

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2
3

LIBRO SEXTO
DERECHO DE SUCESIONES

4

Introducción

5 En el ámbito jurídico, al igual que en el lenguaje corriente, la palabra *sucesión*
6 significa sustitución o reemplazo. Cuando los derechos que pertenecen a una persona
7 cambian de dueño y pasan a otra que viene a sustituirla, existe jurídicamente una
8 sucesión. En consecuencia, hay sucesión en la compraventa, en la donación, en la cesión
9 de créditos y en la transmisión de una desmembración de la propiedad porque en todos
10 estos casos el adquirente del derecho suplanta a su antecesor en titularidad. El sustituto
11 recibe, específicamente, el nombre de sucesor. Existen dos acepciones para la palabra
12 *sucesión* en sentido jurídico: una limitada a las transmisiones por causa de muerte y otra
13 más amplia, comprensiva no sólo de estas transmisiones sino también de las que tienen
14 lugar entre vivos. Es a la sucesión por causa de muerte, en sentido estricto, a la que se
15 refiere el Borrador del Libro Sexto de la Propuesta del Código Civil.

16 En el Código Civil vigente el derecho sucesorio aparece regulado en los Artículos
17 599 a 1040, aunque algunas normas aparecen en el Borrador del Libro I sobre la Persona
18 o en legislación especial. El Libro Sexto de esta Propuesta contiene una normativa
19 autónoma, completa e integrada del derecho sucesorio puertorriqueño adecuada a la
20 nueva realidad. Aunque respeta los principios fundamentales del Derecho sucesorio
21 vigente, quedan sustancialmente modificadas instituciones de reconocida importancia
22 como la legítima, las formas testamentarias, los fideicomisos y los derechos sucesorios
23 del cónyuge supérstite. No se modifican, por lo tanto, los grandes principios propios del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Derecho romano, tan arraigados en el derecho sucesorio: el principio de necesidad de
2 heredero en la sucesión; el principio de universalidad del título de heredero; el principio
3 de prevalencia del título voluntario, reflejo del de libertad de disponer; y el principio de
4 perdurabilidad del título sucesorio. Estos principios, arraigados en la tradición y hoy
5 vivos en la aplicación del Derecho puertorriqueño, se mantienen íntegramente dada la
6 inexistencia de razones de suficiente peso, sean de orden jurídico, social o práctico, que
7 justifiquen y hagan aconsejable su modificación, aunque sea parcial.

8 Este Libro consta de doscientos setenta dos artículos agrupados en siete títulos:
9 Disposiciones preliminares (Título I), Transmisión sucesoria (Título II), La legítima
10 (Título III), La sucesión testamentaria (Título IV), La sucesión intestada (Título V), Los
11 ejecutores de la herencia (Título VI) y La partición (Título VII). Los cambios sustantivos
12 más importantes son los siguientes:

13 El Título I contiene las disposiciones preliminares e inicia con una nueva
14 definición de sucesión por causa de muerte, entendiéndose como la transmisión de los
15 derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte. De esta
16 manera se supera la confusión creada en el derecho vigente. Además se definen las
17 figuras jurídicas claves del derecho sucesorio: el heredero, el legatario y la herencia.

18 El Título II agrupa las disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y a la
19 intestada. Los cambios más relevantes son los siguientes:

20 (1) Se incorporan las nociones doctrinales sobre herencia yacente, responsabilidad
21 del heredero, petición de herencia, heredero aparente y comunidad hereditaria.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 (2) Se limita, como regla general, la responsabilidad del heredero por las deudas
2 del causante al monto de la herencia. De esta manera, el heredero responde de las
3 obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente
4 con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. Sin embargo,
5 cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su
6 propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de
7 créditos hereditarios no vencidos, así como del valor de la pérdida o deterioro que por su
8 culpa o negligencia se produzca en los bienes heredados.

9 (3) Se admite que la acción de petición de herencia procede para obtener el
10 reconocimiento del título de heredero y la entrega total o parcial de la herencia contra
11 quien la posee a título sucesorio, instituido o declarado, que niega el derecho del
12 peticionario.

13 (4) Se ubican en este Título los derechos de representación y de acrecer, de manera
14 que ambas figuras operen tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión intestada.

15 El Título III agrupa la institución de la legítima, las medidas para protegerla y la
16 desheredación con las siguientes innovaciones significativas:

17 (1) Se reduce la legítima de los legitimarios y se reconoce una mayor libertad para
18 disponer de los bienes mediante testamento. Se fija la legítima en la mitad de la herencia,
19 constituyendo la otra mitad, la porción de libre disposición. Se suprime la mejora.

20 (2) Se llama a heredar al cónyuge supérstite en plena propiedad como un
21 verdadero legitimario, en oposición al carácter de usufructuario que tiene en el derecho

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 vigente. Cuando el cónyuge supérstite concurra a la legítima con descendientes o con
2 ascendientes, se suma al número de legitimarios y se divide la herencia en partes iguales.

3 (3) Se incorpora el derecho de atribución preferente de la vivienda familiar a
4 favor de del cónyuge supérstite, sujeto a los criterios que se establecerán en el Borrador
5 del Libro de Familia. Además, se reconoce un derecho real de goce, el derecho de
6 habitación, en proporción a la diferencia entre el valor de la vivienda y la suma de las
7 cuotas hereditarias y las gananciales. Esto se hace para atender los supuestos en los que
8 las respectivas cuotas no absorban la diferencia en valor del bien que constituye la
9 vivienda familiar.

10 (4) Se elimina la distinción entre las líneas paterna y materna en la legítima de los
11 ascendientes, para que los ascendientes pertenecientes a un mismo grado hereden en
12 partes iguales.

13 (5) En cuanto a la preterición se introduce en la propuesta un sistema de
14 clasificación que distingue la voluntaria de la involuntaria. La preterición voluntaria es la
15 que ocurre cuando el testador, con conocimiento de la existencia del legitimario, omite
16 instituirlo. Esta preterición tiene el mismo efecto que tiene la preterición en el derecho
17 vigente, es decir, anula la institución de herederos y sólo subsisten los legados. Por otro
18 lado, la preterición involuntaria, conocida en la doctrina como preterición por error, es la
19 que ocurre cuando, sin conocimiento de la existencia del legitimario, el testador le omite.
20 El efecto de la involuntaria es que no se anula la institución de herederos, sólo conlleva la
21 división de la legítima entre el total de los legitimarios. De esta manera, se protege la
22 voluntad testamentaria, impidiendo que los llamamientos a herederos voluntarios,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 extraños o legitimarios instituidos en la porción de libre disposición se anulen ante una
2 preterición involuntaria. Este es un cambio reclamado mayoritariamente por la doctrina y
3 recogido en el Código Civil español desde 1981.

4 La sucesión testamentaria se reglamenta en el Título IV:

5 (1) Se mantienen los actuales tipos de testamentos, pero no necesariamente con
6 los mismos requisitos formales; se reduce a dos el número de testigos en los testamentos
7 abierto y cerrado.

8 (2) Se remiten las formalidades del testamento abierto a la legislación notarial. De
9 esta manera se evita la duplicidad de normas y la confusión doctrinal entre las
10 formalidades que exige la Ley Notarial para todo instrumento público y las formalidades
11 establecidas en el testamento abierto.

12 (3) En las disposiciones sobre la ineficacia testamentaria, se incorpora la doctrina
13 de la anulabilidad testamentaria en los supuestos en que está viciado el consentimiento.

14 (4) Se acoge la idea de la revocación legal de las disposiciones testamentarias que
15 benefician al cónyuge ante la eventualidad del divorcio o la nulidad del matrimonio con
16 el testador.

17 El Título V regula la sucesión intestada y establece nuevos órdenes sucesorales.
18 Se llama a heredar al cónyuge supérstite en tercer orden, en lugar del cuarto orden que le
19 asigna la legislación vigente. Al igual que en la legítima, cuando el cónyuge supérstite
20 concurre con ascendientes o con descendientes, le corresponderá una parte igual a la que
21 le correspondería a cada heredero en la intestada.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 El Título VI sobre los ejecutores de la herencia es un tema novel en esta
2 Propuesta. Bajo la rúbrica de ejecutores se acoge la normativa vigente tanto en el actual
3 Código Civil como en la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antiguo Código de
4 Enjuiciamiento Civil, relativa al albacea, el administrador y el contador-partidor, a partir
5 de una característica común: son las personas que independientemente de quién las
6 nombre realizan labores en beneficio de la herencia o para su liquidación. Se incluyen
7 disposiciones comunes que atienden los asuntos de la aceptación y la repudiación del
8 cargo, la duración del cargo y las prórrogas, la obligación de prestar fianza, la
9 remuneración y los gastos y la extinción del cargo.

10 Finalmente, el Título VII regula la partición de la herencia:

11 (1) Se reconoce mayor autonomía a los acuerdos unánimes de los herederos,
12 siguiendo ampliamente la doctrina científica y jurisprudencial.

13 (2) Los artículos siguen el orden de las operaciones particionales, a saber: el
14 inventario, el avalúo, el pago de las deudas, la división y la adjudicación.

15 (3) Se establece que para la formación de la legítima y la eventual partición del
16 caudal no se tomarán en consideración las liberalidades realizadas por el causante, si han
17 transcurrido cinco (5) años desde que se efectuaron. De esta manera, se protege la
18 libertad de disposición entre vivos, es decir, se reconoce que una persona con plena
19 capacidad puede disponer de sus bienes como desee, solamente sujeto a las excepciones
20 que regulan la revocación de las donaciones. A su vez, como mecanismo para evitar que
21 el causante burle el sistema de legítimas, se protege a los legitimarios al imponerse un
22 término razonable dentro del cual se computaran las liberalidades.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 En algunos casos se ha optado por mudar algunas figuras a otros Libros del
2 Código Civil, por remitirlas a la legislación especial o por suprimirlas.

3 (1) Las formalidades del testamento abierto quedarán atendidas en la Ley Notarial
4 (Artículos 645 al 649 del Código Civil).

5 (2) Se suprime los institutos de la sustitución pupilar y la sustitución ejemplar
6 (Artículos 704 a 707 del Código Civil vigente). Apunta el profesor Efraín González
7 Tejera que “la sustitución pupilar no se admite hoy día en muchas jurisdicciones, debido
8 a que se le considera una institución anacrónica y porque, se expande hasta alcanzar los
9 bienes privativos del impúber, atenta [...] contra la naturaleza personalísima del acto
10 testamentario.” *Derecho de Sucesiones*, Tomo 1, Río Piedras, Editorial U.P.R., 2001,
11 pág. 652. Sobre la sustitución ejemplar, González Tejera cita la Sentencia de 10 de junio
12 de 1941, *Arazandi*, Tomo VIII, 1941, Núm. 745, pág. 451, y señala que “[s]e ha tratado
13 de justificar la utilidad de esta rara modalidad de sustitución hereditaria, al igual que la de
14 la sustitución pupilar, a base del amor y los cuidados que los ascendientes profesan a sus
15 descendientes, lo que los mueve a procurar su bienestar”. Pero añade que “quien resulta
16 verdaderamente protegido por el ascendiente que se acoge a esta modalidad de
17 disposición *mortis causa* no es el incapaz mental ni el impúber, sino su sustituto, quien
18 no habría heredado *ab intestato* los bienes del menor o incapaz sino porque el ascendiente
19 decidió hacer uso de ella”. *Ibid.*, pág. 660. En definitiva, González Tejera recomienda
20 expresamente la supresión de la sustitución pupilar y de la sustitución ejemplar de
21 nuestro ordenamiento jurídico. *Ibid.*, pág. 663.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 (3) Se prescinde de la figura del retorno sucesoral (Artículos 740 y 901).
2 Recientemente, en *Rivera Fábregas v. Sanoguet Asencio*, 2005 T.S.P.R. 65, opinión de
3 13 de mayo de 2005, nuestro Tribunal Supremo se expresó por primera vez sobre el
4 Artículo 740 del Código Civil vigente que regula esta figura. La doctrina científica ha
5 criticado el retorno sucesoral por ser una figura foránea a nuestro ordenamiento y arcaica,
6 porque crea una rara modalidad de transferencia de riqueza por razón de muerte. Sobre
7 esta figura señala González Tejera “existen serias dudas sobre la utilidad social de este
8 instituto del Derecho de sucesiones para el Puerto Rico del siglo XXI”. *Op. cit.*, pág. 327.
9 Este autor recomienda la derogación del retorno sucesoral porque, entre otras razones “la
10 expectativa del donante, si la tuviera, de que en su día lo donado revierta a su patrimonio
11 no merece, a nuestro juicio, particular protección jurídica”. *Ibid.*, pág. 368

12 (4) Se prescinde del instituto de la mejora. Esta figura, contenida en los Artículos
13 754 a 760 del Código Civil, se tiene como aquélla parte de la herencia que se desprende
14 de la legítima de la que el testador puede disponer a favor de alguno de sus hijos o
15 descendientes. En la propuesta se opta por un nuevo diseño en el cual el legislador
16 puertorriqueño se aparta del anacronismo intrínseco de la mejora, que tan criticada ha
17 sido por fomentar la desigualdad entre los legitimarios.

18 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la facultad de mejorar “es
19 potestad para ser justo o injusto, para amparar la invalidez, fortalecer económicamente el
20 porvenir de algún descendiente, premiar su ayuda en el fomento del caudal y hasta hacer
21 ajuste de cuentas o simplemente mostrar la preferencia afectiva del disponente”. Además
22 ha dicho que “... la mejora es la excepción a [la] igualdad en la distribución de la

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 herencia, divisa rectora del Código Civil y en ocasiones esta potestad de mejorar refluye
2 en licencia para discriminar, bendiciendo a unos y castigando a otros.” *Pérez v. Pérez*
3 *Agudo*, 103 D.P.R. 26, 27 (1974).

4 Por su parte, Scaevola, citado con aprobación en *Pérez v. Pérez Agudo, ante*, para
5 justificar la necesidad de que la mejora sea expresa, indica que “[l]a mejora a un
6 descendiente perjudica a los demás coherederos legitimarios en cuanto les arrebató una
7 fracción de la parte forzosa. Introduce la desigualdad, donde la ley quiere la igualdad;
8 ésta es la regla general, aquélla la excepción; la última debe constar categóricamente,
9 porque la excepción (sobre todo si constituye un privilegio) no se presume.” Scaevola,
10 Código Civil, Tomo 14, ed 1944, pág. 576. González Tejera, a pesar de su apoyo a la
11 mejora, también reconoce que “... siempre implicará desigualdad en el trato económico
12 que el causante da a algunos de los llamados a recibir su herencia. Por ello, en la medida
13 en que haya herederos mejorados, habrá desmejorados.” *Op. cit.*, pág. 493. Otros
14 justifican la mejora por la flexibilidad y por la libertad testamentaria que le brinda al
15 causante. Sin embargo, obvian que la libertad a la que se refieren no es plena, pues, el
16 tercio de mejora sólo puede destinarse en beneficio de los descendientes del testador. Es
17 precisamente ese trato desigual, el que el Código no debe propiciar.

18 Es un principio arraigado en nuestro ordenamiento jurídico que todos los hijos son
19 iguales ante la ley, por tanto el ordenamiento debe propiciar la igualdad entre los
20 descendientes. Las desigualdades sociales o económicas que pueden presentarse entre los
21 descendientes son inevitables. Igualmente, existen innumerables factores que pueden
22 mover el ánimo del testador a desear un trato desigual entre sus descendientes. Para estos

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 fines tendrá accesible la libre disposición, en la cual tiene absoluta libertad para instituir
2 herederos o para lograr lo que antes hacía con la mejora, es decir, aumentar la
3 participación de un legitimario o instituir a cualquiera de sus descendientes o inclusive, a
4 un extraño.

5 El esquema propuesto establece que la legítima será la mitad de la herencia y la
6 otra mitad será de libre disposición. De esta manera: (a) se prescinde de la mejora; (b) se
7 amplía la cuota forzosa destinada a determinados herederos; y (c) se amplía la porción de
8 libre disposición. Con este esquema, el legislador establece una fórmula más flexible, que
9 le ofrece al testador la posibilidad de lograr los mismos objetivos que antes lograba con la
10 mejora sin tener que detraer una parte de lo que le corresponde a sus legitimarios y con la
11 opción de “mejorar” a los legitimarios de la porción de libre disposición.

12 (5) Se llama a heredar al cónyuge supérstite en plena propiedad, en oposición al
13 carácter de usufructuario establecido en las normas vigentes (Artículos 761 a 766), y se le
14 reconoce como un verdadero legitimario. Cuando el cónyuge supérstite concurra a la
15 legítima con descendientes o con ascendientes, se sumará a la cantidad de legitimarios y
16 se dividirá en partes iguales.

17 (6) La figura del fideicomiso se traslada a una ley especial. El fideicomiso se
18 encuentra regulado en los Artículos 834 a 874 del actual Código Civil de Puerto Rico
19 como parte de la materia de Sucesiones. Éste parece haber sido un error de método que
20 quizás haya abonado a la falta de interés en esta figura jurídica. Ya en 1939, Muñoz
21 Morales criticaba esta ubicación: “Pero no podemos explicarnos la razón de método que
22 justificara la inclusión de este capítulo como un aditamento del Título “De las

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 sucesiones”, a continuación de los que se refieren a la sucesión testamentaria; pues si
2 bien es cierto que en el Cap. II, relativo a la herencia existe la sección 3ra. que trata de la
3 sustitución fideicomisaria, ya sabemos que ésta difiere del primitivo fideicomiso romano
4 y del trust del derecho inglés...” Muñoz Morales, Luis, *Anotaciones al Código Civil de*
5 *Puerto Rico*, Libro III, Cantero Fernández Impresores, San Juan, 1939, pág. 291.
6 Aparentemente, razona Guaroa Velázquez, se presentó la figura como una peculiar a las
7 transmisiones por causa de muerte. Velázquez, Guaroa, *El Fideicomiso (Trust) en Puerto*
8 *Rico*, XXXV *Rev. Jur. U.P.R.* 253 (1966), pág. 260. Sin embargo, debe hacerse notar que
9 no sólo puede constituirse el fideicomiso por causa de muerte sino que también puede
10 constituirse por acto entre vivos, lo que hace que la sede de sucesiones no haya sido
11 precisamente la más apropiada. Esto ha traído como consecuencia que algún sector de la
12 academia haya echado la figura a un lado; omitiendo atender la figura o dándole poca
13 importancia.

14 Pero, ¿cómo se resuelve este problema de sistemática? Hay dos vías lógicas para
15 lograrlo: la primera, ubicar la reglamentación del fideicomiso entre las disposiciones que
16 reglamentan el dominio, ya que se trata de una propiedad especial, la propiedad fiduciaria
17 o el dominio fiduciario; la segunda, llevar su reglamentación a ley especial para darle la
18 flexibilidad que requiere para convertirse verdaderamente en instrumento de
19 administración de patrimonios, canalización de inversiones públicas y privadas, procesos
20 de privatizaciones y concesiones públicas, constitución de garantías, solución de crisis
21 empresariales, entre otros propósitos que se pueden mencionar.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El Legislador ha optado por la segunda vía, pues a la vez que resuelve el
2 problema de sistemática o metodología dentro del Código Civil ha querido dotar al
3 fideicomiso de una regulación especial que sea como un manto de protección jurídica que
4 posibilite desarrollar este tipo de negocios dentro de un marco de definiciones precisas.

5 (7) Los preceptos sobre parentesco (Artículos 878 a 883) se trasladarán al
6 Borrador del Libro Segundo, porque se trata de un conjunto de normas que regula las
7 relaciones jurídicas familiares. Su actual ubicación en el Libro III (De los Modos de
8 Adquirir la Propiedad del Código Civil) es inadecuada, sobre todo porque como indica el
9 actual Artículo 882, las normas sobre la creación o existencia del parentesco, así como la
10 computación por líneas y grados, rigen en todas las relaciones jurídicas. La ubicación en
11 el nuevo Libro II es más lógica y coherente para una institución que incide en todas las
12 materias cubiertas por el Código Civil, pero que tiene su génesis y proyección mayor en
13 las relaciones de familia. Sobre este particular, estima Manresa que la teoría del
14 parentesco “resulta arbitrariamente colocada en nuestro Código Civil” y recomienda que
15 se adopte la ubicación que presenta el Código Civil italiano, para salvar esta grave falta
16 del sistema, ya que coloca los principios sobre parentesco en el Libro I, referente al
17 derecho de las personas y al derecho de familia. Véase *Comentarios al Código Civil*
18 *Español*, Tomo VII, 7ma ed., Editorial Reus, 1955, pág. 93.

19 (8) Se prescinde del tratamiento discriminatorio entre los herederos de vínculo
20 doble y los de vínculo sencillo (Artículos 904 a 908). Las normas sucesorias vigentes
21 conceden menos participación hereditaria a los hermanos de vínculo sencillo que a los
22 hermanos de vínculo doble. Igual tratamiento se les da a los sobrinos de vínculo doble

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 frente a los de vínculo sencillo. Si bien es cierto que puede sostenerse tal distinción sobre
2 la premisa de que hay más unión y afecto cuando el causante y los herederos colaterales
3 nacen de los mismos progenitores, considerando que tal supuesto sólo ocurre en la
4 sucesión intestada, a falta de descendiente, de ascendiente y del cónyuge supérstite, no
5 hay razón por la cual se deba fomentar la distinción entre hermanos. Si el causante desea
6 que su hermano de doble vínculo herede más que su hermano de vínculo sencillo, tendrá
7 disponible el testamento en el cual, incluso, podrá designar al hermano que prefiera en la
8 totalidad de la herencia. A falta de expresión testamentaria la ley no debe fomentar ni
9 crear distinción entre hermanos.

10 (9) Se suprime la reserva viudal (Artículos 923 a 935), figura que ya no encuentra
11 acogida en la doctrina científica y de la que prescinde la mayoría de los códigos civiles
12 porque supone una limitación a la libertad de disponer sobre la base de la desconfianza
13 hacia la persona del reservista. Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y*
14 *foral*, Tomo V, Madrid: Reus S.A., 1989, págs. 217-305. Estima González Tejera que
15 “[s]i consideramos las aspiraciones sociales de nuestro tiempo relacionadas con la
16 igualdad de oportunidades, el énfasis en que se produzcan los menores obstáculos en el
17 tráfico de los bienes y en la protección del derecho del titular de la riqueza a disponer de
18 lo suyo, con las menores restricciones posibles, el instituto de la reserva clásica debe ser
19 abolido”. Añade este autor que “las reservas... respondían a los intereses dominantes
20 decimonónicos de mantener la riqueza acumulada dentro de la familia de origen, de
21 manera que discurriera siempre a lo largo de los cauces consanguíneos de dicha familia”.
22 *Op. cit.*, pág. 396. Vélez Torres apunta que la reserva es hoy “un remanente del ya

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 descartado sistema de adjudicación y distribución de los bienes de la herencia en
2 consideración a la procedencia de los mismos”. *Derecho de Sucesiones*, Tomo IV, Vol.
3 III, Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan, 1997, págs. 422-423.

4
5
6
7
8

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Introducción

9 La sucesión por causa de muerte comienza actualmente por los Artículos 599 a
10 610 del Código Civil bajo la rúbrica: “De las sucesiones. Disposiciones generales”. Estos
11 artículos definen los conceptos “sucesión” y “herencia”, precisan el momento a partir del
12 cual el causante transmite a sus sucesores y reconocen la posibilidad de que la sucesión
13 se rija por la voluntad personal plasmada en un documento formal (sucesión
14 testamentaria), por lo dispuesto en el Código (sucesión intestada) o por una combinación
15 de ambas (sucesión mixta). Establecen, además, los elementos básicos y característicos
16 de las figuras del heredero y del legatario.

17 La Propuesta suprime las “Disposiciones Generales” y crea un nuevo Título I,
18 denominado “Disposiciones Preliminares”, que contiene algunas de las disposiciones
19 generales vigentes, aunque modificadas, acoge otras disposiciones dispersas por el
20 Código, prescinde de algunas de las normas vigentes y adopta nuevos preceptos. Estas
21 disposiciones son el fundamento de las instituciones sucesorias del Libro Sexto; son
22 disposiciones generales bajo la rúbrica de “Preliminares” para distinguirlas de las
23 “Disposiciones Generales” presentes en cada uno de los Títulos de este Libro.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El articulado propuesto aclara los conceptos de “sucesión” y “herencia” para
2 superar una deficiencia del Código Civil vigente que asigna al vocablo “sucesión”
3 diversos significados y utiliza la misma palabra para referirse a diversas situaciones que,
4 aunque están estrechamente relacionadas, no tienen exactamente el mismo significado.
5 Además, aclara que sólo se adquiere la titularidad del patrimonio cuando se acepta la
6 herencia, en armonía con la tradición romana que postula que la muerte del causante es el
7 evento que produce la apertura de su sucesión y el hecho del que nace para ciertos
8 parientes o personas escogidas del causante el derecho a adquirir la propiedad y la
9 posesión de los bienes que constituyen el caudal hereditario. Sin embargo, la titularidad
10 del patrimonio del causante no entra efectivamente al patrimonio del nuevo titular sino
11 hasta que éste acepte la herencia. Mientras ésto no ocurra, sólo existe una vocación
12 sucesoria.

13 En cuanto a las clases de sucesión, se revisan las definiciones de “sucesión
14 testamentaria” y “sucesión intestada” y se incorpora la figura de la “sucesión mixta” que
15 surge del Artículo 604 vigente. Se suprime el concepto del Artículo 607 del Código Civil
16 vigente, denominada “sucesión irregular”. El precepto es innecesario si se considera el
17 Estado como potencial sucesor intestado de un causante. Por otro lado, se incorpora la
18 prohibición del contrato sucesorio, ampliamente rechazado en Puerto Rico y en la
19 legislación extranjera.

20
21 **ARTÍCULO 1. Sucesión por causa de muerte.**

22 La sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos y de las
23 obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte.

24

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia:** Artículos 599 y 602 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 664a y
2 664d del Código Civil de Puerto Rico de 1902; de los Artículos 871 y 874, del Código
3 Civil de Luisiana.

4 **Concordancias:** Artículo 7 del Proyecto (608 vigente) Herencia.
5

6

Comentario

7 Esta disposición sustituye los actuales Artículos 599 y 602. Se suprime la noción
8 de sucesión como derecho procedente del Código Civil de Luisiana acogida en el
9 Artículo 602 vigente. También quedan superadas otras definiciones de sucesión
10 contenida en los Artículos 600 y 601, procedentes del Código Civil de Luisiana. Se
11 refunden los dos preceptos para obtener la definición de herencia acuñada en el Artículo
12 7 de este Borrador del Libro de sucesiones.

13 De las múltiples definiciones de la palabra *sucesión* en el Diccionario de la Real
14 Academia de la Lengua Española resaltan las siguientes: acción y efecto de suceder;
15 entrada o continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa; entrada como
16 heredero o legatario en la posesión de los bienes de un causante; y conjunto de bienes,
17 derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario. En sentido jurídico, la
18 sucesión implica *sustitución* en la titularidad de los derechos y de las relaciones jurídicas
19 transmisibles por razón de muerte. Por otra parte, la sucesión, como sinónimo de
20 *transmisión*, puede operar entre vivos (*inter vivos*) y por causa de muerte (*mortis causa*).
21 La transmisión de derechos y obligaciones *inter vivos* ocurre como consecuencia de un
22 acto jurídico *inter vivos*, mientras que la transmisión de derechos y obligaciones *mortis*
23 *causa* se hace depender y coincide siempre con la muerte del titular. Así, quien transmite
24 es el causante y quienes reciben son los sucesores. En general, puede definirse la sucesión
25 *mortis causa* como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 dejados a la muerte de otra. Castán Tobeñas, José, *Derecho Civil Español, Común y*
2 *Foral*, Tomo sexto, Vol. Primero (Derecho de sucesiones), 9ª. edición, Madrid: Reus,
3 1989, pág. 33. En armonía con esta idea, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Ex*
4 *parte Feliciano Suárez*, 117 D.P.R. 402 (1986), señaló que “[m]ediante la sucesión se
5 transmiten a los herederos los derechos y obligaciones del causante”.

6 Esta disciplina jurídica se ocupa tan sólo de una especie de sucesión: la que
7 origina la muerte, comprobada o declarada, de una persona individual. Roca Sastre
8 Muncunill, *Derecho de Sucesiones*, Tomo I, 1995, págs. 13-14. El destino del patrimonio
9 de las personas jurídicas, en caso de extinción, no constituye una verdadera sucesión
10 hereditaria.

11
12 **ARTÍCULO 2. Apertura de la sucesión.**

13 La sucesión se abre al momento de la muerte del causante.

14
15 **Procedencia:** Artículo 603 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 665 del Código
16 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 657 del Código Civil español; Artículo 5. Aragón

17 **Concordancias:**

18
19

Comentario

20 Este artículo viene a sustituir el precepto del Artículo 603 del Código Civil
21 vigente. Se elimina el uso del plural y se corrige la imprecisión de la redacción anterior,
22 que leía: “los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de
23 su muerte”, para aclarar que los derechos no se transmiten desde la muerte, sino que el
24 derecho a la sucesión nace desde ese momento. Para que se transmitan los derechos, claro
25 está, es necesario el acto de aceptación por parte del llamado a la sucesión.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Torres v. Registrador*, 75 D.P.R. 128,
2 130 (1953), aclaró que “[e]l derecho de un heredero a la herencia de su padre, nace al
3 ocurrir el fallecimiento de éste”. Esta apreciación fue reiterada en *Sucn. M.L. Mercado*
4 *Parra v. Srio. de Hacienda*, 92 D.P.R. 710, 717 (1965).

5 El derecho a suceder, como señala Castán Tobeñas, es una facultad de
6 adquisición. *Op. cit.*, pág. 114. Opina Lacruz Berdejo que “por estar dirigido a la
7 adquisición *uno actu* de la parte transmisible del patrimonio del causante tiene carácter
8 universal: tras la adquisición, se transforma en causa o título por el cual heredero tiene las
9 cosas singulares.” *Elementos de Derecho Civil*, Tomo V (Sucesiones), Madrid: Dykinson
10 2001, pág. 23. Añade este autor que “el ser heredero, en sí, no es un derecho subjetivo,
11 sino un título para ingresar en los derechos que deja vacante un fallecido.” *Ibid.*

12

13 **ARTÍCULO 3. Clases de transmisión sucesoria.**

14 La sucesión puede ser testamentaria, intestada o mixta, pero no, contractual.

15

16 **Procedencia:** Artículo 604 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 666 del Código
17 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 658 del Código Civil de España.

18 **Concordancias:** Artículo 15 del Borrador de Derecho de Contratos (1223 vigente)
19 Contrato sobre bien futuro o ajeno. Herencia futura; Artículo 83 del Proyecto (744
20 vigente) Renuncia sobre legítima futura.

21

22

Comentario

23 Este artículo establece expresamente los tres tipos de sucesiones que contempla el
24 Código Civil. Recoge la clasificación clásica de la sucesión *mortis causa* por razón de su
25 origen. Se prescinde del enunciado del primer párrafo del Artículo 604 del Código Civil
26 vigente en cuanto a que la sucesión intestada se produce “a falta de testamento.” Sabido

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 es que la falta de testamento no es la única razón por la cual se produce la apertura de una
2 sucesión intestada.

3 Apunta Lacruz Berdejo que el llamamiento a una persona como heredero de
4 otra... supone: o un determinado grado de parentesco entre ellas, o una declaración de
5 voluntad del causante, y concluye que el parentesco da origen a la vocación legal, y la
6 declaración de voluntad, a la voluntaria. *Ibid.*, pág. 37.

7 Es importante notar que en Puerto Rico, al igual que en España, no se permiten
8 los pactos sucesorios también conocida como sucesión contractual. El Artículo 1223 del
9 Código Civil vigente, en materia de contratos, dispone que “[s]obre la herencia futura no
10 se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar
11 entre vivos la división de un caudal”. Además, el Artículo 15 del Borrador del Libro
12 Quinto: De los Contratos y otras fuentes de las Obligaciones prohíbe expresamente el
13 contrato sobre herencia futura. Ese artículo reproduce la prohibición que implícitamente
14 contiene el Artículo 604 vigente. Ahora, la prohibición formará parte de las
15 Disposiciones generales sobre derecho sucesorio.

16 Esta prohibición no persigue evitar que la persona, en vida, realice la división del
17 caudal hereditario, sino la transmisión del caudal. Tampoco impide que la persona pueda,
18 en vida, en el propio contrato de donación, aclarar el concepto en que hace la donación.
19 Es decir, puede aclarar que la donación se impute, luego de su muerte, a la parte de
20 legítima o de libre disposición de su herencia, según sea su voluntad.

21
22 **ARTÍCULO 4. Sucesión testamentaria.**

23 La sucesión testamentaria es la que resulta de la voluntad declarada en un
24 testamento.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

2 **Procedencia.** Artículo 605 Código Civil de Puerto Rico; Artículo 666a del Código Civil
3 de Puerto Rico de 1902; Artículo 876 del Código Civil de Luisiana.

4

Concordancias. Artículo 3 de la Propuesta (604 vigente) clases de transmisión sucesoria.

5

6

Comentario

7

El vigente Artículo 605 del Código Civil de Puerto Rico es una traducción literal
8 del actual Artículo 874 de Luisiana. En esta propuesta ha sufrido una reformulación
9 integral y sustantiva porque su redacción es confusa y puede inducir a error.

10

Este precepto define la sucesión testamentaria prescindiendo de la referencia a la
11 institución de heredero, fórmula que es compatible con el Artículo 604 del Código Civil
12 vigente, según ha quedado reformulado en esta Propuesta a partir del texto español. El
13 Código Civil vigente, al igual que esta Propuesta, reconoce la validez del testamento que
14 carezca de una institución de herederos. (Artículo 126 de la Propuesta). El testador puede
15 deferir parte de sus bienes a favor de legatarios (sucesores a título particular), en lugar de
16 instituir herederos, sin que por ello deje de considerársele sucesión testamentaria. El
17 profesor Efraín González Tejera afirma que “mediante el testamento, el testador puede
18 ordenar, no sólo la manera de distribuir su patrimonio relictivo, sino también designar a
19 quienes habrán de ser los destinatarios de los bienes y las obligaciones que lo
20 componen.” *Derecho de Sucesiones*, Tomo I, Río Piedras: Editorial de la Universidad de
21 Puerto Rico, 2001, págs. 51-52.

22

23

ARTÍCULO 5. Sucesión intestada.

24

La sucesión intestada es la que establece la ley para cuando no existen o no rigen
25 disposiciones testamentarias.

26

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia.** Artículos 606 y 607 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 666b y 666c
2 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 877 y 878 del Código Civil de
3 Luisiana.

4 **Concordancias.** Artículo 3 del Proyecto (604 vigente) Clases de transmisión sucesoria.
5

6

Comentario

7 El Artículo 606 vigente define la *sucesión legítima o legal*. Su texto, traducido
8 directamente del actual Artículo 875 del Código Civil de Luisiana, establece una regla
9 general de la sucesión intestada: que los parientes del causante más próximos en grado
10 desplazan a los más remotos. Sin embargo, tal como está redactada actualmente la norma,
11 resulta incompleta ya que no establece cuándo es que opera la sucesión intestada. Se ha
12 alterado la redacción para eliminar del texto la referencia a los parientes debido a que
13 abona a la imprecisión. El asunto de los herederos en la sucesión intestada es tratado en el
14 Título V. De manera que la sucesión intestada es la establecida por ley cuando no existen
15 o no rigen disposiciones testamentarias. De otra parte, al Estado aparece en los órdenes
16 sucesorales como posible sucesor intestado, es innecesario mantener la idea del actual
17 Artículo 607 sobre la sucesión irregular.

18 Para González Tejera la sucesión intestada es un conjunto de normas de derecho
19 establecidas en el Código Civil para regular la ordenación y la distribución del caudal
20 hereditario de una persona que fallece sin testamento o con testamento total o
21 parcialmente ineficaz”. *Ibíd.*, pág. 52. Así la ineficacia parcial del testamento se
22 considera una sucesión mixta. Finalmente, al calificar esta sucesión se han sustituido los
23 vocablos *legítima o legal* por *intestada* en aras de unificar el uso adecuado y preciso de
24 los términos.

25

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **ARTÍCULO 6. Sucesión mixta.**

2 La sucesión mixta es la que resulta, en parte, por la voluntad declarada en un
3 testamento y, en parte, por disposición de ley.

4

5 **Procedencia.** Tercer párrafo del Artículo 604 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo
6 666 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 658 del Código Civil de España.

7 **Concordancias.** Artículo 3 del Proyecto (604 vigente) Clases de transmisión sucesoria.

8

9

Comentario

10 Este artículo nomina la situación que se produce cuando, existiendo un testamento
11 en el que se instituyen herederos o legatarios, se produce la apertura de la sucesión
12 intestada por alguno de los motivos contemplados en el Artículo 875 del Código Civil
13 vigente. (equivalente al Artículo 184 de la Propuesta). La norma concuerda con el
14 concepto de sucesión en parte testamentaria y en parte legítima del párrafo tercero del
15 actual Artículo 604 del Código Civil de Puerto Rico. Sobre el particular, expresa
16 González Tejera “que en muchas situaciones coexisten la sucesión testamentaria y la
17 intestada para una misma herencia, como cuando el llamamiento de uno de los herederos
18 se frustra, bien porque no quiso heredar o bien porque no le era lícito recibir herencia de
19 ese causante en particular.” *Ibid.*, pág. 52.

20

21 **ARTÍCULO 7. Herencia.**

22 La herencia comprende los derechos y las obligaciones transmisibles por causa de
23 la muerte de una persona, ya sea que los derechos excedan las obligaciones; que las
24 obligaciones excedan los derechos, o, incluso, que sólo se trate de obligaciones.

25 La herencia también comprende las donaciones computables y los derechos y las
26 obligaciones que le son inherentes después de abierta la sucesión.

27

28 **Procedencia.** Artículos 600, 601 y 608 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 664b,
29 664c y 667 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 872 y 873 del Código
30 Civil de Luisiana de 1870 y del Artículo 659 del Código Civil de España.

31 **Concordancias.**

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Comentario**

2 Este artículo es el resultado de la integración de los Artículos 600, 601 y 608 del
3 Código Civil de Puerto Rico. El Artículo 600 define la *sucesión* conforme a la
4 concepción subjetiva del patrimonio, percibiéndola como el conjunto de activos y pasivos
5 que componen el haber del causante. El precepto define el contenido patrimonial de la
6 sucesión como *la herencia* que, conocida también como *caudal relicto*, está compuesta
7 de todas las relaciones jurídicas transferibles que pertenecían al causante, de forma activa
8 o pasiva.

9 En los sistemas civilistas y democráticos como el nuestro, son los parientes y el
10 cónyuge superviviente de una persona fallecida los llamados a sucederle en sus titularidades.
11 Sin embargo, no le suceden en todos sus derechos y obligaciones, sino sólo en los
12 transmisibles, pues quedan fuera de la herencia o caudal relicto aquellos derechos y
13 obligaciones personalísimos o aquellos que resulten intransmisibles por disposición de
14 ley. Al comentar el Artículo 659 del Código Civil español, equivalente al Artículo 608
15 nuestro, Lacruz Berdejo aclara que este precepto no va “dirigido a fijar el contenido de la
16 herencia, sino el ámbito del fenómeno sucesorio”. *Op. cit.*, pág. 24.

17 Para Francisco Javier Sánchez Calero la herencia es el conjunto de las relaciones
18 jurídicas de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial, constituido por las procedentes de
19 la esfera jurídica de una persona, al no extinguirse por su muerte, y por aquellas otras
20 nuevas que surgen a la muerte y por causa de la muerte, y que, por su unidad de destino,
21 quedan sujetas a un mismo régimen jurídico. *Comentarios al Código Civil y*
22 *Compilaciones Forales*, Tomo IX, Vol. 1-A, Madrid, EDERSA, 1990, pág. 11.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2 **ARTÍCULO 8. Heredero y legatario.**

3 El heredero es la persona que sucede al causante en todos los derechos y las
4 obligaciones transmisibles, a título universal.

5 El legatario es la persona que sucede al causante en bienes específicos o en una
6 parte alícuota, designada a título particular.

7
8 **Procedencia.** Artículo 609 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 668 del Código
9 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 660 del Código Civil de España.

10 **Concordancias.**

11
12 **Comentario**

13 Esta disposición, que es una traducción del Artículo 1.736 del antiguo Código
14 Civil portugués, mantiene inalterada la definición de heredero del actual Artículo 609.
15 Sólo se revisó el texto para mejorar la redacción. En cuanto a la definición de legatario,
16 se incorpora la figura del legatario de parte alícuota.

17 La sucesión a título universal supone la sucesión en la totalidad del patrimonio del
18 causante o en una parte alícuota, mientras que en la sucesión a título particular, el
19 causahabiente sucede al causante en una o varias relaciones jurídicas precisas y definidas.

20 El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Fernández Franco v. Castro Cardoso*,
21 119 D.P.R. 154, (1987), aclaró que el legado de cuota alícuota o legado parciario es el
22 que se hace a favor de una o varias personas de una porción ideal, de una fracción de la
23 totalidad del caudal. Posteriormente reconoció que según la doctrina del legado parciario,
24 un testador puede válidamente dejar una porción alícuota de la herencia como legado a un
25 heredero forzoso sin que éste tenga que responder por las obligaciones. Por su parte,
26 opina González Tejera que “la característica fundamental de este tipo de legado es el
27 llamamiento a recibir a título particular una cuota o fracción indeterminada del caudal, o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 dicho de otra manera, es la asignación testamentaria de una fracción del patrimonio”. *Op.*
2 *cit.*, pág. 9.

3
4 **TÍTULO II. TRANSMISIÓN SUCESORIA**

5
6 **CAPÍTULO I. LA CAPACIDAD PARA SUCEDER Y LA INDIGNIDAD**

7
8 **Introducción**

9 La regla general prevaleciente en nuestro ordenamiento es la presunción de
10 capacidad para suceder por causa de muerte, siendo la incapacidad la excepción. La
11 capacidad necesaria para suceder en el patrimonio del difunto quedó regulada en los
12 Artículos 675 a 691 en el Código Civil vigente de manera general y, luego se
13 establecerán incapacidades absolutas y relativas, y causales de indignidad. Como advierte
14 Lacruz Berdejo, junto a la indignidad el Código vigente regula otras causas de privación
15 de la herencia que no son hechos ofensivos contra el causante o los suyos, sino ocasiones
16 de influencia indebida del favorecido sobre el testador. *Elementos de Derecho Civil*,
17 Tomo V (Derecho de Sucesiones), 5ª. ed., Barcelona: Bosch, 2001, pág. 57.

18 La doctrina clasifica las incapacidades en generales y especiales, pudiendo las
19 generales ser absolutas o relativas. Las *incapacidades generales absolutas* descalifican a
20 toda persona para heredar de todo causante. Las *incapacidades generales relativas* privan
21 a ciertas personas de la posibilidad de suceder a ciertos y determinados causantes. Estas
22 llamadas incapacidades relativas para heredar son, realmente, prohibiciones, pues se
23 refieren más a nulidad del llamamiento que a incapacidad para suceder. Siguiendo la
24 doctrina científica, el Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo 2427), la
25 Ley de Sucesiones de Aragón (Artículo 160) y el Código de Sucesiones de Cataluña de

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 1991 (Artículo 147), sólo se admiten como supuestos de incapacidad para suceder las
2 denominadas incapacidades relativas. Se remiten las llamadas incapacidades absolutas
3 (prohibiciones para suceder) al título sobre testamentos.

4 Este Capítulo también recoge los supuestos de indignidad. La indignidad opera
5 respecto de toda clase de herederos, ya sean testamentarios o llamados por la ley. La
6 indignidad constituye una sanción civil que excluye a una persona de la herencia de otra a
7 quien hubiera podido suceder de no haber incurrido en alguna de las causas establecidas
8 en el Código Civil. La indignidad surte efecto cuando la causa existe y el causante no la
9 ha remitido. Opera desde la fecha de la muerte del causante, excepto en los casos de
10 llamamiento condicional, en los que ha de esperarse que se cumpla la condición, pues es
11 en ese momento que se adquiere el derecho a heredar. Mientras no se adquiriera ese
12 derecho no es necesario declarar indigno a quien haya incurrido en una de las situaciones
13 que, eventualmente, lo privarán de su participación en la herencia. Los demás herederos
14 están legitimados para incoar la acción correspondiente. Las causales de indignidad dejan
15 de surtir efecto si el causante las conocía al momento de testar o si, habiéndolas conocido
16 después, las remite y perdona en un documento público.

17 Otras disposiciones comprendidas actualmente en materia de capacidad para
18 suceder fueron trasladadas a otras partes del Libro de Sucesiones. En la Sección Primera
19 del Capítulo II del Código vigente, que contiene las disposiciones relativas a la capacidad
20 para suceder por testamento o sin él, se encuentran los Artículos 677 al 680 que
21 reglamentan los llamamientos de herederos a favor de establecimientos públicos cuando
22 sea oneroso; a favor de los pobres, señalados éstos en forma genérica; a favor de los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 parientes del causante, también señalados genéricamente; y a favor de personas inciertas.
2 Estos supuestos no tratan propiamente la falta de capacidad hereditaria sino, más bien,
3 son reglas a seguir para suplir la falta de expresión del causante en los casos
4 mencionados; designar a los pobres, a los parientes y a la persona incierta; o para requerir
5 el consentimiento de determinada persona cuando se trata de herencias a favor de
6 establecimientos públicos con capacidad para suceder.

7 De igual manera la norma del vigente Artículo 688, que trata sobre la muerte del
8 heredero o legatario antes de que se cumpla la condición, se traslada a las disposiciones
9 que regulan las Modalidades de la institución de herederos.

10

11 **ARTÍCULO 9. Capacidad sucesoria de la persona natural.**

12 Tiene capacidad sucesoria la persona nacida o concebida al momento de la
13 apertura de la sucesión. No obstante, el testador puede designar heredero al hijo no
14 concebido de una persona determinada y viva al momento de la apertura de la sucesión.

15 Cuando, de conformidad con la ley, el causante ha expresado su voluntad de
16 fecundación asistida póstuma con su material genético, el hijo nacido se considera
17 concebido al momento de la apertura de la sucesión.

18

19 **Procedencia.** Artículo 675 y el inciso (1) del Artículo 676 del Código Civil de Puerto
20 Rico; Artículo 10 de la Ley de Sucesiones de Aragón; y el Artículo del Código de
21 Sucesiones de Cataluña de 1991.

22 **Concordancia.**

23

24

Comentario

25 Este artículo procede de los Artículos 675 y 676 (inciso 1) del Código Civil
26 vigente. Aun cuando se ha alterado su sustancia, su contenido guarda afinidad con el
27 principio que postula que la capacidad es la regla general y la incapacidad es la
28 excepción. Por esta razón, según González Tejera, quien se encuentre dentro del orden y
29 grado preferente se presume capaz de recibir *mortis causa*. Le corresponde, no obstante,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 demostrar que está dentro del orden y el grado del primer llamamiento legal para recibir
2 los bienes de la herencia o dentro del grupo elegido por el causante. El que alegue que el
3 llamado está descalificado para heredar por incapacidad deberá demostrarlo.

4 El precepto establece dos requisitos para ostentar capacidad sucesoria: primero,
5 que la persona haya nacido o haya sido concebida al momento de la apertura de la
6 sucesión, lo que significa que podría ser concebido después de otorgado el testamento; y
7 segundo, que sobreviva al causante. Además, se establece que el testador puede designar
8 heredero al hijo no concebido de persona determinada que esté viva al momento de la
9 apertura de la sucesión. Esta designación ha de ser en testamento, en el cual habrá de
10 especificarse o identificarse claramente la persona.

11 En nuestra jurisdicción es conocido el principio de que al concebido pero no
12 nacido se lo tendrá por nacido para todos los efectos que le sean favorables. González
13 Tejera, *Derecho de Sucesiones*, Tomo 1, Río Piedras: Editorial de la Universidad de
14 Puerto Rico, 2001, pág. 141. Añade Lacruz Berdejo que frente a los argumentos
15 conservadores en la materia “cabe alegar que las personas futuras son ya una realidad
16 pensable e identificable en su tiempo, y que pueden, desde ahora, estar representadas y
17 protegidas”. *Op. cit.*, pág. 53. La redacción de esta norma aclara que no siempre opera el
18 requisito “indispensable” de que para que se produzca el fenómeno sucesorio es necesaria
19 la existencia simultánea del heredero y el causante.

20 El artículo también añade una norma sobre la fecundación asistida póstuma.
21 Establece que el hijo nacido se considerará concebido al momento de la apertura de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 sucesión cuando se haga de conformidad con la ley y sea expresamente autorizado por el
2 causante en su testamento.

3
4 **ARTÍCULO 10. Capacidad sucesoria de la persona jurídica.**

5 Tiene capacidad para suceder la persona jurídica que ha quedado constituida al
6 momento de la apertura de la sucesión.

7 El testador puede crear u ordenar crear una persona jurídica para que quede
8 constituida después de la apertura de la sucesión. Esta persona jurídica tendrá capacidad
9 sucesoria desde que tenga personalidad, pero los efectos de su aceptación se retrotraen al
10 momento de la delación.

11
12 **Procedencia.** Segundo párrafo del Artículo 676 del Código Civil de Puerto Rico;
13 Artículo 735 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 745 del Código Civil
14 Español; Artículo 11 de la Ley de Sucesiones de Aragón; y Artículo 10 del Código de
15 Sucesiones de Cataluña de 1991.

16 **Concordancias.** Borrador del Libro I de la persona; Ley General de Corporaciones de
17 1995, según enmendada.

18
19

Comentario

20 La disposición propuesta supera la escasa regulación de la capacidad sucesoria de
21 las personas jurídicas en nuestro ordenamiento vigente. El inciso 2 del Artículo 676
22 vigente se limita a indicar que son incapaces para suceder “las asociaciones o
23 corporaciones no permitidas por ley”. Se trata de un supuesto de inexistencia. La
24 Propuesta se inspira en la redacción del Artículo 11 de la Ley de Sucesiones de Aragón
25 de 1999 y en el Artículo 10 del Código de Sucesiones de Cataluña de 1991. Supera la
26 redacción en la negativa al establecer claramente quiénes están capacitados para suceder,
27 en vez de quiénes no lo están. Además, establece que la capacidad sucesoria se determina
28 al momento de la apertura de la sucesión, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo.

29 Respecto al segundo párrafo, se establece la capacidad sucesoria de la persona
30 jurídica en vías de formación, ya sea creada en el testamento o ya el testador ordene su

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 creación. Sobre el particular, Manuel Albaladejo señala que es una realidad que las
2 herencias y los legados sean dejados a personas jurídicas en trámite de creación. Este
3 autor compara este caso con el del *nasciturus*: se trata de que la sucesión queda sometida
4 al evento de que el ente alcance efectivamente personalidad. *Curso de Derecho Civil*,
5 Tomo V (Derecho de sucesiones), 8ª edición, 2004, págs. 79-80. La norma propuesta
6 dispone que “los efectos se retrotraerán al momento de la delación”, tal como ocurre
7 cuando la persona natural aún no ha nacido.

8 Al exponer el estado de derecho vigente, Vélez Torres expresa que “una *persona*
9 no sólo puede ser natural, sino también jurídica. Esto da paso a que el propio estado o
10 cualquier otra persona *artificial* de carácter privado, público o religioso podría recibir por
11 testamento o por ley”. *Curso de Derecho Civil*, Tomo IV, Vol. III, Revista Jurídica de la
12 Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan, 1992, pág. 26. Sobre este
13 particular, el Tribunal Supremo, en *Junghans v. Cornell University*, 71 D.P.R. 673
14 (1950), expresó que en nuestro derecho (Artículos 675 y 676 del Código Civil) una
15 entidad jurídica que tenga existencia legal está capacitada para suceder por testamento o
16 *ab intestato*, y que no imponiendo la ley limitación alguna a tal capacidad, la tiene, al
17 suceder por testamento, para hacerlo a título universal o a título particular, según resulte
18 de la disposición que a su favor se haga.

19

20 **ARTÍCULO 11. Las causas de indignidad.**

21 Es indigno para suceder:

22 (a) el que abandona, prostituye o corrompe al causante;

23 (b) el convicto por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, de
24 sus descendientes o de sus ascendientes, del ejecutor o de otro llamado a la herencia cuya
25 muerte favorezca en la sucesión al indigno;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 (c) el convicto por acusar o denunciar falsamente al causante de la comisión de un
2 delito que conlleva una pena grave;

3 (d) el convicto por dejar de pagar durante tres (3) meses consecutivos o seis (6)
4 alternos cualquier tipo de prestación económica establecida judicialmente a favor del
5 causante o de sus hijos;

6 (e) el que, mediante dolo, intimidación, fraude o violencia, indujo al causante al
7 otorgamiento de un testamento o a su revocación o su modificación, o le impidió realizar
8 estos actos; o el que, conociendo estos hechos, los utilizó para su beneficio; y

9 (f) el que destruye, oculta o altera el testamento del causante.

10
11 **Procedencia.** Artículo 685 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 744 del Código
12 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 756 del Código Civil de España.

13 **Concordancia.**

14
15 **Comentario**

16 La indignidad sucesoria consiste en la falta de mérito de una persona para
17 suceder, ya sea por haber faltado a los deberes que tenía con el difunto durante la vida de
18 éste, o por haber faltado a los deberes que le imponía el respeto a la memoria del
19 causante. Estas causas están establecidas en atención al interés particular del causante. La
20 indignidad aplica tanto a la sucesión testada como a la intestada.

21 La causas de indignidad están expresamente establecidas en la ley, puesto que son
22 incapaces para suceder aquellos a quienes la ley haya declarado incapaces. A diferencia
23 del Artículo 685 vigente se uniforma aquí la referencia hecha en los incisos al “testador”o
24 al “causante”. De esta manera resulta más claro que la declaración de indignidad es
25 aplicable a la sucesión testamentaria y a la intestada. Comenta González Tejera que “el
26 uso de la palabra testador ... parece irrelevante porque este inciso, como todos los demás
27 del Artículo 685, aplica tanto en la sucesión testada como en la intestada”. *Derecho de*
28 *Sucesiones*, Tomo 1, Río Piedras, Editorial U.P.R., 2001, pág. 155.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El inciso (a) establece que es indigno “el que abandona, prostituye o corrompe al
2 causante”. Se aclara la redacción de manera que no sólo opere en el caso de los padres,
3 sino que aplique a cualquier persona que desampare, prostituya o corrompa de algún
4 modo al causante. Además, el artículo vigente contiene, como señala González Tejera,
5 “una discriminación prohibida por la Constitución, en la medida en que sólo las hijas
6 podrían ser objeto de indignidad por razón de su conducta relacionada a la prostitución”.
7 *Ibid.*, pág. 152, Nota 66. El Código Civil español, del cual proviene nuestra norma
8 vigente, fue enmendado para subsanar este discrimen por razón de sexo. El inciso (1) del
9 Artículo 756 español, equivalente al Artículo 685 de Puerto Rico, ahora lee de la
10 siguiente manera “abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos” de esta manera
11 incluye tanto a los hijos como a las hijas.

12 Por su parte, el inciso (b) declara indigno al “convicto por haber atentado contra
13 la vida del causante, de su cónyuge, de sus descendientes o de sus ascendientes, del
14 ejecutor o de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno”.
15 González Tejera fundamenta el inciso vigente “en el apremiante interés social de que
16 nadie derive beneficio económico como resultado de la comisión de un delito”. *Ibid.*, pág.
17 152. La Propuesta añade como supuesto de indignidad, el ser convicto de atentar contra:
18 el ejecutor; y cualquier otra persona llamada a la herencia cuya muerte favorezca en la
19 sucesión al indigno. Este cambio amplía la norma para declarar indigna, de manera
20 general, a la persona que atente contra algún llamado, y pone de manifiesto la intención
21 legislativa de condenar tal situación en materia civil. Se elimina por innecesaria la
22 sanción de que “si el ofensor es heredero forzoso, pierde su derecho a la legítima.” Todas

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 las causas de indignidad pueden privar en su día al legitimario de su herencia. El
2 disponerlo sólo en algunas causales puede suscitar problemas de interpretación que esta
3 Propuesta ha querido superar.

4 Asimismo el inciso (c) declara indigno al “convicto por acusar o denunciar
5 falsamente al causante de la comisión de un delito para el cual la ley señala una pena
6 grave”. Apunta González Tejera que es necesario que “cumpliendo con las Reglas de
7 Procedimiento Criminal, se haya radicado denuncia o acusación y que, posteriormente,
8 ésta sea declarada calumniosa por el tribunal, para que complete la causa de indignidad
9 aquí contemplada”. *Ibid.*, pág. 154. El artículo vigente utiliza la expresión “pena
10 aflictiva” que, según González Tejera, “puede ser tan variada como personas lo
11 interpreten.” *Ibid.*, pág. 154. Por tal razón se utiliza la expresión “pena grave”, la cual es
12 más clara y precisa. Conviene señalar que en 1978 el legislador español modificó este
13 inciso para sustituir el concepto de pena aflictiva por el de “pena no inferior a la de
14 presidio o prisión mayor”.

15 El inciso (d) es nuevo en el Código Civil de Puerto Rico. Su redacción proviene,
16 con algunas modificaciones, del inciso 4 del Artículo 11 del Código de Sucesiones de
17 Cataluña de 1991. En Puerto Rico la Ley Núm. 178 de 1 de agosto de 2003, enmendó
18 recientemente la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986 a los fines de actualizar el
19 desarrollo de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y fortalecer su
20 política pública, entre otras cosas. Esta Ley, según enmendada, reconoce y establece que
21 el derecho de alimentos de los alimentistas está revestido del más alto interés público.
22 Exposición de Motivos de la Ley Núm. 178, *ante*. Esta nueva causal de indignidad

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 sucesoria responde al interés apremiante del Estado de que se cumpla con las
2 prestaciones económicas establecidas judicialmente a favor del causante o sus hijos. De
3 esta manera se impone una sanción civil al convicto por dejar de pagar las prestaciones
4 económicas establecidas. Esta sanción civil es en adición a las repercusiones penales que
5 conlleva este tipo de conducta, tipificadas en los Artículos 131 (menores de edad) y 138
6 (personas de edad avanzada e incapacitados) de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,
7 según enmendado, conocido como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto
8 Rico.

9 Por otra parte, el inciso (e) declara indigno al que mediante dolo, intimidación,
10 fraude o violencia indujo al causante al otorgamiento, a la revocación o a la modificación
11 de un testamento, o le impidió realizar estos actos; o el que, conociendo estos hechos los
12 utilizó para su beneficio. El inciso (f) establece que es indigno “el que destruye, oculta o
13 altera el testamento del causante”. Este último supuesto corresponde al segundo párrafo
14 del inciso vigente.

15 La Propuesta elimina dos de las causales de indignidad del ordenamiento jurídico
16 vigente: la que declara indigno al “heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte
17 violenta del causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando
18 ésta no hubiere procedido ya de oficio” y la que declara indigno al “condenado en juicio
19 por adulterio con la mujer del testador”. En cuanto a la primera hay que apuntar que en
20 Puerto Rico, al amparo de las Reglas de Procedimiento Criminal, no hay una obligación
21 legal de acusar, como en España. Opina González Tejera que este inciso “tiene mucha
22 más razón de ser para el sistema español, en el que el ciudadano tiene la obligación de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 denunciar, y sólo están exentos de ello los impúberes, los no cuerdos, los parientes
2 cercanos del acusado, su abogado y su sacerdote”. *Ibid.*, pág. 155. Sin embargo, añade
3 que “aún en España, se ha ido debilitando la eficacia de esta causal de indignidad
4 sucesoria, al resolver el Tribunal Supremo español que es de gravedad evidente inferior a
5 todas las demás causas de indignidad y al señalar que en las legislaciones modernas se
6 observa una tendencia hacia su eliminación”. *Ibid.*, pág. 155; Véase: Sentencia de 11 de
7 febrero de 1946. Jurisprudencia Civil, Tomo 13, Núm. 40, 1946, pág. 358.

8 En cuanto a la eliminación de la causal que declara indigno al “condenado en
9 juicio por adulterio con la mujer del testador” hay que decir que fue eliminada en España.
10 Curiosamente, ello no obedeció a que los tribunales del país no condenasen ya a nadie
11 por adulterio y el inciso fuese letra muerta, sino a la reforma del Código Civil español
12 basada en el principio de no-discriminación por razón de sexo (Ley 11/1990 del 15 de
13 octubre).

14
15 **ARTÍCULO 12. Calificación de la indignidad.**

16 La calificación de la indignidad sucesoria se atiende en el momento de la
17 delación.

18
19 **Procedencia.** Artículo 687 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 746 del Código
20 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 758 del Código Civil de España.

21 **Concordancia.** Referirse al Artículo 23 y 24 de la propuesta, sobre delación.

22
23

Comentario

24 La doctrina reconoce que el Artículo 687 vigente es oscuro e impreciso. Véase
25 Albaladejo, Manuel, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo X,
26 Vol. 1, Madrid, EDERSA, 1987, pág. 246. El nuevo texto se inspira en el Artículo 14 de
27 la Ley de Sucesiones de Aragón (1999) que no se fija en el momento de la muerte sino en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 el momento de la delación. De acuerdo con Albaladejo, este Artículo se refiere “al
2 momento a que hay que atender para calificar la capacidad del sucesor, lo sea abintestato
3 o por testamento y bien en concepto de heredero, bien en el de legatario”. *Ibid.*, pág. 247.

4 La norma del artículo consagra el principio de que la indignidad se configura al
5 momento de la delación, la cual normalmente ocurre al momento de la muerte. Pero en
6 esta Propuesta, el momento en que se tendrá que calificar la indignidad será cuando
7 ocurra la delación.

8

9 **ARTÍCULO 13. Efectos de la indignidad.**

10 Si se declarase la indignidad, sus causas producirán efecto cuando las invoquen
11 personas que resultarán favorecidas en la sucesión. Una vez declarada, sus efectos se
12 retrotraen al momento de la delación.

13 La indignidad declarada priva al indigno de la herencia o del legado y, en su caso,
14 de la condición de legitimario.

15

16 **Procedencia.** Artículo 690 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 748 del Código
17 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 760 del Código Civil de España; Artículo 15 de la
18 Ley de Sucesiones de Aragón.

19 **Concordancia.**

20

21

Comentario

22 El artículo propuesto proviene del Artículo 15 de la Ley de Sucesiones de Aragón,
23 con algunos cambios en la redacción, y recoge normas dispersas en la regulación de la
24 indignidad. Atiende primero la legitimación para solicitar la declaración de indignidad,
25 manteniendo una norma general. La acción dirigida a la declaración judicial de la
26 indignidad corresponde a quien tenga interés en excluir al indigno de la sucesión para
27 poder conseguir o mejorar su derecho a la herencia. Roca Sastre, *op. cit.*, Tomo I, pág.
28 400. El precepto añade el efecto retroactivo de la declaración de indignidad. La
29 declaración de indignidad destruye el llamamiento con efecto retroactivo al día de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 apertura de la sucesión: la herencia o el legado recaen en quien hubiera debido recibirlos
2 si aquél no hubiera vivido entonces. Lacruz Berdejo, *op. cit.*, Tomo V, pág. 62

3 En el segundo párrafo se establece la privación de la herencia o del legado una
4 vez declarada la indignidad y, en su caso, de la condición de legitimario. Declarada la
5 indignidad, el heredero pierde toda participación en el caudal hereditario. Los demás
6 herederos o interesados tienen capacidad para iniciar la correspondiente acción contra el
7 indigno. González Tejera, *op. cit.*, Tomo 1, pág. 158. La eficacia jurídica de la figura de
8 la indignidad se concreta no sólo en la pérdida o privación de la legítima sino en la total
9 exclusión de la herencia del llamado a suceder o del heredero o legatario indigno, esto es,
10 éste queda legalmente excluido de la totalidad del patrimonio que constituye la herencia
11 que pudiera corresponderle, ya sea en sucesión testada, tanto por derecho de legítima
12 como por libre disposición, ya sea en sucesión intestada. María José Mena Bernal, *La*
13 *indignidad para suceder*, Valencia: Tirant, 1995, pág. 274.

14
15 **ARTÍCULO 14. Deber de restitución.**

16 El incapaz o el indigno que hubiere entrado en posesión de los bienes de la
17 herencia o del legado tiene que restituirlos con sus accesiones y con los frutos y las rentas
18 percibidas.

19
20 **Procedencia.** Artículo 689 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 748 del Código
21 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 760 del Código Civil de España; Artículo 13 de la
22 Ley 40/1991, de 30 de diciembre: Código de sucesiones por causa de muerte en el
23 Derecho Civil de Cataluña. Art. 16 de la Ley de Sucesiones de Aragón.

24 **Concordancia.** Derecho de restitución, Artículo 298, Borrador del Libro I.

25
26

Comentario

27 Este artículo sufrió algunas modificaciones sustantivas para incluir el supuesto del
28 indigno, a quien se impone la obligación de restituir los bienes de la misma manera que al

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 incapaz para suceder. Silvia Díaz Alabart opina que aunque el precepto vigente “no
2 menciona más que a los incapaces, se refiere... tanto a incapaces como a indignos”. *Ibid.*,
3 pág. 266. Señala la autora que “específicamente lo establece también el Tribunal
4 Supremo [español] en la Sentencia de 20 de febrero de 1963, diciendo en su último
5 considerando que el Artículo 760 [español, equivalente al nuestro] ‘se refiere a todas las
6 incapacidades y causas de indignidad.’” *Ibid.*, pág. 266.

7

8 **ARTÍCULO 15. Rehabilitación del indigno.**

9 Las causas de indignidad sucesoria no surten efectos:

10 (a) si el causante, conociéndolas al momento de otorgar el testamento, hace
11 disposiciones a favor del indigno; y

12 (b) si el causante, conociéndolas, se reconcilia con el indigno por actos
13 inequívocos o le perdona en documento público o privado. La reconciliación y el perdón
14 son irrevocables.

15

16 **Procedencia.** Artículo 686 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 745 del Código
17 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 758 del Código Civil de España; Artículo 14 de la
18 Ley 40/1991, de 30 de diciembre: Código de sucesiones por causa de muerte en el
19 Derecho Civil de Cataluña; Artículo 17 de la Ley de Sucesiones de Aragón.

20 **Concordancia.**

21

22

Comentario

23 Este artículo establece el principio de la rehabilitación del indigno por la remisión
24 presunta o expresa del causante. Si el causante, al momento de hacer el testamento,
25 conocía la causal de indignidad y le dejó bienes, la ley presume el perdón y valdrá lo que
26 le dejó. Si el perdón se otorga en documento público, hay remisión expresa. En ambos
27 casos, remitida la falta que dio lugar a la causa de indignidad, ésta deja de existir,
28 restituyendo al indigno en su capacidad hereditaria o vocación sucesoria.

29 La rehabilitación del indigno, una vez concedida, es irrevocable. Cualquiera otra
30 forma de perdón no producirá el efecto de convalidar la institución de heredero o de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 legatario a favor del indigno. Pero para que el perdón de la indignidad, concedido tácita o
2 expresamente, sea eficaz, la expresión de voluntad no debe estar afectada por vicios del
3 consentimiento. González Tejera estima que para que el perdón contenido en testamento
4 o documento público sea válido, es importante que no esté afectado por los vicios del
5 consentimiento. *Op. cit.*, Tomo 1, pág. 160. Para Castán Tobeñas el perdón condicionado
6 y con reservas es contrario a la moral, por lo que se tendrá por ineficaz. *Op. cit.*, Tomo 6,
7 Vol. II, pág. 49.

8

9 **ARTÍCULO 16. Caducidad de la acción.**

10 La acción para declarar la indignidad caduca transcurridos cinco (5) años desde
11 que el indigno esté en posesión de los bienes en calidad de heredero o legatario.

12

13 **Procedencia.** Artículo 691 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 750 del Código
14 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 762 del Código Civil de España; Artículo 15 de la
15 Ley 40/1991, de 30 de diciembre: Código de sucesiones por causa de muerte en el
16 Derecho Civil de Cataluña; Artículo 18 de la Ley de Sucesiones de Aragón.

17 **Concordancia.**

18

19

Comentario

20 La norma propuesta adopta el criterio de la posesión material, lo que no aparecía
21 claro en el Artículo 691 del Código Civil vigente. Además, se reconoce que el plazo de
22 cinco años es de caducidad y no de prescripción, y se aclara en el texto del artículo. La
23 generalidad de los códigos consultados fijan un plazo para el ejercicio de esas
24 reclamaciones, aunque varían en su extensión. Los códigos civiles de Colombia y de
25 Uruguay fijan un plazo de diez (10) años, el de Portugal de dos (2) años y el de Méjico de
26 tres (3) años.

27 Comenta Silvia Díaz Alabart que “siendo el plazo de caducidad no sólo no admite
28 interrupción, sino que, por otro lado, procede apreciar de oficio su transcurso, si es que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 no lo invocó el incapaz demandado.” *Comentarios al Código Civil y Compilaciones*
2 *Forales*, Tomo X, Vol. 1, Editorial Revista de Derecho Privado, 1987, pág. 293. La
3 autora acoge la tesis “de que el artículo en estudio se aplica tanto a la indignidad, como a
4 las prohibiciones de dejar por testamento o incapacidades relativas de suceder por él”.
5 *Ibid.*, pág. 300.

6
7 **CAPÍTULO II. LA HERENCIA YACENTE**

8
9 **Introducción**

10 El Código Civil vigente no regula directa y sistemáticamente la situación de
11 herencia yacente. Sin embargo, no desconoce las situaciones de hecho que pueden dar
12 lugar a que la herencia se encuentre en estado de yacencia y acude a determinados
13 instrumentos o medios jurídicos para dar solución a ese estado del patrimonio hereditario
14 y a los efectos y consecuencias que de él pueden derivarse. Hernández Díaz-Ambrona,
15 Dolores, *La herencia yacente*, Barcelona: Bosch, 1995, pág. 267. Apunta Castán Tobeñas
16 que rechazan lógicamente la existencia de la herencia yacente en nuestro derecho
17 aquellos autores que parten de la base de que está admitido en el Código el sistema
18 germánico de adquisición de la herencia *ipso iure*, que excluye la fase interina de no
19 atribución de la titularidad hereditaria al heredero. *Derecho Civil Español, común y foral*,
20 Tomo Sexto, Vol. I, 9.^a ed., Madrid: Reus, S.A., 1989, págs. 122-126. No obstante,
21 admiten la situación de herencia yacente la generalidad de los expositores, entre los que
22 destacan juristas como De Buen, *Notas a Colin y Capitant*, Tomo VIII, pág. 210; Roca
23 Sastre, *La adquisición y la repudiación de la herencia*, en *Estudios de Derecho Privado*,
24 Tomo II, págs. 23 y ss.; Batlle, *Apéndice al Derecho civil de Castán, Registros*, Tomo II,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 pág. 241; Lacruz Berdejo, *Notas a Binder*, págs. 36 y ss; Espín Cánovas, *Manual*, Vol. V,
2 3.^a ed., págs. 53 y ss.; Ferrandis, *La comunidad hereditaria*, págs. 34 y ss.; y Gitrama, *La*
3 *administración de la herencia*, Madrid: EDERSA, 1950, pág. 456.

4 En aquellos ordenamientos jurídicos en que la herencia se adquiere mediante la
5 aceptación, ha venido preocupando a la doctrina la solución de continuidad en la
6 titularidad de los derechos, a causa de la *vacacio* de la herencia; es decir, la existencia de
7 un período de tiempo entre la apertura de la sucesión y la aceptación del llamado, en el
8 que los bienes y las relaciones jurídicas que se imputaban al causante carecen de titular
9 actual, y se dice que la herencia está yacente. Lacruz Berdejo, José Luis, *Elementos de*
10 *Derecho Civil*, Tomo V (Sucesiones), Nueva Edición, Madrid: Dykinson, 2001, pág. 33.
11 La herencia, en esa fase, es reputada como un patrimonio sin sujeto, mantenido por el
12 Derecho objetivo como un complejo unitario, en interés del titular futuro. En otros
13 términos, como una masa patrimonial cuyo sujeto es provisionalmente indeterminado en
14 su concreta individualidad. Castán Tobeñas, *op. cit.*, pág. 122.

15 La *vacacio definitiva* no es posible en nuestro Derecho porque siempre hay un
16 heredero que, en último término, es el Estado, pero sí cabe la *vacacio* transitoria, en
17 espera de un dueño, todavía incierto. Lacruz Berdejo, *op. cit.*, pág. 33. Es entonces, dice
18 Roca Sastre, que en virtud de la retroacción de los efectos de la aceptación se reputa que
19 fue adquirida la herencia en el mismo momento de la muerte del causante, por lo que es
20 indiscutible que mientras la aceptación no llegue, la herencia se encuentra en situación de
21 yacencia. *Derecho hipotecario*, 5.^a ed., Tomo II, Barcelona: Bosch, 1954, pág. 239.

22
23 **ARTÍCULO 17. Definición.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 La herencia yacente es el estado transitorio de la herencia desde la muerte del
2 causante hasta su aceptación.

3
4 **Procedencia:** Artículo nuevo inspirado en la doctrina científica y la jurisprudencia.

5 **Concordancia:**

6
7 **Comentario**

8 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado “que está yacente una herencia
9 cuando no ha sido aceptada por nadie, ni reclamada por ninguno de los que tienen
10 derecho a hacerlo, y se supone en este caso existente la personalidad del difunto”.
11 *Figueroa v. Registrador*, 18 D.P.R. 260 (1912); *Schlüter v. Sucn. Díaz*, 46 D.P.R. 636
12 (1934). Para Dolores Hernández la herencia “se encuentra yacente cuando el patrimonio
13 del causante, integrado por relaciones jurídicas activas y pasivas que no se extinguen con
14 la muerte, mantiene su autonomía y cohesión mientras se determina el heredero llamado
15 que sub-ingrese en la posición jurídica del causante. Su función es la de dar continuidad
16 al patrimonio hereditario mientras se determina el nuevo titular; el sujeto no puede
17 permanecer indeterminado indefinidamente; la indeterminación sólo ha de ser transitoria,
18 porque en otro caso equivaldría a inexistencia de sujeto, y los derechos exigen, por
19 necesidad lógica, un sujeto, al menos en expectativa, al que el ordenamiento dispensa su
20 protección. La herencia yacente no tiene personalidad jurídica, ni constituye un sujeto de
21 derecho, aunque las relaciones jurídicas que la forman se mantengan vivas y el heredero
22 no haya aceptado la herencia, permaneciendo ésta transitoriamente sin titular.” *Op. cit.*,
23 págs. 267-268.

24 Para Manuel Gitrama, “la yacencia hereditaria es una consecuencia insoslayable
25 del sistema romano de adquisición de la herencia, que crea la necesidad de atender a la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 situación de los bienes en el período anterior a la aceptación de la herencia”. *Op. cit.*, pág.
2 456. De igual manera, Roca Sastre concibe la herencia yacente como un patrimonio falto
3 de titular, pero destinado a ser adquirido por los herederos, en interés de los cuales le
4 atribuye la ley consistencia propia. *Op. cit.*, pág. 241.

5 Se ha cuestionado qué ocurre mientras la herencia está yacente, reconociendo que
6 no es heredero el instituido ni los llamados por la ley, pues no se transmite a nadie, y la
7 ley no ha podido ni querido semejante significación. Algunos autores estiman que se trata
8 de una transmisión condicionada. *Rivera Rivera v. Monge Rivera*, 117 D.P.R. 464, 473
9 (1986); *Figueroa Vda. De Delgado v. Boston Insurance Company*, 101 D.P.R. 598, 602
10 (1973). Se entiende que mientras no haya aceptación de herencia, *mientras esté yacente*,
11 debe suponerse la existencia de la personalidad del difunto. El fallecido continúa
12 viviendo en la persona de sus herederos en cuanto la ficción es posible, o en la herencia
13 yacente cuando los herederos no existen. *Sucesión Criado v. Martínez et al.*, 25 D.P.R.
14 334 (1917); *Figueroa v. El Registrador*, 18 D.P.R. 260 (1912).

15

16 **ARTÍCULO 18. Administración.**

17 La administración de la herencia yacente corresponde a la persona designada por
18 el causante o, en su defecto, al albacea. A falta de tal designación, le corresponde a los
19 llamados a suceder. Si no hay acuerdo entre los herederos, el tribunal nombrará a un
20 administrador provisional.

21

22 **Procedencia:** Artículo nuevo.

23 **Concordancia:**

24

25

Comentario

26 Este precepto reconoce que el testador puede designar un administrador para que
27 administre provisionalmente la herencia antes de que opere la aceptación, con

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 independencia del nombramiento de un administrador de acuerdo con los supuestos y el
2 trámite dispuesto en esta Propuesta sobre los Ejecutores de la Herencia. Del mismo
3 modo, de no haber designación la administración corresponde al albacea y, en defecto de
4 albacea, si el designado no acepta el cargo o si se trata de una sucesión intestada, la
5 administración provisional de la herencia recaerá *de facto* sobre los presuntos herederos,
6 que todavía no han aceptado la herencia y, por tanto, no se han convertido en herederos.
7 Para este caso habrá de seguirse el orden de preferencia para la administración dispuesta
8 en el Artículo 212 de este Libro. En primer lugar, se preferirá al cónyuge supérstite, en
9 segundo lugar, a los hijos del causante y, a falta de éstos, a otros descendientes; en tercer
10 lugar, a los padres o, a falta de éstos, a otros ascendientes; y en cuarto lugar a los
11 hermanos o, a falta de éstos, a los sobrinos. En este último caso, aunque los herederos
12 administrarán *de facto*, cualquier parte interesada podrá pedir que se nombre un
13 administrador para ese período. Por último, se admite que “si no hay acuerdo entre los
14 herederos sobre quién puede ejercer tal función, el tribunal nombrará el administrador
15 provisional”. Este nombramiento puede recaer en alguno de los llamados a suceder o en
16 un tercero.

17 El Artículo 732 del Código Civil vigente reconoce la administración provisional
18 para el caso del heredero bajo condición que todavía no se ha cumplido y que, por tanto,
19 no ha advenido heredero. Un fenómeno similar ocurre en el caso del presunto heredero
20 que todavía no ha aceptado la herencia, lo que implica que alguien debe administrarla.
21 Para Castán Tobeñas, corresponde la administración de la herencia yacente, según los
22 casos: al administrador nombrado por el testador o al albacea a quien el testador haya

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 concedido esa facultad (Artículo 901 del Código Civil español); a los llamados a la
2 herencia; y al administrador nombrado por el juez. *Op. cit.*, pág. 122-126. Para Dolores
3 Hernández el designado albacea universal deberá considerarse investido para administrar
4 la herencia en estado yacente. *Op. cit.*, pág. 270.

5

6 **ARTÍCULO 19. Deber del administrador.**

7 El administrador de la herencia yacente debe conservar los bienes del caudal hasta
8 que ocurra la aceptación o la repudiación.

9 Si el testador ha nombrado el administrador tiene las facultades que este le asigne.
10 En caso de que no se asignaran las facultades, o de que no haya testamento éstas serán las
11 que le corresponde al administrador judicial según la ley.

12 El administrador está autorizado para realizar las reparaciones necesarias, pero las
13 útiles sólo puede realizarlas con autorización judicial.

14

15 **Procedencia:** Artículo nuevo inspirado en la doctrina científica

16 **Concordancia:**

17

18

Comentario

19 La conservación y administración del patrimonio, que es uno de los fines de la
20 institución de la yacencia, se establece –según Dolores Hernández– en interés del
21 llamado, de los acreedores, de los legatarios y de quienes puedan tener un derecho sobre
22 la herencia en caso de que el llamado la repudie, o no se cumpla la condición, o por
23 cualquier otra circunstancia no pueda determinarse la persona del heredero. La
24 administración no sólo puede realizarse por el designado por el causante o por la
25 autoridad judicial, sino también por el propio llamado, pero su administración será
26 provisional y limitada a los actos necesarios de conservación que no impliquen
27 aceptación. La administración provisional no impide que el llamado adquiera la posesión
28 civilísima y pueda ejercitar pretensiones posesorias cuando tenga por finalidad conservar
29 el patrimonio hereditario. *Op. cit.*, págs. 269-270. De acuerdo con esta fórmula, el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 administrador no es representante de la herencia yacente porque no es sujeto de derecho
2 ni tiene, por tanto, personalidad; tampoco representa al heredero, porque también vela y
3 salvaguarda los intereses de otros sujetos de derecho como son los legatarios y los
4 acreedores de la herencia. De esta manera la administración puede ser designada por el
5 causante, fundándose su actividad en un acto de autorización realizado por él en vida;
6 mientras que si es designado por el juez no actúa por cuenta de ninguna persona, sino
7 para los intereses económicos constituidos por un patrimonio sin titular transitoriamente.
8 *Ibid.*, pág. 270. Véase Albaladejo, García *Tratado teórico práctico de Derecho civil*,
9 Tomo V., Vol. 1, pág. 436.

10

11 **ARTÍCULO 20. Notificación del estado de embarazo.**

12 Cuando la mujer conoce que está embarazada y el nacimiento del póstumo puede
13 afectar la participación hereditaria de otras personas, debe notificarlo.

14 Se dispensa a la mujer de dar el aviso cuando el causante haya reconocido en
15 documento público o privado la certeza del embarazo.

16

17 **Procedencia:** Artículos 914 y 918 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 926 y 930
18 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 959 y 963 del Código Civil de
19 España.

20 **Concordancia:**

21

22

Comentario

23 Este precepto exige el reclamo y la notificación a los interesados del estado de
24 embarazo. Como el derecho es rogado, es deber de la mujer encinta notificar su estado
25 para que la herencia en efecto sea declarada yacente. El segundo párrafo del artículo
26 dispensa de la notificación cuando el causante ha reconocido en documento público o
27 privado la certeza del embarazo de la mujer. La rigurosidad de la norma no conlleva
28 ningún tipo de penalidad que pueda afectar al póstumo.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2 **ARTÍCULO 21. Alimentos durante el embarazo.**

3 La mujer embarazada del causante tiene derecho a alimentarse con cargo a los
4 bienes de la herencia, pero se tomará en consideración la parte que pueda tener el
5 póstumo en ellos.

6
7 **Procedencia:** Artículo 919 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 931 del Código
8 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 964 del Código Civil de España.

9 **Concordancia:**

10
11 **Comentario**

12 Se mantiene el derecho de la mujer embarazada del causante a recibir alimentos
13 durante su embarazo dispuesto en el Artículo 919 vigente, independientemente de su
14 capacidad económica. Tratándose de una medida protectora del hijo póstumo, se ha
15 considerado innecesaria la inclusión de la frase “aun cuando sea rica” del mencionado
16 artículo vigente.

17 Si se probase posteriormente mala fe o engaño de parte de la mujer, al mentir
18 sobre su embarazo o sobre el padre del póstumo, la ley permitiría que los interesados en
19 la sucesión puedan recuperar lo dado en concepto de alimentos. Véase *Luis Mayol v. Ixa*
20 *Torres*, 2005 T.S.P.R. 45, del 8 de abril de 2005, donde se permite impugnar un
21 reconocimiento voluntario por la única razón de que la filiación jurídica no corresponde a
22 la realidad biológica.

23
24 **ARTÍCULO 22. Extinción de la yacencia.**

25 El estado de yacencia se extingue por la aceptación de la herencia. En el supuesto
26 de pluralidad de personas llamadas, la aceptación de uno no hace que cese la yacencia en
27 cuanto a los que no han aceptado, salvo en caso de llamamiento conjunto.

28
29 **Procedencia:** Artículo nuevo.

30 **Concordancia:**

31 **Comentario**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Es aceptada la idea de que la administración de la herencia yacente procede
2 cuando: (a) el heredero no ha aceptado la herencia; (b) la mujer está embarazada del
3 causante; (c) el heredero es instituido bajo condición suspensiva; (d) el heredero es
4 instituido bajo condición negativa y no afianza el cumplimiento de su condición; o (e)
5 debe determinarse el heredero en un proceso sucesorio, entre otros. Nótese que todas son
6 instancias en las cuales no se ha aceptado la herencia o no puede aceptarse. Aun así, la
7 norma establece que la administración provisional se extingue con la aceptación de la
8 herencia, independientemente de las demás instancias en las cuales procede esta
9 administración. Claro está, el cumplimiento de alguna de las instancias mencionadas de
10 por sí no extingue la administración provisional; lo que no ocurre hasta la aceptación de
11 la herencia.

12 El estado de yacencia se extingue, ante todo, por la aceptación del heredero o
13 herederos llamados. En el supuesto de pluralidad de llamamientos, la aceptación por uno
14 no hace que cese la yacencia en cuanto a los demás no aceptantes, salvo en caso de
15 llamamiento conjunto. La desaparición del activo hereditario determina que la yacencia
16 pierda su razón de ser, aunque desde un plano teórico nada impide que pueda continuar
17 aún careciendo de activo. También se extingue por conversión del estado de yacencia en
18 vacancia cuando el heredero testamentario repudia la herencia y no hay herederos
19 legítimos o, existiendo, la repudian. Hernández Díaz-Ambrona, Dolores, *op. cit.*, pág.
20 268.

21 La herencia yacente por cuota es posible cuando, en caso de pluralidad de
22 herederos, alguno acepta la herencia y los otros no, salvo en el supuesto de llamamiento o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 delación conjunta. Fuera de este supuesto, no impide la situación de yacencia el hecho de
2 que algún coheredero acepte y entre en la posesión de los bienes, porque esta posesión
3 por el coheredero aceptante no es incompatible con el estado de yacencia de las cuotas
4 correspondientes a los llamados no aceptantes. La herencia dejará de estar yacente para el
5 aceptante, pero permanecerá en esa situación para los que no hayan manifestado la
6 voluntad expresa o tácita de aceptar. *Ibid.*, pág. 268.

7
8 **CAPÍTULO III. ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN**
9

10 **ARTÍCULO 23. La delación.**

11 La delación es el llamamiento particular de la ley a aceptar la herencia o el legado
12 o a repudiarlo.

13
14 **Procedencia:** Artículo nuevo.

15 **Concordancia:**
16

17 **Comentario**

18 En materia de adquisición de herencia existen dos sistemas diametralmente
19 opuestos: uno denominado germánico y el otro conocido como romano. Según el sistema
20 germánico, una vez fallecido el causante, la herencia es adquirida automáticamente (*ipso*
21 *iure*) o sin solución de continuidad, por el heredero o herederos. El llamado a la herencia
22 pasa inmediatamente a ser heredero, o sea, tan pronto se produce la delación a su favor.
23 No se requiere para ello acto alguno de aceptación expresa o tácita de la herencia; el solo
24 hecho de la delación provoca, por ministerio de la ley, la adquisición de la herencia a
25 favor de aquel a quien ha sido deferida. Basta la delación para que se produzca la
26 adquisición de la herencia por el llamado a ella. La adición o aceptación hereditaria, en
27 rigor no existe, pues no es requisito para la adquisición. Entre el momento de la delación

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 y el de la adquisición no hay espacio de tiempo: la adquisición de la herencia se produce
2 sincrónicamente con la delación. Roca Sastre, Ramón, *Estudios de Derecho Privado*,
3 Vol. II, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1948, págs. 1-2; *Rivera Rivera v.*
4 *María Jesús*, 117 D.P.R. 464, 471 (1986).

5 Según el derecho romano la delación o llamamiento no convierte al llamado en
6 heredero, sino que para ello hace falta un acto de aceptación expresa o que permita
7 entender que se ha producido en forma tácita. La adquisición hereditaria descansa, pues,
8 en la conjunción de estos dos elementos o requisitos: delación o llamamiento y
9 aceptación o adición. El derecho de adquirir la herencia mediante la aceptación nace del
10 llamamiento a favor del llamado. Si acepta se convierte efectivamente en heredero. Puede
11 hacerlo así por aceptación expresa o adición de la herencia (*adictio*) o de forma tácita, al
12 observar una conducta que implique aceptación (*pro herede gestio*). Los actos de mera
13 conservación o administración de los bienes de la herencia no implican aceptación; es
14 decir, no convierten al llamado en heredero. Puig Brutau, José, *Fundamentos de Derecho*
15 *Civil*, Tomo V, Vol. I, 2.^a edición, Barcelona: Bosch, 1975, pág. 162.

16 Según la teoría romana, el fenómeno de la sucesión se divide en cuatro fases: la
17 apertura de la sucesión, la vocación, la delación y la adquisición de la herencia. L. Díez-
18 Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, 2.^a edición, Madrid: Tecnos, 1982,
19 pág. 412; F. Espinar Lafuente, *La herencia legal y el testamento*, Barcelona: Bosch,
20 1956, pág. 142; Espín Cánovas, *op. cit.*, pág. 40; J. L. Lacruz Berdejo y F. A. Sancho
21 Rebullida, *Derecho de Sucesiones*, Vol. I, Barcelona: Bosch, 1971, pág. 51.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 La *apertura* de la sucesión ocurre siempre y forzosamente en el momento de su
2 muerte; no antes ni después. La apertura, regulada en el Artículo 2 de esta Propuesta,
3 significa, simplemente, que mientras el cuerpo se ha convertido en cadáver, la suma de
4 las relaciones jurídicas transmisibles que se imputaban a la persona se ha convertido en
5 herencia en espera de un sucesor. La *vocación* a la herencia supone el llamamiento de un
6 sujeto de derecho, a la herencia. Puede ser un llamamiento actual o virtual; a un heredero
7 de primer grado, o a otros, para el caso de no suceder el primeramente llamado. La
8 *delación* supone un paso más; no sólo hay una persona determinada y existente llamada a
9 la herencia, sino que ésta puede aceptar. La posibilidad inmediata de aceptar la herencia
10 es la característica de la delación. Por último, la *adquisición* consiste en el hecho de
11 quedar investido como heredero del conjunto -relativo- de titularidades transmisibles del
12 causante.

13 Con la muerte del causante, según la tesis romanista, surge una oferta de la
14 herencia, equivalente al momento de la delación, que “no es sino el correlato de la *oferta*
15 *de contrato*”. Espinar Lafuente, *op. cit.*, pág. 143. Para Roca Sastre, del simple hecho de
16 la delación surge una oferta de la herencia, o sea, un simple llamamiento a ser heredero.
17 Se le atribuye al llamado una *facultas acquirendi*, o sea, un derecho de adquisición de la
18 herencia, que también se denomina *ius delationis* o *ius adeundi*. *Op. cit.*, pág. 5.

19 Según González Tejera, lo que se produce con la apertura de la sucesión es el
20 derecho a adquirir la propiedad porque el ordenamiento jurídico contempla el que existan
21 derechos, cuyo titular, si bien no existe de inmediato, habrá de existir posteriormente. *Op.*
22 *cit.*, pág. 31. Véanse, además, L. Díez-Picazo y A. Gullón, *op. cit.*, pág. 412; Espín

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Cánovas, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, Vol. V, 5.^a edición, Madrid: Ed. Rev.
2 Der. Privado, 1978, pág. 40; Castán Tobeñas, J., *Derecho civil español, común y foral*,
3 Tomo VI, Vol. 1, 8.^a edición, Madrid: Reus, 1978, pág. 118; Puig Brutau, *op. cit.*, pág.
4 103.

5 La doctrina española debate cuál de los sistemas, el germánico o el romano, sigue
6 el Código Civil español, sin embargo, la mayoría de los autores se han expresado a favor
7 de la tesis romanista. Puig Brutau, *op. cit.*, págs. 166, 168, 200 y 208; Roca Sastre, *op.*
8 *cit.*, pág. 14; Díez-Picazo y Gullón, *op. cit.*, pág. 651; Scaevola, *op. cit.*, T. XII, 2.^a
9 edición, 1950, págs. 65-66; Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, Tomo V, 7.^a
10 edición, Madrid: Reus, 1972, pág. 397; Espín Cánovas, *op. cit.*, pág. 48; Castán Tobeñas,
11 *op. cit.*, pág. 118; M. Albaladejo, “La adquisición de la herencia en el Derecho Civil
12 español”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 8, pág. 6 (1955); F. C. De Diego, *Instituciones*
13 *de Derecho Civil*, Tomo III, 2.^a edición, Madrid: Ed. J. San Martín, 1959, pág. 362. A
14 favor de la tesis germánica se han manifestado: Espinar Lafuente, *op. cit.*, pág. 144; G.
15 García Valdecasas, “La adquisición de la herencia en derecho español”, *Revista de*
16 *Derecho Privado*, XXVIII, 1944, pág. 89; Manuel Gitrama, *La administración de la*
17 *herencia en el derecho español*, Madrid: Ed. Rev. Der. Privado, 1950, págs. 32, 457 (n.
18 77).

19 En el derecho extranjero siguen el enfoque germánico: Francia (Artículos 775 y
20 777); Portugal (Artículos 2.031 y 2.033); Chile (Artículos 1.225 y 1.239); Colombia
21 (Artículos 1.282 y 1.296); Ecuador (Artículos 1.215 y 1.229); El Salvador (Artículos
22 1.165 y 1.178); Honduras (Artículos 1.172 y 1.186); Méjico (Artículo 1.660); Uruguay

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 (Artículo 1026) y Venezuela (Artículos 1.001 y 1.013), entre otros. Siguen la tendencia
2 romana Italia (Artículo 459) y Argentina (Artículo 3.378). Los códigos civiles de Perú
3 (Artículo 657), Alemania (Artículos 1.942 y 1.953) y Suiza (Artículo 560) siguen la idea
4 de la adquisición *ipso jure* propia del sistema germánico.

5 En Puerto Rico, la mayoría de los autores se ha expresado a favor de la tesis
6 romana. Véase González Tejera, *op. cit.*, págs. 36, 166-167; Blanco, *op. cit.*, pág. 8; y
7 Vélez Torres, *op. cit.*, págs. 268-270. Guaroa Velázquez apoya la tesis germánica. *Teoría*
8 *del Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, 2.^a ed. rev., New Hampshire: Equity, 1968, Sec.
9 51, págs. 51 y 52.

10 El Código Civil vigente dispone que, tan pronto ocurre la muerte del causante, los
11 llamados a la herencia adquieren posesión, aunque no-titularidad de los bienes de la
12 herencia. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 443. Sin embargo se observan disposiciones
13 conflictivas en torno a esta cuestión. Si se adviene heredero con el deceso del causante no
14 tendría justificación jurídica regular la aceptación de la herencia. Sin embargo, el Código
15 contiene una detallada y extensa reglamentación de la aceptación de la herencia, la
16 repudiación, el derecho a deliberar y la aceptación a beneficio de inventario. Este
17 conjunto de normas es indicativo de que, contrario a lo que parece desprenderse de una
18 lectura literal de los Artículos 603 y 610 vigentes, la condición de heredero no se produce
19 en forma automática con la muerte del causante, sino que lo que se produce es el
20 llamamiento del heredero potencial para que opte por una alternativa de las varias que el
21 ordenamiento le ofrece. González Tejera, *op. cit.*, pág. 177. Así, en nuestro sistema de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Derecho Sucesoral, la titularidad efectiva del heredero no se produce sino desde que el
2 llamado acepta la herencia.

3 Nuestro Código Civil mantiene ciertas instancias en su articulado que parecen
4 avalar la postura romana y la germánica simultáneamente. *Rivera Rivera v. María Jesús*,
5 117 D.P.R. 464, 470-473 (1986). En primer lugar, el Artículo 369: “La posesión de los
6 bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el
7 momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia.” [El
8 Artículo 25 del Borrador de Libro Tercero mantiene esta norma, cambiando el concepto
9 “adirse la herencia” por “aceptarse la herencia”. Para los defensores de la tesis
10 germanista este artículo constituye una prueba clara de que el sistema seguido por el
11 Código es el de adquisición *ipso iure*. Sin embargo, se ha señalado que, aunque el
12 precepto se inspira en la máxima “*le mort saisit le vif*” y trata de impedir las soluciones
13 de continuidad, no se enfrenta con el problema de la adquisición de los bienes de la
14 herencia, sino simplemente con su posesión. No hay ningún inconveniente en admitir
15 que la apertura de la sucesión produce con la delación un automático traspaso posesorio
16 en favor del llamado, lo cual no tiene nada que ver en definitiva con la cuestión de la
17 adquisición de la herencia. Además, se ha señalado que el propio artículo supedita el
18 efecto posesorio a la aceptación: “en el caso de que llegue a adirse la herencia”.

19 El segundo punto de la discusión lo constituye el Artículo 549 del Código Civil
20 vigente. Los germanistas alegan que este artículo contempla la sucesión como un modo
21 de adquirir la propiedad. La propiedad y los derechos sobre los bienes se adquieren por
22 sucesión testada e intestada, dice el precepto. Los romanistas, sin embargo, replican que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 este artículo configura como un modo de adquirir a la sucesión *mortis causa* considerada
2 como mecanismo complejo, pero que no resuelve en absoluto ni tiene por qué resolver el
3 problema de determinar en qué preciso momento se produce la adquisición de la
4 propiedad de los bienes y de la titularidad de los derechos pertenecientes a la herencia.

5 La discusión ha girado muy vivamente en torno al actual Artículo 603: "Los
6 derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte". De
7 una lectura literal, no cabe duda de que presta un fuerte apoyo a la tesis germánica, pues
8 parece decir que la transmisión se produce en el momento mismo de la muerte de la
9 persona. Sin embargo, este artículo no es ni mucho menos una norma clara y aparece
10 además contrarrestado por otros artículos del Código. En primer lugar, conviene señalar
11 que el Artículo 603 es el primer precepto que el Código dedica a las sucesiones, por lo
12 cual no es probable que en el pódico mismo haya querido el legislador dejar resuelto el
13 problema. Más bien parece una norma vacua de apertura de capítulo con una referencia al
14 momento en que la sucesión comienza: con la muerte de la persona. Por otra parte,
15 literalmente entendido, el precepto es confuso, pues no dice que con la muerte se
16 transmitan al heredero la propiedad de los bienes y la titularidad de los derechos del
17 difunto, sino que se transmitan los "derechos a la sucesión". El derecho a la sucesión
18 puede ser el *ius delationis* o derecho a suceder.

19 El Artículo 610 refuerza la interpretación germanista: "Los herederos suceden al
20 difunto por el solo hecho de su muerte en todos los derechos y obligaciones."
21 Literalmente entendido parece que preconiza la tesis de que la adquisición de la herencia
22 se produce con el solo hecho de la muerte. Sin embargo, en contra cabe observar que su

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 alcance queda anulado por una interpretación técnica del Código (en el que la aceptación
2 es pieza clave a la que se dedican numerosos preceptos) y que no posee otro cometido
3 que tratar de explicar en qué consiste el “título universal” referido inmediatamente antes
4 en el Artículo 610 (la sucesión a título universal sería suceder en todos los derechos y
5 obligaciones). Por otra parte, habría que demostrar que los herederos de los que habla el
6 Artículo 610 son los llamados a la herencia, y no los que la han aceptado con el efecto
7 retroactivo que admite el actual Artículo 944.

8 Al respecto comenta O’ Callaghan que la expresión “hecho sólo de su muerte”
9 puede confundir; solamente la muerte produce la sucesión *mortis causa*, no hay otro
10 hecho que la produzca; pero la sucesión no se produce automáticamente “por el hecho
11 sólo de su muerte” sino que es preciso todo el fenómeno sucesorio: la apertura de la
12 sucesión producida por la muerte del causante, la vocación, la delación y, finalmente, la
13 aceptación que da lugar a la sucesión *mortis causa*. O’ Callaghan, Xavier, *Código Civil*
14 *Comentado y con Jurisprudencia*, 1996, pág. 648. Es el espíritu del artículo que una vez
15 el llamado acepte, sucede al causante desde su muerte. Albaladejo, García Manuel,
16 *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo IX, Vol. 1-A, Revista de
17 Derecho Privado, EDERSA, Madrid 1990, pág. 56.

18 El Artículo 944 del Código Civil vigente, al mandar que los efectos de la
19 aceptación se retrotraigan en virtud de una *fictio iuris* al momento de la apertura de la
20 sucesión, parece dar la razón a la tesis romanista y hace depender el efecto adquisitivo del
21 acto de aceptación. Este artículo carecería por completo de sentido si el Código hubiese
22 acogido los postulados germanistas y la herencia fuera inmediatamente adquirida.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El Artículo 959 del Código Civil recoge el sistema de la *interpellatio in iure*, por
2 medio del cual los interesados (por ejemplo, acreedores o personas sucesivamente
3 llamadas) pueden interrogar al heredero para que se pronuncie definitivamente sobre la
4 aceptación, aparte su abolengo romanista, está presuponiendo también que es la
5 aceptación el punto clave del fenómeno adquisitivo y no tendría sentido si el interpelado
6 hubiera ya automáticamente adquirido. A la misma conclusión cabe llegar en cuanto al
7 Artículo 960, pues si el que fallece sin aceptar ni repudiar transmite a sus herederos el
8 derecho que tenía, es porque no les transmite la propiedad y los derechos existentes en la
9 herencia como debería ocurrir si la hubiera adquirido ya. Por último, el actual Artículo
10 970, al someter a prescripción el derecho de aceptar, enfatiza la misma línea.

11

12 **ARTÍCULO 24. Momento de la delación.**

13 La delación ocurre en el momento de la muerte del causante, excepto:

14 (a) cuando la institución de heredero o de legatario está sujeta a una condición
15 suspensiva o a un plazo, lo que ocurre al cumplirse la condición o al vencer el plazo, si el
16 llamado no ha renunciado antes a su derecho;

17 (b) cuando la institución de heredero o de legatario está sujeta a una condición
18 resolutoria, lo que ocurre cuando el instituido afiance el cumplimiento de la condición;

19 (c) en los supuestos de sustitución o de representación, lo que ocurre cuando el
20 llamado repudia la herencia o no puede aceptarla;

21 (d) en la institución a favor de un heredero o de un legatario póstumo, lo que
22 ocurre cuando tenga lugar el nacimiento; y

23 (e) cuando la personalidad del instituido deba determinarse por un hecho futuro,
24 lo que ocurre cuando se determine la personalidad del instituido.

25

26 **Procedencia:** Artículo Nuevo

27 **Concordancia:** Artículo 67 derecho de Representación; Artículo 125-139 Institución de
28 herederos; Artículos 140-153 Modalidades de la institución.

29

30

Comentario

31 La adquisición de la herencia ocurre en varias etapas. Como expresa Lacruz

32 Berdejo, estas etapas son *la apertura* de la sucesión, que es cuando la sucesión de una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 persona se abre forzosamente en el momento de su muerte (no antes ni después); *la*
2 *vocación* que supone el llamamiento de un sujeto de derecho viviente a la herencia; *la*
3 *delación* a la herencia, la cual supone un paso más (no sólo hay una persona determinada
4 y existente llamada a la herencia, sino que ésta puede aceptar) y *la adquisición*, que
5 consiste en el hecho de quedar investido como heredero del conjunto relativo de
6 titularidades transmisibles del causante. Lacruz Berdejo y otros, *Elementos de Derecho*
7 *Civil*, V (Sucesiones), Madrid: Dykinson, 2001, págs. 27-28.

8 González Tejera define la delación o vocación sucesoria como *esa posibilidad*
9 *que extiende el sistema jurídico a determinado heredero o grupo de herederos para que*
10 *decida si acepta o rechaza la herencia o el legado*. Con la muerte del causante o con la
11 declaración judicial de su deceso, se produce la apertura de su herencia, y es con dicha
12 apertura que nace, para los herederos y legatarios, el derecho a decidir si adquieren o
13 rechazan los bienes y las obligaciones integrantes de la masa hereditaria. *Derecho de*
14 *Sucesiones*, Tomo 1, Río Piedras: Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, pág.
15 31. Vélez Torres afirma que “si el llamado acepta en forma indubitada, se entiende
16 entonces que ha ocurrido una abdicación de la facultad de renunciar, con la consecuencia
17 que, entonces, todas las relaciones jurídicas del causante entran de lleno al patrimonio del
18 heredero. Vélez Torres, op. cit., pág. 446. Según Lacruz Berdejo, aunque en varios de sus
19 artículos el Código Civil español llama impropiaamente heredero al llamado a la herencia,
20 en realidad “tal llamado a heredar no es propietario de las cosas hereditarias ni titular de
21 los créditos y deudas, mientras no acepta”. Op. cit., pág. 28. Mientras tanto, está
22 simplemente llamado y todavía es libre de aceptar o repudiar, no es heredero tan siquiera

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 con carácter provisional, pues, en realidad, nuestro Código desconoce la figura del
2 heredero provisional.

3 Desde que la muerte del causante deja sin titular a su patrimonio, hasta que el
4 sucesor lo adquiere y ocupa el puesto que aquél dejó vacío, la herencia no tiene dueño,
5 sino simplemente persona llamada a serlo en el futuro. Y mientras permanece en espera
6 de éste, se dice, con terminología procedente de las fuentes romanas, que *yace, hereditas*
7 *jacet*, por lo que se la denomina herencia yacente, *hereditas yacens*. Albaladejo, García
8 Manuel, *Curso de Derecho Civil*, Tomo V (Derecho de Sucesiones), 8.ª edición, Edisofer,
9 2004, pág. 39.

10 Esta Propuesta define expresamente el término “delación” y las instancias en que
11 ocurre ya que no siempre ésta ocurre al momento de la muerte. Existen circunstancias
12 que explican que la delación ocurra pasado el plazo que tiene el *heredero* para aceptar la
13 herencia o repudiarla de acuerdo con el Artículo 959 del Código Civil vigente (no más de
14 treinta (30) días. Una de estas circunstancias es la existencia de una condición suspensiva
15 impuesta al llamado. En este caso, al llamado no debe obligársele a aceptar o repudiar la
16 herencia hasta tanto se cumpla la condición. De igual manera, no debe obligarse a los
17 demás herederos a someterse a una administración de herencia hasta tanto no se cumpla
18 con la condición ya que el elemento temporal puede ser perjudicial para ellos. Se propone
19 en este caso que ocurra una partición parcial en cuanto a los demás llamados a la herencia
20 y que ocurra una delación “*diferida*” para el llamado bajo condición suspensiva cuando
21 cumpla con la condición. Mientras tanto sus bienes constituirán una herencia yacente.
22 Como la aceptación de la herencia es irrevocable, cuando el recibo de una herencia

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 depende de que el llamado cumpla con una condición, no se le debe imponer que acepte
2 la herencia hasta tanto cumpla con ella, no sea que se arrepienta antes de terminar el
3 cumplimiento. Esto es así también en los demás incisos del artículo 24 propuesto, pues
4 todos están sujetos al cumplimiento de algún suceso o condición. Se aclara que la
5 condición de heredero no existe hasta tanto el llamado acepta la herencia.

6

7 **ARTÍCULO 25. Aceptación o repudiación.**

8 La persona llamada a una herencia puede aceptarla o repudiarla una vez tenga
9 conocimiento de que se ha producido la delación a su favor.

10 Si son varios los llamados a la herencia, cada uno de ellos puede aceptarla o
11 repudiarla con independencia de los demás.

12

13 **Procedencia:** Artículo 946 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 958 del Código
14 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 991 del Código Civil de España; Artículo 16 de
15 Cataluña; Artículo 27 de Aragón.

16 **Concordancia:**

17

18

Comentario

19 El primer párrafo de este precepto no reviste cambios sustantivos de la norma
20 vigente; sólo se atempera al reconocimiento de la figura de la delación. Por tanto, para
21 poder aceptar o repudiar la herencia se exige certeza de la delación. Al amparo de este
22 artículo, como ocurre en el ordenamiento vigente, el llamado tiene que tener certeza de la
23 apertura de la sucesión (de la muerte del causante) y de la existencia objetiva del
24 llamamiento y del título por el cual ocurre éste, la delación. Lacruz Berdejo, *op. cit.*, pág.
25 62. El segundo párrafo tampoco representa novedad, pues se limita a establecer la
26 independencia de los llamados a la herencia. Cada uno de ellos pueda aceptar o repudiar
27 con independencia de los otros.

28

29 **ARTÍCULO 26. Unilateralidad e irrevocabilidad.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 La aceptación y la repudiación de la herencia son actos unilaterales e irrevocables.

2

3 **Procedencia.** Artículo 951 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 963 del Código
4 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 997 del Código Civil de España; Primer párrafo
5 del Artículo 28 de Aragón.

6 **Concordancia.** Borrador del Libro Primero hechos y actos jurídicos.

7

8

Comentario

9 El artículo propuesto incorpora la característica de unilateralidad de la aceptación
10 y de la repudiación de la herencia acogida por la mayoría de las legislaciones y de la
11 doctrina. Para González Tejera es un acto unilateral, pues no se requiere el concurso de
12 otras voluntades para que se perfeccione el negocio jurídico de adir la herencia.” *Op. cit.*,
13 Tomo 1, pág. 179.

14 En *Cintrón García v. Secretario de Hacienda*, 101 D.P.R. 635 (1973), el Tribunal
15 Supremo expresó que “[a]ceptada una herencia bien en forma expresa o tácita por actos
16 que suponen la voluntad de aceptar la misma, dicha aceptación es irrevocable, máxime
17 cuando la repudiación posterior de la misma constituye el ir contra los propios actos del
18 heredero”. Vale apuntar que varios autores la han considerado como un acto anulable
19 cuando adolece de uno de los vicios del consentimiento. Vélez Torres opina que
20 “conforme dispone la última parte del Artículo 951, la aceptación y la repudiación de la
21 herencia podrán ser impugnadas cuando adolece de alguno de los vicios que anulan el
22 consentimiento o cuando apareciere un testamento desconocido. *Op. cit.*, págs. 446-447.
23 Toda vez que ambos son negocios jurídicos *inter vivos*, es preciso atender, en tal caso, a
24 lo que dispone el Código con relación a los vicios de la voluntad en los actos jurídicos.
25 Claro está, cuando aparece un testamento desconocido, como señala González Tejera, el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 interés porque se cumpla la voluntad del testador justifica el que se deje sin efecto la
2 aceptación previa.

3
4 **ARTÍCULO 27. EFECTO RETROACTIVO.**

5 Los efectos de la aceptación o de la repudiación se retrotraen al momento de la
6 apertura de la sucesión.

7
8 **Procedencia:** Artículo 944 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 956 del Código
9 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 989 del Código Civil de España.

10 **Concordancia:**

11
12 **Comentario**

13 Los efectos retroactivos de la aceptación o de la repudiación de la herencia están
14 plenamente justificados si se considera que el llamado como heredero no tendrá esa
15 calidad mientras no proceda a aceptar la herencia. Con la retroactividad se consigue que
16 todo lo relativo a la sucesión ocurra como si hubiese acaecido al morir el causante. La
17 Propuesta sustituye la expresión "de la persona a quien se hereda" del Artículo 944
18 vigente por la expresión "del causante."

19
20 **ARTÍCULO 28. Prohibición.**

21 La aceptación y la repudiación de la herencia no pueden hacerse parcialmente, ni
22 bajo plazo o condición.

23
24 **Procedencia:** Artículos 945 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 957 del Código
25 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 990 del Código Civil de España.

26 **Concordancia:**

27
28 **Comentario**

29 La aceptación o la repudiación de la herencia nunca pueden hacerse en parte, a
30 plazo ni bajo condición. Sobre el particular Lacruz y Sancho Rebullida expresan que "la
31 doctrina se pronuncia por la nulidad de una aceptación en contra de lo aquí dispuesto, y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 no por la eliminación de la modalidad accesoria bajo la cual se acepta, porque quien
2 quiere parcial o condicionalmente cuando la ley dice que no hay que querer de ese modo,
3 expresa una voluntad idónea para conseguir el fin a que se dirige.” *Id.*, pág. 444.
4 González Tejera describe la aceptación o la repudiación como “un acto indivisible: no
5 puede aceptarse en parte y repudiarse en parte” y como un acto “incondicional: quien
6 acepta no puede limitar las consecuencias de su decisión, por tratarse de un acto
7 voluntario y libre.” *Op. cit.*, Tomo 1, pág. 179.

8

9 **ARTÍCULO 29. Llamamiento como heredero y legatario.**

10 El llamado como heredero y legatario simultáneamente puede aceptar la herencia
11 por un concepto y repudiarla por otro.

12

13 **Procedencia:** Segundo párrafo del Artículo 812 del Código Civil de Puerto Rico;
14 Artículo 864 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 891 del Código Civil de
15 España.

16 **Concordancia:**

17

Comentario

18 Este precepto es el segundo párrafo del Artículo 812 del Código Civil vigente,
19 que constituye parte de la normativa que trata el asunto de la aceptación o la repudiación
20 del legado. El texto proviene del tercer párrafo del Artículo 30 de Aragón. Se puede ser a
21 la vez heredero y legatario. Es decir un heredero también puede suceder a título
22 particular. El llamado puede aceptar la herencia y el legado, repudiar ambos o aceptar
23 solo uno de los llamamientos y repudiar el otro. Albaladejo García, *Comentarios al*
24 *Código Civil*, Tomo XII, Vol. 1, pág. 475.

25

26 **ARTÍCULO 30. Llamamiento en una sucesión mixta.**

27 En una sucesión mixta, el llamado por testamento y por ley que repudia por el
28 primer título se entiende que repudia por ambos, salvo que en el mismo acto manifieste

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 su voluntad de aceptar el llamamiento por ley. En este último caso, el llamado está sujeto
2 a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones que impuso el testador.

3 Si el llamado por ley repudia la herencia sin tener conocimiento de su
4 llamamiento por testamento, todavía puede aceptarla.

5
6 **Procedencia:** Artículo 963 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 975 del Código
7 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1009 del Código Civil de España.

8 **Concordancia:**
9

10 **Comentario**

11 El llamado que repudia adviene un extraño en la herencia de su causante. Sin
12 embargo, en el empeño de hacer valer la voluntad del causante, se permite a un heredero
13 que repudia la herencia *abintestato* aceptar el llamamiento testamentario que desconocía.
14 No obstante, si repudia el llamamiento testamentario, no podrá luego aceptar la herencia
15 intestada. González Tejera, *op. cit.*, Tomo 1, pág. 227. Lo importante es que, en lo
16 posible, la voluntad del testador se cumpla.

17 Gitrama estima que “si el llamado por testamento repudia y, en razón de su
18 repudiación, vuelve a ser llamado en vía *abintestato*, se considera que por haber
19 despreciado la voluntad del causante no merece ser su sucesor. Otra cosa sería adquirir la
20 herencia de forma diferente a como lo quiso y dispuso el causante; sería desvirtuar el
21 llamamiento precedente. Además, el heredero renunciante a la sucesión testada, al
22 repudiar, ya conoce también el orden de suceder *abintestato*, el que quedó apartado por la
23 última voluntad del causante. Por el contrario, si un heredero es llamado *abintestato* y
24 renuncia, conociéndose después un testamento del causante en que se le instituye
25 heredero, puede entonces, por atención y respeto a la memoria de aquel *de cuius*, por no
26 desairarle, por delicadeza, aceptar la herencia ahora testada y que, por ser primordial hace

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 que aquella repudiación sólo se refiriese a lo supletorio.” *Comentarios al Código Civil*,
2 Tomo XIV, Vol. 1, pág. 307.

3 El segundo párrafo del artículo sigue la norma del Artículo 963 del Código Civil
4 vigente. Se trata de una norma lógica, consecuencia de la preferencia en la delación en
5 virtud de testamento. El que sea llamado por testamento y repudia, ha repudiado la
6 herencia completa. Por otro lado, como para aceptar es necesario conocer el llamamiento,
7 si se repudia el llamamiento por intestada, sin conocer del testamentario, aquél queda sin
8 efecto y el llamamiento testamentario es preferente.

9

10 **ARTÍCULO 31. Aceptación y repudiación de la persona natural.**

11 La persona mayor de edad no incapacitada puede aceptar una herencia. El menor
12 de edad, aunque esté emancipado, necesita la asistencia que requiere la ley para
13 repudiarla.

14 La aceptación de la atribución deferida a un menor de edad o a un incapacitado
15 sometido a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada corresponde a su
16 representante legal, pero, para repudiarla, necesita autorización del tribunal. Denegada la
17 autorización judicial, se entenderá automáticamente aceptada la atribución sucesoria.

18 Aunque ambos padres son representantes de su hijo, cualquiera de ellos, conforme
19 a lo dispuesto en , puede aceptar la herencia en nombre de él; sin embargo, la
20 repudiación exigirá la intervención de ambos.

21
22 **Procedencia:** Artículo 947 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 959 del Código
23 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 992 del Código Civil de España.

24 **Concordancia:**

25
26 **Comentario**

27 Se mantiene el principio general sobre la capacidad para aceptar o repudiar la
28 herencia. El Artículo 947 del Código Civil vigente establece que son capaces para aceptar
29 o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes, pero esta
30 regla es excesivamente amplia. Esta Propuesta establece parámetros claros al disponer
31 que es necesario que la persona sea mayor de edad y que no esté incapacitada.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Los que carecen de capacidad para disponer de sus bienes o los que la tienen
2 incompleta necesitan de la asistencia de un representante que supla la deficiencia. En
3 representación de los menores o de los incapacitados, serán sus representantes legales
4 quienes puedan aceptar el llamamiento a la herencia, pero para poder repudiarla necesitan
5 la autorización del tribunal. El ordenamiento vigente establece que la aceptación por
6 parte de los tutores será en beneficio de inventario, a menos que el tribunal la autorice.
7 Este tratamiento especial ahora es innecesario, pues esta Propuesta adopta un sistema de
8 responsabilidad por las deudas, limitado al monto que reciban. Sobre ese particular, véase
9 el Capítulo IV del Título II “Responsabilidad del heredero”. Se aclara que si ambos
10 padres ostentan la autoridad parental sobre su hijo, cualquiera de ellos puede aceptar en
11 su nombre, pero la repudiación exigirá la intervención de ambos.

12 Se suprime la parte del Artículo 947 vigente relacionada con la aceptación de la
13 herencia que se deja a los pobres. Este tipo de institución queda regulada por las normas
14 sobre la sucesión testamentaria y es allí donde se atiende este aspecto.

15
16 **ARTÍCULO 32. Aceptación y repudiación de la persona jurídica.**

17 El legítimo representante de una persona jurídica con capacidad para adquirir
18 puede aceptar o repudiar la herencia a la que éstas sean llamadas.

19
20 **Procedencia:** Artículo 948 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 960 del Código
21 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 993 del Código Civil de España.

22 **Concordancia:**

23

24

Comentario

25 Las personas jurídicas, creadas de conformidad con las leyes, actuarán en la
26 aceptación de la herencia que a ellas deje el testador por medio de su órgano de
27 representación, o sea, de la junta de directores o de accionistas, según sea el caso.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 González Tejera, *op. cit.* Tomo 1, pág. 181. Se prescinde de la regla del Artículo 948 del
2 Código Civil vigente que exige para la repudiación de la herencia por una persona
3 jurídica la aprobación judicial con audiencia del fiscal. La norma no es congruente con la
4 idea de que una corporación tiene capacidad plena para aceptar una herencia. Una
5 corporación no debe necesitar la autorización judicial para repudiar algo que considera
6 que no debe aceptar.

7
8 **ARTÍCULO 33. Interpelación.**

9 Transcurridos treinta (30) días desde que se haya producido la delación, cualquier
10 persona interesada puede solicitar al tribunal que le señale al llamado un plazo, para que
11 manifieste si acepta la herencia o si la repudia el cual no excederá de sesenta (60) días.

12 El tribunal apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha
13 manifestado su voluntad de aceptar la herencia o de repudiarla, se dará por aceptada.

14
15 **Procedencia:** Artículos 958 y 959 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 970 y 971
16 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 1004 y 1005 del Código Civil de
17 España.

18 **Concordancia:**

19
20

Comentario

21 Este precepto es el resultado de la consolidación de los actuales Artículos 958 y
22 959. El primero establece un plazo breve de respeto a la intimidad de la familia, el cual se
23 aumenta de nueve (9) a treinta (30) días. El segundo, establece el plazo máximo que el
24 tribunal debe señalar para que el llamado manifieste si acepta la herencia o la repudia.
25 Este plazo aumenta de treinta (30) a sesenta (60) días.

26 Al examinar la norma vigente, opina Vélez Torres que “[d]ebe apercibirse al
27 heredero que si no actúa dentro del término que se le concede, se tendrá la herencia por
28 aceptada. Sobre este extremo, es preciso aclarar que, en la práctica, siempre hay que
29 atenerse a la sana discreción judicial. Así, puede darse el caso de que los jueces,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 agobiados muchas veces con el rigor que impone el exceso de trabajo, no puedan atender
2 cada caso que se les presente con la prontitud que amerita y de ello resulten plazos más
3 largos. *Id.*, pág. 447. Por su parte, González Tejera considera que si el llamado no está en
4 poder de la herencia o de parte de ella, mientras no sea requerido judicialmente para que
5 acepte o repudie (Artículo 959), no tiene que elegir. En esos casos mientras no prescriba
6 la acción para reclamar la herencia, puede aceptar la herencia o repudiarla. El acreedor
7 interesado en que el heredero potencial haga una elección tiene la protección de la
8 llamada acción interrogatoria, pero no podrá ejercerla hasta pasado el plazo establecido.
9 *Op. cit.*, pág. 154. Como indica Puig Brutau, las normas del Código Civil que regulan el
10 tiempo durante el cual puede declararse la aceptación, corroboran la teoría de que en el
11 Derecho español [y en el puertorriqueño] la adquisición de la herencia no se produce
12 automáticamente sino que se hace depender de la aceptación por parte del heredero.

13
14 **ARTÍCULO 34. Formas de la aceptación.**

15 La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita.

16 La aceptación expresa es la que hace el llamado en un documento público o
17 privado.

18 La aceptación tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la
19 voluntad de aceptar, o que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de
20 heredero.

21
22 **Procedencia:** Artículo 953 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 965 del Código
23 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 999 del Código Civil de España.

24 **Concordancia:**

25

26

Comentario

27 La importancia de la aceptación radica en que fija definitivamente la condición de
28 heredero. Con ella se define y se consagra lo que la ley señala: que con la muerte del
29 causante el sucesor adquiere el derecho a la herencia, pero será heredero sólo si la acepta.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El Artículo 953 vigente contiene dos modalidades de la aceptación: la expresa y la
2 tácita. La aceptación expresa debe hacerse en documento público o privado.

3 La aceptación tácita del Artículo 953 vigente ha sido interpretada ampliamente
4 por la jurisprudencia. En esta modalidad el heredero no expresa por escrito su deseo de
5 ser heredero sino que lleva a cabo actos en los que actúa como tal. En *Rodríguez v.*
6 *Ubides Vda. de Font*, 58 D.P.R. 252 (1941), el Tribunal Supremo expresó que “[p]ara
7 que los actos que entrañan la aceptación de una herencia supongan la voluntad de
8 aceptar, es preciso que no exista derecho a ejecutarlos sino teniendo la cualidad de
9 heredero, y determinándose esa voluntad por las circunstancias que en cada caso
10 concurren”. Anteriormente había expresado, en *Escalona v. Sucesión Castro*, 17 D.P.R.
11 774 (1911), que “[e]l acto de solicitar un hijo la declaratoria de herederos *ab intestato* de
12 su difunta madre, para sí y a favor de sus hermanos, no puede estimarse como aceptación
13 tácita de la herencia de la madre, para sí y para sus demás hermanos, pues dicho acto no
14 envuelve gestión en concepto de heredero, y sólo entraña el ejercicio de un derecho
15 personal para obtener la declaratoria del tal heredero”.

16
17 **ARTÍCULO 35. Aceptación tácita.**

18 La herencia se acepta tácitamente cuando el llamado:
19 (a) dona o transmite, a título oneroso, su derecho a la herencia o a alguno de los
20 bienes que la componen;
21 (b) renuncia a favor de uno o de algunos de los llamados a la herencia; y
22 (c) sustrae u oculta bienes de la herencia.

23
24 **Procedencia:** Artículo 953 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 965 del Código
25 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 999 del Código Civil de España.

26 **Concordancia:**

27 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 La norma del Artículo 953 vigente no ha sufrido cambios sustanciales. Además de
2 los casos señalados en el Artículo 954, el Código Civil vigente contiene otros supuestos
3 en que se entiende que ocurre la aceptación tácita, como lo es el hecho de que el heredero
4 sustraiga u oculte algún bien de la herencia (Artículo 956); la omisión del llamado de
5 aceptar la herencia en el plazo fijado por el tribunal cuando ha sido requerido para
6 hacerlo (Artículo 959); el hecho de que el inventario no se hiciera o no se terminare por
7 culpa o negligencia del heredero (Artículo 972); el hecho de que el llamado no se acepte
8 o se repudie en el plazo legal cuando se ha reservado el derecho de deliberar (Artículo
9 973); la omisión en el inventario, por parte del llamado, de algún bien, derecho o acción
10 de la herencia, o la enajenación de bienes de la herencia sin la autorización judicial o de
11 todos los interesados antes de completar el pago de las deudas y legados, o no diese al
12 precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización (Artículo
13 978).

14 La jurisprudencia española ha considerado aceptación tácita, entre otras, cobrar un
15 crédito a favor del caudal; vender bienes del caudal para el pago de deudas; sustituir al
16 causante como parte de un procedimiento judicial; comparecer a la partición como parte
17 para oponerse a la ejecución de un crédito contra bienes del caudal; otorgar escritura de
18 arrendamiento de bienes del caudal en la condición de heredero; reclamar a un deudor del
19 caudal que le rinda cuentas e interponer demanda relativa a los bienes relictos. González
20 Tejera, *op. cit.*, pág. 153.

21
22 **ARTÍCULO 36. Actos que no implican aceptación tácita.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 La herencia no se acepta tácitamente cuando el llamado realiza actos posesorios,
2 de conservación, de vigilancia o de administración o cuando paga los impuestos que
3 gravan la sucesión, salvo que, con tales actos, tome el título o la cualidad de heredero.

4 Tampoco acepta tácitamente la herencia el llamado que renuncia gratuitamente a
5 ella a favor de las personas a las que se transmite la cuota del renunciante.

6
7 **Procedencia:** Artículo 953 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 999 del Código
8 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 999 del Código Civil de España.

9 **Concordancia:**

10
11 **Comentario**

12 Este artículo es el cuarto párrafo del Artículo 953 del Código Civil vigente. La
13 determinación de cuándo el llamado ha realizado actos posesorios, de conservación, de
14 vigilancia o de administración de la herencia o de cuándo ha pagado los impuestos que
15 gravan la herencia depende, en general, de las circunstancias de cada caso.

16 Esta propuesta añade un párrafo que proviene de la segunda oración del tercer
17 inciso del Artículo 954 del Código Civil vigente, a fin de recoger en una sola norma los
18 casos en que, según la norma vigente, no se entiende aceptada la herencia tácitamente. Se
19 establece que si el llamado renuncia gratuitamente a la herencia a favor de las personas a
20 las que se transmite la cuota del renunciante, no se entiende aceptada la herencia.

21
22 **ARTÍCULO 37. La repudiación.**

23 La repudiación de la herencia es el acto por el cual el llamado a suceder
24 manifiesta su voluntad de no ser heredero.

25
26 **Procedencia:** Artículo nuevo.

27 **Concordancia:**

28
29 **Comentario**

30 Este artículo define el concepto “repudiación”. Señala González Tejera que la
31 repudiación es una renuncia abdicativa en la que el heredero explicita el rechazo de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 oferta que, como heredero electo, le hace el testador o la ley. Añade que en esta situación
2 se está frente a una renuncia pura y simple, esto es, frente a una repudiación, pues la
3 porción que pudo haberle correspondido no surtió ningún efecto sobre el llamado, sino
4 más bien llegó directamente del causante al sustituto y no a través del patrimonio de
5 quien repudió. *Op. cit.*, pág. 223.

6
7 **ARTÍCULO 38. Forma de repudiar.**

8 La repudiación de la herencia se hace mediante una escritura pública o un escrito
9 dirigido al tribunal.

10
11 **Procedencia:** Artículo 962 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 974 del Código
12 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1008 del Código Civil de España.

13 **Concordancia:**

14

15

Comentario

16 El artículo propuesto procede del 962 del Código Civil vigente y no ha sufrido
17 cambios sustanciales. Estima Vélez Torres que contrario a lo que ocurre con la
18 aceptación, que puede ser tácita o expresa, la repudiación tiene que ser clara y precisa
19 para evitar, de este modo, situaciones dudosas y proyectar siempre la claridad. De ahí que
20 el actual Artículo 962 disponga que la repudiación de la herencia deba hacerse en
21 instrumento público o auténtico, o por escrito presentado a la sala competente del
22 Tribunal Superior [hoy de Primera Instancia] para conocer de la sucesión testamentaria o
23 del *ab intestato*. El inciso 4 del Artículo 1232 vigente dispone también que deban constar
24 en documento público la cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios. *Op.*
25 *cit.*, pág. 453.

26 Lacruz Berdejo y otros autores han interpretado la expresión “documento
27 público” como “documento indubitado”. A estos efectos se modifica el precepto vigente

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 para aclarar que la repudiación ha de realizarse en escritura pública. En cuanto a la
2 repudiación en documento judicial, el llamado debe presentar un documento escrito y
3 firmado. Se añade la referencia al Tribunal de manera que la ley procesal rijan lo referente
4 al trámite.

5

6 **ARTÍCULO 39. Repudiación en perjuicio de acreedores.**

7 Si el llamado a suceder repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos
8 pueden acudir al tribunal para aceptarla en nombre de aquél. Esta aceptación sólo
9 aprovecha a los acreedores en la parte en la que perjudica sus derechos. En el sobrante de
10 la herencia, si lo hay, subsistirá la repudiación.

11 El derecho de los acreedores para solicitar la autorización caduca a los cuatro (4)
12 años, que comienzan a contarse a partir de la repudiación.

13

14 **Procedencia:** Artículo 955 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 968 del Código
15 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1002 del Código Civil de España.

16 **Concordancia:**

17

18

Comentario

19 El artículo propuesto, correspondiente al Artículo 955 vigente, ha sufrido cambios
20 en su redacción. La doctrina discute la naturaleza de la acción: revocatoria o
21 subrogatoria. González Tejera la llama *subrogatoria pauliana*. En realidad, esta acción,
22 en una primera etapa, es semejante a la pauliana, ya que los acreedores del renunciante
23 ejercen una acción que les es propia. En una segunda etapa debe autorizárseles para
24 aceptar, poniendo en movimiento un derecho que sólo compete al llamado a suceder. En
25 este sentido es semejante a la acción subrogatoria u oblicua.

26 Los acreedores personales del heredero deben estar en situación de impedir que el
27 deudor renuncie en su perjuicio. El perjuicio debe ser que el patrimonio actual del deudor
28 no sea suficiente para pagar los créditos y con la renuncia impida que los bienes de la
29 herencia ingresen y los acreedores no puedan hacer efectivos sus créditos.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 La propuesta limita el tiempo durante el cual los acreedores podrían ejercer la
2 acción para solicitar la autorización de la aceptación en beneficio de la seguridad jurídica.
3 Se fija un plazo de cuatro años.

4

5 **ARTÍCULO 40. Acreedores del heredero.**

6 Los acreedores del heredero no pueden intervenir en las operaciones de la
7 herencia aceptada hasta que se paguen las obligaciones del causante y los legados, pero
8 pueden pedir la retención o el embargo del remanente que pueda resultar a favor del
9 heredero.

10

11 **Procedencia:** Artículo 988 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1000 del Código
12 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1034 del Código Civil de España.

13 **Concordancia:**

14

15

Comentario

16 Este precepto corresponde al Artículo 988 de Código Civil vigente sin que haya
17 sufrido cambios sustantivos. Se modificó el texto para suprimir el supuesto de la
18 aceptación a beneficio de inventario, en armonía con los cambios que esta Propuesta
19 acoge en materia de responsabilidad por las deudas de la herencia. Véase el Capítulo IV
20 del Título II “Responsabilidad del heredero”. Además, se sustituyó la frase “acreedores
21 del causante” por “deudas del causante”.

22

23 **ARTÍCULO 41. Transmisión del derecho a aceptar la herencia o a repudiarla.**

24 Si el llamado muere sin aceptar la herencia del causante o sin repudiarla, se
25 transmite a los herederos del llamado el mismo derecho que aquél tenía de aceptarla o
26 repudiarla, salvo expresa disposición testamentaria en contrario.

27

28 **Procedencia:** Artículo 960 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 972 del Código
29 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1006 del Código Civil de España.

30 **Concordancia:**

31

32

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El Artículo 960 del Código Civil vigente contempla la transmisión del derecho a
2 aceptar o repudiar. Para González Tejera es la facultad que el ordenamiento le reconoce
3 al heredero de ejercer las opciones que su causante tenía y que no llegó a ejercer. Así
4 pues, cuando el heredero llamado a decidir si acepta la herencia de su causante o si la
5 repudia fallece sin haber hecho la elección, transmite a sus herederos el derecho a elegir.
6 De manera que si alguien fallece y deja como heredero a su hijo y éste, a su vez, fallece
7 antes de aceptar o repudiar la herencia de su padre, el nieto puede aceptar la herencia de
8 su abuelo o repudiarla sujeto a las condiciones que contempla el Código Civil. Este
9 derecho a hacer la elección que su causante no llegó a ejercer es lo que en la doctrina
10 científica y en la jurisprudencia se conoce como *derecho de transmisión*.

11 Roca Sastre define el derecho de transmisión como “aquel derecho que tienen los
12 herederos del heredero que fallece en el intervalo comprendido entre la delación
13 hereditaria a su favor y la aceptación o adición hereditaria futura y en virtud del cual
14 aquellos hacen suya la facultad de aceptar o repudiar la herencia, o sea *ius deltionis*
15 atribuido a éste”. *Estudios de Derecho privado*, Tomo II, Madrid, 1948, pág. 294.

16
17 **CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO**

18
19 **ARTÍCULO 42. Límite de la responsabilidad del heredero.**

20 El heredero responde por las obligaciones del causante, por los legados y por las
21 cargas hereditarias exclusivamente con los bienes hereditarios que reciba.
22

23 **Procedencia:** Artículo nuevo inspirado en el Artículo 40 de la Ley de Sucesiones de
24 Aragón (1999); Artículo 1284 del Código Civil de México; Artículo 661 del Código Civil
25 de Perú, Artículo 2258 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina de 1998.

26 **Concordancia:**
27

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Comentario**

2 Este nuevo artículo prescinde de la regla de responsabilidad *ultra vires* del
3 heredero por las obligaciones del causante, por los legados y por las cargas hereditarias,
4 al establecer una responsabilidad circunscrita al ámbito propio de la herencia. El heredero
5 debe lo que debía su causante y responde con la solvencia que éste tuviere, ni más ni
6 menos. La redacción del precepto se inspira en el derecho extranjero, particularmente en
7 el Artículo 40 de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999. También el Código Civil de
8 México (Artículo 1284) establece que el heredero responde de las cargas de la herencia
9 hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. Fórmulas legislativas similares
10 se aprecian en el Código Civil de Perú (Artículo 661) y el Proyecto de Código Civil de la
11 República Argentina de 1998 (Artículo 2258).

12 La responsabilidad del heredero se reduce, hasta que termina el período
13 liquidatorio, a los bienes relictos, y sólo a ellos. Sólo estará obligado a satisfacer a los
14 acreedores con el caudal relicto y responde con los bienes de la herencia, y no de su valor
15 (responsabilidad *pro viribus*). El heredero es igualmente deudor de las deudas de su
16 causante, pues no puede ser de otro modo si se quieren mantener intactas las relaciones
17 jurídicas vacantes, pero se trata de un deudor funcional, liquidador de las mencionadas
18 relaciones jurídicas relictas, por lo que su responsabilidad quedará limitada al patrimonio
19 del causante (*intra vires y cum viribus*). El heredero es parte, es acreedor o es deudor
20 según lo fuera su causante, pero lo es tal como éste lo fuera, no una de distinta manera
21 pues es verdadera parte, si bien por ello sus efectos quedan limitados exclusivamente a la
22 esfera patrimonial. Rams Albesa, Joaquín, “El beneficio de inventario: ¿Una incoherencia

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 del sistema?”, en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo
2 IV, Thomson, 2003, pág. 5469.

3 La razón principal del préstamo de dinero reside en la solvencia del deudor
4 individual y personalmente considerado. Por lo regular, para otorgar un préstamo no se
5 toma en consideración la solvencia de los herederos del deudor y cuando se tomara en
6 consideración, el acreedor exigirá la firma, ya sea como deudor o como fiador en cuyo
7 caso será responsable dicho heredero. No podemos perder de perspectiva las garantías
8 que nuestro sistema ofrece a los acreedores. Gran parte de los préstamos tienen garantía
9 hipotecaria, lo que le permite al acreedor ir contra el bien hipotecado. Lacruz Berdejo,
10 José Luis, *Elementos de derecho civil*, Tomo V, Dykinson, 2001, págs. 81-84.

11 Aun cuando el Artículo 877 del Código Civil de Luisiana, como en Puerto Rico,
12 distingue dos tipos de aceptación de la herencia: la incondicional y la beneficiaria, el
13 Código carece de una regulación de esta materia. Los Artículos 1032 al 1040, 1047,
14 1050, 1052, 1054 al 1062, 1067 y 1068 del Código Civil de Luisiana (1870), que
15 regulaban la aceptación a beneficio de inventario fueron derogados por: La. Acts. 1997,
16 No. 1421, que entró en vigor el 1ro. de julio de 1999. Pero, la R.S. 9:1421, Acts 1986,
17 No. 602, establece que no obstante cualquier disposición en contrario toda herencia se
18 presume aceptada a beneficio de inventario aunque sea aceptada incondicionalmente y
19 aunque se realice el inventario o no. Kerry J. Miller, *The new forced heirship law, its*
20 *implementing legislation, and major substantive policy changes of the Louisiana State*
21 *Law Institute’s proposed comprehensive revision of the successions and donations laws*,
22 71 TUL. L. REV. 223, 248-249 (1996).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2 **ARTÍCULO 43. Extensión de la responsabilidad del heredero.**

3 Cuando las obligaciones de la herencia exceden el valor de los activos del caudal,
4 el heredero responde con su patrimonio si enajena, consume o emplea bienes hereditarios
5 para el pago de obligaciones hereditarias no vencidas. También responde de la pérdida o
6 el deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes hereditarios.

7
8 **Procedencia:** Artículo nuevo inspirado en el Artículo 40 de la Ley de Sucesiones de
9 Aragón de 1999.

10 **Concordancia:**

11
12 **Comentario**

13 Al eliminar la responsabilidad *ultra vires* como norma general se establecen
14 supuestos en los cuales el heredero, a manera de sanción por sus actos, debe responder
15 con su patrimonio, supuestos de responsabilidad *ultra vires*. La redacción del artículo
16 propuesto se inspira en el derecho extranjero, particularmente en el Artículo 40 de la Ley
17 de Sucesiones de Aragón de 1999.

18 Para que el heredero responda con su patrimonio se requiere que ocurran dos
19 supuestos. Primero, la responsabilidad *ultra vires* se limita a los supuestos en que las
20 obligaciones de la herencia exceden el valor de los activos del caudal. Segundo, una vez
21 se determina que existen más deudas que activos, la responsabilidad se activa si el
22 heredero enajena, consume o emplea bienes hereditarios para el pago de obligaciones
23 hereditarias no vencidas. Se aclara, además, que el heredero responde de la pérdida o del
24 deterioro que se produzca en los bienes hereditarios por su culpa o negligencia.

25
26 **ARTÍCULO 44. Cargas hereditarias.**

27 Se consideran cargas hereditarias:

- 28 (a) los gastos del funeral del causante;
29 (b) los gastos del inventario y las demás operaciones de la partición;
30 (c) los gastos de la conservación y administración de los bienes de la herencia;
31 (d) los gastos de entrega del legado;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

- 1 (e) la retribución de los ejecutores; y
2 (f) los demás gastos de naturaleza análoga.
3

4 **Procedencia:** Artículos 808, 825, 830, 987 y 1017 del Código Civil de Puerto Rico;
5 Artículos 860, 877, 882, 999 y 1031 Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 886,
6 903, 908, 1033 y 1064 Código Civil de España; Artículo 34 del Código de Sucesiones de
7 Cataluña de 1991; Artículo 41 de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999.

8 **Concordancia:**
9

10 **Comentario**

11 En este artículo se especifican las cargas hereditarias que actualmente aparecen
12 expresa o implícitamente en los Artículos 808, 825, 830, 987 y 1017 del Código Civil
13 vigente. La redacción de este artículo proviene del segundo párrafo del Artículo 34 del
14 Código de Sucesiones de Cataluña. También se consideró el Artículo 41 de la Ley de
15 Sucesiones de Aragón de 1999. El precepto no presenta ninguna novedad. En el derecho
16 vigente el Artículo 808 regula los gastos de entrega de legados; los pagos de funeral,
17 aunque no de manera expresa, aparecen en el actual Artículo 825. La remuneración de los
18 albaceas es tratada en el Artículo 830; los gastos del inventario, de la administración y de
19 la deliberación se establecen en el Artículo 987; y los gastos de la partición en el Artículo
20 1017. En el último inciso del texto propuesto se declaran cargas de la herencia los demás
21 gastos de naturaleza análoga a los mencionados, determinación que deberán hacer los
22 herederos o, a falta de acuerdo, el tribunal.

23
24 **ARTÍCULO 45. Separación de patrimonios.**

25 La confusión de patrimonios no se produce en perjuicio del heredero ni de
26 quienes tengan derechos sobre el caudal relicto.

27 La aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y los
28 créditos del heredero contra la herencia, ni de los de ésta contra aquél.
29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia:** Artículo 977 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 989 del Código
2 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1023 del Código Civil de España; Artículo 41 de
3 la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999.

4 **Concordancia:**

5
6

Comentario

7 La idea de la separación de patrimonios es consecuencia lógica del esquema
8 legislativo acogido. Las normas establecidas en los incisos (2) y (3) del Artículo 977 del
9 Código Civil de Puerto Rico vigente relativas a los efectos de la aceptación a beneficio de
10 inventario se extienden a todo tipo de aceptación. La redacción proviene del Artículo 42
11 de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999.

12 Se reafirma el principio de ausencia de confusión de patrimonios al establecer que
13 la aceptación de la herencia no produce la extinción de los créditos del heredero contra la
14 herencia ni la de los de ésta frente a aquél. El efecto de este precepto, como señala Efraín
15 González Tejera, es que “el heredero conserva contra el caudal hereditario todos los
16 derechos y acciones que tuviera contra el difunto y no se confunden para ningún efecto,
17 en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia”. La
18 confusión entre el patrimonio del causante y el del heredero o herederos no opera por sí
19 misma. Rams Albesa, Joaquín, *op. cit.*, pág. 5469.

20
21 **ARTÍCULO 46. Embargo de bienes del heredero.**

22 El heredero puede oponerse al embargo de bienes de su patrimonio basado en
23 créditos contra la herencia. La oposición debe contener un inventario de los bienes
24 relictos recibidos, el cual puede impugnar el acreedor en el mismo procedimiento.

25
26 **Procedencia:** Artículo nuevo que proviene del Artículo 43 de la Ley de Sucesiones de
27 Aragón de 1999.

28 **Concordancia:** Artículo 988 del Código Civil de Puerto Rico, sobre acreedores
29 particulares del heredero; Equivalente en la Propuesta al Artículo 40.

30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

Comentario

2 Este artículo, proveniente del Artículo 43 de la Ley de Sucesiones de Aragón,
3 aborda una cuestión meramente procesal: cómo puede defenderse el heredero cuando ve
4 agredido su propio patrimonio por los acreedores de la herencia. La solución consiste en
5 concederle la posibilidad de iniciar una acción para pedir el levantamiento del embargo,
6 superando así el aparente obstáculo que supone la exigencia de la condición de tercero.
7 La solución adoptada concuerda con el principio de no-confusión de patrimonios y se
8 acomoda al fundamento de la doctrina. Véase Arroyo y López Rioboo, Javier Sancho,
9 “Título Primero. De las sucesiones en general Capítulo V a VII (artículos 40 a 61)”, 5-1
10 *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 1999, visitado el 7 de julio de 2005,
11 http://www.unizar.es/DERECHO/standum_est_chartae/weblog/rdca/rdcav1/d01002.htm.

12 La norma, teniendo conciencia que la obligación de presentar un inventario de los
13 bienes con la demanda facilita el camino para dar cumplimiento al precepto antedicho,
14 establece que la demanda deberá acompañarse de un inventario de los bienes recibidos
15 por vía de herencia. Éste será, pues, el título habilitante para formular la demanda.
16 Continúa el precepto estableciendo que dicho título, no obstante, podrá ser impugnado
17 por el acreedor en el mismo procedimiento. Se resuelve así otra duda de carácter
18 procesal. *Ibid.*

19

CAPÍTULO V. LA PETICIÓN DE HERENCIA Y EL HEREDERO APARENTE

20

21

22

Introducción

23

24 La acción de petición de herencia no se encuentra reglamentada expresamente en
el Código Civil vigente, pero está contemplada en los actuales Artículos 264 y 970.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Véanse Guaroa Velázquez, *Teoría del Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, 2.^a ed., Equity,
2 1968; Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, Tomo IV, Vol. III, San Juan, 2.^a ed. rev.,
3 1992; Efraín González Tejera, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, Tomo 2, San Juan,
4 Editorial U.P.R., 2002; Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Bosch, Tomo V,
5 Vol. I, 2.^a ed., 1975, pág. 348; *Arrieta Barbosa v. China Viuda de Arrieta*, 139 D.P.R.
6 525 (1995).

7 El Artículo 264 vigente se refiere indirectamente a la acción de petición de
8 herencia al establecer en el tercer inciso que “toda acción para recobrar o reivindicar la
9 propiedad inmueble para reclamar el todo de una herencia”, aun cuando es una cosa
10 incorporal, se considera un bien inmueble. De igual manera, el Artículo 970 actual
11 establece que el heredero puede solicitar y aceptar el beneficio de inventario, si no se
12 hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, mientras no prescriba la acción
13 para reclamar la herencia.

14 Opina Sancho Rebullida que “debe hablarse de acciones de petición de herencia,
15 porque son muchas y muy diversas las acciones en que concurre la nota común de
16 perseguir bienes y derechos sobre la base de un mejor derecho hereditario del actor, que
17 es negado por el demandado.” “Las acciones de petición de herencia en el derecho
18 español”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 213, 1962, pág. 261.
19 Por el contrario, Laura María Cano Zamorano, al igual que la mayoría de la doctrina,
20 considera que se trata de una sola acción. “La acción de petición de herencia: Concepto,
21 naturaleza, personas legitimadas activas y pasivamente”, *Revista Crítica de Derecho*
22 *Inmobiliario*, Tomo 57, 1981, págs. 1219-1220.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

2 **ARTÍCULO 47. La petición de herencia.**

3 Mediante la petición de herencia, se solicita el reconocimiento del título de
4 heredero y la entrega total o parcial de la herencia por quien la posee a título sucesorio
5 como heredero aparente y niega el derecho del peticionario.

6

7 **Procedencia.** Artículo nuevo.

8 **Concordancias.**

9

10

Comentario

11 En la elaboración de este artículo se examinaron dos fórmulas presentadas por el
12 Proyecto Argentino (Artículo 2217) y el Código Civil de Perú (Artículo 664),
13 respectivamente.

14 El Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998, en su Artículo 2217, concibe
15 la acción de petición de herencia para el supuesto en que se reclama el reconocimiento
16 del título de heredero y la entrega de lo que a éste pertenece. Por otra parte, el Código
17 Civil de Perú, en el Artículo 664, separa ambas pretensiones y reconoce que pueden
18 acumularse. Por último la formula catalana atiende el asunto de una manera parecida al
19 Proyecto argentino, pero también reconoce que la acción está disponible cuando el
20 heredero reclama al poseedor de los bienes hereditarios aun cuando éste no alegue título
21 de heredero. Es decir, mezcla la acción de petición de herencia con la acción
22 reivindicatoria, asunto muy criticado por la doctrina. El artículo propuesto combina
23 elementos de los mencionados artículos del Proyecto argentino y del Código Civil de
24 Perú a fin de obtener una fórmula clara, sencilla y coherente.

25 En *Arrieta Barbosa v. China Viuda de Arrieta*, 139 D.P.R. 525 (1995), el
26 Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que la acción de petición de herencia es el
27 recurso mediante el cual "...una persona reclama el reconocimiento de su condición de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 heredero y la consiguiente restitución de lo que le corresponde del caudal hereditario”.

2 Añadió que esta acción “responde a la necesidad de proteger el derecho hereditario, y se

3 ejerce contra quien posea la herencia en todo o en parte”. Véanse Puig Brutau,

4 *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo V, Vol. I, 2.^a edición, Bosch, 1975, pág. 348;

5 González Tejera, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, Tomo 1, San Juan, Editorial

6 U.P.R., 2001, pág. 279. Por su parte, Roca Sastre la define como la acción “que compete

7 al heredero real contra quienes posean todo o parte de los bienes hereditarios a título de

8 herederos del mismo causante, o sin tener título alguno, a fin de obtener dicho heredero la

9 restitución de tales bienes, a base de la comprobación o reconocimiento de que a él

10 corresponde la cualidad de heredero”. *Estudios de Derecho Privado*, Vol. II, Madrid,

11 1948, pág. 371.

12 Cano Zamorano considera más perfecta y completa la definición ofrecida por

13 Roca Sastre. Sin embargo, añade que es imprescindible apuntar una precisión a esta

14 definición. Esto es, que aunque la mayoría de los autores hablen de «todo o parte» (cuota)

15 de la herencia, ésta no tiene por qué ser siempre y necesariamente un conjunto de bienes,

16 derechos y obligaciones. “Por el contrario, nos parece que cabe perfectamente la

17 posibilidad de ejercitar una acción de petición de herencia con la finalidad de reclamar un

18 bien único, determinado y singular; es factible una herencia compuesta de un solo

19 elemento -bien, derecho u obligación-, y del mismo modo hay que considerar «parte» de

20 la herencia un solo bien; si no lo admitiéramos así estaríamos dejando en una posición

21 desfavorable al heredero de una herencia compuesta de un solo elemento. No significa

22 esto, empero, que confundamos la acción de petición de herencia con la acción

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 reivindicatoria, porque el dato fundamental que la diferencia no es el objeto de la
2 pretensión -el bien o universalidad-, sino el título alegado como base de la misma: en el
3 primer caso, el título o cualidad de heredero, y en el segundo título singular justificativo
4 del derecho dominical”. *Op. cit.*, págs. 1219-1221.

5 La prueba necesaria para la acción de petición de herencia consiste en que el actor
6 demuestre ser heredero real y verdadero del causante para que le sean devueltos los
7 bienes hereditarios poseídos por la persona demandada, que se funda bien en la condición
8 de heredero del causante, o en la posesión de los bienes de la herencia sin título alguno.
9 En consecuencia, no puede el demandado alegar un título singular, pues en tal caso no
10 estaría pasivamente legitimado para ser demandado en esta acción; ello se explica por su
11 origen en el Derecho Romano, que admite como pasivamente legitimados al *posesor pro*
12 *herede* y al *posesor pro possessore*. Cano Zamorano, *op. cit.*, págs. 1219-1222.

13 González Tejera, citando a Margarita Fernández Arroyo, define la acción de
14 petición de herencia “como la acción real y universal por la que el heredero intestado o
15 testamentario reclama el reconocimiento de su cualidad sucesoria y la consiguiente
16 restitución de la totalidad o de una parte de los bienes del caudal contra quien los
17 retuviere para sí, sin título que oponer, o contra quien alegare su condición de heredero
18 de un causante común”. *Op. cit.*, pág. 282. Apunta este autor que, como dato curioso, hay
19 que señalar que la acción de petición de legado no se regula en el Código Civil de Puerto
20 Rico ni en el español. Contrario al heredero, el legatario adquiere la propiedad de la cosa
21 objeto del legado desde la muerte del testador, pero no puede ocuparla por su cuenta, sino
22 que debe pedirle al heredero o al albacea que se la entregue, cuando éste reciba la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 autorización para hacerlo. De manera que el legatario no obtiene, como el heredero, la
2 posesión civilísima de la cosa objeto del legado. *Ibid.*, pág. 289. Esta inquietud de
3 González Tejera se atiende en la sección que regula los legados.

4 Cuando Cano Zamorano compara la petición de la herencia con la acción
5 reivindicatoria señala que son notas comunes de ambas instituciones: (a) que se pretende
6 la vindicación de bienes; (b) que el actor no tiene la posesión de la cosa, teniendo derecho
7 y título suficiente para ello; (c) que el demandado posee la cosa con o sin título; d) que el
8 demandado no tiene derecho a poseerla; (e) que el efecto fundamental es la restitución de
9 la cosa; y (f) que ambas sentencias tienen carácter condenatorio y no simplemente
10 declarativo. Añade, como rasgos diferenciales que: (a) la acción reivindicatoria persigue
11 el reconocimiento del derecho de la propiedad que recae sobre una cosa determinada,
12 corporal y concreta- aunque también se admite a veces para universalidades de hecho,
13 como la constituida por un establecimiento mercantil. La acción de petición de herencia
14 persigue el reconocimiento de la titularidad dominical sobre una universalidad, la
15 herencia. (b) En la primera es, por lo tanto, dato necesario la identificación o
16 determinación de la cosa objeto de la misma, requiriendo que dicha cosa pueda mediante
17 esos datos ser reconocida y correspondiendo al tribunal su apreciación según los
18 elementos de prueba aportados. En la segunda no es ello necesario. (c) En la
19 reivindicatoria el actor debe probar que el título singular obre en el que se basa su
20 reclamación y su propiedad sobre el mismo, de forma que no prospera si no demuestra su
21 título de dominio. La acción de petición de herencia, por el contrario, no requiere prueba
22 de la propiedad ni título singular de adquisición del derecho, sino tan sólo que se pruebe

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 su cualidad de heredero y como consecuencia de ella se le restituyen los bienes. (d)
2 Aquélla es una típica acción real, la más genuina de todas. Esta es una acción universal,
3 afirmación que desarrollaremos al estudiar su naturaleza jurídica. (e) En la acción
4 reivindicatoria el demandado ha de poseer actualmente los bienes reclamados. En la
5 acción de petición de herencia no es siempre así, porque consideramos que puede ser
6 demandado el poseedor que dejó maliciosamente de poseer. *Op. cit.*, págs. 1119-1221.

7
8 **ARTÍCULO 48. Imprescriptibilidad de la acción.**

9 La acción de petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la usucapión
10 de bienes particulares.

11
12 **Procedencia.** Artículo nuevo.

13 **Concordancias.** Artículo 90 del Borrador del Libro de Derechos Reales.

14
15

Comentario

16 La imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia no es una norma nueva
17 en nuestro ordenamiento, aunque no aparece codificada actualmente. Los códigos civiles
18 extranjeros que fueron consultados contienen diferentes tratamientos. Sin embargo, el
19 Artículo 2253 del Proyecto de Argentina de 1998 (Artículo 2218 en la versión de 2001) y
20 el Artículo 664 del Código Civil de Perú la consideran imprescriptible.

21 Si bien el Código Civil vigente se refiere indirectamente a la prescripción de la
22 acción petitoria de herencia, en ninguna de sus disposiciones fija un plazo para su
23 ejercicio. En *Arrieta Barbosa v. China Viuda de Arrieta*, 139 D.P.R. 525 (1995), se
24 resolvió que la acción de petición de herencia prescribe a los treinta años, porque el
25 actual Artículo 1863 del Código Civil establece que las acciones reales sobre inmuebles
26 prescriben a los treinta años. En el Artículo propuesto se optó por declarar imprescriptible

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 la acción sin perjuicio de la usucapión de bienes particulares, en consonancia con el
2 Artículo 90 del Borrador del Libro de los Derechos Reales que regula la usucapión de
3 bienes inmuebles, y que establece que la usucapión de un bien inmueble exige la
4 posesión durante cinco años con justo título y buena fe, o de veinte años sin necesidad de
5 título ni buena fe.

6
7 **ARTÍCULO 49. Entrega de la herencia.**

8 Una vez el tribunal ordena la entrega de los bienes hereditarios, aplican los
9 efectos de las relaciones reales en cuanto a la destrucción de la cosa, los productos, los
10 frutos y las mejoras y, en general, todo cuanto no resulte modificado en el presente
11 Capítulo.

12 Si la entrega de los bienes es imposible, se cumplirá con el pago de una suma
13 equivalente a su valor y de la indemnización de los daños y perjuicios.

14 Es poseedor de mala fe el que conoce o debe conocer la existencia de herederos
15 preferentes o concurrentes que no saben que están llamados a la herencia.

16
17 **Procedencia.** Artículo nuevo.

18 **Concordancias.**

19
20

Comentario

21 Este nuevo artículo se ocupa de las relaciones entre el poseedor de la herencia (el
22 heredero aparente) y el verdadero heredero. La redacción procede del Artículo 2255 del
23 Proyecto de Argentina de 1998 (Artículo 2220 en la versión de 2001).

24 El verdadero heredero, al vencer en el juicio correspondiente de petición de
25 herencia, debe recibir la herencia de quien la estuviese poseyendo (el vencido). En cuanto a
26 la entrega de la herencia por el poseedor al heredero, comenta Albaladejo que en el derecho
27 vigente rigen “tanto las reglas que disciplinan los efectos de la posesión (según haya sido de
28 buena o de mala fe, respecto a los frutos producidos por la cosa, a los gastos hechos en ella y
29 a su pérdida o deterioro), como las que regulan los recíprocos derechos y obligaciones de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 poseedor que cesa y persona que recibe la posesión, y, en general, la liquidación que ha de
2 tener lugar entre ellos.” Manuel Albaladejo García, *Curso de Derecho Civil*, Tomo V, 8.^a
3 edición, Madrid: Edisofer, 2004, págs. 206-207. Añade Lacruz Berdejo que a los efectos de
4 adquisición de los frutos, deterioros y pérdidas, mejoras e impensas, se aplican las normas
5 de la posesión, complementadas con las del cobro de lo indebido, y considerando como
6 poseedor de buena fe al sucesor que cree ser tal, cualquiera que sea el título por el que
7 suceda. *Elementos de Derecho Civil*, Tomo V, Madrid: Dykinson, 2001, pág. 153.

8 Se dispone que si la entrega de los bienes es imposible, se cumplirá con el pago
9 de una suma equivalente al valor de los bienes y la indemnización de los daños y
10 perjuicios. Esta es la consecuencia natural del hecho de que la entrega sea imposible. Por
11 último, se establece que es poseedor de mala fe el que conoce o debe conocer la
12 existencia de herederos preferentes o concurrentes que no saben que están llamados a la
13 herencia. Comenta Gaspar Lera que “una pauta determinante de la buena fe posesoria es
14 el error o ignorancia de los vicios que afectan al título alegado que induce al que los sufre
15 a creer que posee legítimamente”. Y añade que “será de mala fe el poseedor que hubiera
16 aprehendido los bienes hereditarios conociendo que el título en virtud del cual afirmaba
17 tener derecho a la sucesión era ineficaz, o conociendo que su posesión sin título era
18 ilegítima o, en fin, cuando el desconocimiento por el poseedor de cualquiera de los
19 extremos indicados fuera imputable a su comportamiento gravemente negligente”. *La*
20 *acción de petición de herencia*, Aranzadi, 2001, págs. 135-142.

21
22 **ARTÍCULO 50. Derechos del heredero aparente.**

23 Si el heredero aparente satisface obligaciones del causante con bienes no
24 provenientes de la herencia, tiene derecho a que el heredero se los reembolse.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

2 **Procedencia.** Artículo nuevo. Artículo 2256 del Proyecto de Código Civil de Argentina
3 de 1998 (Artículo 2221 en la versión de 2001).

4

Concordancias.

5

6

Comentario

7

Este nuevo artículo se ocupa del reembolso que recibirá el heredero aparente de
8 parte del verdadero heredero, cuando el aparente ha satisfecho obligaciones del causante.

9

Su redacción procede del Artículo 2256 del Proyecto de Código Civil de Argentina de
10 1998 (Artículo 2221 en la versión de 2001).

11

El pago de las deudas que pesan sobre determinado patrimonio es un típico acto
12 de administración. De lo que se trata es de determinar en particular la eficacia del pago
13 realizado por el heredero aparente de las deudas relativas al patrimonio hereditario que
14 posee indebidamente. A este respecto, conviene hacer dos aclaraciones: (1) que se refiere
15 a los pagos realizados por el poseedor del caudal relicto con sus propios bienes; y (2) que
16 las deudas objeto de consideración son las que el difunto hubiera contraído
17 personalmente con anterioridad a su muerte. Silva Gaspar Lera, *op. cit.*, págs. 135-142.

18

ARTÍCULO 51. Actos de administración del heredero aparente.

19

Los actos de administración del heredero aparente son válidos salvo que él y el
20 tercero con quien contrata hayan actuado de mala fe.

21

22

23 **Procedencia.** Artículo nuevo. Artículo 2257 del Proyecto de Código Civil de Argentina
24 de 1998 (Artículo 2222 en la versión de 2001).

25

Concordancias.

26

27

Comentario

28

Este nuevo artículo se ocupa de la validez de los actos de administración
29 realizados por el heredero aparente. Su redacción procede del Artículo 2257 del Proyecto

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 de Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo 2222 en la versión de 2001). El precepto
2 atiende el asunto de la validez de los actos realizados por el poseedor sobre los bienes
3 hereditarios durante el tiempo que tuvo la herencia. Albaladejo García opina que el
4 asunto “dependerá de que la haya poseído de buena o de mala fe, es decir, creyéndose
5 heredero o sabiendo no serlo; y dependerá también de que los que entraron en relación
6 con él sobre bienes de la herencia lo considerasen razonablemente heredero o supiesen
7 que no lo era, porque la verdad es que ante los demás el poseedor podrá aparecer, bien
8 como heredero, heredero aparente, o bien como no heredero, sino, pongamos por caso,
9 como despojante del heredero verdadero”. *Op. cit.*, págs. 206-207.

10

11 **ARTÍCULO 52. Actos de enajenación del heredero aparente.**

12 El heredero aparente de buena fe que hubiera enajenado bienes de la herencia sólo
13 tiene que restituir al heredero el precio o el bien que haya obtenido como
14 contraprestación con la enajenación onerosa o con lo que haya adquirido con ellos,
15 subrogándose en las acciones para reclamar el precio o el bien que aún se debiera.

16

17 **Procedencia.** Artículo nuevo.

18 **Concordancias.**

19

20 **ARTÍCULO 53. Reivindicación de bienes enajenados por el heredero aparente.**

21 El heredero puede reivindicar los bienes de la herencia enajenados por el heredero
22 aparente, salvo cuando los adquirentes gocen de los efectos protectores de la fe pública
23 registral.

24

25 **Procedencia.** Artículo nuevo.

26 **Concordancias.** Artículo 111 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Ley
27 Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, 30 L.P.R.A. sec. 2361 [Suspensión de fe pública
28 registral]; Artículos del Borrador del Libro de Reales, sobre reivindicación de bien
29 mueble frente a un adquirente de buena fe.

30

31

Comentario

32 Los artículos 52 y 53 son nuevos y atienden los supuestos de enajenación de los

33 bienes por parte del heredero aparente y las acciones que el heredero verdadero puede

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 presentar para hacer valer su derecho. Su redacción procede del Artículo 64 del Código
2 de Sucesiones por causa de muerte de Cataluña de 1991.

3 Las enajenaciones de bienes relictos realizadas por el heredero aparente plantean
4 un problema que ha tenido eco en la doctrina y en la legislación. Algún autor considera
5 que tales enajenaciones son válidas precisamente por ser obra de un titular aparente,
6 como consecuencia de un principio general de protección a la apariencia jurídica, siendo
7 el adquirente uno de buena fe. Lacruz Berdejo, José Luis, *Elementos de Derecho Civil*,
8 Tomo V, Madrid: Dykinson, 2001, pág. 153.

9 Gaspar Lera comenta que si el demandado, el heredero aparente, hubiera
10 transmitido a tercero los bienes del caudal relicto que venía poseyendo indebidamente,
11 esta acción puede ser eficazmente ejercitada contra el ex poseedor de determinados
12 bienes del caudal relicto y contra el ex poseedor de la herencia entera en los casos en que
13 la transmisión se hubiera realizado de mala fe y en los que resulta de aplicación el
14 principio de subrogación real. *Op. cit.*, págs. 135-142. Añade el autor que conviene
15 recordar que el principio de subrogación real supone la sustitución del bien que
16 originariamente pertenecía a un patrimonio determinado por su equivalente. De ahí que
17 no sea posible invocar este mecanismo en relación con los actos de disposición a título
18 gratuito puesto que al no haber contraprestación no cabe la subrogación. *Ibid.*

19
20
21
22

CAPÍTULO VI. COMUNIDAD HEREDITARIA

Introducción

23 El Código Civil vigente sólo contempla la comunidad hereditaria en su fase o
24 momento de terminación por la partición, desentendiéndose de una regulación específica

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 para atender gran parte los problemas que se suscitan durante el periodo de indivisión
2 hereditaria. *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 D.P.R. 39 (1987); *Kogan Huberman*
3 *v. Registrador*, 125 D.P.R. 636 (1990). Véanse Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida,
4 *Derecho de Sucesiones*, Tomo I, Barcelona: Bosch, 1971, pág. 184; Albaladejo García,
5 *Derecho Civil*, Tomo V, Vol. I, Barcelona: Bosch, 1979, pág. 270. Este Capítulo supera
6 superar esas deficiencias.

7

8 **ARTÍCULO 54. Definición.**

9 Existe una comunidad hereditaria cuando concurre a la sucesión una pluralidad de
10 personas con derechos en la herencia expresados en cuotas abstractas.

11

12 **Procedencia:** Artículo nuevo.

13 **Concordancias:** Borrador del Libro Tercero, Derechos Reales, Título IV. Comunidad de
14 Bienes.

15

16

Comentario

17 Este nuevo artículo, cuya redacción procede sustancialmente del segundo párrafo
18 del Artículo 1 del Código de Sucesiones de Cataluña, define la comunidad hereditaria. La
19 comunidad hereditaria surge cuando más de un heredero es llamado a una sucesión, de
20 manera que cada uno de ellos, mientras la partición no se efectúa, no tiene un derecho
21 concreto sobre las cosas de la herencia, sino simplemente un derecho en el complejo
22 hereditario. José Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español Común y Foral*, Tomo VI, Vol.
23 5, 8.^a ed., 1978, pág. 295. Esta comunidad comprende todas las relaciones jurídicas
24 patrimoniales del difunto, excepto aquellas que por su naturaleza y por su contenido se
25 extinguen con la muerte de la persona a la que están adheridas, es decir, todo elemento
26 patrimonial activo o pasivo correspondiente a los sucesores, estado de comunidad del que
27 sale en todo caso mediante la división o la partición de la herencia. Bonet Ramón,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 *Compendio de Derecho Civil*, Tomo V (Derecho de Sucesiones), Madrid: EDERSA,
2 1965, pág. 805; *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 D.P.R. 39, 48-49 (1987).

3
4 **ARTÍCULO 55. Carencia de personalidad jurídica.**

5 La comunidad hereditaria no tiene personalidad jurídica.

6
7 **Procedencia:** Artículo nuevo.

8 **Concordancias:** Borrador del Libro Tercero, Derechos Reales, Título IV. Comunidad de
9 Bienes; la definición de personas jurídicas del Borrador del Libro Primero.

10
11 **Comentario**

12 Este artículo codifica la norma jurisprudencial vigente. La carencia de
13 personalidad jurídica de la sucesión exige que, entre otras cosas, cuando se procede
14 judicialmente en contra de la comunidad hereditaria deba notificarse a los que la
15 representan y a todos los que la componen. Ya se aclaró en esta Propuesta la diferencia
16 entre sucesión y herencia. Cuando se hace referencia a "la sucesión de don Fulano de
17 Tal" realmente se alude a la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones y no a la
18 comunidad hereditaria ni a la herencia. En este sentido es claro que "la sucesión" por ser
19 un acto jurídico nada tiene que ver con tener personalidad jurídica. Por otro lado, cuando
20 se hace referencia a "la herencia de don Fulano de Tal" se quiere aludir al conjunto de
21 bienes, derechos y obligaciones. Entonces, cuando dice la doctrina y la jurisprudencia
22 que la sucesión no tiene personalidad jurídica propia, realmente se está refiriendo a que
23 no la tiene la comunidad hereditaria.

24 El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Arvelo v. Banco Territorial*, 25 D.P.R.
25 224 (1915), resolvió en forma definitiva y clara que la sucesión, como persona jurídica,
26 no existe en nuestro derecho. Posteriormente reafirmó este principio en *Vega v. García*,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 61 D.P.R. 99 (1942). En *Kogan v. Registrador*, 125 D.P.R. 636 (1990), expresó que, más
2 que una persona jurídica, la sucesión es una titularidad fraccionada que absorbe los
3 derechos de los individuos que la componen. Véase González Tejera, *Derecho de*
4 *Sucesiones*, Tomo 1, Río Piedras: Ed. U.P.R., 2001, pág. 45.

5

6 **ARTÍCULO 56. Régimen.**

7 En lo que no está previsto en este Capítulo, el estado de comunidad hereditaria se
8 rige por las disposiciones relacionadas con las normas de administración de la herencia y
9 con las de la comunidad de bienes.

10

11 **Procedencia:** Artículo nuevo.

12 **Concordancias:** Normas de administración de la herencia y las relativas a la comunidad
13 de bienes.

14

15

Comentario

16 El lenguaje de este artículo fue tomado sustancialmente del Artículo 845 del
17 Código Civil de Perú. Se utiliza la expresión “comunidad de bienes”, en vez de
18 “copropiedad”, para ajustarlo al lenguaje utilizado en el Borrador del Libro Tercero de
19 Derechos Reales. Este precepto conserva la regla vigente, es decir, establece el carácter
20 supletorio de las normas sobre la administración de la herencia y la comunidad de bienes.

21 Sobre este particular, el Tribunal Supremo dispuso en *Cintrón Vélez v. Cintrón De*
22 *Jesús*, 120 D.P.R. 39 (1987), que “[l]os comuneros tienen derecho a co-poseer los bienes
23 comunes y a servirse de ellos, según las reglas sobre el uso de la cosa común por los
24 codueños, que permiten utilizar totalmente o cualquiera de ellos cuando no lo hagan los
25 demás”. De esta manera, remite a las normas de comunidad de bienes, remisión que se
26 codifica en el artículo propuesto. Una de las disposiciones relativas a la copropiedad que
27 aplicaría es, por ejemplo, la relativa al uso y disfrute de los bienes (Artículo 148 y 149

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 del Borrador del Libro de Derechos Reales) y lo relacionado a los derechos y
2 obligaciones proporcionales a sus cuotas (Artículo 147 de dicha Propuesta).

3
4 **ARTÍCULO 57. Negativa injustificada.**

5 El tribunal puede autorizar a cualquiera de los coherederos a otorgar un acto para
6 el cual es necesario el consentimiento de otro coheredero, si la negativa injustificada de
7 éste pone en peligro el interés común.

8
9 **Procedencia:** Artículo nuevo.

10 **Concordancias:** Borrador del Libro Tercero, Derechos Reales, Título IV. Comunidad de
11 Bienes.

12
13 **Comentario**

14 Este artículo dispone la manera en que alguno de los coherederos debe proceder
15 ante una negativa injustificada, a fin de salvaguardar el interés común. El artículo es
16 nuevo para la comunidad hereditaria. Su redacción procede del Artículo 2274 del
17 Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo 2238 en la versión de 2001).
18 Apunta Lacruz Berdejo que cuando se trata de salvaguardar la existencia o el valor
19 patrimonial individual o alguno de sus elementos, cada uno de los partícipes está,
20 aisladamente, legitimado para actuar. *Elementos de Derecho Civil*, Tomo V, Madrid:
21 Dykinson, 2001, pág. 95.

22
23 **ARTÍCULO 58. Medidas urgentes.**

24 El tribunal puede ordenar, a solicitud de cualquier persona con un interés legítimo
25 en la herencia, las medidas urgentes que se requieren para la conservación de los bienes
26 comunes.

27
28 **Procedencia:** Artículo nuevo.

29 **Concordancias:** Borrador del Libro Tercero, Derechos Reales, Título IV. Comunidad de
30 Bienes; Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, Ley Núm. 140 de
31 23 de julio de 1974, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 2872.

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

Comentario

2 Este artículo legitima a cualquier persona con interés legítimo en la herencia para
3 tomar medidas urgentes dirigidas a salvaguardar el interés común. El precepto es nuevo
4 en sede de comunidad hereditaria y su redacción procede del Artículo 2275 del Proyecto
5 de Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo 2239 en la versión de 2001). Sobre el
6 particular, la “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”, Ley Núm.
7 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 2872, faculta a los
8 magistrados a intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a
9 solicitud de parte interesada, facultades entre las que destaca la resolución de
10 controversias sobre la custodia de los bienes muebles del caudal hereditario de
11 conformidad con los preceptos de ley que regulan la materia. La referida Ley sobre
12 estados provisionales de derecho es la contraparte procesal del precepto propuesto.

13

ARTÍCULO 59. Frutos.

14 Los frutos de los bienes comunes pertenecen a la herencia hasta que se realice la
15 partición.
16

17

18 **Procedencia:** Artículo nuevo.

19 **Concordancias:** Borrador del Libro Tercero, Derechos Reales, Título IV. Comunidad de
20 Bienes.

21

22

Comentario

23 Este nuevo artículo procede del derecho extranjero, en particular del Primer
24 párrafo del Artículo 2277 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo
25 2241 en la versión de 2001). Se fundamenta en el principio de que lo accesorio sigue a lo
26 principal. Esto significa que los frutos de los bienes indivisos pertenecen a la herencia
27 hasta que se realice la partición. A partir de ese momento corresponden al heredero al que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 se le adjudique el bien. Apunta Lacruz Berdejo que “si bien cada uno de los cotitulares
2 tiene derecho a su parte de frutos, no va a recibirla hasta el momento de la partición” y
3 añade que “cada comunero debe entregar desde luego a la masa los frutos que perciba, sin
4 esperar a la partición”. *Elementos de Derecho Civil*, Tomo V, Madrid: Dykinson 2001,
5 pág. 95.

6
7 **ARTÍCULO 60. Disposición de cuotas.**

8 El heredero puede disponer de su cuota en la herencia sin que sea necesario el
9 consentimiento de los demás coherederos.

10
11 **Procedencia:** Artículo nuevo.

12 **Concordancias:** Borrador del Libro Tercero, Derechos Reales, Título IV. Comunidad de
13 Bienes Ver Artículo 154 y 155 de Derechos Reales; Borrador del Libro Cuarto, Derechos
14 Obligaciones, Título V. Transmisión de las obligaciones, Cesión de derechos; Artículo 95
15 de la Ley Hipotecaria, Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, 30 L.P.R.A. sec. 2316

16
17 **Comentario**

18 Durante la comunidad hereditaria cada partícipe puede enajenar su cuota
19 abstracta. *Burgos v. Hernández*, 54 D.P.R. 37, 40 (1938). Sin embargo, no puede
20 enajenarse una cosa específica perteneciente a la comunidad hereditaria a menos que
21 todos los herederos comuneros presten su consentimiento. Véase *Cabañas v. Registrador*,
22 8 D.P.R. 73, 77 (1905); *Kogan Huberman v. Registrador*, 125 D.P.R. 636 (1990).

23 Este precepto está en armonía con el Artículo 95 de la Ley Hipotecaria que
24 dispone claramente que “no se inscribirán enajenaciones o gravámenes de cuotas
25 específicas en una finca que no se haya adjudicado antes en la correspondiente partición”.

26 En *Colón Gutiérrez v. Registrador*, 114 D.P.R. 850, 854 (1983), haciendo referencia al
27 historial legislativo, se expresó que el Artículo 95 “incluye una disposición inspirada en
28 la legislación española, muy acorde con el Código Civil en cuanto a la naturaleza del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 derecho hereditario. Se incluye expresamente en la Ley Hipotecaria para que no haya
2 duda de que las enajenaciones de cuotas específicas no adjudicadas no serán inscribibles.
3 Esto es así en defensa de posteriores adquirentes contra condiciones no expresas, pues es
4 sabido que dichas enajenaciones quedan sujetas a futuras particiones entre herederos.
5 Queda claro que la totalidad o parte del derecho hereditario, en abstracto sí es
6 enajenable.” Este principio queda reafirmado en esta Propuesta.

7 Ferrandis Vilella, citado con aprobación en *Kogan Huberman v. Registrador*, 125
8 D.P.R. 636 (1990), explica que el precepto está dictado indudablemente para la
9 comunidad hereditaria, ya que parte del supuesto de que no se hayan atribuido bienes
10 determinados a cada coheredero ni cuotas en cada objeto de la herencia, sino que cada
11 coheredero es titular simplemente de una cuota o parte indivisa en el patrimonio
12 hereditario. En definitiva, el régimen de los actos de disposición es el siguiente: todos los
13 coherederos conjuntamente (por unanimidad) pueden realizar con plena validez y efectos
14 cualesquiera actos de disposición sobre bienes particulares de la herencia, pero ninguno
15 de ellos puede disponer aisladamente de tales bienes ni de parte de cualquiera de ellos
16 porque no tiene verdadero título de dominio en bienes concretos y determinados mientras
17 no se lleve a cabo la partición de la herencia.

18
19 **ARTÍCULO 61. Derecho de tanteo en la cuota hereditaria.**

20 El coheredero puede ejercer el derecho de tanteo si alguno de los coherederos
21 decide enajenar su cuota a un extraño.

22 Cuando dos o más coherederos ejercen su derecho de tanteo, sólo podrán hacerlo
23 a prorrata de la porción que tengan en la comunidad hereditaria.

24
25 **Procedencia:** Artículo 1020 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1034 del Código
26 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1067 de Código Civil de España.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Concordancias:** Borrador del Libro Tercero, Derechos Reales, Título IV. Comunidad de
2 Bienes.

3

4

Comentario

5 Este artículo está en armonía con la admisión del derecho de tanteo en la
6 comunidad de bienes en el supuesto en que uno o varios de los comuneros deciden
7 vender o enajenar su cuota a un extraño. Queda modificada la norma del Artículo 1020
8 del Código Civil vigente que reconoce el retracto de coheredero: “Si alguno de los
9 herederos vendiere a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos
10 o cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el
11 precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes a contar desde que
12 esto se les haga saber.” Para una exposición detallada de las tendencias y los cambios en
13 materia de adquisición preferente, véase el Comentario del Artículo 156 del Borrador del
14 Libro Tercero, Derechos Reales, Título IV. Comunidad de Bienes.

15

16 **ARTÍCULO 62. Indivisión.**

17 La indivisión de la comunidad hereditaria puede establecerse por:

- 18 (a) voluntad del testador;
19 (b) pacto entre los herederos; y
20 (c) disposición de ley.

21

22 **Procedencia:** En parte, del Artículo 1005 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1018
23 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1051 de Código Civil de España.

24 **Concordancias:**

25

26

Comentario

27 Se permite la imposición testamentaria de la indivisión de una comunidad
28 hereditaria, facultad establecida en el derecho vigente en el Artículo 1005 del Código
29 Civil. De la misma manera se reconoce expresamente el pacto de indivisión entre

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 herederos. Por último, también queda establecido que en algunos supuestos la ley podrá
2 imponer la indivisión, ya sea en protección de alguno de los herederos o de alguno de los
3 bienes hereditarios, según sea el caso.

4

5 **ARTÍCULO 63. Indivisión impuesta por el testador.**

6 El testador puede imponer a los herederos la indivisión de la herencia por un
7 plazo no mayor de diez (10) años. Esta indivisión no alcanza a los bienes que constituyen
8 la legítima.

9 El tribunal puede autorizar, la división total o parcial de la herencia antes de
10 vencer el plazo y a solicitud de un coheredero, si concurren circunstancias graves o
11 razones de manifiesta utilidad.

12

13 **Procedencia:** En parte del Artículo 1005 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1018
14 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1051 de Código Civil de España.

15 **Concordancias:** Artículos 160, 161 y 162 del Borrador del Libro Tercero: Derechos
16 Reales.

17

18

Comentario

19 La redacción de este artículo procede del Artículo 2279 del Proyecto de Código
20 Civil de Argentina de 1998, ahora Artículo 2243 en la versión de 2001. A diferencia de la
21 norma vigente se establece un plazo, pues la imposición testamentaria de indivisión no
22 puede exceder de diez (10) años. Sin embargo, se mantiene la idea de que la restricción
23 no podrá alcanzar la legítima (actual Artículo 1005 del Código Civil de Puerto Rico). La
24 imposición de la indivisión no impide que cualquier coheredero pueda solicitar al tribunal
25 la autorización para dividir total o parcialmente la herencia antes de vencer el plazo
26 cuando concurren circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad.

27

28 **ARTÍCULO 64. Pacto de indivisión.**

29 Los herederos pueden convenir la indivisión de la comunidad hereditaria por un
30 plazo que no exceda de cinco (5) años, el cual puede prorrogarse por nuevos convenios
31 que no excedan de cinco (5) años cada uno.

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia:** Artículo nuevo.

2 **Concordancias:** Artículo 160, 161 y 162 del Borrador del Libro Tercero, Derechos
3 Reales, Título IV. Comunidad de Bienes.

4

5

Comentario

6 Se acoge el mismo plazo máximo para la indivisión pactada por los coherederos,

7 en consonancia con las pautas establecidas para el pacto de indivisión de la comunidad.

8 De igual forma se provee para las prórrogas del plazo establecido. Véase los comentarios

9 a los Artículo 160, 161 y 162 del Borrador del Libro Tercero, Derechos Reales, Título

10 IV. Comunidad de Bienes.

11

12 **ARTÍCULO 65. Plazo ajustado.**

13 Cualquier plazo impuesto por el testador o convenido por los coherederos que sea
14 superior al máximo permitido se entiende reducido al plazo legal.

15

16 **Procedencia:** Artículo nuevo cuya procedencia es el tercer párrafo del 2279 Artículo del
17 Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo 2243 en la versión de 2001).

18 **Concordancias:**

19

20

Comentario

21 Este nuevo artículo, cuya redacción proviene del tercer párrafo del 2279 Artículo

22 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo 2243 en la versión de

23 2001), en Argentina rige sólo en el supuesto de la imposición testamentaria. El texto

24 propuesto, incluido como un artículo separado, es de aplicación tanto cuando exista una

25 imposición testamentaria como cuando la indivisión sea el resultado de un pacto entre

26 coherederos. De esta manera, se supera la duda surgida en la doctrina científica en cuanto

27 a si un plazo superior al establecido en la ley anula la restricción o sólo la reduce.

28

29 **ARTÍCULO 66. Modos de extinción.**

30 La comunidad hereditaria se extingue por:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

- 1 (a) las mismas causas que se extinguen los derechos reales;
2 (b) la reunión de todas las cuotas en una misma persona; y
3 (c) la partición de la herencia.
4

5 **Procedencia:** Artículo nuevo.

6 **Concordancias:** Artículo 157 del Borrador del Libro Tercero: Derechos Reales.
7

8 **Comentario**

9 Este nuevo artículo precisa los modos de extinción de la comunidad hereditaria,
10 los cuales son idénticos a los establecidos en el Artículo 157 del Borrador del Libro de
11 Derechos Reales sobre los modos de extinción la comunidad de bienes. Vélez Torres,
12 citando a Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida y a Albaladejo, aprecia que se entiende que
13 deben considerarse actos de terminación todos aquellos que tengan el efecto de poner fin
14 a los bienes comunes o a la pluralidad de sus titulares. Esta terminación ocurre en los
15 siguientes casos: (a) la consolidación en una sola persona de las diversas cuotas que
16 integran la comunidad; (b) la destrucción de la cosa o la desaparición del derecho que es
17 común a todos; (c) la prescripción adquisitiva de los terceros sobre los bienes o derechos
18 comunes; (d) la división o partición. *Curso de Derecho Civil*, Tomo IV, Vol. III,
19 (Derechos Reales), 1992, págs. 501-502.

20 La comunidad de cotitulares del caudal relicto se extingue por la división hecha
21 por los partícipes y también cuando los herederos se adjudican pro indiviso los bienes
22 hereditarios remanentes, en cuyo caso la comunidad hereditaria se transforma en
23 convencional, desapareciendo la unidad del caudal relicto y correspondiendo a cada
24 partícipe una cuota sobre cada uno de los bienes comunes. También se extingue por
25 sustitución, cuando los coherederos constituyen entre ellos una sociedad, a la que aportan
26 sus cuotas en el caudal. Lacruz Berdejo, *op. cit.*, pág. 96.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 La comunidad hereditaria termina por la división o partición, momento de la
2 liquidación de la universalidad patrimonial y la adjudicación de bienes, que le confiere a
3 cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes hereditarios que le corresponden.
4 *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 D.P.R. 39, 48-49 (1987).

5
6
7
8

CAPÍTULO VII. DERECHO DE REPRESENTACIÓN

Introducción

9 El derecho de representación en el Derecho Sucesorio origina una forma de
10 suceder fundada en un llamamiento indirecto mediante el cual se consideran herederos o
11 legatarios personas que no fueron designadas expresamente por el testador. Este instituto
12 jurídico tiene su fundamento en la voluntad presunta del causante.

13 La representación sucesoria es un procedimiento complementario de la delación
14 hereditaria, creado por ley en determinados supuestos en que falta a la sucesión el
15 principal llamado y vienen a ocupar su puesto otras personas ligadas con aquél por el
16 vínculo directo de la descendencia, concurriendo éstas, aunque por stirpe, con herederos
17 de un grado más próximo. En este sentido el Derecho de Representación constituye una
18 excepción a la regla general de que el pariente más próximo en grado excluye al más
19 remoto. Picó Silva, Teresita, “Representación y acrecimiento: Su armonización en el
20 Derecho sucesorio”, XLVIII *Rev. Jur. U.P.R.* 673 (1979).

21 El derecho de representación, por su ubicación en la estructura del Código Civil
22 vigente y según interpretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido clasificado
23 como una figura propia de la sucesión intestada. Véase *Calimano Díaz v. Calimano*, 103
24 D.P.R. 123 (1974). Sin embargo, la doctrina científica está dividida en cuanto a si opera

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 el derecho de representación en la sucesión testada y en qué extensión, es decir, hasta qué
2 parte del caudal relicto se extiende. Aunque el tema ha generado fuertes debates, se
3 advierte una decidida tendencia expansionista del derecho de representación, admitiendo
4 que opere en la sucesión testamentaria. En términos generales, los fundamentos de la
5 teoría expansionista se recogen en las siguientes palabras: “por razón de la presunta
6 voluntad del testador, como por motivos de equidad, y de sentido familiar, social y
7 humanitario, de tan notoria relevancia, en el caso concreto de premoriencia del hijo
8 instituido heredero”. *Ibid.*, pág. 673. Esta Propuesta acoge la teoría expansionista, por lo
9 que el derecho de representación pasa a ser una de las disposiciones comunes a la
10 sucesión testamentaria y a la sucesión intestada.

11

12 **ARTÍCULO 67. Representación sucesoria.**

13 Por la representación sucesoria, los descendientes tienen derecho a heredar en el
14 lugar y en el grado de su ascendiente y a recibir la herencia que le correspondería a él.

15

16 **Procedencia.** Artículo 887 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 898 del Código
17 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 924 de Código Civil de España.

18 **Concordancias:**

19

20

Comentario

21 La definición del derecho de representación del Artículo 887 del Código Civil
22 vigente fue revisada. Se toma como modelo el Artículo 681 del Código Civil de Perú,
23 porque la definición nuestra es incompleta, errónea y confusa. Primero, el concepto
24 “parientes” es muy general y abarcador y comunica una idea incorrecta porque no todos
25 los parientes del representado pueden comparecer por representación. Segundo, el
26 representante sucede tanto en los activos como en los pasivos que hubiese recibido el
27 representado. Tercero, quienes comparecen por representación suceden al causante y no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 al representado. Cuarto, la referencia a los “parientes legítimos o naturales” es contraria
2 al principio de igualdad consagrado en la Constitución.

3 González Tejera identifica tres defectos: (1) el representante sucede en todos los
4 derechos, pero también en las obligaciones del representado; (2) no todos los parientes,
5 sino algunos, son los que representan al premuerto, indigno o desheredado; (3) los
6 llamados a suceder no suceden al representado sino al causante. *Op. cit.*, págs. 80-81.
7 Para Puig Brutau es una impropiedad recurrir a una palabra tan genérica como la de
8 parientes para referirse a los sujetos de este derecho, que solo puede corresponder a los
9 descendientes o a los sobrinos del causante; pero, además, como han señalado todos los
10 autores, no es cierto que se trate del derecho a suceder a la persona representada, pues,
11 como dice Bonet, ‘a quien se sucede es a su causante, o sea a la persona a quien sucedería
12 el representado si viviera o pudiera heredar.’ Según este autor, el derecho de
13 representación es la vocación legal de los descendientes de grado ulterior al primero, a la
14 sucesión del *de cuius*, para conseguir en ésta los mismos derechos y soportar las mismas
15 cargas que hubieran conseguido y soportado el propio representado, si a la apertura de la
16 sucesión viviese o hubiere podido heredar.” *Fundamentos del derecho civil*, Tomo III, 3.a
17 ed., 1983, pág. 327. Carlos Vattier Fuenzalida concurre con Puig Brutau y González
18 Tejera en cuanto a los defectos mencionados. *El derecho de representación en la*
19 *sucesión “mortis causa”*, Editorial Montecorva, S.A. Madrid, 1986.

20
21 **ARTÍCULO 68. Supuestos en que opera la representación.**

22 La representación opera cuando el llamado:
23 (a) premuere al causante;
24 (b) es declarado indigno o incapaz;
25 (c) ha sido desheredado; o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 (d) repudia la herencia.
2

3 **Procedencia.** En parte del Artículo 892 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 903
4 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 929 de Código Civil de España.

5 **Concordancias:**
6

7

Comentario

8 El precepto propuesto equivale al Artículo 892 del Código Civil vigente, que
9 establece que el derecho de representación procede en los supuestos de desheredación o
10 de incapacidad. De igual manera se reconoce que el derecho de representación se elaboró
11 pensando principalmente en la falta del heredero de primer grado por haber premuerto al
12 causante. Lo que representa una novedad es la aplicación del derecho de representación
13 al supuesto de repudiación de la herencia, contenido en el inciso (d).

14 La doctrina ha interpretado el silencio expreso del Código como una prohibición
15 del derecho de representación en los casos de repudiación. Aunque los autores están de
16 acuerdo con la idea de que esa es la norma, algunos cuestionan si es justo y propio que
17 así sea. Los argumentos a favor de que en la repudiación opere también el derecho de
18 representación se fundamentan esencialmente en que la representación favorece a la
19 stirpe, considerándola como una unidad orgánica descendiente de su autor común y en
20 la idea de que, al igual que en los casos de desheredación e indignidad, el hecho personal
21 del ascendente no debe perjudicar a su descendencia inocente. Picó Silva, Teresita, *op.*
22 *cit.*, pág. 673. Con la aceptación del derecho de representación en el supuesto de
23 repudiación se elimina la onerosa consecuencia que impone en su stirpe el que repudia,
24 ya que tal como ocurre en el derecho vigente el que repudia no transmite derecho de
25 clase alguna a sus sucesores. González Tejera, *op. cit.* Tomo 1, pág. 84.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

2 **ARTÍCULO 69. Líneas en que opera.**

3 El derecho de representación tiene lugar en la línea recta descendente del
4 causante, pero nunca en la línea recta ascendente.

5 En la línea colateral sólo tiene lugar en favor de los colaterales preferentes.

6

7 **Procedencia:** Artículos 888 y 890 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 899 y 901
8 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 925 y 927 de Código Civil de
9 España.

10 **Concordancias:**

11

12

Comentario

13 Este artículo propuesto procede del Artículo 888 del Código Civil vigente. Se
14 suprime la norma del Artículo 890. En el primer párrafo se elimina la palabra “siempre”
15 por ser innecesaria y se indica que en la línea recta descendente opera la representación.
16 Se suprime además, la expresión final del segundo párrafo “bien sean de doble vínculo,
17 bien de un solo lado” por tratarse de una distinción innecesaria. La doctrina favorece que
18 los hijos de hermanos siempre hereden por derecho de representación,
19 independientemente que concurren a la herencia solos o con sus tíos. Así también el
20 ordenamiento trataría a los sobrinos del causante de la misma forma que trata a los nietos
21 y demás descendientes, quienes heredan por representación en la sucesión intestada.

22 Finalmente, sobre el derecho de representación en la línea colateral se prescinde
23 de la norma del Artículo 890 del Código Civil vigente que establece que si los sobrinos
24 concurren solos, heredan por partes iguales y no por derecho de representación. La
25 doctrina ha planteado que aun cuando concurren sólo sobrinos, la distribución debe
26 hacerse por estirpes. De esta manera se evitan perjuicios a los hijos de familias pequeñas
27 *versus* las familias numerosas. A esos efectos González Tejera señala: ‘Cuando se da la
28 representación, la división de la herencia se hace por estirpes, pero cuando ésta no se da,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 la solución legislativa tiene el efecto de castigar o desalentar las familias pequeñas. Para
2 atemperar esta última consecuencia Puig Peña entiende que el derecho de representación
3 debe operar aún cuando comparezcan sobrinos solamente, de modo que no exista un
4 incentivo hacia la familia numerosa en esos casos.” *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*,
5 Tomo 1, pág. 84. Vattier expresa que cabe cuestionarse esta solución legal puesto que
6 discrimina entre los sobrinos que suceden junto a sus tíos y los que suceden solos,
7 situaciones iguales con tratamiento diverso que, por lo demás, no depende en absoluto de
8 la voluntad de los interesados. *Op. cit.*, pág. 267-268. El cambio de tratamiento se refleja
9 claramente en el Artículo 3561 del Código Civil de Argentina, cuya letra establece:
10 “Quedando hijos o descendientes de dos o más hermanos del difunto, heredarán a éste
11 por representación, ya estén solos y en igualdad de grados, o ya concurren con sus tíos.”

12

13 **ARTÍCULO 70. División por estirpes.**

14 Cuando se hereda por representación, la división de la herencia se hace por
15 estirpes, de modo que el representante no hereda más de lo que heredaría su representado,
16 si hubiese podido heredar.

17

18 **Procedencia.** Artículo 889 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 900 del Código
19 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 926 de Código Civil de España.

20 **Concordancias:**

21

22

Comentario

23 Este artículo corresponde al Artículo 889 del Código Civil vigente, con algunos
24 cambios en la redacción. La doctrina científica no objeta esta norma, cuyo propósito es
25 mantener el equilibrio entre los distintos grupos de herederos y evitarles perjuicio cuando
26 concurre la estirpe del representado. Se establece claramente que cuando aplica el
27 derecho de representación se dividirá por estirpe.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2 **ARTÍCULO 71. Representación en la repudiación.**

3 Puede representarse al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.
4

5 **Procedencia.** Artículo 891 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 902 del Código
6 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 928 de Código Civil de España.

7 **Concordancias:**
8

9 **Comentario**

10 La norma de este artículo corresponde a la del Artículo 891 del Código Civil
11 vigente. Sólo se sustituye la palabra “renunciado” por “repudiado” y se ha redactado en
12 positivo. Según Vattier, esta norma es una ratificación del principio de que quien hereda
13 por representación sucede al causante y no al representado y que existen dos masas
14 hereditarias distintas que no se confunden entre sí. *Op. cit.*, pág. 107. Igual criterio tiene
15 O’Callaghan, aunque añade que quien sucede por representación debe ser apto para
16 suceder al causante y no al representado. *Código Civil comentado y con jurisprudencia*,
17 4ta Ed., La ley, Madrid 2004, pág. 905.

18 **CAPÍTULO VIII. EL DERECHO DE ACRECER**
19

20 **Introducción**
21

22 El Código Civil vigente contiene varias soluciones jurídicas para atender el
23 destino de aquellos bienes dejados por el causante a una persona que no quiere o no
24 puede recibirlos. Algunas de estas soluciones son: la sustitución, el derecho de
25 representación, el derecho de transmisión y el acrecimiento. Unas operan por voluntad
26 del testador y otras por disposición de ley.

27 Cuando se habla de delación de la herencia se hace normalmente en singular,
28 refiriéndose a una persona determinada que recibe el ofrecimiento para aceptar o repudiar

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 la herencia. Pero puede ocurrir que varias personas reciban este ofrecimiento
2 conjuntamente, ya sea en toda o en parte de la herencia, lo que la doctrina denomina
3 “delación solidaria” o “delación conjunta”. Ocurre cuando hay varios llamados a una
4 herencia o parte de ella y cada uno tiene un llamado concreto respecto a su cuota y,
5 eventualmente -por razón de la solidaridad de la delación- a la de los demás, si éstos no
6 llegan a adquirir la suya. Esta última figura es el derecho de acrecer. O’Callaghan,
7 Xavier, *Código Civil Comentado y con Jurisprudencia*, La Ley-Actualidad, S.A., 1996,
8 pág. 882.

9 La justificación de la figura del acrecimiento es la idea de que “cuando el testador
10 deja una sola cosa o porción de herencia a dos o más personas, sin expresa designación
11 de partes, indudablemente otorga a cada una de esas personas preferencia en el derecho
12 concedido sobre la cosa o porción, y natural es que la ley, respetando la voluntad del
13 testador, sostenga tal preferencia, asignando la parte de cosa o porción vacante, por falta
14 de uno de los copartícipes, a los demás llamados por el causante. Todas las personas
15 conjuntamente llamadas representan una sola entidad, que no desaparece mientras alguna
16 de ellas subsista.” Manresa y Navarro, J. M., *Comentarios al Código Civil Español*,
17 Tomo VII, 7.^a edición, Instituto Editorial Reus, 1955, pág. 367. Cuando se trata de la
18 sucesión intestada, el derecho de acrecer busca “agotar cada escalón parental, antes de
19 pasar al otro”. Albaladejo García, Manuel, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones*
20 *Forales*, Tomo XIII, EDERSA, 1981, pág. 295.

21 El derecho de acrecer se origina para evitar la sucesión mixta. Según Scaevola,
22 los jurisconsultos entendieron que por equidad debía darse al heredero instituido el total

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 de los bienes relictos, antes que prescindir de una institución válida y llamar a las
2 personas a quienes correspondía la sucesión legítima. Con su desarrollo cambia el
3 fundamento original y se sustituye por el de la voluntad presunta del testador, que parece
4 haber querido otorgar la cosa en totalidad a todos los llamados. *Código Civil*, Tomo
5 XVII, Instituto Editorial Reus, 5.^a edición, 1944, págs. 325-326.

6 El testador puede impedir que opere el derecho de acrecer, en cuyo caso la parte
7 vacante pasaría a los herederos legales. Esta facultad puede expresarse explícita o
8 implícitamente, según se especifique que no exista el derecho de acrecer o que se llame
9 en forma disyuntiva a los herederos. Se basa en la idea de que, al no ser una institución de
10 derecho necesario, puede ser excluida. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo VII,
11 Editorial Bibliográfica Argentina, 1979, pág. 73.

12 Si opera el acrecimiento, los herederos favorecidos heredarán por partes iguales,
13 salvo que la institución sea en otra proporción, en cuyo caso se atenderán a ella. Por otro
14 lado, no habrá lugar a acrecimiento si ha de aplicarse el derecho de representación;
15 aunque sí puede darse aquél en cuanto a la porción hereditaria de cada estirpe de
16 herederos. Santos Briz, Jaime, *Derecho Civil: Teoría y Práctica*, Tomo VI, EDERSA,
17 1979, pág. 420.

18
19 **ARTÍCULO 72. El derecho de acrecer.**

20 El derecho de acrecer es el incremento que se produce en la cuota de un heredero
21 cuando la porción de otro heredero queda vacante, salvo el derecho de representación,
22 cuando tiene lugar. El derecho de acrecer es irrenunciable.

23
24 **Procedencia:** Artículo nuevo.

25 **Concordancias:**

26

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

Comentario

2 Comenta González Tejera, citando a Ossorio Morales, que “[e]l acrecimiento es el
3 incremento que se produce en la cuota de un heredero testado o intestado cuando la
4 porción de otro heredero queda vacante por variadas razones”. González Tejera, *Derecho*
5 *de Sucesiones*, Tomo 2, Río Piedras, Editorial U.P.R. 2002, pág. 354; Ossorio Morales,
6 Juan, *Manual de la sucesión testada*, Madrid, 1957, pág. 322. Añade González Tejera
7 que “Bonet [Ramón] sostiene que el derecho de acrecer es una presunta ordenación del
8 testador por virtud de la cual la porción vacante, porque uno de los herederos llamados
9 conjuntamente con otros no pueden heredar o no quiere, aumenta la porción de los
10 coherederos o colegatarios que pueden y quieren hacerlo”. *Op. cit.*, pág. 354; Bonet
11 Ramón, Francisco, *Derecho de Familia y sucesiones*, Tomo II, Madrid, 1940, pág. 474.
12 Por su parte, Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida definen el derecho de acrecer como “el
13 que tiene el llamado a parte alícuota de una herencia, o aquel a quien se ha legado parte
14 de una cosa o de un conjunto de cosas, de recibir también la cuota que no se le atribuyó
15 en la misma herencia o en la misma cosa, si tal cuota no tiene un titular que pueda o
16 quiera recogerla (si está o queda vacante), con preferencia a los sucesores abintestato
17 (sucesores que, en principio, reciben todos los bienes no asignados en el testamento)”.
18 *Derecho de sucesiones*, Tomo V, Madrid: Dykinson, 2001, pág. 45.

19 La oración final atiende el hecho de que el acrecimiento es forzoso en la sucesión
20 testamentaria al igual que en la intestada, toda vez que la parte objeto del acrecimiento
21 constituye un patrimonio que se confunde con el patrimonio heredado. La doctrina
22 discute si el derecho de acrecer es voluntario o forzoso; o sea si un coheredero puede

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 aceptar su porción y repudiar la dejada vacante por otro. En lo que respecta a los
2 legatarios, el Artículo 812 del Código Civil vigente pudiera aportar pistas para
3 determinar que efectivamente sí se puede. Sin embargo, el asunto no está claro. En lo
4 que respecta a la institución de heredero las opiniones están divididas. Manresa entiende
5 que el derecho de acrecer es forzoso basado en que el heredero, al aceptar su porción,
6 sucede en todos los derechos y obligaciones del difunto, no siéndole posible evadir una
7 parte de dichos derechos y obligaciones mediante la renuncia de la porción que acrece.
8 *Comentarios al Código Civil Español*, Tomo VII, Instituto Editorial Reus, 7.^a edición
9 1955, pág. 391. Por otro lado, de De Buen, Mucius Scaevola y Castán piensan que el
10 derecho de acrecer tiene carácter potestativo o voluntario, al menos en cuanto a los
11 herederos testamentarios, porque la parte objeto del acrecimiento constituye un
12 patrimonio especial que no se confunde con el patrimonio heredado. Roca-Sastre
13 Muncunill, Luis, *Derecho de Sucesiones*, Tomo III, 1.^a edición, Barcelona: Bosch, 1994,
14 pág. 367. Vélez Torres opina que lo más razonable parece ser que el acrecimiento sea de
15 carácter forzoso y no voluntario, puesto que si acrece es porque hay una presunción de la
16 voluntad del testador del llamamiento al todo y por lo tanto se debería poder aceptar el
17 todo o renunciar el todo. *Curso de Derecho Civil*, Tomo IV, San Juan: Universidad
18 Interamericana, 2^a edición, 1992, pág. 442). Esta Propuesta acoge la irrenunciabilidad
19 del derecho de acrecer, por tratarse de un llamamiento forzoso, no voluntario.

20
21 **ARTÍCULO 73. En la sucesión intestada.**

22 Cuando en la sucesión intestada hay varios parientes del mismo grado y alguno no
23 quiere suceder o no puede hacerlo, su parte acrece a los otros del mismo grado.

24

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia:** Artículo 936 del Código Civil de Puerto Rico. Procede del 948 del Código
2 Civil de 1902, equivalente al Artículo 981 del Código Civil de España.

3 **Concordancias:**

4

5

Comentario

6 Este artículo, que se ocupa del acrecimiento en la sucesión intestada, procede del
7 Artículo 936 vigente. Se sustituye el vocablo *‘legítima’* por *‘intestada’*. Además, para
8 armonizar la disposición con lo dispuesto en el Artículo 885 vigente, se añade al precepto la
9 incapacidad como supuesto de acrecimiento en la sucesión intestada. El texto del precepto
10 vigente da la impresión de que el acrecimiento únicamente procede en la sucesión
11 intestada en los casos de repudiación. Sin embargo, al considerarlo junto al Artículo 885,
12 que dispone que cuando alguno de los herederos no quisieran o no pudieran suceder, su
13 parte acrecerá a los otros del mismo grado, es evidente que igualmente procede en casos
14 de incapacidad. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 439. En definitiva, se modifica el texto del
15 artículo vigente para incluir el supuesto de incapacidad además del de la repudiación.

16 Guaroa Velázquez, igual que Manresa, opina que la norma expuesta en el vigente
17 Artículo 885 es inexacta ya que en la sucesión intestada o legítima jamás puede darse el
18 derecho de acrecer, porque este derecho supone una porción vacante, cosa que no puede
19 ocurrir en dicha sucesión porque la ley tiene siempre designados sustitutos. *Teoría del*
20 *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, 2.^a edición, Equity de Puerto Rico, 1968, pág. 211.
21 Hernández Gil, por el contrario, opina que en la sucesión intestada el derecho de acrecer
22 es una aplicación del principio de la exclusión del pariente más remoto por el más
23 próximo. Añade que esta figura es de aplicación aun en los casos de sucesión intestada,
24 salvo en el supuesto de premoriencia de uno de los parientes que perteneciese al mismo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 grado de los que han de heredar. A diferencia de lo que ocurre en la sucesión testada,
2 donde hay un previo llamamiento, en la intestada el llamamiento coincide con la muerte
3 del causante. No cabe hablar, pues, de que en la sucesión intestada la premoriencia
4 engendre una porción vacante. Y concluye que precisamente por esa razón el Código
5 Civil, al regular el derecho de acrecer en la sucesión intestada, no menciona el supuesto
6 de la premoriencia. *Obras Completas: Derechos Reales y Derecho de Sucesiones*, Tomo
7 IV, Espasa-Calpe, S.A., 1989, pág.574. Albaladejo y Lledó Yagüe coinciden con este
8 planteamiento. Lledó Yague, Francisco, *Derecho de Sucesiones*, Universidad de Deusto,
9 1989, pág. 59.

10

11 **ARTÍCULO 74. En la sucesión testamentaria.**

12 El derecho de acrecer en la sucesión testamentaria tiene lugar cuando en un
13 llamamiento conjunto existe una porción vacante sin que haya sustituto para recibirla.

14

15 **Procedencia:** Artículo 937 del Código Civil de Puerto Rico. Procede del Artículo 951 del
16 Código Civil de 1902, equivalente al Artículo 982 del Código Civil de España.

17 **Concordancias:**

18

19

Comentario

20 Este artículo se ocupa, junto a los próximos dos, del acrecimiento en la sucesión
21 testamentaria. El precepto establece los tres requisitos para que opere el derecho de
22 acrecer en la sucesión testada. Los próximos Artículos 75 y 76 determinan en qué
23 consisten dichos requisitos. Conocido es que, en virtud del principio de la autonomía de
24 la voluntad del testador, éste puede ordenar que se dé el derecho de acrecer aunque no
25 concurren todos los requisitos o que no opere a pesar de que concurren. O'Callaghan,
26 Xavier, *op. cit.*, pág. 883. El principio de la voluntad del testador está presente en todo el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 ordenamiento jurídico y no hay duda que el testador puede expresar su voluntad respecto
2 al acrecimiento.

3 El artículo establece lo que se denomina “llamamiento conjunto”, que se atiende
4 en el propuesto Artículo 75. No importa en qué concepto se hace el llamamiento, lo
5 importante es que sean dos o más llamados a una misma cosa y sin especial designación
6 de parte. El requisito de que exista una porción vacante se atiende en el propuesto
7 Artículo 76. Además, se requiere que no exista sustituto directo para la persona, lo que
8 ocurre cuando opera el derecho de representación o cuando el causante ha dispuesto
9 sustituciones. La doctrina es unánime al establecer que el derecho de representación o las
10 sustituciones realizadas por el causante excluyen el derecho de acrecimiento.

11 El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Fernández Marrero v. Fernández*
12 *González*, 2000 T.S.P.R. 137, interpretó que el derecho de acrecer en la sucesión
13 testamentaria tiene lugar cuando dos o más son llamados a una misma herencia, o a una
14 misma porción de ella, sin especial designación de partes; y uno de los llamados muere
15 antes que el testador, o repudia la herencia, o es incapaz de recibirla.

16
17 **ARTÍCULO 75. Llamamiento conjunto.**

18 Hay un llamamiento conjunto cuando se llama a dos personas o más a una misma
19 herencia, a un mismo legado o a una misma porción de éstos, sin especial designación de
20 participación.

21 Se entiende hecha la designación de partes sólo cuando el testador ha determinado
22 expresamente una cuota para cada sucesor.

23
24 **Procedencia:** Artículo 937 del Código Civil de Puerto Rico. Procede del 950 del Código
25 Civil de 1902, equivalente al Artículo 983 del Código Civil de España.

26 **Concordancias:**

27

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

Comentario

2

Este artículo precisa la situación concreta en que hay un llamamiento conjunto, supuesto necesario para que opere el derecho de acrecer en la sucesión testamentaria de conformidad con el propuesto Artículo 74. Aclara también cuándo se entiende hecha la designación de partes.

6

El segundo párrafo del Artículo 938 vigente establece: “La frase ‘por mitad o por partes iguales’ u otras que aunque designen parte alícuota, no fijen ésta numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.” Muchos autores han entendido que el último párrafo del artículo vigente no logra el propósito de señalar una pauta clara que permita determinar en cada caso si procede el derecho de acrecer o no, razón por la cual han criticado la redacción del precepto por ser defectuosa y susceptible de varias interpretaciones. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 436. Las mayores controversias sobre este asunto han surgido por la referencia que hace el artículo a la designación de cuota alícuota, debido a las distintas acepciones que puede tener la expresión en otras partes del Código. Lo importante para que no proceda el acrecimiento es que el testador haya designado partes específicas para los llamados, estableciendo distinciones en las participaciones que estas personas habrán de tener en la cosa para la cual fueron llamadas. De ahí que para que el precepto exprese claramente la norma, el segundo párrafo disponga: “Se entiende hecha la designación de partes sólo cuando el testador ha determinado expresamente una cuota para cada sucesor.”

22

23 **ARTÍCULO 76. Porción vacante.**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 La porción vacante surge por premoriencia, repudiación, incapacidad o por
2 indignidad del instituido. También surge por no haberse cumplido la condición impuesta
3 o por la nulidad de la cláusula testamentaria.

4
5 **Procedencia:** Artículo 937 del Código Civil de Puerto Rico. Procede del Artículo 951 del
6 Código Civil de 1902, equivalente al Artículo 982 del Código Civil Español.

7 **Concordancias:**
8
9

Comentario

10 Este precepto precisa aquellas situaciones en que surge la porción vacante,
11 requisito indispensable para que opere el derecho de acrecer en la sucesión testamentaria.

12 Apunta Guaroa Velázquez, al comentar el artículo vigente: “Castán y otros entienden que
13 a estos tres casos expresos en el Código hay que añadir algunos otros análogos, como el
14 incumplimiento de la condición suspensiva impuesta a uno de los herederos (Artículos
15 731 y 732), la ausencia declarada de alguno (Artículo 64) y la nulidad de la disposición
16 testamentaria en favor de uno de los herederos, sobre todo cuando la aplicación del
17 derecho de acrecer tenga en este caso apoyo en la interpretación de la voluntad del
18 testador.” *Op. cit.*, pág. 213. Todos estos supuestos se contemplan en la redacción
19 propuesta.

20
21 **TÍTULO III. LA LEGÍTIMA**
22

23 **Introducción**

24 Nuestro ordenamiento jurídico privilegia la voluntad del causante, aunque fijando
25 unos límites a esa libertad. En materia de sucesiones, uno de esos límites es la legítima,
26 asunto que suscita grandes debates.

27 Se denomina “legítima” al derecho que concede la ley a determinados parientes
28 (por lo regular a los más próximos) a recibir una porción de los bienes a la muerte del

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 causante. Se trata de una especie de freno o restricción a la libertad de testar que ha
2 generado distintas fórmulas legislativas a partir de los intereses que se pretenden tutelar.
3 Entre las opiniones que defienden la libertad de testar sobresalen las siguientes: (a) la que
4 postula que el derecho de propiedad ha de perpetuarse más allá de la muerte; (b) la que
5 establece el derecho de la personalidad del individuo a cumplir con los deberes que ha
6 asumido en vida; (c) la que pretende evitar el fraccionamiento del patrimonio; y (d) la
7 que argumenta que con la transformación sociológica y jurídica de la familia, cuyas
8 competencias tradicionales en orden de la seguridad y previsión han pasado, en buena
9 medida, al Estado, y el incremento de las expectativas de vida, la legítima ha perdido su
10 sentido originario (equipamiento y ayuda para los hijos del causante que muere
11 relativamente joven).

12 Por otro lado, los que apoyan la institución de las legítimas esgrimen los
13 siguientes fundamentos: (a) que por ser los hijos continuadores de la personalidad
14 biológica de los padres es natural que también lo sean de su patrimonio; (b) las
15 obligaciones naturales que resultan del parentesco y del matrimonio; (c) la copropiedad
16 familiar; y (d) evitar posibles abusos e injusticias del causante. Puede afirmarse que en la
17 mayoría de los países civilistas el sistema de legítimas es el dominante, a pesar de las
18 reformas que ha sufrido la materia de sucesiones. También favorece el sistema de
19 legítimas la gran mayoría de la doctrina científica.

20 La propuesta organiza la regulación de la legítima en un título separado. Existen
21 varias razones para este cambio. Primero, la legítima es una figura trascendental en
22 nuestro ordenamiento sucesorio como medida de protección patrimonial del acervo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 familiar. Al hacer este cambio estructural esta figura se ubica técnicamente en un nivel
2 superior, en atención a su importancia. Segundo, se aclara en el ordenamiento jurídico
3 vigente que la legítima es una figura que incide en todo nuestro derecho sucesorio, tanto
4 en la sucesión testamentaria como en la intestada.

5 La doctrina tiende a considerar que la legítima debe ser estudiada dentro de la
6 sucesión testada. Se trata de una afirmación sistemática que lleva a prejuzgar el modo de
7 entender la institución y su presencia o no dentro de la sucesión intestada. La necesidad
8 de hablar de legítima en la sucesión intestada, según Manuel Espejo Lerdo de Tejada es
9 la peculiaridad de su sistema de cálculo que, al no estar referido sólo al *relictum*, impide
10 que con la distribución de éste de forma intestada quede garantizada la percepción
11 mínima. Ello implica la posibilidad de lesiones de la legítima en la sucesión intestada;
12 también, la existencia de casos de discrepancia en la determinación de los elementos
13 personales de los llamamientos intestados en relación con los legitimarios.
14 Evidentemente la razón última de que se pueda hablar de legítima en la sucesión
15 intestada es que al ser la legítima una institución que garantiza, incluso contra la
16 voluntad del causante, una participación mínima, no puede ser burlada por el hecho de
17 no testar. *La legítima en la sucesión intestada en el Código Civil*, Estudios Jurídicos,
18 Madrid: Marcial Pons, 1996, pág. 365. Debe concluirse, por tanto, que la legítima es una
19 institución común a la sucesión testada y a la intestada. Por esta razón, se ubica
20 sistemáticamente entre las materias generales que afectan a cualquier sucesión en la que
21 se den sus presupuestos. Se configura la legítima como freno o institución negativa que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 se destaca mejor haciendo hincapié en que la legítima es un derecho necesario del
2 legitimario. *Ibid.*

3 El Título III sobre la Legítima está dividido en tres capítulos. El primer capítulo,
4 denominado Disposiciones generales define la legítima, establece quiénes son los
5 legitimarios y establece los límites testamentarios en protección de los legitimarios. El
6 segundo capítulo establece las acciones protectoras de la legítima, la preterición y sus
7 efectos y el complemento de la legítima. Por último, el tercer capítulo trata la
8 desheredación, la forma de realizarla y las causas legales para desheredar.

9

10

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

11

ARTÍCULO 77. La legítima.

12

13

La legítima es la parte de la herencia que la ley reserva para determinadas
14 personas, denominadas legitimarios.

15

16

Procedencia: Artículo 735 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 794 del Código
17 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 806 del Código Civil de España.

18

Concordancia:

19

20

Comentario

21

La legítima, llamada así porque es impuesta por la ley, constituye la parte de la
22 herencia de la cual no puede disponer libremente el causante porque está reservada para
23 determinadas personas. Mediante esta institución se limita la libertad general de testar y
24 de donar que consagra el Artículo 79 de la Propuesta, pues cuando existen legitimarios, el
25 causante no puede disponer libremente de todo su patrimonio.

26

El concepto “reserva” significa que, al momento de la muerte del causante, se
27 protege parte del patrimonio del causante para determinadas personas. Los legitimarios,
28 que hasta ahora han sido denominados herederos forzosos, no tienen derecho a proteger

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 sus expectativas sucesorias ya que en nuestro sistema no hay derecho a herencia hasta
2 que muera el causante.

3 El artículo propuesto sustituye el vocablo “testador” por “causante”, palabra más
4 general que cubre tanto la sucesión testada como la intestada, ya que en ambas sucesiones
5 cabe hablar de legítima. Manuel Espejo Lerdo de Tejada, *op. cit.*, pág. 366. La expresión
6 “heredero forzoso” queda sustituida por “legitimario”, siguiendo el criterio de la doctrina
7 que apunta la incorrección del término "heredero forzoso" debido a que la legítima puede
8 atribuirse por cualquier título; es decir a título de herencia, de legado o de donación.
9 Manuel Albaladejo García, *Curso de Derecho Civil*, Tomo V, Barcelona, 1987; López
10 Beltrán de Heredia, *Derecho de Sucesiones*, Lección 13, Valencia, 1992.

11 La palabra *legítima* se emplea indistintamente en el Código Civil para significar:
12 (a) el derecho de los legitimarios a un determinado contenido patrimonial en la herencia
13 del causante o el conjunto de derechos que aseguran al legitimario la adquisición de ese
14 contenido patrimonial; y b) el contenido a que tiene derecho el legitimario. El Artículo
15 735 vigente, igual que el Artículo 806 del Código Civil español, se refiere a la legítima
16 como contenido. Manuel Albaladejo García, *Comentarios al Código Civil y*
17 *Compilaciones Florales*, EDERSA, 1982, Tomo XI, pág. 5.

18 La frase “porción de bienes” se sustituye por “parte de la herencia”, ya que el
19 lenguaje del artículo vigente parece comunicar una idea equivocada: que el testador tiene
20 que reservar una porción determinada y material de los bienes hereditarios. La legítima es
21 el derecho a una porción cuantitativa de la masa hereditaria que varía en cantidad y
22 cualidad. Se opta por la expresión “parte de la herencia” ya que el cálculo de la legítima

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 debe considerar no solamente los bienes que se encuentran en el patrimonio del causante
2 al ocurrir su deceso, sino también el monto o valor de las donaciones realizadas durante
3 su vida que sean computables, asunto que se trata más adelante en esta propuesta.

4

5 **ARTÍCULO 78. Los legitimarios.**

6 Son legitimarios, en el orden y en la medida que establece este Código:

7 (a) los descendientes;

8 (b) los ascendientes; y

9 (c) el cónyuge supérstite.

10

11 **Procedencia:** Artículo 736 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 795 del Código
12 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 807 del Código Civil de España.

13 **Concordancia:**

14

15

Comentario

16 El texto propuesto de este importante artículo pone de manifiesto la necesidad de
17 actualizar ciertas disposiciones del Código Civil. El Artículo 736 vigente contiene una
18 redacción que no se ajusta al estado actual del Derecho, pues no se ajusta a los cambios
19 sustanciales que produjo en nuestro país la Constitución del Estado Libre Asociado a
20 partir del año 1952. En específico, pasa por alto los cambios fundamentales en el trato
21 jurídico de los hijos fuera de matrimonio ya que en la década de los 50 se eliminó en
22 Puerto Rico toda discriminación por razón de nacimiento. En *Ocasio v Díaz*, 88 D.P.R.
23 676 (1963), el Tribunal Supremo entendió que la disposición constitucional de no
24 discriminar por razón de nacimiento no se limitaba a los nacimientos ocurridos con
25 posterioridad al 1952, como se había resuelto antes en *Márquez v. Avilés*, 79 D.P.R. 988
26 (1957). Otra omisión de la que adolece la redacción del aludido artículo radica en el
27 carácter de legitimarios que tienen los hijos y descendientes por adopción respecto de los
28 adoptantes y sus ascendientes, así como el de los padres y ascendientes por adopción

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 respecto a los hijos adoptados y sus descendientes. Desde el año 1947, la adopción en
2 Puerto Rico incorporó al adoptado en la familia del adoptante para todos los efectos
3 jurídicos, lo cual comprende los derechos sucesorales. En definitiva, el parentesco por
4 adopción se equipara al parentesco por consanguinidad. El equivalente del Artículo 736
5 de Puerto Rico fue revisado en España mediante la reforma que introdujeron las leyes de
6 4 de julio de 1970 y de 13 de marzo de 1981. El Artículo 807 español eliminó toda
7 situación discriminatoria entre los hijos nacidos dentro del matrimonio, los nacidos fuera
8 de éste y los adoptados, reconociéndoles a todos la misma calidad de legitimarios.

9 A tono con lo expresado, el texto propuesto elimina todo vestigio de referencia
10 discriminatoria al suprimir el vocablo “legítimos” y la frase “y los hijos naturales
11 legalmente reconocidos respecto de sus padres y ascendientes naturales o legítimos”. En
12 igual sentido, se sustituye “viudo o viuda” por “cónyuge supérstite”, expresión, que
13 además de suprimir lenguaje discriminatorio, simplifica la redacción.

14 Se han estimado innecesarias y redundantes las expresiones “los hijos y
15 descendientes” y “los padres y ascendientes”, ya que los hijos son descendientes y los
16 padres son ascendientes. Por otro lado, hoy resultan innecesarias las expresiones si son
17 “descendientes respecto a sus padres y ascendientes” o si son “ascendientes respecto de
18 sus hijos y descendientes”. Estas referencias forman parte del esquema vigente porque
19 fue necesario hacer la distinción por las referencias a los hijos extramatrimoniales,
20 situación que la Propuesta supera. En el esquema propuesto carecen de sentido porque
21 basta con referirse simplemente a los descendientes o a los ascendientes del causante.

22

23 **ARTÍCULO 79. La libre disposición.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de la mitad de sus
2 bienes, pero, si no los tiene, puede disponer libremente de la totalidad de sus bienes.

3
4 **Procedencia:** Artículos 737, 738 y 764 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 2, 3 y
5 11 de la Ley de 9 de marzo de 1905; Artículos 808, 809 y 837 del Código Civil de
6 España.

7 **Concordancia:**

8
9 **Comentario**

10 Este precepto consolida las normas de los Artículos 737, 738 y 764 del Código
11 Civil vigente, pero con una solución distinta. Se designa como legítima una porción fija
12 de la herencia independientemente de quiénes concurren a ella: los descendientes, los
13 ascendientes o el cónyuge supérstite. Al examinar la legislación extranjera puede
14 observarse una gran variedad de fórmulas para determinar la porción legítima y la libre
15 disposición. Véase Garb Louis, editor, *Internacional Succession*, Kluwer Law
16 Internacional, Aspen Publishers, 2004. Ante esta diversidad de posibilidades, se opta por
17 una fórmula que divide la herencia en mitades: una mitad constituye la legítima y la
18 restante mitad la porción de libre disposición.

19 Sabido es que el esquema vigente mantiene la misma cuantía de legítima que
20 heredó del Código español, de manera que a los hijos y los descendientes les
21 corresponden, por virtud del actual Artículo 737, dos terceras partes de la herencia: un
22 tercio como legítima estricta y otro tercio como mejora. En esta Propuesta se suprime la
23 mejora, aumentando lógicamente las porciones de la legítima y de la libre disposición. El
24 esquema propuesto no es ajeno a nuestra tradición ni a nuestro ordenamiento. Hay que
25 recordar que la fórmula del Artículo 738 vigente establece que cuando concurren
26 ascendientes a la herencia, les corresponderá como legítima la mitad de la herencia,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 constituyendo la otra mitad la porción de libre disposición. La Propuesta mantiene el
2 esquema en cuanto a los ascendientes y lo extiende a los descendientes.

3 Por otro lado, el Artículo 764 vigente establece que cuando concurra a la herencia
4 el cónyuge supérstite sin que existan descendientes ni ascendientes del fallecido, le
5 corresponderá la mitad de la herencia en usufructo. Esta Propuesta, sin embargo,
6 reconoce al cónyuge supérstite una mayor participación y, como se verá más adelante, lo
7 considera legitimario en la misma calidad que cualquier otro llamado así por la ley.
8 Establece, además, que si el causante no tiene legitimarios podrá disponer libremente de
9 la totalidad de sus bienes en actos entre vivos o por causa de muerte. Por esta razón, si el
10 causante no tuviera descendientes, ni ascendientes ni cónyuge supérstite, podrá disponer
11 de su bienes sin más restricciones que las que establece este Código.

12 En la legislación extranjera se observan diversas tendencias, que van desde el
13 sistema de tercios (vigente en Puerto Rico y en España) hasta sistemas que varían
14 dependiendo de cuántos legítimarios concurren a la herencia (Artículos 913 al 914 del
15 Código Civil de Francia). En esta propuesta se establece que la legítima será la mitad de
16 la herencia con independencia de la cantidad de legítimarios que concurren a la herencia.
17 De igual forma, en la determinación de la legítima tampoco se considerará el tipo de
18 legítimario, es decir, que sea descendiente, ascendiente o cónyuge supérstite. Un sistema
19 de mitades, igual al propuesto, es el que rige en Alemania, Artículo 2303 del BGB. Igual
20 es el régimen establecido en el Artículo 884 del Código Civil de Venezuela, en el
21 Artículo 1184 del Código Civil de Chile y en el Artículo 1846 del nuevo Código Civil de
22 Brazil de 2002, el cual mantiene el régimen de mitades regulado en el derogado Artículo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 1.721 del Código Civil de Brazil de 1916. Para comentarios sobre la norma alemana y la
2 venezolana véanse respectivamente: Emilio Eiranova Encinas, *Código Civil Alemán*
3 *Comentado B.G.B.*, Marcial Pons, Madrid 1998 y Emilio Calvo Baca, *Código Civil*
4 *Venezolano Comentado y Concordado*, editorial Libra, 2003.

5

6 **ARTÍCULO 80. Porción legítima.**

7 A cada legitimario corresponde la mitad de sus respectivos derechos en la
8 sucesión intestada, aplicándole las reglas de concurrencia y orden de exclusión
9 establecidas para este tipo de sucesión.

10

11 **Procedencia:** Artículo Nuevo. Artículo 884 del Código Civil de Venezuela.

12

12 **Concordancia:**

13

14

Comentario

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

Este nuevo precepto se acuña para establecer que la porción legítima que le
corresponde ya sea a los descendientes, a los ascendientes o al cónyuge supérstite, se
remite a las normas de la sucesión intestada: la legítima será la mitad de lo que le
corresponda al legitimario ante las normas de la sucesión intestada. Remite, además, en
los supuestos de concurrencia de herederos o de exclusión, a las normas de la sucesión
intestada. Esta norma es posible debido a las modificaciones efectuadas en las porciones
de legítima y de libre disposición. En cualquier supuesto, sea descendiente, ascendiente o
cónyuge supérstite, bien sea llamado solo o concurra con otros legitimarios, lo importante
es determinar cuánto le correspondería en la intestada, pues constituirá su porción
legítima la mitad de esa cantidad. Esta fórmula simplifica el cálculo de la legítima y evita
la duplicidad de normas regulando una misma división.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El Artículo 884 del Código Civil de Venezuela también contiene un sistema de
2 mitades (la mitad es legítima y la otra mitad es de libre disposición) que remite la
3 legítima a las normas de la sucesión intestada.

4

5 **ARTÍCULO 81. Derecho del cónyuge supérstite a la vivienda familiar.**

6 El cónyuge supérstite puede solicitar la atribución preferente de la vivienda
7 familiar.

8 Cuando sus cuotas hereditarias y las gananciales no alcancen el valor necesario
9 para tal atribución, el cónyuge supérstite puede solicitar el derecho de habitación en
10 forma vitalicia y gratuita en proporción a la diferencia existente entre el valor del bien y
11 la suma de sus derechos. La diferencia de valor grava la cuota de libre disposición del
12 causante.

13 El derecho de habitación que concede este artículo se extingue si el cónyuge
14 supérstite contrae un nuevo matrimonio o si vive en concubinato.

15

16 **Procedencia:** Artículo nuevo

17 **Concordancias:** Borrador del Libro Tercero: Derechos Reales, artículos 248 a 255 y 260
18 a 262.

19

20

Comentario

21 Este artículo introduce en nuestro ordenamiento una norma de interés social. La
22 vivienda familiar es una figura jurídica perteneciente al Derecho de Familia y es allí
23 donde se establecen los criterios para su concesión, su extensión y su extinción. Sin
24 embargo, la protección del derecho a disfrutar y a permanecer en la vivienda familiar
25 cobra vital importancia en el Derecho de Sucesiones al traer como elemento la
26 participación hereditaria del cónyuge supérstite. En cuanto a su ubicación, el artículo
27 propuesto se coloca por lo pronto en Sucesiones sin perjuicio de que en el análisis de toda
28 la propuesta se determine que su ubicación definitiva, o más adecuada, sea otra.

29 En primer término, el artículo establece la posibilidad de que el cónyuge
30 supérstite solicite un derecho de atribución preferente sobre la vivienda familiar con

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 cargo a sus cuotas hereditarias y gananciales. Dicha determinación habrá de hacerse en
2 consideración a criterios de necesidad, entre otras circunstancias que se atenderán en el
3 Libro de las Instituciones Familiares. Con ello deja claro que la atribución a la que hace
4 referencia es en pago de lo que le corresponde y no en adición a su participación en la
5 sociedad legal de gananciales o a su derecho hereditario.

6 En segundo término, el artículo contempla la posibilidad de que al sumar las
7 cuotas hereditarias y gananciales, el total no sea suficiente para cubrir el valor del bien
8 que constituye la vivienda familiar. En este caso, el valor cubierto se le atribuye en
9 propiedad al cónyuge supérstite, pero en lo que falte, se le confiere al cónyuge la
10 posibilidad de solicitar que sobre ese exceso no satisfecho se constituya un derecho de
11 habitación vitalicio y gratuito. Cuando se conceda el derecho que aquí se establece, el
12 cónyuge será propietario de lo que le corresponda de sus gananciales más su cuota
13 hereditaria, y como nos aclara Ferrero, “[e]l valor restante será heredado en propiedad
14 por los demás sucesores, pero con una carga: el derecho de habitación del cónyuge.”
15 Ferrero, Augusto, Derecho de Sucesiones en el Nuevo Código Civil peruano, pág. 181. El
16 artículo aclara además que en este caso el derecho de habitación afectará la libre
17 disposición ya que, conforme al Artículo 81 de esta propuesta, los gravámenes sobre la
18 legítima se tienen por no puestos.

19 Finalmente, se establecen dos causas por las cuales se extingue el derecho de
20 habitación, a saber, que contraiga nuevo matrimonio o que viva en concubinato, causas
21 que se suman a las establecidas en el Artículo 254 del Borrador del Libro de Derechos
22 Reales sobre la extinción del derecho de uso y habitación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Esta norma es una aplicación analógica del derecho a hogar seguro, que en el
2 Derecho Sucesorio plantea la necesidad de herramientas mediante las cuales el cónyuge
3 supérstite pueda hacer valer sus derechos frente a quienes con él concurren a la herencia.
4 Se trata de atender el problema específico que surge cuando, al concurrir el cónyuge
5 supérstite con otros herederos, el derecho hereditario de aquel y su participación
6 ganancial no alcanzan para cubrir el valor necesario para que se le pueda adjudicar, en
7 pago de estos derechos, el inmueble que constituyó la vivienda familiar, sea ésta un bien
8 propio o un bien común. En ausencia de esta norma y ante el supuesto planteado, la
9 partición de la herencia requeriría la venta de la vivienda, privando así al cónyuge
10 supérstite de continuar habitándola.

11 La protección de la vivienda familiar es un concepto que se ha desarrollado
12 principalmente en las últimas tres décadas y ha cobrado vital importancia en países
13 civilistas, bien sea porque se ha incorporado como parte de las reformas de sus códigos o
14 bien porque se haya aprobado legislación para atender este asunto. Así, en la legislación
15 extranjera, al momento de adjudicar la vivienda, se observan tres fórmulas: (1) la
16 atribución preferente en propiedad; (2) la atribución en derecho real de goce –habitación,
17 uso o usufructo- y (3) la atribución mixta – es decir, un sistema en que se combinan las
18 fórmulas anteriores, ya sea para que se complemente o para que sean mutuamente
19 excluyentes. Véase Corral Talciani, Hernán, *La vivienda familiar en la sucesión del*
20 *cónyuge*, Editorial jurídica de Chile, 2005. La primera fórmula era la que tenía el Código
21 Civil de Francia hasta la Reforma de la Ley N° 1135 de 2001 y la que aún se observa en
22 Bélgica (Artículo 1146) y en Bolivia (Artículo 1006). La segunda fórmula fue

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 introducida en Argentina en 1974 (Artículo 3573 bis) y en Italia en 1975 (Artículo 540).
2 La tercera fórmula se observa en España desde 1981 (Artículo 1407), en Québec desde
3 1991 (Artículo 856), en Francia desde 2001 (Artículos 764 y 832), en Perú desde 1984
4 (Artículo 731) y en Suiza, también desde 1984 (Artículo 612 a)

5 Esta propuesta suscribe la tercera fórmula, es decir, la mixta, en su modalidad
6 complementaria. Así, atribuye la vivienda familiar al cónyuge superviviente, en propiedad,
7 hasta lo cubierto por sus cuotas, pero en el exceso no cubierto, se establece un derecho de
8 goce: el derecho de habitación.

9

10 **ARTÍCULO 82. Prohibición de gravar la legítima.**

11 El causante sólo puede imponer gravámenes a sus legitimarios cuando los llama a
12 la porción de libre disposición. Los gravámenes sobre la legítima se tienen por no
13 puestos.

14 Se entiende por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo,
15 obligación, prohibición o limitación que el testador imponga al título sucesorio.

16

17 **Procedencia:** Artículo 741 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 4 de la Ley de 9 de
18 marzo de 1905; Artículo 813 del Código Civil de España.

19 **Concordancia:**

20

21

Comentario

22 Este artículo proviene del Artículo 741 del Código Civil vigente. En su texto, el
23 primer párrafo prohíbe la imposición de gravámenes a la legítima, para garantizar que se
24 reciba sin ninguna clase de restricción. Más aún, establece que los gravámenes sobre la
25 legítima se consideran no puestos con lo que hace patente lo absoluto de esta prohibición.
26 Quedan permitidos, sin embargo, aquellos gravámenes y condiciones que limiten la parte
27 de libre disposición. Con esta garantía, se asegura que el heredero nunca reciba menos de
28 lo que por legítima le corresponde.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 La jurisprudencia ha interpretado que la prohibición del Artículo 741 vigente no
2 impide que se efectúe una donación a un legitimario expectante con cargo a su legítima y
3 condicionar el disfrute del objeto donado mientras viva el donante. *Rosalv v. Registrador*,
4 22 D.P.R. 41 (1915). Sólo advendría nula una condición de esta naturaleza si a la muerte
5 del donante la condición grava la legítima.

6 Como complemento al primero, el segundo párrafo del artículo propuesto define,
7 para efectos de la legítima, el término “gravamen” de manera amplia: es gravamen toda
8 carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación que el
9 testador imponga al título sucesorio.

10
11 **ARTÍCULO 83. Ineficacia de la renuncia a la legítima.**

12 La renuncia o el convenio sobre la legítima futura es ineficaz.
13 Un legitimario puede reclamar su legítima aunque haya obtenido algún beneficio
14 por renunciar o por convenir la legítima futura. Al beneficio recibido, se le aplican las
15 normas de la donación.

16
17 **Procedencia:** Artículo 744 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 804 del Código
18 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 816 del Código Civil de España.

19 **Concordancia:**
20

21 **Comentario**

22 Este artículo procede del Artículo 744 del Código Civil vigente. Mantiene
23 inalterada la regla que declara la ineficacia de cualquier renuncia o convenio sobre
24 legítima futura entre el que la debe y sus legitimarios. Declara, además, que los
25 legitimarios podrán reclamar su derecho cuando muera el causante, pero deberán traer al
26 caudal lo que hubiesen recibido por la renuncia o el convenio. La ineficacia que decreta
27 este artículo es absoluta y se refiere a renuncia, negociación, transacción o convenio. Es
28 ineficaz tanto el acto jurídico unilateral como el bilateral. De haberse pactado una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 renuncia o transacción que resultare ineficaz, deberá volver al caudal del que procediere
2 lo que se hubiere recibido a cambio de la renuncia o transacción.

3
4
5

CAPÍTULO III. LAS ACCIONES PROTECTORAS

6 **ARTÍCULO 84. La preterición.**

7 El testador incurre en preterición cuando omite instituir a uno, a varios o a todos
8 sus legitimarios. La calificación de la preterición se atiende en el momento de la apertura
9 de la sucesión.

10 Los legitimarios de un descendiente no preterido lo representan en la herencia del
11 causante.

12

13 **Procedencia:** Artículo 742 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 802 del Código
14 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 814 del Código Civil de España.

15 **Concordancia:**

16

17

Comentario

18 La preterición es una de las medidas protectoras que tienen los legitimarios para
19 prevenir que se les prive de su legítima. Aunque no se define en los códigos civiles
20 vigentes de España y Puerto Rico, la preterición significa la omisión de un legitimario en
21 el testamento. Nuestro Tribunal Supremo ha definido la preterición de un legitimario
22 como el acto de un testador de privar tácita y totalmente de su legítima a un heredero
23 forzoso. *Blanco v. Sucn. Blanco*, 106 D.P.R. 471 (1977). El testador incurre en la
24 preterición cuando no menciona al legitimario en el testamento, o cuando lo menciona
25 pero no le atribuye ninguna clase de bien, sea por el título que sea. De esta manera, si lo
26 menciona y le deja un legado o una donación *mortis causa*, no puede hablarse de
27 preterición. De igual manera, si le deja menos de lo que le correspondería por legítima,
28 tampoco habría lugar a la preterición. En este último supuesto, sólo cabe la acción de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 complemento de legítima, que actualmente aparece regulada en el Artículo 88 de la
2 Propuesta, equivalente al Artículo 743 del Código Civil vigente.

3 El segundo párrafo del artículo propuesto, que dice “Los legitimarios de un
4 descendiente no preterido lo representan en la herencia del causante”, destierra del
5 Código Civil un supuesto de preterición que se observa con frecuencia: la preterición del
6 padre premuerto no evita la preterición de su estirpe si ésta no se menciona
7 separadamente. Al respecto, expresa Vélez Torres: “Vale aclarar, sin embargo, que aún
8 cuando el Código no lo dispone expresamente, debe entenderse que, en el caso de que el
9 premuerto haya dejado, a su vez, descendientes, se producirá la preterición, por razón de
10 que dichos descendientes se convertirían en forzosos con la muerte de su padre.” *Curso*
11 *de Derecho Civil*, Tomo IV, Vol. III, 1997, pág. 250.

12 Estas poderosas razones obligan a enmendar la regla del artículo vigente, en
13 ánimo siempre de respetar la voluntad del testador. De ahí que se acojan las enmiendas
14 españolas al precepto para que en este país pueda afirmarse, como lo ha hecho Vallet de
15 Goytisolo: “Hoy sí que, por fin, puede decirse que con el Código Civil se alcanza
16 directamente lo que con cautela y sutileza lograron los juristas en el Derecho histórico.
17 La línea evolutiva, trazada por su esfuerzo, queda coronada, armonizándose hasta el
18 límite de lo posible la voluntad del testador y el derecho imperativo de las legítimas”.
19 *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Vol. 7, Madrid: EDERSA, pág.
20 541.

21
22 **ARTÍCULO 85. Clases de preterición.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 La preterición puede ser voluntaria o involuntaria. Es voluntaria cuando el
2 testador omite al legitimario con conocimiento de su existencia. Es involuntaria cuando el
3 testador omite a su legitimario por desconocer su existencia.

4
5 **Procedencia:** Artículo nuevo; Artículo 814 del Código Civil de España, según
6 enmendado por la Ley 11/1981, 13 de mayo (B.O.E., 19 de mayo).

7 **Concordancia:**

8
9 **ARTÍCULO 86. Efectos de la preterición voluntaria.**

10 La preterición voluntaria de un legitimario anula la institución de heredero, pero
11 subsisten los legados, siempre que no sean inoficiosos.

12
13 **Procedencia:** Artículo nuevo; Artículo 814 del Código Civil de España, según
14 enmendado por la Ley 11/1981, 13 de mayo (B.O.E., 19 de mayo).

15 **Concordancia:**

16
17 **ARTÍCULO 87. Efectos de la preterición involuntaria.**

18 La preterición involuntaria de un legitimario no anula la institución de heredero y
19 conlleva la división de la legítima entre el total de los legitimarios.

20
21 **Procedencia:** Artículo nuevo; Artículo 814 del Código Civil de España, según
22 enmendado por la Ley 11/1981, 13 de mayo (B.O.E., 19 de mayo).

23 **Concordancia:**

24
25 **Comentario**

26 El Artículo 814 español, equivalente en parte al Artículo 742 de Puerto Rico, se
27 enmendó para distinguir dos clases de preterición: la intencional, que en esta Propuesta,
28 siguiendo la fórmula catalana, se denomina *voluntaria*, y la involuntaria o por error.

29 La preterición intencional o voluntaria es aquella que el testador lleva a cabo a
30 sabiendas, mientras que la preterición involuntaria o por error es aquella cometida por el
31 testador debido al desconocimiento de algún hecho o circunstancia. La preterición
32 intencional aplica a todos los legitimarios, mientras que la preterición por error opera
33 exclusivamente cuando se desconoce la existencia del legitimario.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Los efectos de ambas pretericiones son diferentes. La preterición voluntaria
2 reduce la institución de heredero antes que los legados, y demás disposiciones
3 testamentarias, o sea no afecta la validez del testamento y el preterido mantiene su
4 derecho a la legítima. Por esta razón, el legitimario recibirá su legítima a pesar de haber
5 sido preterido, porque operará una reducción de la institución de herederos en primer
6 lugar. Esta preterición voluntaria tiene el mismo efecto que la desheredación injusta
7 contemplada en el Artículo 92 propuesto (Artículo 776 vigente). La inteligencia de la
8 fórmula jurídica queda ilustrada en el siguiente pasaje de Puig Peña: “Al hablar de
9 desheredación (figura más fuerte que la preterición) el Artículo 851 [776 nuestro] dice
10 que la desheredación hecha sin las condiciones de la ley, anula la institución de heredero,
11 sólo en cuanto perjudique al desheredado; de forma que la institución se anula en la parte
12 legítima que corresponde al legitimario, pero el nombrado heredero seguirá siéndolo en el
13 resto de la herencia. Al amparo de este criterio legal, parece lógico deducir que igual
14 tratamiento jurídico debe merecer la preterición, figura que, como hemos dicho, tiene
15 menos intensidad jurídica.” *Compendio de Derecho Civil Español*, Vol. VI, 1976, pág.
16 551; así citado en Eva Ramos, “preterición vis a vis desheredación injusta”, 19 *Rev. Jur.*
17 *U.I.P.R.* 593 (1985). Sobre este mismo asunto afirma Roca Sastre que, si bien nuestro
18 artículo, el 742, ofrece un remedio justo para la preterición errónea o involuntaria, para la
19 preterición voluntaria el remedio viene a ser absurdo. Definitivamente, esta distinción
20 conceptual y legal evita que se castigue la voluntad del testador cuando la preterición es
21 voluntaria o a sabiendas de la misma forma que cuando ocurre involuntariamente, debido
22 a un hecho desconocido por el testador.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2 **ARTÍCULO 88. El complemento de la legítima.**

3 El legitimario a quien el testador haya dejado, por cualquier título, menos de la
4 legítima que le corresponde, puede pedir el complemento.

5
6 **Procedencia:** Artículo 743 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 803 del Código
7 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 815 del Código Civil de España.

8 **Concordancia:**
9

10 **Comentario**

11 La propuesta mantiene inalterado el texto vigente. Su propósito es brindar al
12 legitimario remedios o protección cuando se le haya instituido en una cantidad menor a la
13 que tiene derecho. La acción denominada “complemento de legítima”, al igual que la de
14 preterición de heredero, es de naturaleza real y en esta propuesta tiene un plazo
15 prescriptivo de veinte años (en el estado de derecho vigente es de treinta años), contados
16 desde que pudo ejercerse. La naturaleza real de esta acción asegura que el legitimario
17 pueda instarla contra los cesionarios de los bienes. Queda a salvo el supuesto de que el
18 causante haya hecho la partición de la herencia o se la haya encomendado a otro en un
19 acto entre vivos o por causa de muerte . En tal caso, la acción complementaria sólo podrá
20 ejercitarse contra los herederos en una acción personal. En todos los demás casos, la
21 acción que inste el lesionado en virtud de este artículo puede alcanzar los bienes de la
22 herencia hasta donde sea necesario para pagar su legítima. La acción de complemento de
23 legítima puede ir contra los herederos, contra los legatarios y, por último, en ese orden,
24 contra los donatarios.

25 **CAPÍTULO III. LA DESHEREDACIÓN**

26
27 **ARTÍCULO 89. Definición.**
28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 La desheredación es la disposición testamentaria que priva a un legitimario de su
2 derecho a la herencia por alguna de las causas que señala este Código.

3
4 **Procedencia:** Artículo 773 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 825 del Código
5 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 848 del Código Civil de España.

6 **Concordancia:**

7
8 **Comentario**

9 Este artículo, además de definir el instituto de la desheredación, mantiene la idea
10 del Artículo 773 vigente que postula que ésta sólo puede efectuarse por alguna de las
11 causas expresamente señaladas. La desheredación es el acto por el cual, en virtud de una
12 causa justa (ya definida por el Código), se priva a un legitimario de su derecho a la
13 legítima.

14
15 **ARTÍCULO 90. Forma de hacerla.**

16 La desheredación y su causa deben constar expresa y claramente en el testamento.

17
18 **Procedencia:** Artículo 774 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 826 del Código
19 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 849 del Código Civil de España.

20 **Concordancia:**

21
22 **Comentario**

23 Este precepto procede del Artículo 774 del Código Civil vigente con algunos
24 cambios de redacción. Los requisitos de la desheredación permanecen inalterados: (1)
25 que se haga en testamento; y (2) expresar causa legal en que se funde.

26
27 **ARTÍCULO 91. Prueba de la causa.**

28 Si el legitimario impugna la desheredación por inexistencia de causa, le
29 corresponde al heredero probarla. Si alega reconciliación o perdón, le corresponde al
30 desheredado probarla.

31 En cualquiera de los casos, la acción de impugnación caduca por el transcurso de
32 dos (2) años desde que se conoce la desheredación.

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia:** Artículo 775 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 827 del Código
2 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 850 del Código Civil de España.

3 **Concordancia:**
4

5 **Comentario**

6 Este precepto, que encuentra su antecedente en el Artículo 775 del Código Civil
7 vigente, no refleja modificaciones a la regla general: la causa de desheredación no puede
8 ser producto de la invención del testador, ni fundarse en datos dudosos ni en situaciones
9 de las que pueda asumirse que, en algún momento, la causa ocurrirá.

10 Por otro lado, se añade una regla para los supuestos en que se alegue
11 reconciliación o perdón, imponiendo la carga de la prueba al desheredado. Además, se
12 establece que la acción de impugnación de la desheredación caduca a los dos años
13 contados desde que el desheredado tiene conocimiento de la desheredación. El derecho
14 vigente no contiene una norma al respecto y el asunto se atiende supletoriamente por el
15 Artículo 1864 del Código Civil vigente, equivalente al Artículo 142 del Borrador del
16 Libro Cuarto de la Propuesta. Dicho artículo establece un plazo de quince años de
17 prescripción para las acciones personales que no tienen un plazo señalado. Un plazo de
18 quince años para esta acción resulta irrazonablemente largo, por tal razón se propone uno
19 de dos años. La redacción de la norma procede del Artículo 372 del Código de
20 Sucesiones por causa de muerte de Cataluña de 1991, pero se propone un plazo de dos
21 años tal como establece el Artículo 750 del Código Civil de Perú.

22
23 **ARTÍCULO 92. Efectos de la desheredación injusta.**

24 La desheredación produce los efectos de la preterición voluntaria cuando se hace:

25 (a) sin expresión de causa;

26 (b) por una causa impugnada cuya certeza no pueda probarse; y

27 (c) por una causa que no sea una de las señaladas en este Código.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

2 **Procedencia:** Artículo 776 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 828 del Código
3 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 851 del Código Civil de España.

4 **Concordancia:**

5

6

Comentario

7

8 Este artículo procede del 776 del Código Civil vigente. Se ha modificado la
9 redacción para expresar claramente los supuestos en que opera. Los tres supuestos
10 contemplados en este artículo tienen un mismo efecto: la anulación de la institución de
herederos en cuanto perjudique al desheredado; en todo lo demás vale el testamento.

11

12 **ARTÍCULO 93. Desheredación de descendientes.**

13 Además de la indignidad, son justas causas para desheredar a los descendientes:

14 (a) haber negado, alimentos al testador sin motivo legítimo;

15 (b) haber maltratado o injuriado gravemente al testador; y

16 (c) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando se encontró
17 enfermo o sin poder valerse por sí mismo.

18

19 **Procedencia:** Artículo 778 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 830 del Código
20 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 853 del Código Civil de España; Artículo 1623
21 del Código Civil de Luisiana.

22 **Concordancia:**

23

24

Comentario

25

26 Este artículo tiene su antecedente en el Artículo 778 vigente. Se suprime la
27 referencia a los incisos específicos sobre las causales de indignidad que a su vez son
28 causales de desheredación. Se optó por una remisión general a las causales de indignidad
29 de tal manera que éstas sean a su vez causales para desheredar a los legitimarios, en los
supuestos en que sean aplicables.

30

31 Se suprimen las causales (3), (4), (5) y (6) del Artículo 778 del Código Civil
vigente. La tercera causal en el derecho vigente castiga el "... haberse entregado a hija o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 nieta a la prostitución”, cuando con toda probabilidad en ese momento sea cuando mayor
2 apoyo necesite; la cuarta causal sanciona el “haber acusado el hijo a su padre o madre de
3 algún crimen, excepto cuando fuere de alta traición”. Sugiere Vélez Torres que esta
4 causal de desheredación debe eliminarse del Código tan pronto se presente la oportunidad
5 de hacerlo “... si se atiende el hecho de que nuestra Ley de Enjuiciamiento Penal impone
6 a todo ciudadano el deber de informar a la autoridad correspondiente del hecho de la
7 comisión de un delito de que tenga conocimiento.” *Op. cit.*, pág. 296. Por otro lado, la
8 quinta causal de desheredación castiga el no prestar fianza el hijo por su padre o madre,
9 constituidos en prisión para que fuesen excarcelados, pudiendo hacerlo. Por último la
10 sexta causal en el derecho vigente castiga el haber contraído matrimonio sin el permiso
11 de su padre o madre o tutor, según las disposiciones de este Código. En conclusión,
12 resultan irrazonables en nuestros días y se eliminan del Código vigente.

13
14 **ARTÍCULO 94. Desheredación de ascendientes.**

15 Además de la indignidad, son justas causas para desheredar a los ascendientes:
16 (a) haber sido privado de la autoridad parental sobre el testador;
17 (b) haber negado, alimentos al testador sin motivo legítimo;
18 (c) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando éste se
19 encontró enfermo o sin poder valerse por sí mismo; y
20 (d) haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido
21 entre ellos reconciliación.

22
23 **Procedencia:** Artículo 779 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 831 del Código
24 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 854 del Código Civil de España; Artículo 1623
25 del Código Civil de Luisiana.

26 **Concordancia:**

27
28

Comentario

29 Este precepto, que tiene su antecedente en el Artículo 779, no contiene la
30 referencia a los incisos específicos sobre las causales de indignidad que a su vez son

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 causales de desheredación. También se optó por hacer una remisión general a las causales
2 de indignidad de tal manera que éstas sean además causales para desheredar a los
3 legitimarios en los supuestos pertinentes.

4 Al igual que en el artículo anterior, se suprimen las causales (3) y (5) del Artículo
5 779 del Código Civil vigente para desheredar los ascendientes. La tercera causal sanciona
6 el “haber acusado el padre, madre o ascendiente, al hijo o descendiente, de un crimen
7 capital, excepto cuando el crimen fuese de alta traición” y la quinta causal el “haber
8 rehusado prestar fianza por el hijo o descendiente constituido en prisión para que fuere
9 excarcelado, pudiendo hacerlo.” Estas causales resultan irrazonables en nuestros días y
10 por ello se eliminan.

11
12 **ARTÍCULO 95. Desheredación del cónyuge.**

13 Además de la indignidad, son justas causas para desheredar al cónyuge:
14 (a) las que dan lugar al divorcio, siempre que los cónyuges no vivan bajo el
15 mismo techo;
16 (b) haber sido privado de la autoridad parental sobre los hijos comunes;
17 (c) haber negado, alimentos al testador sin motivo legítimo; y
18 (d) haber atentado contra la vida del testador.

19
20 **Procedencia:** Artículo 780 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 832 del Código
21 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 855 del Código Civil de España.

22 **Concordancia:**

23
24

Comentario

25 Este artículo propuesto también suprime la referencia a los incisos específicos que
26 contiene Artículo 780 vigente sobre las causales de indignidad que son también causales
27 de desheredación. La remisión general a las causales de indignidad opera de igual manera
28 que en los dos artículos precedentes. En términos sustantivos, debe advertirse que el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 último párrafo del artículo vigente se ha integrado al inciso (a), rephraseándolo para dotarlo
2 de claridad sin sacrificar su contenido.

3
4 **ARTÍCULO 96. Efectos de la reconciliación.**

5 La reconciliación posterior entre el ofensor y el ofendido priva a éste del derecho
6 a desheredar, deja sin efecto la desheredación ya hecha y produce, a su vez, los efectos de
7 la preterición involuntaria.

8
9 **Procedencia:** Artículo 781 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 833 del Código
10 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 856 del Código Civil de España.

11 **Concordancia:**

12
13

Comentario

14 Este precepto, cuyo antecedente es el Artículo 781 del Código Civil vigente, sólo
15 se modificó para añadir la referencia a los efectos de la preterición involuntaria.

16
17
18
19
20
21

TÍTULO IV. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Introducción

22 Conforme a la nueva estructura de esta Propuesta de Código Civil, este Título
23 comienza con unas disposiciones generales sobre la sucesión testamentaria que son de
24 aplicación general a todo el Título IV. Este Capítulo contiene una nueva definición de
25 testamento que supera las deficiencias de la actual, calificada por la mayoría de la
26 doctrina de inexacta y poco útil. La nueva definición destaca la naturaleza del testamento
27 (acto jurídico solemne y unilateral), noción que queda complementada con la
28 caracterización de acto unipersonal, personalísimo y revocable. La normativa más
29 detallada sobre la ineficacia y la revocación de los testamentos aparece en el Capítulo IV
30 de este Título bajo la rúbrica de *ineficacia testamentaria*.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

2 **ARTÍCULO 97. El testamento.**

3 El testamento es el acto jurídico solemne, personalísimo, unilateral y
4 esencialmente revocable, mediante el cual una persona natural dispone, total o
5 parcialmente, el destino de sus bienes después de su muerte y ordena su propia sucesión
6 dentro de los límites y las formalidades que señala la ley.

7 Las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento son
8 válidas, aunque el acto se limite a ellas.

9

10 **Procedencia:** Artículos 616 y 619 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 675 y 678
11 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 667 y 670 del Código Civil de
12 España.

13 **Concordancias:** Del Borrador del Libro Primero de la Propuesta de Código Civil,
14 artículo 212 (Definición de hecho jurídico y acto), artículo 217 (Definición de acto
15 jurídico) y artículo 187 (Definición de bienes).

16

17

Comentario

18 La definición de testamento que ofrece el Artículo 616 del Código Civil vigente,

19 idéntica a la del Código Civil español, ha sido duramente criticada por la más prestigiosa

20 doctrina científica. Sánchez Román la ha calificado de “incompleta, inexacta e inútil:

21 incompleta, porque no menciona los caracteres especiales del testamento; inexacta

22 porque limita el testamento a actos de contenido patrimonial y deja fuera los no

23 patrimoniales, que no dejan de ser importantes; e inútil porque carece de resonancia

24 práctica”. Manuel Albaladejo opina que nada cambiaría si el artículo, tal como está

25 redactado, no existiese. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo IX,

26 Vol. I-A, EDERSA, Madrid, 1990, págs. 96-97. Añade el profesor español que la

27 definición no da una idea fiel de lo que es el testamento, pues sirve no sólo para

28 disposiciones de carácter patrimonial, sino que admite otras, como lo serían el

29 reconocimiento de hijos o el nombramiento de tutor; y puede ser incluso sin

30 disposiciones de carácter patrimonial. *Curso de Derecho Civil*, Tomo V, 2.^a, Barcelona:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Bosch, 1987, págs. 208-209. Díez-Picazo, Gullón Ballesteros, Espín Cánovas, Lacruz
2 Berdejo, Sancho Rebullida, Puig Brutau, Puig Peña y Scaevola, entre otros autores, han
3 expresado críticas similares. En Puerto Rico, González Tejera y Vélez Torres se han
4 hecho eco de estas posturas. Véase, José Ramón Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*,
5 Tomo 4, Vol. 3, 2.^a edición, San Juan: Editorial Univ. Interamericana de Puerto Rico,
6 1992, págs. 51-52, González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, Tomo II, Río Piedras:
7 Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2002, págs. 8-32.

8 La nueva definición de testamento intenta superar las críticas doctrinales. Aunque
9 el Código Civil vigente no obvia del todo la descripción de las características esenciales
10 del testamento, pues alude a ellas en otros artículos, se opta por una redacción más
11 abarcadora que integra otros atributos esenciales del testamento: su revocabilidad, su
12 unilateralidad y su carácter personalísimo y solemne. Además, se califica el testamento
13 como un acto jurídico, conforme a la definición de la figura recogida en el Borrador del
14 Libro Primero de la Propuesta. Queda reconocida expresamente la posibilidad de que el
15 testamento tenga por objeto otros actos de carácter patrimonial que no sean
16 necesariamente la disposición de “bienes”, como puede ser, por ejemplo, el
17 reconocimiento de hijos o exigencia del cumplimiento de obligaciones u otros actos
18 jurídicos *inter vivos* con consecuencias patrimoniales, la exigencia de computar (que
19 ciertamente tiene consecuencias patrimoniales) y el perdón de deudas. Por último, se
20 reconoce la posibilidad de que el testamento contenga disposiciones no patrimoniales.

21 La fórmula seguida en este precepto también encuentra apoyo en la legislación
22 extranjera. Así, los Artículos 945 y 999 del Código Civil de Nicaragua y Chile,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 respectivamente, enuncian el carácter esencialmente revocable del acto y su carácter
2 solemne. Véase también el Artículo 587 del Código Civil de Italia. El Artículo 1112 del
3 Código Civil Bolivia reconoce la posibilidad de que el testamento contenga disposiciones
4 de carácter no patrimonial. El Artículo 2179(1) del Código Civil de Portugal destaca la
5 unilateralidad y revocabilidad del testamento, así como el Artículo 704 del Código Civil
6 de Québec. Este último precepto contiene una definición bastante completa del
7 testamento, aunque no contempla el aspecto no patrimonial. La definición propuesta es
8 más completa, exacta y útil ya que integra en una sola disposición todas las
9 características del testamento.

10

11 **ARTÍCULO 98. El testamento mancomunado.**

12 Dos personas o más no pueden testar en un mismo acto, aunque lo autorice las
13 leyes del Estado donde se hubiere otorgado el testamento.

14

15 **Procedencia:** Artículos 618 y 667 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 677 y 726
16 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 669 y 733 del Código Civil de
17 España.

18 **Concordancia:** Borrador del Libro Sexto, Derecho de Sucesiones Artículo 97
19 (Definición de testamento), Borrador del Libro Quinto, Título III, Capítulo I de la
20 Propuesta; Artículos del Borrador del Libro de Derecho Internacional Privado de la
21 Propuesta (leyes aplicables al otorgamiento de un testamento).

22

23

Comentario

24 Este precepto es el resultado de la refundición de los Artículos 618 y 667 del
25 Código Civil vigente, que tratan la misma materia. Quedan suprimidas aquellas
26 expresiones que suscitan dudas sobre la posibilidad de que sea válido en Puerto Rico un
27 testamento mancomunado otorgado por personas que no son ciudadanos de Puerto Rico.

28 Desde el punto de vista sustantivo, el Artículo 667 vigente no es otra cosa que una
29 reafirmación del claro rechazo del ordenamiento jurídico puertorriqueño a la figura del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 testamento mancomunado, por ser incompatible con el carácter unipersonal del acto. El
2 testamento mancomunado también está prohibido en muchísimos otros códigos civiles:
3 Méjico (Artículo 1296), Argentina, (Artículo 3618), Québec (Artículo 704), Chile
4 (Artículo 1006), Venezuela (Artículo 835) y Cuba (Artículo 477(2)), entre otros. El
5 testamento mancomunado fue prohibido en España, por la influencia del Código francés,
6 porque atacaba dos de los principios fundamentales de la ordenación testamentaria: la
7 espontaneidad y libertad del otorgamiento y la revocabilidad propia de los actos de última
8 voluntad. Federico Puig Peña, *Tratado de Derecho Civil Español*, Tomo 1, Madrid:
9 Editorial Revista de Derecho Privado, 2.^a edición, 1974, pág. 219.

10 Aunque algunos autores han argumentado a favor del testamento mancomunado,
11 ninguno niega el peligro de que atenta contra la libre expresión de la voluntad. Sin lugar a
12 dudas, la admisión de esta modalidad de testamento menoscabaría la libertad de la
13 persona para testar libre y voluntariamente y revocar esa voluntad posteriormente.
14 Además, es contraria el carácter unipersonal y personalísimo del testamento.

15 El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Colón v. Registrador*, 67 D.P.R. 17, 22-
16 25 (1947), aclaró que el Artículo 618 del Código Civil vigente no se limita a prohibir sólo
17 el testamento mancomunado otorgado en Puerto Rico, sino que prescribe que esa
18 modalidad de testamento, independientemente del lugar de otorgamiento, no es válida en
19 Puerto Rico. El Tribunal, haciendo referencia al último párrafo del Artículo 11 del
20 Código Civil vigente, señala que a pesar de que en cuanto a las formas el testamento se
21 rige por las normas del lugar del otorgamiento, prima la excepción de orden público.
22 Tampoco salva el testamento, para que sea válido aquí, el que haya sido otorgado por

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 personas que no son ciudadanos de Puerto Rico. Aunque el Artículo 667 vigente parece
2 limitar la prohibición de testar mancomunadamente a los “ciudadanos de Puerto Rico”,
3 sólo constituye una excepción a la libertad de testar, conforme a las leyes del lugar del
4 otorgamiento, que le concede el Artículo 666 vigente a nuestros ciudadanos y en modo
5 alguno valida en Puerto Rico el testamento de ese tipo otorgado por no ciudadanos.

6 Al consolidar los artículos vigentes se elimina la referencia del Artículo 667 a
7 “los ciudadanos de Puerto Rico”. Con la nueva redacción, resulta claro que los
8 ciudadanos de Puerto Rico no podrán otorgar testamentos mancomunados en la Isla ni en
9 el extranjero, ni tampoco ese tipo de testamento tendrá validez en Puerto Rico aunque lo
10 hayan otorgado personas que no sean ciudadanas de Puerto Rico cumpliendo con las
11 formalidades del lugar del otorgamiento.

12 Es reconocida norma de Derecho Internacional Privado que a los bienes
13 inmuebles se les aplica la ley del lugar en el cual están sitios. Así, si una persona que no
14 es ciudadana de Puerto Rico pretende disponer por testamento mancomunado de bienes
15 inmuebles sitios aquí, ese testamento no sería válido para tales propósitos. El asunto se
16 tratará como si, con respecto al inmueble sito aquí, la persona hubiese fallecido intestada.
17 Si esa misma persona dispone de bienes muebles sitios en Puerto Rico, tampoco se
18 reconocerá la validez del testamento mancomunado para esos fines y el asunto, como una
19 cuestión de orden público, se tratará de la misma manera.

20 Esta fórmula es una desviación de la norma tradicional que postula que las formas
21 de los testamentos han de regirse por la ley del país de su otorgamiento. Sin embargo,
22 como cuestión de orden público, aunque el testamento se otorgue en el extranjero se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 desvirtuaría la naturaleza unipersonal y personalísima del acto y la facultad esencial de
2 revocarlo. Por esta razón, el testamento carecería de validez en Puerto Rico como acto de
3 última voluntad.

4

5 **ARTÍCULO 99. El idioma.**

6 El testamento abierto se redactará según los requisitos generales respecto al
7 idioma en los instrumentos públicos dispuestos en la legislación notarial.

8 El testador puede redactar el testamento ológrafo o el cerrado en cualquier
9 idioma.

10

11 **Procedencia:** Artículos 633 y 638 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 692 y 697
12 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 684 y 688 del Código Civil de
13 España.

14 **Concordancias:** Reglas 23 y 24 del Reglamento Notarial; Artículo 47 de la Ley
15 Hipotecaria.

16

17

Comentario

18 Este artículo procede de los Artículos 633 y 638 del Código Civil vigente. La
19 norma se revisa para atender las críticas doctrinales y para evitar la duplicidad de normas
20 y regular los aspectos de forma de los instrumentos públicos en la legislación notarial.

21 El primer párrafo de este artículo corresponde a la norma expuesta en el Artículo
22 633 del Código Civil vigente. La propuesta remite a la legislación notarial, en particular a
23 las Reglas 23 y 24 del Reglamento Notarial. Al aplicar la Regla 23 del Reglamento
24 Notarial de Puerto Rico a las disposiciones por causa de muerte se establece el idioma en
25 que el notario puede redactar el instrumento público, o sea el testamento. El primer
26 párrafo de la regla dispone como norma general que el notario debe redactar el
27 testamento en español, inglés, o en ambos idiomas a su opción. El segundo párrafo de la
28 regla recoge la situación en que tanto el notario como los comparecientes conocen otro
29 idioma además del español y el inglés. En esta situación el notario, a su opción, puede

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 redactar el instrumento también en dicho idioma. El tercer párrafo de la regla brinda una
2 opción al notario que conoce el idioma de uno o más de los comparecientes cuando éstos
3 a su vez desconocen el español y el inglés. El notario deberá redactar el instrumento en
4 español o inglés y tiene la opción, respecto al tercer idioma, de redactarlo él conforme su
5 conocimiento o utilizar los servicios de un traductor conforme lo dispuesto en el cuarto
6 párrafo. El cuarto párrafo de la regla se refiere al procedimiento a seguir cuando es el
7 notario quien desconoce el idioma de uno de los comparecientes al instrumento.

8 El Artículo 47 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad dispone que
9 los documentos no redactados en los idiomas español o inglés se inscribirán en el
10 Registro luego de ser traducidos al español por un notario residente en Puerto Rico o un
11 funcionario competente del Gobierno, quienes certificarán la traducción por un traductor
12 que jure la exactitud de ésta. Para todos lo efectos, la traducción será considerada como
13 texto prevaleciente. Si se otorgare un documento simultáneamente en español y en otro
14 idioma, prevalecerá la versión en español para todos los efectos del Registro. Dispone,
15 además, que los documentos redactados en inglés serán inscritos en ese idioma, salvo que
16 las partes otorgantes dispongan su traducción o inscripción en español.

17 El segundo párrafo del artículo proviene, en parte, del Artículo 638, párrafo 2 del
18 Código Civil vigente. Se incorpora la referencia al testamento cerrado, carente
19 actualmente de normativa sobre el particular. Aunque el testamento cerrado puede
20 otorgarse en el idioma del testador, el acta notarial debe autorizarse en ese idioma y en
21 español, mediando siempre un intérprete para que el testador tenga certeza del contenido
22 de ésta.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2 **ARTÍCULO 100. Documento auxiliar.**

3 El testador puede referirse en su testamento a cualquier otro documento que lo
4 aclare, lo modifique o lo complemente, siempre que lo identifique adecuadamente y que
5 éste cumpla con los requisitos del testamento ológrafo.

6
7 **Procedencia:** Artículo 621 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 680 del Código
8 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 672 del Código Civil de España.

9 **Concordancias:**

10
11 **Comentario**

12 Este artículo permite, aunque modificadas, lo que en el pasado se conocía como
13 “memorias testamentarias”, y que permitían introducir modificaciones en el testamento
14 otorgado anteriormente con menos solemnidades que las requeridas para otorgar otro
15 testamento, siempre que fueran firmadas por el testador. Se trataban de comunicados
16 secretos del testador a personas de su confianza para que asignaran determinados legados
17 o mandas a otra persona, o escritos privados dirigidos a aclarar o a modificar los términos
18 del testamento. En Puerto Rico las memorias testamentarias, así como los testamentos por
19 comisario, estuvieron admitidos hasta el 1889, cuando se prohibieron para preservar el
20 carácter unipersonal, unilateral y revocable del testamento.

21 La Sentencia de 29 de septiembre de 1956 del Tribunal Supremo de España, al
22 comentar el Artículo 672 de su Código Civil, equivalente Artículo al 621 nuestro,
23 interpretó que del lenguaje del artículo se desprendía que si se cumple con todas las
24 formas del testamento ológrafo, serían válidas las disposiciones del testador en otro
25 documento, como un nuevo testamento. En otras palabras, reconoció que el testador
26 puede hacer cambios a un testamento que ha otorgado previamente, pero sólo si lo hace

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 en cumplimiento de las solemnidades de un testamento ológrafo. Esa ha sido también la
2 interpretación de la norma en Puerto Rico.

3 El artículo propuesto permite que el testador haga referencia en su testamento a
4 otro documento que lo aclara, modifica o complementa. Sin embargo, estos documentos,
5 que normalmente no tienen la intención de ser testamentos autónomos, para que sean
6 válidos tienen que cumplir con los requisitos del testamento ológrafo. Esto permite a una
7 persona aclarar, modificar o complementar su voluntad expresada en un testamento
8 anterior sin necesidad de otorgar un testamento abierto o cerrado ante un notario, lo que
9 implicaría costos adicionales inmediatos para el testador. Este precepto requiere, como
10 mínimo, que el documento cumpla con los requisitos del testamento ológrafo a fin de
11 garantizar su autenticidad, exigiendo, por tanto, la adveración y la protocolización al
12 fallecer el causante.

13 Como el fin que persiguen los documentos previstos en el artículo propuesto es
14 fundamentalmente auxiliar, en caso de nulidad del testamento principal, el auxiliar sólo
15 conservará su validez si pudiese considerarse autónomo como disposición de última
16 voluntad. La norma propuesta debe verse conjuntamente con la teoría de testamentos
17 complementarios, que si bien no rige actualmente en Puerto Rico, se acoge en esta
18 Propuesta. Claro está, si en el documento auxiliar sólo se aclaraba una cláusula del
19 testamento principal y éste resulta nulo, el auxiliar perderá su eficacia porque se refería a
20 un documento nulo. Sin embargo, si puede considerarse como un testamento autónomo,
21 valdrá como tal.

22
23 **ARTÍCULO 101. Capacidad para testar.**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 Puede testar la persona natural que, en el momento de otorgar el testamento, sea
2 mayor de catorce (14) años y posea suficiente discernimiento para entender la finalidad,
3 el contenido y la trascendencia del acto.

4 Las personas mayores de edad son las únicas que pueden otorgar un testamento
5 ológrafo.

6
7 **Procedencia:** Artículos 611, 612, 613 y, en parte, el 637 del Código Civil de Puerto
8 Rico; Artículos 670, 671, 672 y, en parte, el 696 del Código Civil de Puerto Rico de
9 1902; Artículos 662, 663, 664 y, en parte, el Artículo 688 del Código Civil de España.

10 **Concordancias:** Del Borrador del Libro I, Título I (La Persona), Capítulo I (Tipos de
11 Personas), artículo 1(Tipos de persona), artículo 2 (Tratamiento igualitario) Del Borrador
12 del Libro V, Título III (Incapacidad absoluta).

13
14 **Comentario**

15 El Artículo 611 del Código Civil vigente no hace referencia directa al sujeto que
16 tiene capacidad para testar, la persona natural, sino que opta por la referencia indirecta
17 cuando dice que pueden testar todos “aquellos” a quienes la ley no lo prohíba
18 expresamente.

19 El precepto propuesto decreta, como hacían sus antecedentes, artículos 612 y 613,
20 incapacidades absolutas aplicables a los testamentos reconocidos en nuestro
21 ordenamiento. Las edades requeridas para otorgar testamento abierto u ológrafo no
22 quedan alteradas, manteniéndose el criterio liberal de catorce años para el testamento
23 abierto ante notario o testamento cerrado. Este requisito de edad también aplica a los
24 testamentos especiales por tratarse de casos de emergencia. También se mantiene el
25 requisito de dieciocho años para otorgar el testamento ológrafo, pues en este caso la
26 persona no tiene el beneficio de la intervención notarial directa en la preparación del
27 testamento.

28 La edad mínima para otorgar testamento abierto procede en parte del primer
29 párrafo del Artículo 612 del Código Civil vigente, precepto que declara la incapacidad

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 para testar en los casos de los menores de catorce años, de uno y otro sexo. El texto
2 propuesto suprime la expresión “uno u otro sexo”, por innecesaria, pues ya no está
3 presente la razón histórica que movió al legislador español a acuñar la aclaración: se
4 estaba alterando el criterio que al momento operaba y equiparando a ambos sexos en
5 cuanto a la prohibición.

6 Los menores de catorce años son incapaces para testar en forma alguna. La razón
7 para fijar una edad mínima para testar responde a la idea de que el acto requiere una
8 comprensión cabal de sus consecuencias. El criterio liberal de capacidad para testar es
9 plenamente de tendencia moderna. El testador tiene que poseer discernimiento para
10 comprender las consecuencias personales, económicas y sociales del acto testamentario.
11 Varios países requieren una edad mayor. Así, en Méjico no pueden testar los menores de
12 dieciséis años, mientras que en Argentina se exige un mínimo de dieciocho años.

13 En esta Propuesta se mantiene la edad establecida en el Código Civil de 1930:
14 catorce años. La norma es una excepción a lo establecido en el Artículo 49 (Causas de
15 incapacitación absoluta) del Proyecto, Borrador del Libro I, Título I (La Persona),
16 Capítulo VII (Capacidad de Obrar y sus Restricciones), Sección Segunda (Clases de
17 Incapacitación), dispositiva de que el menor de dieciséis años de edad no emancipado es
18 absolutamente incapaz para obrar por sí mismo en todos los asuntos que afecten su
19 persona y sus bienes. El precepto incorpora, además, la prohibición de hacer testamento
20 ológrafo contenida en el párrafo primero del Artículo 637 del Código Civil vigente.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Al estructurar el Título III (La sucesión testamentaria) se mudaron a esta parte
2 general (Capítulo I) todos los asuntos relativos a la capacidad para testar, así como las
3 prohibiciones.

4 En cuanto a la capacidad requerida para testar, la norma proviene del los Artículos
5 612, párrafo segundo, y 613 del Código Civil vigente. Se ha mejorado la redacción para
6 facilitar la comprensión de la norma y para acoger algunas interpretaciones doctrinales y
7 jurisprudenciales. Se elimina la expresión “cabal juicio” del inciso (b) y se sustituye por
8 “suficiente discernimiento para entender la finalidad, contenido y trascendencia del acto”.
9 La referencia al “cabal juicio” del actual Artículo 612, inciso 2, se refiere a la falta de
10 capacidad para testar relacionada con trastornos mentales. No basta contar con
11 discernimiento o inteligencia mínima que no permitan a la persona comprender las
12 consecuencias del acto ni que, como ha dicho Lacruz Berdejo, sólo permitan al testador
13 asentir y firmar. Sin embargo, tampoco hace falta ser un iluminado. La frase acuñada,
14 igual que la vigente, significa que el testador debe encontrarse libre de perturbaciones que
15 menoscaben su inteligencia, ya sea por enfermedad o condición física o mental
16 permanente o transitoria, o por estados transitorios inducidos por un tercero o por el
17 propio testador como la hipnosis, la embriaguez, la influencia de drogas, entre otros.
18 Albaladejo se ha referido a la frase “cabal juicio” como “imprecisa o no técnica o
19 inadecuada”, aunque ha reconocido que “deja ver bien clara la idea”. El Tribunal
20 Supremo de España también ha expresado que la frase no tiene pretensión científica,
21 aunque sí amplia comprensión práctica (Sentencia de 11 de diciembre de 1962).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Los códigos civiles consultados exhiben diversas fórmulas, aunque todas
2 persiguen el mismo significado. El Artículo 901 del Código Civil de Francia utiliza la
3 expresión “sano juicio” (*sain d'esprit*); el Artículo 590 del Código Civil de Costa Rica le
4 requiere al testador ser “*moralmente capaz*”; el Artículo 1005 del Código Civil de Chile
5 regula la “inhabilidad” para testar por causas específicas como ser “impúber”, hallarse
6 “bajo interdicción por causa de *demencia*”, el que “actualmente no estuviere en su *sano*
7 *juicio* por ebriedad u otra causa” y “el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su
8 voluntad claramente”. Aquella persona que no se encuentre comprendida en estas causas
9 de inhabilidad, puede testar válidamente.

10 El Código Civil argentino no es consecuente en el uso de su fórmula. El Artículo
11 3606 permite testar a “toda persona *legalmente capaz de tener voluntad y de*
12 *manifestarla*” y el Artículo 3615 aclara que “para poder testar es preciso que la persona
13 esté en su *perfecta razón*”. Más adelante, en su Artículo 3616 presume el “*sano juicio*
14 mientras no se pruebe lo contrario” y requiere prueba de que el testador no se hallaba en
15 “*completa razón*”. El Artículo 687 del Código Civil de Perú declara incapaces de otorgar
16 testamento a “los que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea
17 transitoria, de la *lucidez mental*”. El Artículo 1190 del Código Civil de Bolivia declara
18 incapacitados para testar a “quienes no se hallen en su *sano juicio*, por cualquier causa”.
19 El Código Civil del Distrito Federal de Méjico, reformado en el año 2000, mantuvo su
20 lenguaje y en el Artículo 1306 declara incapaces para testar a los que “habitual o
21 accidentalmente no disfrutaban de su *cabal juicio*.”

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Por otro lado, el Artículo 612 del Código Civil vigente, inciso (2), incapacita para
2 testar al que “*habitual o accidentalmente no se hallare*” en su cabal juicio. El nuevo
3 precepto elimina la frase “habitual o accidentalmente” porque ha causado dudas y
4 discusiones doctrinales. En particular, se discute si aquél que habitualmente no se halla
5 en su cabal juicio, pero que testa el día que sí lo está, tiene capacidad para testar. Estas
6 dudas se han disipado disponiendo que lo fundamental es la capacidad “al momento” de
7 testar, con independencia de que habitualmente no se halle en su cabal juicio. Véase,
8 *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo IX, Vol. 1-A, Madrid:
9 EDERSA, 1990, págs. 72-79. De esta manera se establece claramente que es incapaz de
10 otorgar testamento aquél que “*al tiempo de testar*” no se halle con “suficiente
11 discernimiento para entender la finalidad, contenido y trascendencia del acto”. Lo
12 determinante es la capacidad al tiempo de testar, no la previa ni la posterior. Así lo
13 reconoce indirectamente el propio Artículo 613 del Código Civil vigente al disponer que
14 “el testamento hecho antes de la enajenación mental es válido”. Aunque se prescinde del
15 lenguaje del Artículo 613, se mantiene el principio en la nueva redacción de los Artículos
16 1, 2 y 3.

17 La duda surgida al interpretar el inciso (2) del vigente Artículo 612, en cuanto a
18 que si aquél que “habitualmente no se hallare en su cabal juicio” puede testar, siempre y
19 cuando el día del otorgamiento esté en su cabal juicio, se resuelve a favor de la
20 presunción de testar. Es decir, puede testar, la persona siempre que el día del
21 otorgamiento se encuentre en el uso normal de sus facultades mentales. Si no lo está y
22 testa, como en materia testamentaria opera la presunción de capacidad de obrar, la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 persona sólo queda limitada en virtud de disposición de ley o declaración judicial. El que
2 pretenda derrotar la presunción, debe aportar la prueba requerida para ello.

3
4 **ARTÍCULO 102. Dación de fe de capacidad.**

5 Cuando el testamento sea autorizado por un notario, éste se asegurará de que, a su
6 juicio, el testador tiene la capacidad legal necesaria para testar y así se hará constar en el
7 instrumento. En los testamentos en que no se requiera la presencia del notario, serán los
8 testigos instrumentales los que se asegurarán del cumplimiento de este requisito.

9
10 **Procedencia:** En parte de Artículo 634 y del 645 del Código Civil de Puerto Rico;
11 Artículos 693 y, en parte, el 704 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 685,
12 y, en parte, Artículo 695 del Código Civil de España.

13 **Concordancias:**

14
15

Comentario

16 El artículo procede, en parte, de los Artículos 634 y 645 del Código Civil vigente.
17 Se aclara que en el testamento abierto es el notario, y no los testigos como parece indicar
18 el artículo 634 vigente, quien se asegurará que a su juicio el testador está capaz
19 legalmente para testar. Cuando se requiere la presencia de testigos en las escrituras no se
20 ha establecido que éstos tengan la función de apreciar la capacidad del otorgante. La
21 presencia de testigos en el testamento abierto es a los efectos de conocer la voluntad del
22 testador y presenciar el otorgamiento, pero sin que tengan que entrar a evaluar la
23 capacidad de aquél. Eso le corresponde al notario que, por exigencia del Art. 15 (e) de la
24 Ley Notarial, tiene que dejar constancia de este juicio de capacidad. La comparecencia de
25 los testigos es una formalidad en el acto de otorgamiento para que se cumpla lo que hace
26 todo testigo: ver, oír y presenciar desde la lectura hasta la firma del documento. Dice
27 Ávila Álvarez: “Los testigos son los que presencian el acto de la lectura, consentimiento,
28 firma y autorización de una escritura pública aseverando con su firma en el instrumento

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 la verdad del relato notarial”. *Estudios de Derecho notarial*, 3^a. Edición, Ed. Nauta,
2 Barcelona, pág. 281, según citado en el caso *In re Belén Trujillo*, 128 DPR 949 (1991).
3 Añade el tribunal que “los testigos instrumentales son entes pasivos; en todo caso su
4 actividad radica en el hecho de suscribir, en unidad de tiempo y acción con las partes y el
5 funcionario, el acto que oyeron y percibieron”. Los testigos, por tanto, son un
6 complemento de la formalidad del acto del testamento, pero no comparten la autorización
7 del mismo, que es la función principal del notario. La apreciación de capacidad para
8 testar es, eminentemente, una función delegada al notario autorizante, según surge de la
9 Ley Notarial, Artículo 15 (e).

10 Por otra parte, aunque el Artículo 634 del actual Código Civil señala que también
11 procurarán el notario y los testigos *asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la*
12 *capacidad legal necesaria para testar*, el Artículo 645 sobre Testamento Abierto dispone
13 que es el notario quien hará siempre constar que, a su juicio, se halla el testador con la
14 capacidad legal necesaria para otorgar testamento. Resulta más lógica la interpretación de
15 estas disposiciones si se refieren a cuando el testamento se hace sin la presencia del
16 notario – como es el caso de la muerte inminente (actual Artículo 650) o en caso de
17 epidemia (actual Artículo 651) en los que se requiere la presencia de testigos - que
18 entonces, efectivamente, surge la necesidad de que los testigos se aseguren de la
19 capacidad legal del testador para testar. Esta interpretación se acoge en la Propuesta
20 imponiéndole a los testigos en testamentos otorgados sin la presencia del notario que se
21 aseguren del cumplimiento de este requisito.

22

23 **ARTÍCULO 103. El testamento en intervalo lúcido.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El declarado incapaz por condiciones que afectan su discernimiento puede
2 otorgar, en un intervalo lúcido, un testamento abierto.

3 En tal caso, el notario debe requerir la comparecencia de dos (2) médicos
4 siquiatras, para que examinen al testador y manifiesten que éste se encuentra en un estado
5 lúcido, de todo lo cual el notario dará fe. Los médicos comparecerán como testigos
6 instrumentales del otorgamiento y el notario deberá consignarlo en el testamento.

7
8 **Procedencia.** El párrafo primero es de nueva redacción. El párrafo segundo procede del
9 Artículo 614 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 673 del Código Civil de Puerto
10 Rico de 1902; Artículo 665 del Código Civil de España.

11 **Concordancias:** Borrador del Libro V, Título III, el artículo 101, Capacidad para testar.

12
13 **Comentario**

14 El párrafo primero del artículo propuesto es de nueva redacción; recoge la norma
15 implícita del Artículo 614 del Código Civil vigente y la interpretación doctrinal y
16 jurisprudencial del precepto. El segundo párrafo corresponde a la norma del Artículo 614
17 vigente con cambios en la redacción para dotarla de claridad.

18 A diferencia de las personas no declaradas incapaces por sentencia, el
19 incapacitado judicialmente tiene en su contra la presunción de incapacidad. Por
20 excepción, se le permite testar si media el cumplimiento estricto de las medidas pautadas
21 en este artículo y queda acreditada formalmente su capacidad al momento del
22 otorgamiento. Se aclara que el incapacitado judicialmente sólo podrá otorgar testamento
23 abierto, quedando excluida la posibilidad de hacerlo mediante testamento cerrado u
24 ológrafo. Tampoco podrá hacerlo, claro está, mediante testamento ológrafo o mediante
25 testamento especial, como ocurre en los casos de inminente peligro de muerte o de
26 epidemia.

27 La facultad reconocida al incapacitado para otorgar testamento en un intervalo
28 lúcido se observa también en la legislación extranjera. Los requisitos y el grado de

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 exigencia varían, siendo nuestra norma vigente una de las más laxas. Mientras nuestro
2 artículo se limita a expresar que el testador debe estar en “intervalo lúcido”, otros códigos
3 contienen fórmulas complejas que imponen un proceso judicial.

4 Aunque el Artículo 614 vigente se refiere al “demente”, el Tribunal Supremo de
5 Puerto Rico ha reiterado que el precepto aplica únicamente cuando el testador ha sido
6 declarado incapaz judicialmente. A tales efectos, en *Jiménez v. Jiménez*, 76 D.P.R. 718,
7 (1954), señaló que “se refiere a una situación excepcional en que a una persona, real y
8 objetivamente demente, se le reconoce la facultad de testar en sus intervalos lúcidos,
9 mediante el resguardo de la observación de dos médicos siquiátras”. El hecho de que se
10 haya iniciado un procedimiento de incapacidad mental, no implica de por sí que el
11 testador esté incapacitado. La nueva redacción amplía el alcance del precepto vigente
12 para incluir no sólo los casos que se clasificaban como “locura”, sino todos aquellos de
13 incapacidad declarada por el sufrimiento de cualquier trastorno que afecte el uso normal
14 de las facultades mentales.

15 Por último, se sustituye el vocablo “facultativos”, que normalmente se refiere a
16 médicos, por esta última. Se consigna que es necesario que estos “médicos” sean
17 siquiátras, en vista de las circunstancias especiales y las consecuencias frente a terceros
18 que puede tener la disposición de bienes con efectos después de la muerte. De la misma
19 manera se expresa que los médicos siquiátras deben comparecer como testigos
20 instrumentales. No basta con que el médico “firme el testamento”; se trata de la
21 comparecencia misma, con todos los requisitos que exige la legislación notarial: además
22 de nombres, estado civil, ocupación y vecindad, la fe de conocimiento personal o la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 utilización de medios supletorios, en qué calidad están compareciendo, y como testigos,
2 presenciar el acto del otorgamiento que se dará en unidad de acto.

3 No parecen ser muchos los casos en que incapaces, declarados como tales
4 judicialmente, otorgan testamento en intervalo lúcido. Sin embargo, la admisión de la
5 posibilidad de testar en estas circunstancias debe estar acompañada de una garantía, que
6 sin duda no es excesiva ni onerosa. Hoy día son los siquiátras los médicos llamados a
7 emitir dictámenes sobre la capacidad mental de una persona. No bastaría, entonces, que el
8 dictamen lo emita un médico “generalista”.

9

10 **ARTÍCULO 104. Conocimiento.**

11 El notario y los testigos que comparezcan al acto, deben conocer al testador y, a
12 su vez, el notario debe conocer a los testigos. No conociéndolos personalmente, el notario
13 debe atenderse a los medios supletorios de identificación, según dispone la legislación
14 notarial.

15

16 **Procedencia.** Artículos 634 y 635 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 693 y 694
17 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 685 y 687 del Código Civil de
18 España.

19 **Concordancias:** Artículos 15(e) y 17 de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de
20 2 de julio de 1987; Reglas 29 y 30 del Reglamento Notarial de Puerto Rico.

21

22

Comentario

23 Este artículo procede en parte del artículo 634 del Código Civil vigente y a su vez
24 elimina la norma expuesta en el Artículo 635 vigente. Se establece como norma general,
25 siguiendo el derecho vigente, que el notario y los testigos deben conocer personalmente
26 al testador al igual que el notario conocer a los testigos que comparezcan.

27 Cuando no se cumpla con la regla general de conocimiento personal de los
28 comparecientes, exige el artículo propuesto que el notario se atenderá a lo dispuesto en la
29 legislación notarial para los medios supletorios de identificación. En específico los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 medios supletorios de identificación se regulan en los Artículos 15(e) y 17 de la Ley
2 Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, y en las Reglas 29 y 30 del
3 Reglamento Notarial de Puerto Rico. De esta manera se integra y se consolida el
4 procedimiento supletorio de identificación, evitando duplicidad de normas sobre un
5 mismo supuesto.

6
7 **ARTÍCULO 105. Capacidad para ser testigo.**

8 Puede ser testigo toda persona natural que cumpla los requisitos que establece la
9 legislación notarial y que goce de solvencia moral.

10
11 **Procedencia:** Artículo 630 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 689 del Código
12 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 681 del Código Civil de España.

13 **Concordancias:** Artículos 16, 20, 22 y 34 de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm.
14 75 de 2 de julio de 1987; Reglas 31, 32 y 33 del Reglamento Notarial de Puerto Rico.

15
16

Comentario

17 Este precepto mantiene los principios del Artículo 630 vigente, aunque con una
18 remisión a la legislación notarial.

19 En nuestro Código Civil la participación de los testigos es un requisito esencial
20 para la validez y solemnidad de los testamentos, lo que la jurisprudencia denomina una
21 formalidad “de fondo” sin cuya observancia el negocio jurídico *mortis causa* carece de
22 eficacia. La presencia de testigos pretende asegurar la autenticidad del testamento y
23 contar con personas que puedan, con posterioridad al acto, relatar cómo se llevó a cabo.
24 Los testigos deben asegurarse de que el testador es quien dice ser y deben estar presentes
25 y conscientes durante todo el acto.

26 Al considerar plenamente los testigos de los testamentos como testigos
27 instrumentales nuestro ordenamiento resulta más coherente y práctico, a la vez que evita

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 la duplicidad de normas. En particular, la legislación notarial establece los requisitos para
2 ser testigo instrumental en los Artículos 16, 20, 22 y 34 de la Ley Notarial de Puerto
3 Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, y en las Reglas 31, 32 y 33 del Reglamento
4 Notarial de Puerto Rico. Al amparo de la legislación notarial el testigo instrumental
5 deberá tener los siguientes atributos: (1) ser mayor de edad; (2) tener capacidad; (3) saber
6 y poder leer; (4) saber y poder firmar; (5) no puede ser empleado ni criado del notario (6)
7 no puede ser pariente del notario en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de
8 afinidad; (7) no puede ser pariente de ninguno de los otorgantes en el cuarto grado de
9 consanguinidad ni en el segundo grado de afinidad; (8) además de todo lo antes indicado,
10 el testigo instrumental deberá ser persona de probada integridad, honestidad, probidad y
11 entereza moral.

12

13 **ARTÍCULO 106. Prohibición para ser testigo.**

14 En el testamento otorgado ante notario no puede ser testigo el que no cumple los
15 requisitos establecidos en la legislación notarial. Tampoco puede serlo el favorecido en
16 alguna disposición testamentaria, o los parientes del heredero o legatario instituido dentro
17 de los grados prohibidos.

18

19 **Procedencia:** En parte el Artículo 630 y el 631 del Código Civil de Puerto Rico;
20 Artículos 689 y 690 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 681 y 682 del
21 Código Civil de España.

22 **Concordancias:** Artículos 22 y 34 (2) de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75
23 de 2 de julio de 1987; Regla 33 del Reglamento Notarial de Puerto Rico.

24

25

Comentario

26 La primera oración del artículo propuesto remite a los supuestos de prohibición
27 para ser testigos de la legislación notarial. En particular se remite a los Artículos 22 y 34
28 (2) de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987 y a Regla 33
29 del Reglamento Notarial de Puerto Rico. De esta manera no puede ser testigo en el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 testamento: (a) el favorecido en alguna de las disposiciones testamentaria; (b) el cónyuge
2 y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del
3 testador, del heredero o del legatario instituido y del notario autorizante. La dignidad y la
4 independencia de la fe pública notarial imponen al notario evitar también la apariencia de
5 actuaciones impropias. La participación de los testigos en el otorgamiento debe ser
6 recordada por ellos como un acto solemne, particular, en el cual participaron a petición
7 del testador, a quien de ordinario conocen. El permitir que los empleados, socios u otras
8 personas que laboran en la oficina del notario (como paralegales, oficiales jurídicos,
9 conserjes), actúen como testigos en muchos de los testamentos autorizados por el notario
10 para el cual trabajan disminuye su capacidad de recordar lo que ocurrió y se expresó en el
11 otorgamiento. Su presencia en múltiples otorgamientos convierte en rutinario, común e
12 informal un acto que por su propia naturaleza está rodeado de gran solemnidad. El asunto
13 es tratado, sin embargo, como una cuestión de idoneidad y no como una prohibición, las
14 cuales tienen efectos distintos en cuanto a la validez del testamento.

15 La segunda oración de este artículo corresponde, en parte, al Artículo 631 del
16 Código Civil vigente, de aplicación exclusiva a los testamentos otorgados ante notario.
17 Esta norma también impide, para evitar circunstancias de posible parcialidad, que actúen
18 como testigos los herederos y legatarios instituidos en el testamento abierto y sus
19 cónyuges y parientes. Aunque la participación de testigos idóneos es un requisito de
20 fondo, cuya ausencia produce la nulidad del testamento, un sector de la doctrina científica
21 debate la posibilidad de que, en el caso de los herederos y legatarios o los familiares de
22 éstos, la nulidad recaiga sólo sobre las disposiciones que benefician a estas personas y no

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 en la totalidad del testamento. En ese orden, el Artículo 1505 del Código Civil de Méjico
2 dispone que “el concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta
3 fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a
4 sus mencionados parientes”.

5 Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, al comentar el artículo español equivalente al
6 Artículo 631 del Código de Puerto Rico, opinan que la solución adecuada es sancionar el
7 incumplimiento de la norma, de igual manera que el incumplimiento de la norma del
8 Artículo 683: la anulación de la disposición específica hecha a favor del notario, de los
9 testigos o de sus parientes, mientras el resto del testamento no resulta afectado. Si el
10 propósito de la exclusión es evitar testimonios parcializados con respecto a la validez del
11 testamento, la nulidad de la disposición elimina esa posibilidad, habilitando así al testigo
12 para declarar todo cuanto sabe sobre el testamento. La propuesta evita la sanción más
13 grave: declarar la nulidad del testamento. Se logra de esta manera cumplir con el criterio
14 que prima en esta materia: salvar la voluntad del testador.

15
16 **CAPÍTULO II. LAS CLASES DE TESTAMENTOS**

17
18 **ARTÍCULO 107. Las clases de testamento.**

19 El testamento puede ser común o especial. Son comunes el ológrafo, el abierto y
20 el cerrado. Son testamentos especiales los otorgados en caso de epidemia o en peligro
21 inminente de muerte.

22
23 **Procedencia:** Las primeras dos oraciones provienen del Artículo 625 del Código Civil de
24 Puerto Rico; Artículo 684 Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 676 del
25 Código Civil de España; La última oración es de nueva redacción.

26 **Concordancia:**

27
28 **Comentario**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Este artículo, que procede en parte del Artículo 625 del Código Civil vigente,
2 declara los tipos de testamentos regulados en esta Propuesta siguiendo la clasificación
3 general de comunes y especiales. Si bien se sigue considerando que los testamentos
4 comunes pueden ser de tres tipos: ológrafos, abiertos o cerrados, esta Propuesta denomina
5 testamentos especiales aquellos otorgados en caso de epidemia o en inminente peligro de
6 muerte.

7 El esquema legislativo vigente considera los testamentos en epidemia y los
8 testamentos otorgados en inminente peligro de muerte como modalidades del testamento
9 abierto porque en ambos casos se conoce la voluntad del testador. Esta Propuesta, sin
10 embargo, descarta esa peculiaridad como criterio clasificatorio y opta por denominarlos
11 testamentos especiales, por constituir modalidades excepcionales. Además, suprime los
12 actuales testamentos especiales (el testamento militar, el marítimo y hecho en país
13 extranjero) por varias razones. Primero, el testamento militar no está regulado por el
14 Código Civil vigente, sino por la Ley Núm. 77 de 2 de julio de 1987, conocida como
15 “Ley especial de testamentos y poderes militares”, que establece un procedimiento
16 especial para otorgarlo. La Instrucción Número 13 de la Oficina de Inspección de
17 Notarias de Puerto Rico (ODIN) instruye a los notarios que la Directriz Número 1350.4
18 de 28 de abril de 2001 del Departamento de Defensa de los Estados Unidos y la Sección
19 1044d del Título 10 del United States Code (10 USCA Sec. 1044d), incluida mediante la
20 Pub. L. 106-398 de 30 de octubre de 2000, establecen y regulan la forma del
21 otorgamiento del testamento militar. Resulta, por tanto, innecesario regular el testamento
22 militar en el Código Civil.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Al comentar el Artículo 732 del Código Civil español, equivalente al Artículo 666
2 del Código Civil de Puerto Rico, opina Puig Brutau que “el testamento otorgado en el
3 extranjero, si bien el Código Civil lo clasifica como una forma especial de testar, no es
4 tal, pues en verdad se trata de la regulación del derecho de los españoles a expresar con
5 eficacia su última voluntad mientras están fuera de España, que es una realidad compleja
6 que comprende la posibilidad de testar de más de una forma”. *Op. cit.*, pág. 165, nota 4.

7 En cuanto al testamento militar, el marítimo y el otorgado en el extranjero debe
8 advertirse que en 1902 la Comisión Codificadora de Puerto Rico suprimió gran parte de
9 su regulación. González Tejera no encuentra justificada tal supresión e incluso estima que
10 “dichos artículos no son inconsecuentes con las relaciones entre Estados Unidos y el
11 pueblo de Puerto Rico”. *Op. cit.*, Tomo I, pág. 269. Sustenta su comentario con una cita
12 de Luis Muñoz Morales: “a principios del siglo XX el estado de Luisiana estableció en su
13 Código Civil normas similares a las suprimidas por la mencionada Comisión
14 Codificadora”. *Anotaciones al Código Civil*, libro tercero, San Juan, 1939, pág. 133.
15 Muñoz Morales se refiere a la regulación de los testamentos militar y marítimo, que se
16 encontraban en los Artículos 1597 a 1604 del Código Civil de Luisiana de 1870,
17 suprimidos en el 1997 por la Ley Núm. 1421 por obsoletos e innecesarios.

18
19 **ARTÍCULO 108. El testamento abierto.**

20 Es testamento abierto el otorgado por el testador en escritura pública
21 manifestando su última voluntad en presencia del notario y dos (2) testigos. Se indicará la
22 hora de su otorgamiento y se observan las formalidades de toda escritura pública de
23 acuerdo a las disposiciones de la legislación notarial.

24
25 **Procedencia:** Artículo 628, 644 y del 645 al 649 del Código Civil de Puerto Rico;
26 Artículo 687, 703 y del 704 al 708 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos
27 679, 694 y del 695 al 699 del Código Civil de España.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 **Concordancias:** Ley Núm 75 de 2 de julio de 1987, Ley Notarial de Puerto Rico y el
2 Reglamento Notarial de Puerto Rico.

3

4

Comentario

5 Este artículo es el resultado de la consolidación de los Artículos 628 y 644 del
6 Código Civil vigente, aunque remite las formalidades del otorgamiento del testamento
7 abierto (dispuestas actualmente en los Artículos 645 a 649 del Código Civil vigente) a la
8 legislación notarial. Por otro lado, se reduce a dos (2) el número mínimo de testigos
9 necesarios en el otorgamiento del testamento abierto, pues tanto el testador como el
10 Notario pueden requerir un número mayor.

11 Esta forma de testar se caracteriza por la intervención de personas que quedan
12 enteradas de la voluntad de testar y del contenido del testamento. El testamento abierto
13 supone un proceso de tres fases: la fase preparatoria, la fase material y la fase del
14 otorgamiento. En la fase preparatoria el testador informa al notario, verbalmente o por
15 escrito, la forma en que desea disponer del conjunto de sus bienes y obligaciones para
16 después de su muerte. De acuerdo con la información obtenida el notario procederá a la
17 redacción de lo manifestado por el testador de conformidad con lo establecido en la ley.
18 En la fase de otorgamiento se leerá el testamento ante dos testigos idóneos, tras lo cual el
19 testador manifestará que el testamento está redactado conforme su última voluntad y
20 finalmente lo firmará, además de los testigos y el notario.

21 La doctrina ha discutido las ventajas e inconvenientes que esta forma de testar
22 presenta. Entre los inconvenientes señalados a este tipo de testamento están el
23 formalismo exagerado y la pérdida de secretividad. De otra parte destacan como ventajas:
24 la intervención del Notario, lo cual simplifica la complejidad de muchas disposiciones;

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 que es el único testamento que pueden utilizar las personas que no saben leer y escribir,
2 pues provee la garantía que supone la custodia del testamento en el protocolo notarial y
3 que la intervención del notario aleja posibles abusos o coacciones en contra del testador.

4 La supresión de los Artículos 645 a 649 del Código Civil vigente, por la remisión
5 a la legislación notarial, no constituye un cambio sustantivo pues sólo busca superar la
6 duplicidad de normas sobre un mismo asunto. La exigencia de escritura pública en el
7 testamento abierto lleva consigo el cumplimiento de todas las formalidades de los
8 instrumentos públicos dispuestas en la legislación notarial. Veamos algunas de ellas.

9 De acuerdo con el Artículo 645 vigente, el testador expresará su última voluntad
10 al notario y éste le dará forma legal; norma muy parecida a la dispuesta en el Artículo 2
11 de la Ley Notarial, que expresa que la función del notario es “recibir e interpretar la
12 voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos
13 notariales a tal fin y conferirles autoridad a los mismos”. Por otra parte, el Artículo 646
14 vigente regula cuándo el testador presenta por escrito su disposición testamentaria al
15 notario, aspecto regulado también por los Artículos 2, 14 y 15(e) de la Ley Notarial.

16 El primer requisito del Artículo 645 vigente es la expresión del lugar, año, mes,
17 día y hora del otorgamiento del testamento. Esta exigencia aparece también en el Artículo
18 15 inciso (c) de la Ley Notarial. Toda escritura pública debe contener “el nombre del
19 notario, su vecindad, el sitio donde radica su notaría, así como el día, mes, año y lugar del
20 otorgamiento, que será aquél en que el último de los otorgantes firme el documento, si no
21 hubiese testigos instrumentales”. Nótese que la Ley Notarial no exige la expresión de la
22 hora, razón por la cual el artículo propuesto la exige.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Los Artículos 645 y 646 del Código Civil vigente exigen además que el
2 testamento se lea en alta voz y que el notario advierta tanto al testador como a los testigos
3 su derecho de leer por sí mismos el testamento. El Artículo 15 (e) de la Ley Notarial
4 exige en toda escritura pública la fe expresa del notario “de haberles leído a [los
5 otorgantes] y a los testigos, en su caso, la escritura o de haber permitido que la leyesen a
6 su elección antes de firmarla, o de la renuncia al derecho que tienen de así hacerlo”.

7 El segundo párrafo del Artículo 645 del Código Civil vigente dispone que “si el
8 testador y los testigos estuviesen conformes, será firmado en el acto el testamento por
9 uno y por otros que puedan hacerlo”. La Ley Notarial de Puerto Rico, en sus Artículos
10 13, 16 y 28, y las Reglas 19, 32, y 34 del Reglamento Notarial de Puerto Rico regulan de
11 forma detallada la firma en los instrumentos públicos por los otorgantes, por los testigos
12 instrumentales o de conocimiento, en su caso, y la firma, signo, sello y rúbrica del
13 notario. El tercer párrafo del Artículo 645 vigente atiende el supuesto en que el otorgante
14 no sabe o no puede firmar. Este supuesto también está regulado por los Artículo 21 y 25
15 de la Ley Notarial y en las Reglas 31 y 32 del Reglamento Notarial. El cuarto párrafo del
16 Artículo 645 vigente requiere que el notario haga constar que el otorgante tiene la
17 capacidad legal necesaria para otorgar testamento. El Artículo 15 (e) de la Ley Notarial
18 exige en toda escritura pública “la fe expresa del notario.... de que a su juicio [los
19 otorgantes] tienen la capacidad legal necesaria para otorgar el acto o contrato de que se
20 trata”.

21 Los Artículo 647 y 648 del Código Civil vigente regulan el otorgamiento de un
22 testamento abierto cuando el testador es sordo o ciego. Al amparo de esta propuesta el

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 otorgamiento del testamento en estos casos se registrará por los Artículos 15(e) y 21 de la
2 Ley Notarial y la Regla 32 del Reglamento Notarial, que establecen el procediendo para
3 que una persona que no sepa o no pueda leer, sea ciego o sea sordo, pueda otorgar una
4 escritura pública.

5 El Artículo 649 establece que las formalidades del testamento abierto se
6 practicarán en un solo acto y sin interrupción (unidad de acto). El Artículo 24 de la Ley
7 Notarial y la Regla 35 del Reglamento Notarial regulan la unidad de acto. En concreto, el
8 Artículo 24 establece que si “al otorgamiento comparecieren testigos, habrá unidad de
9 acto, lo que bajo su fe notarial hará constar el notario en la escritura”. Como el
10 testamento abierto requiere la presencia de testigos, de acuerdo con la legislación notarial
11 en su otorgamiento deberá cumplirse con la unidad de acto.

12

13 **ARTÍCULO 109. El testamento ológrafo.**

14 Es ológrafo el testamento autógrafo fechado y firmado por el propio testador, en
15 el que manifiesta su última voluntad. El testador debe salvar con su firma las palabras
16 tachadas, enmendadas o entre renglones que contenga el documento.

17

18 **Procedencia:** Artículos 627 y 637 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 686 y 696
19 Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 678 y 688 del Código Civil de España.

20 **Concordancia:**

21

22

Comentario

23 El artículo propuesto consolida los Artículos 627 y 637 del Código Civil vigente,
24 definiendo el testamento ológrafo de forma más precisa y especificando la manera de
25 otorgarlo. La generalidad de los tratadistas coincide en que esta forma de testar goza
26 tanto de ventajas como de inconvenientes. Entre las ventajas destacan que es la forma
27 testamentaria más fácil, cómoda y económica para que la persona disponga de sus bienes.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Mantiene la secretividad de las disposiciones testamentarias, así como su propia
2 existencia y también facilita el otorgamiento a extranjeros residentes en Puerto Rico.
3 Entre los inconvenientes se han señalado los siguientes: (a) el peligro de suplantación; (b)
4 la posibilidad de que el testamento se pierda, sea destruido o alterado; (c) el no ofrecer
5 garantías sobre la capacidad del testador; (d) que en el testamento puede no expresar la
6 verdadera voluntad del testador; y (e) el peligro de que pueda ser otorgado mediante dolo,
7 intimidación o violencia. El testamento ológrafo es muy utilizado en Puerto Rico,
8 fundamentalmente por la facilidad del otorgamiento y por su economía.

9 Este artículo requiere que el testamento esté en un documento autógrafo realizado
10 por el propio testador, prescindiendo de la frase “de puño y letra” que usa el Código Civil
11 vigente. La palabra *autógrafo* significa que está escrito por el propio autor. Como no en
12 todos los casos podrá el testador usar sus manos, resulta más acertado el término
13 *autógrafo*, pues permite expresamente que la persona con algún tipo de impedimento lo
14 haga con alguna otra parte de su cuerpo como lo sería la boca o los pies, sujetando un
15 instrumento de escritura para realizarlo. Es importante que en estos casos el testador haya
16 desarrollado unos rasgos caligráficos propios y que los utilice como su letra habitual,
17 porque de lo contrario no podría comprobarse la autenticidad del testamento en el
18 proceso de adveración. González Tejera destaca que este requisito implica no solamente
19 que la autoría sea exclusiva del testador, sino también que en el proceso utilice los
20 caracteres habituales de su escrito, es decir, la forma como corrientemente escribía,
21 porque sólo así los testigos, en su día, podrán efectuar su misión de identificar el
22 testamento ológrafo como obra exclusiva del testador. *Op. cit.*, pág. 119. Añade este

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 autor que este requisito “implica una gestión determinante de parte del mismo testador,
2 por lo que, si un tercero le lleva la mano en forma tal que el causante no comprende lo
3 que está escribiendo, el testamento sería nulo, no sólo porque en realidad no es escrito ‘de
4 mano propia’, sino también porque faltaría la intención, la voluntad firme y deliberada de
5 disponer *mortis causa*”. *Ibid.*, pág. 120.

6 Un segundo requisito es que el documento esté fechado: debe indicar el día, el
7 mes y el año en que el testador lo otorgó. González Tejera opina que “[l]a expresión de la
8 fecha en el testamento es una formalidad esencial cuya omisión no puede suplirse o
9 enmendarse mediante conjeturas o por los medios ordinarios de prueba”. *Ibid.*, pág. 122.
10 Sólo seis jurisdicciones en Estados Unidos requieren específicamente que el testamento
11 ológrafo contenga la fecha de su otorgamiento como condición de validez, a saber:
12 Louisiana, Louisiana Civil Code Ann., Artículo 1588; Michigan; Michigan Comp. Laws
13 Ann., Sec. 700. 123; Nebraska, Nebraska Rev. Stat., Sec. 30-2328; Nevada, Nevada Rev.
14 Sstat. Ann., Sec. 133-090; Oklahoma, Oklahoma Stat. Ann., Sec. 54 y South Dakota Cod.
15 Laws Ann., Sec. 41-1-3. Las demás aluden a la fecha, pero sin ulterior elaboración.

16 El tercer requisito es que esté firmado por el testador. La firma en un documento
17 expresa en forma gráfica, ostensible, *erga omnes*, que el autor hace suyo su contenido al
18 estampar al pie del escrito el nombre que usualmente pone en documentos de similar
19 naturaleza. González Tejera, *Op. cit.* pág. 132.

20 El segundo párrafo del artículo propuesto requiere que las palabras tachadas,
21 enmendadas o entre renglones se salven con la firma del testador. No bastan las iniciales,
22 las cuales pueden ser fácilmente escritas por cualquiera. Como bien señala el profesor

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Vélez Torres, “[e]sta disposición encuentra su base en la necesidad de lograr garantía de
2 que la voluntad del testador no habrá de ser modificada o adulterada por la mano de un
3 extraño”. *Curso de Derecho Civil*, Vol. 3, 1997, pág. 65. Para González Tejera la razón
4 de este requisito es obvia. “Como quedó dicho, para que sea válido el testamento
5 ológrafo, ha de estar escrito todo de mano propia del testador. Y como no tiene que
6 registrarse en ningún organismo del Estado, el testador puede retenerlo consigo hasta su
7 muerte, lo que expone a ser alterado por el mismo testador o por un tercero. De ahí la
8 importancia de que se compruebe que cualquier cambio en el manuscrito lo realizó el
9 testador.” *Op. cit.*, pág. 141.

10 En Estados Unidos veinticinco Estados admiten el testamento ológrafo. Véase
11 Natale Kevin R., *Survey and Evaluation of Holographic Will Statutes*, 17 *Hofstra L. Rev.*
12 159 (1988). En Nueva York es válido únicamente para personal militar, mientras que en
13 Connecticut no vale si se otorga en el Estado, pero es válido si se otorga en otro Estado
14 en donde se permita.

15 De las jurisdicciones norteamericanas que admiten el testamento ológrafo,
16 solamente doce exigen que el documento sea totalmente manuscrito: Arkansas, Arkansas
17 Stat. Ann.,m Sec. 60-404; Kentucky, Kentucky Rev. Stat. Ann., Sec. 394-040; Louisiana,
18 Louisiana Civil Code Ann., artículo 588; Mississippi, Mississippi Code Ann., Sec. 91-5-1;
19 Nevada, Nevada Rev. Code Ann., Sec. 133-090; North Carolina, North Carolina Gen.
20 Stat., Sec. 31-3, 4; 8u4; Oklahoma, Oklahoma Stat. Ann.,k Sec. 54; South Dakota, South
21 Dakota Cod. Laws Ann.,k Sec. 41-1-3; Texas, Texas Prob. Code Ann., Sec. 60; Virginia,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Virginia Code Ann., Sec. 64-1-49; Wesdt Va., Wesdt Va. Code, Sec. 41-1-3; Wyoming
2 Stat., Wyoming Stat., Sec. 2-6-113.

3 Las otras trece jurisdicciones que han adoptado el llamado U.P.C. (Uniform
4 Probate Code) sólo requieren que estén manuscritas las disposiciones materiales del
5 testamento. Estos estados son Alaska, Alaska Stat., Sec. 13.11.160; Arizona, Arizona rev.
6 Stat. Ann.. Sec. 14-2503; Cal., Cal. Probate Code, Sec. 6111; Colorado, Colorado Rev.
7 Stat., Sec. 15-11-503; Idaho, Idaho Code, Sec.l 15-2-503; 18-A; Maine, Maine Rev. Stat.
8 Ann. Sec. 2-503; Michigan, Michigan Comp. Laws Anne., Sec. 700,123; Montana,
9 Montana Code Ann., Sec. 72-2-303; Nebraska, Nebraska Rev, Stat.,k Sec. 30-2328; New
10 Jersey, New Jersey Stat. Ann., Sec. 3B: 3-3; North Dakota, North Dakota Cent. Code,
11 Sec. 30.1-08-03; Tennesse, Tennessee Code Ann., Sec. 32-1-105; Utah, Utah Code Ann.,
12 Sec. 75-2-503.

13
14 **ARTÍCULO 110. Lugar del otorgamiento del testamento ológrafo.**

15 Los domiciliados en Puerto Rico pueden otorgar testamento ológrafo en el
16 extranjero, el que será válido si cumple los requisitos prescritos.

17
18 **Procedencia:** Tercer párrafo del Artículo 666 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo
19 725 Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 732 del Código Civil de España.

20 **Concordancias:**

21
22

Comentario

23 El artículo propuesto procede del tercer párrafo del Artículo 666 del Código Civil
24 vigente, que sólo ha sufrido cambios de redacción. Se aclara que son los “domiciliados de
25 Puerto Rico” los que pueden hacer testamento ológrafo en cualquier parte del planeta y
26 que dicho testamento, otorgado fuera de Puerto Rico, será valido en Puerto Rico aunque

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 esta forma no se permita en el lugar en que se otorga, siempre y cuando cumpla los
2 demás requisitos establecidos en este Código.

3
4 **ARTÍCULO 111. Adveración del testamento ológrafo.**

5 La persona que tiene un testamento ológrafo en su poder debe presentarlo en el
6 tribunal para su adveración dentro de los diez (10) días siguientes de tener noticia de la
7 muerte del testador. También puede presentarlo cualquier persona que tenga interés
8 legítimo en el testamento.

9
10 **Procedencia:** Artículo 640 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 699 Código Civil
11 de Puerto Rico de 1902; Artículos 690 del Código Civil de España.

12 **Concordancias:** Ley Número 282 de 21 de agosto de 1999, Ley de Asuntos no
13 Contenciosos ante Notario.

14
15 **ARTÍCULO 112. Protocolización del testamento ológrafo.**

16 Una vez concluye el procedimiento de adveración, el testamento ológrafo debe
17 protocolizarse para que sea eficaz.

18
19 **Procedencia:** Artículo 639 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 698 Código Civil
20 de Puerto Rico de 1902; Artículos 689 del Código Civil de España.

21 **Concordancias:** Ley Número 282 de 21 de agosto de 1999, Ley de Asuntos no
22 Contenciosos ante Notario.

23
24 **Comentario**

25 Los dos artículos anteriores están estrechamente relacionados y proceden de los
26 Artículos 640 y 639 del Código Civil vigente, respectivamente. El primer artículo no ha
27 sufrido cambios sustantivos mientras que el segundo se limita a señalar que la
28 protocolización debe realizarse una vez concluye la adveración. Comenta González
29 Tejera que “[m]ientras no se produce su adveración y su protocolización, el testamento
30 ológrafo es un mero documento privado sin eficacia jurídica *mortis causa*, excepto en lo
31 que se relaciona con aspectos patrimoniales *inter vivos*, como lo sería el reconocimiento
32 de un hijo habido fuera de matrimonio.” *Op. cit.*, pág. 145.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Generalmente el propio testador conserva el testamento ológrafo. Pero hay que
2 reconocer que a veces lo deposita en poder de otra persona. Esta persona tiene la
3 obligación de guardar el testamento como una persona prudente y razonable, y de
4 presentarlo al tribunal. De lo contrario será responsable de los daños y perjuicios que la
5 dilación de la presentación ocasione. El plazo fijado para presentarlo es extremadamente
6 corto, pero comienza a contar desde la fecha en que la persona que lo guarda tiene
7 conocimiento de la muerte del testador. González Tejera señala que “la persona en cuyo
8 poder se encuentre depositado el testamento deberá presentarlo al tribunal dentro de los
9 10 días siguientes de haber tenido conocimiento de la muerte del testador”. *Ibid.*, pág.
10 148.

11 El Tribunal de Circuito de Apelaciones, por voz de la Jueza Fiol Matta, dispuso
12 en *Guma Rivera, Et al v. Suria González, Et al*, #KAC97-0518(603) KLCE0100360,
13 sentencia de 28 de mayo de 2002, que para propósitos prácticos, el procedimiento de
14 adveración y protocolización del testamento ológrafo puede dividir el procedimiento en
15 tres etapas. La primera es la presentación del testamento al tribunal, así se activa la
16 maquinaria judicial. Una vez presentado el testamento y acreditada la muerte del testador,
17 se pasa a la segunda etapa de la autenticación, conocida como adveración, que persigue
18 autenticar el documento mediante la presentación de testigos idóneos que conozcan la
19 firma del testador y, en su ausencia, mediante la utilización de peritos. Una vez
20 confirmada la autenticidad del testamento, inicia la tercera etapa en la que el tribunal
21 ordena la protocolización del testamento, es decir, ordena que se eleve a documento
22 público. La doctrina española coincide en que son tres “los trámites comprendidos por el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Código Civil con la denominación de protocolización: (1) Presentación del testamento
2 ante el Juzgado. (2) Adveración del testamento por el Juez. (3) Protocolización del
3 testamento”. Teodora F. Torres, *El testamento ológrafo*, Madrid: Editorial Montecorvo,
4 1977, pág. 393.

5 El procedimiento de adveración y protocolización del testamento ológrafo, una
6 vez se ha comprobado que es auténtico, persigue dar efectividad de documento público al
7 testamento que hasta el momento de iniciarse el procedimiento no era conocido. *Ab*
8 *Intestato Modesto Lugo*, 2000 T.S.P.R. 99, Op. de 28 de junio de 2000. El fin ulterior del
9 procedimiento es adjudicar los derechos sucesorios para que éstos no queden en suspenso
10 indefinidamente. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 67. Es por esta razón que un testamento sin
11 adverar y protocolizar no es más que “un documento privado, sin eficacia jurídica *mortis*
12 *causa*, excepto en lo relativo a aspectos patrimoniales *inter vivos*”. González Tejera, *op.*
13 *cit.*, pág. 129.

14
15 **ARTÍCULO 113. Caducidad del testamento ológrafo.**

16 El testamento ológrafo caduca si no se presenta para su adveración dentro del
17 plazo de cinco (5) años, contado a partir de la muerte del testador.

18
19 **Procedencia:** Artículo 639 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 698 del Código de
20 1902; Artículo 689 del Código Civil de España.

21 **Concordancias:**

22
23

Comentario

24 El artículo propuesto procede, en parte, del Artículo 639 del Código Civil vigente.
25 Se modifica la redacción a fin de incorporar la doctrina científica y jurisprudencial que
26 opina que el plazo fijado es de caducidad y no de prescripción. La redacción vigente se
27 limita a decir: “sin este requisito, no será válido”. Además, se mantiene el plazo de cinco

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 años contados a partir de la muerte del testador. Advierte González Tejera que “[t]anto la
2 jurisprudencia como la doctrina españolas entienden que el término de 5 años es de
3 caducidad, esto significa que no es susceptible de ser prorrogado ni interrumpido, ni
4 siquiera por el tribunal, quien realizaría un acto *ultra vires*, sin jurisdicción, de proceder
5 con la vista de adveración cuando, expirado el referido plazo, se presentará el escrito”.
6 *op. cit.*, págs. 150-151. Como diría Castán, el plazo es de caducidad por dos razones
7 fundamentales: primero, porque es menester poner un límite al ejercicio de la acción
8 debido a que, según corre el tiempo, se hace más difícil comprobar la autenticidad del
9 testamento; y segundo porque los derechos sucesorios de los herederos llamados fuera del
10 testamento no deben estar inmersos indefinidamente en estado de incertidumbre. La
11 Sentencia de 29 de septiembre de 1956 del Tribunal Supremo español hizo claro que es
12 parte del diseño del referido plazo promover la seguridad y evitar la inseguridad de los
13 negocios jurídicos al margen del testamento.

14 La sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones antes citada indicó que
15 aunque algunos textos tradicionales parecen aplicar el plazo quinquenal a la
16 protocolización del testamento, la doctrina moderna tiende a dar por sentado que éste
17 aplica tan sólo a su presentación al tribunal. Véase, por ejemplo, Ignacio Sierra Gil de la
18 Cuesta, *Comentario al Código Civil*, T. IV, Bosch, pág. 350, “El plazo de cinco años es
19 para su presentación al Juez pidiendo la protocolización del testamento”. Muchos autores
20 llegan a esta conclusión tomando como base la sentencia del Tribunal Supremo español
21 de 19 de enero de 1973 que reconoce que en caso de ser denegada la protocolización, los
22 interesados tienen derecho de acudir al juicio ordinario provisto en el Artículo 693 del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Código Civil Español (Artículo 674 del de Puerto Rico) para reclamar la validez y la
2 eficacia del testamento ológrafo, contando para ello con el plazo prescriptivo de quince
3 años establecido para las acciones personales. Véase en igual sentido la Sentencia de 14
4 de mayo de 1994 del Tribunal Supremo español, Diez-Picazo y Gullón, *Sistema de*
5 *Derecho Civil*, Vol. IV, pág. 375. Igual parecer tiene Roca-Sastre Muncunill, quien
6 aclara: Como expresa esta sentencia, el plazo de cinco años es para su presentación al
7 Juez pidiendo la protocolización del testamento. Por tanto, el testamento ológrafo sólo
8 caduca si no se presenta dentro de dicho plazo a los indicados efectos. Una vez
9 presentado, ya no actúa la caducidad, siendo indiferente para ello que el juez acuerde o
10 deniegue la protocolización del testamento ológrafo. En uno y otro caso, según el
11 Artículo 693, párrafo 2 del Código Civil, podrá ejercitarse la acción personal
12 correspondiente en juicio ordinario demandando su nulidad o su validez. *Derecho de*
13 *Sucesiones*, Tomo I, pág. 172, nota 332.

14
15 **ARTÍCULO 114. El testamento cerrado.**

16 El testamento cerrado es aquél que el testador redacta por sí mismo privadamente,
17 recogiendo su última voluntad y, luego lo presenta dentro de un sobre cerrado ante el
18 notario y dos (2) testigos.

19
20 **Procedencia:** Artículos 629 y 657(2) del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 688 y
21 716 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 680 y 707 del Código Civil de
22 España.

23 **Concordancias:**

24
25

Comentario

26 Este artículo, que procede del Artículo 629 del Código Civil vigente, atiende los
27 defectos de redacción y brinda una definición más completa del testamento cerrado.
28 Define esta modalidad de testamento dividiendo su otorgamiento en dos fases: la privada

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 y la pública, las cuales se describen más adelante en los artículos que las regulan. Se
2 integra a la definición la presencia del notario en la fase pública, al igual que la presencia
3 de los testigos, que se reducen a dos. González Tejera estima, como Puig Brutau, que la
4 definición que brinda el Código Civil vigente sobre el testamento cerrado “es defectuosa
5 porque no menciona la figura del notario, ... en el testamento cerrado su participación es
6 requisito indispensable en todo caso”. *Op. cit.*, pág. 240; José Puig Brutau, *Fundamentos*
7 *de Derecho civil*, Tomo V, Vol. II, II, 2ª. ed., Barcelona: Bosch, 1977, pág. 94. Añaden
8 estos autores que “dicha definición es defectuosa porque no indica que el testador, si bien
9 no tiene que hacer público el contenido de su testamento, puede hacerlo sin que por ello
10 deje de ser válido ni deje de ser cerrado”. *Id.*

11 El testamento cerrado comparte características de testamento público y de
12 testamento privado. Es aquel testamento en el que el testador, sin revelar su última
13 voluntad, manifiesta, en presencia del notario y los testigos que han de autenticar el acto,
14 que aquella está contenida en el pliego cerrado y sellado que al efecto presenta.

15 A principios del siglo pasado esta modalidad de testamento era muy utilizada por
16 sus ventajas frente al testamento abierto: (a) mantiene secretamente la última voluntad del
17 testador, (b) pueden utilizarla personas que no saben escribir, (c) no está sometido a las
18 reglas de caducidad, y (d) ofrece las garantías de la intervención notarial. Sin embargo,
19 las excesivas formalidades requeridas para su otorgamiento y la incorporación del
20 testamento ológrafo le han restado popularidad a esta forma de testar. A ello se debe que
21 algunas jurisdicciones, como Suiza, hayan optado por suprimirlo como forma de testar y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 que sólo permitan como forma ordinaria de testar el testamento ológrafo y el testamento
2 abierto.

3 En Puerto Rico, reseña González Tejera, desde el 1^o de enero de 1988 hasta el 9
4 de noviembre de 1999, en doce años, únicamente se protocolizaron 22 testamentos
5 cerrados, menos de dos por año. Sin embargo, durante ese mismo período se otorgaron
6 68,393 testamentos abiertos ordinarios. *Op. cit.*, Tomo 1, pág. 239, nota 2; Véase:
7 Relación de testamentos otorgados por clase y años, Oficina de Inspección de Notarías,
8 Registro de Testamentos, Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1999.

9

10 **ARTÍCULO 115. Prohibición para el otorgar testamento cerrado.**

11 No puede otorgar testamento cerrado el ciego ni el que no sepa leer o no puede
12 hacerlo.

13

14 **Procedencia:** Artículo 658 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 717 Código Civil
15 de Puerto Rico de 1902; Artículos 708 del Código Civil de España.

16 **Concordancia:**

17

18

Comentario

19 Este artículo procede del Artículo 658 del Código Civil vigente. De acuerdo con
20 los tratadistas, esta prohibición es mejor comprendida como una medida de protección
21 hacia el testador potencial, ya que si el testador, además de ser ciego no sabe escribir,
22 tendrá que recurrir a otra persona para que redacte su última voluntad. Por no poder leer
23 no podrá constatar si lo escrito responde efectivamente a su voluntad. Se trata de una
24 medida que se estima necesaria para evitar que la persona a quien el testador confía la
25 escritura del testamento abuse de la confianza que dispensa para realizar un acto del cual
26 nadie más se entera, y en la seguridad de que aquél no podrá enterarse del engaño. Aun
27 cuando el testador sepa escribir y haya firmado el testamento, no hay seguridad alguna de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 que el testamento que recibe el notario sea efectivamente el redactado por el testador.
2 Dadas estas circunstancias, las personas a quienes le aplica el artículo tendrán disponible
3 el testamento abierto ante notario como única forma de testamento para manifestar su
4 voluntad. Comenta González Tejera, citando a Puig Brutau, que la razón de ser de una
5 prohibición tan absoluta como ésta se comprende perfectamente, pues “si este testamento
6 se otorga presentándose el testador ante el notario y los testigos con el testamento ya
7 redactado no existiría garantía alguna de que el otorgante conociera lo que contiene el
8 pliego cerrado, si fuera un invidente”. *Op. cit.*, págs. 240-241.

9 La prohibición del ciego, dice Castán, es absoluta, y la restricción alcanza,
10 incluso, a los que sabían escribir antes de perder la vista y a los que aprendieron a
11 comunicarse por escrito después de perderla, señalando que es una medida de prudencia
12 destinada a evitar la sustitución del pliego que contuviere su testamento. *Op. cit.*, pág.
13 101. En realidad, se trata de que el testador pueda leer lo que firma o leer lo que dé a
14 firmar a otro, a fin de que pueda estar consciente del contenido de lo que en su día se ha
15 de protocolizar como su última voluntad. Véase: Guillermo A. Borda, *Manual de*
16 *sucesiones*, 6^a. ed., Buenos Aires, 1974, pág. 404.

17
18 **ARTÍCULO 116. Fase privada del testamento cerrado.**

19 Si el testamento es autógrafo, debe estar fechado y firmado al final. Si utiliza
20 algún medio mecánico o a su ruego lo redacta otra persona, el testador debe además
21 firmar cada una de sus páginas.

22 Cuando el testador no sabe o no puede firmar debe expresar en el testamento la
23 causa de la imposibilidad y debe estampar las huellas digitales.

24 Si el documento contiene palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, el
25 testador o la persona designada debe salvarlas con su firma.

26

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia:** Artículo 656 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 712 del Código
2 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 706 del Código Civil de España, luego de la
3 reforma de 1991.

4 **Concordancia:**

5

6

Comentario

7 Este artículo procede del Artículo 656 del Código Civil vigente, al cual se le
8 introducen cambios sustantivos con el propósito de aclarar sus disposiciones y despejar
9 las dudas planteadas por varios comentaristas a tenor con el nuevo lenguaje del Artículo
10 706 español. Se acogió la idea de la redacción del testamento por medios mecánicos, la
11 firma del testador para salvaguardar las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones.

12 El otorgamiento del testamento cerrado consiste de dos fases: una privada y otra
13 pública. Advierte González Tejera que “[l]a doctrina española y la de otras jurisdicciones
14 desdoblán el análisis del testamento cerrado en etapas o fases, a fin de presentar en forma
15 lógica y ordenada la regulación de que es objeto esta modalidad testamentaria”. Añade
16 este autor que “[l]os autores están contestes en que en el testamento cerrado se sigue un
17 proceso en su otorgamiento que se inicia con la fase de redacción, le sigue la del
18 otorgamiento, continúa con la de la conservación del sobre que lo contiene y culmina con
19 la de intervención judicial en el procedimiento de protocolización.” *Op. cit.*, pág. 245.

20 La fase privada del otorgamiento queda regulada en este artículo. La expresión de
21 la fecha en que es escrito el testamento es un requisito esencial, pues de omitirse puede
22 ser nulo según los supuestos que establecen los artículos sobre nulidad de los
23 testamentos. Este requisito es necesario ya que el testamento cerrado que resulte nulo
24 podrá ser válido como testamento ológrafo, si cumple con los requisitos de éste en virtud
25 de la teoría de la conversión. De esta manera prevalece la voluntad del testador. El

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 segundo párrafo contiene una disposición que regula los supuestos en que el testador no
2 puede firmar. Por analogía con la legislación notarial se exige que se indique la razón de
3 la imposibilidad y que el testador estampe sus huellas digitales.

4 Estima González Tejera que caben varias posibilidades para la redacción del
5 testamento cerrado: (a) lo escribe el testador; (b) no lo escribe, aunque sabe y puede
6 hacerlo; (c) no lo escribe porque no puede; (d) lo escribe un tercero, pero lo firma el
7 testador; (e) lo escribe un tercero y lo firma ése u otro tercero, porque el testador no
8 puede firmar; (f) lo escribe en parte el testador y en parte un tercero; y (g) lo escriben
9 varios terceros, dictado por el testador o por una tercera persona. *Op. cit.*, pág. 245.
10 Véase: Federico Puig Peña, *Op. cit.*, pág. 286. Repara, sin embargo, que es indiferente
11 que redacte el testamento el mismo testador como que lo haga una tercera persona, por
12 designación de aquél. *Ibid.*, pág. 246.

13
14 **ARTÍCULO 117. Fase pública del testamento cerrado.**

15 En la fase pública del testamento cerrado se observarán las formalidades
16 siguientes:

17 (a) El testador, ante los testigos, entregará personalmente el testamento al notario
18 y manifestará que el documento cubierto es su testamento y la forma en que fue
19 redactado y firmado. Si el testador está imposibilitado de hablar, deberá redactar en el
20 sobre esta manifestación.

21 (b) El testamento debe estar cubierto de tal manera que no pueda leerse.

22 (c) El notario recibirá el documento cubierto, lo colocará en un sobre que cerrará
23 y sellará, de modo que no pueda extraerse el documento sin romper el sobre o alterarlo.

24 (d) El notario procederá a certificar mediante testimonio en la cubierta del sobre
25 la identidad del documento contenido en el sobre. Esta certificación irá fechada por el
26 notario bajo su firma y sello y cumplirá los requisitos de los testimonios de la legislación
27 notarial. En el testimonio el notario incluirá el número del acta y la fecha en que se ha
28 expedido.

29 (e) El notario levantará un acta de la entrega del testamento cerrado, conforme a
30 la legislación notarial.

31

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia:** Artículos 657, 659 y 660 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 716,
2 718 y 719 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 707, 709 y 710 del Código
3 Civil de España, antes y después de la Reforma de 1991.

4 **Concordancia:**

5
6

Comentario

7 Este artículo consolida las normas de los Artículos 657, 659 y 660 del Código
8 Civil vigente y regula la fase pública del testamento cerrado. Todas las formalidades
9 requeridas en los incisos (a) a (d) son esenciales para su validez. Algunas de las
10 modificaciones sustantivas se tomaron del texto del Artículo 718 del Código Civil
11 español aprobado en la Reforma de 1991. Cabe señalar que el código español suprimió
12 los testigos, aunque discrecionalmente pueden comparecer hasta dos.

13 La primera oración del inciso (a) proviene del inciso (3) del Artículo 657 del
14 Código Civil vigente con algunos cambios de redacción para propiciar claridad. La
15 segunda oración procede del Artículo 659 del Código Civil y especifica los requisitos
16 para que una persona que está imposibilitado de hablar pueda otorgar un testamento
17 cerrado.

18 El inciso (b) requiere que el testamento esté cubierto de tal manera que no pueda
19 leerse, característica principal del testamento cerrado. La expresión del artículo vigente
20 “que no pueda extraerse sin romperse la cubierta” es defectuosa y queda superada con la
21 redacción propuesta.

22 El inciso (c) expresa la medida de seguridad para mantener la integridad del
23 documento cuando dispone que el notario recibirá el documento cubierto, lo colocará en
24 un sobre que cerrará y sellará, de modo que no pueda extraerse el documento sin romper
25 o alterar el sobre.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 Por último, los incisos (d) y (e) sustituyen las solemnidades establecidas en el
2 inciso (4) del Artículo 657 y en el Artículo 660 del actual Código Civil de Puerto Rico.
3 En el derecho vigente, el notario extiende un acta sobre la cubierta del testamento
4 cerrado, luego debe protocolizar una copia de dicha acta. Esta copia del acta a la que se
5 refiere el derecho vigente es la única excepción a la regla que establece que al Protocolo
6 Notarial sólo entran documentos auténticos y originales, asunto que ha generado muchas
7 controversias en la práctica. Con el objetivo de simplificar y aclarar la fase pública del
8 testamento cerrado, se adopta el uso de los testimonios, regulados en el Artículo 56 de la
9 Ley Notarial, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada. Este testimonio
10 certificará la identidad del documento, deberá estar fechado por el notario bajo su firma y
11 sello, y además cumplir con los requisitos de la legislación notarial. Posteriormente el
12 notario levantará un acta, donde hará constar la entrega del testamento cerrado, conforme
13 a la legislación notarial y al Artículo 120 propuesto en el Borrador de Derecho de
14 Sucesiones, sobre la entrega al testador.

15 Para González Tejera “[l]a intervención del notario y de los testigos meramente
16 afirma ante todo el mundo que se ha otorgado un testamento, sin que se tenga
17 necesariamente que conocer su contenido, porque como dijéramos, no afecta su validez el
18 hecho de que el testador haga saber el contenido del escrito a los que intervengan en el
19 acto del otorgamiento a terceros”. *Op. cit.*, pág. 251

20
21 **ARTÍCULO 118. Contenido del acta del testamento cerrado.**

22 En el acta de entrega del testamento cerrado el notario autorizante hará constar:
23 (a) las firmas de todos los comparecientes y sus iniciales al margen de todos los
24 folios;
25 (b) la fecha y la hora de la autorización;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 (c) cómo se cerró y se selló el sobre; y
2 (d) su fe expresa de haber cumplido con los requisitos que establece la legislación
3 notarial en cuanto a la fe de conocimiento o a la utilización de los medios supletorios de
4 identificación, así como de su juicio de capacidad del testador, y de la observancia de
5 todas las formalidades.

6
7 **Procedencia:** Artículo 657 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 716 Código Civil
8 de Puerto Rico de 1902; Artículos 707 del Código Civil de España.

9 **Concordancia:**

10

11

Comentario

12 El artículo propuesto procede del Artículo 657 del Código Civil vigente,
13 particularmente de los incisos (4), (5) y (6) y regula lo relativo al contenido del acta del
14 otorgamiento. El primer inciso, que proviene del inciso (5) del Artículo 657, requiere la
15 firma de todos los comparecientes: los testigos, el testador y el notario. De igual manera
16 requiere que los comparecientes estampen sus iniciales al margen de todos los folios.
17 Sobre las firmas en el testamento cerrado, comenta González Tejera que hay que
18 distinguir la que se estampa en el testamento en sí (en el documento cerrado o en la plica)
19 de las del acta de otorgamiento que deben estampar el notario, los testigos instrumentales
20 y el testador. *Op. cit.*, pág. 248.

21 El inciso (b) requiere que se haga constar en el acta la fecha y la hora del
22 otorgamiento. Este requisito aparece en el inciso (6) del Artículo 657 del Código Civil.
23 La doctrina ha expresado que la fecha relevante para apreciar la capacidad del testador es
24 la que se consigna en el acta notarial y no la que el testador indicó en el pliego que
25 contiene su testamento. Véase: Juan Ossorio Morales, *Manual de sucesiones testadas*,
26 Madrid, 1957, pág. 113; Federico Puig Peña, *Tratado de Derecho civil español*, Tomo V,
27 Vol. I, Madrid, 1954, pág. 289. Efraín González Tejera, *Op. cit.*, pág. 244

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El inciso (c) corresponde al inciso (4) del Artículo 657 y requiere hacer constar en
2 el acta la manera en que el sobre fue cerrado y sellado. Estima González Tejera que “el
3 notario hará mención en el acta del número de sellos con que cerró el testamento”. *Op.*
4 *cit.*, págs. 255-256.

5 Por último, el inciso (d) establece la dación de fe de identificación y de capacidad
6 que el notario debe hacer en el acta del otorgamiento de un testamento cerrado. Sobre
7 este particular, González Tejera indica que “[e]l notario, en el acta que autorice con los
8 testigos, debe dar fe del conocimiento personal del testador o de haberlo identificado por
9 testigos de conocimiento o documentos admitidos por la Ley Notarial. Además, debe
10 expresar que, a su juicio, el testador tenía la capacidad legal necesaria para testar; que los
11 testigos eran idóneos; que el notario leyó en voz alta el acta, y el testador manifestó
12 conformidad con su contenido. Culminará la dación de fe con una expresión general de
13 haber observado todos los requisitos de ley para estos negocios jurídicos”. *Ibid.*

14
15 **ARTÍCULO 119. Unidad de acto del testamento cerrado.**

16 La fase pública del testamento cerrado se practicará en un solo acto, sin que sea
17 lícita ninguna interrupción.

18
19 **Procedencia:** Artículo nuevo

20 **Concordancia:**

21

22

Comentario

23 Este artículo es nuevo ya que el actual Código Civil nada dispone en cuanto a la
24 unidad de acto en el testamento cerrado. Señalan los autores que, por analogía, debe
25 observarse lo establecido para el testamento abierto, ya que la unidad de acto se
26 observaría con mayor claridad y sencillez. Opina González Tejera que la unidad de acto

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 debe observarse en el testamento cerrado y que el notario, específicamente, debe dar fe de
2 haber observado ese requisito, como lo haría para un testamento abierto. Como diría un
3 conocido autor, requerir la unidad de acto en el testamento cerrado tiene tanto o más
4 sentido que en el testamento abierto, sobre todo por lo corto que son estos actos de
5 otorgamiento, lo que los hace más unitarios y breves. Juan Ossorio Morales, *Op. cit.*, pág.
6 120. Opinan Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida que el requisito de unidad de acto vale
7 también para el testamento cerrado, si bien no se exige expresamente, se indica que en él
8 será de más fácil cumplimiento porque se trata de una solemnidad sencilla y corta,
9 desprovista de contenido dispositivo. *Op. cit.*, pág. 396.

10

11 **ARTÍCULO 120. Entrega al testador.**

12 Finalizada la fase pública del testamento cerrado, el notario entregará el
13 testamento cerrado al testador, quien podrá conservarlo en su poder, encomendar su
14 guarda a una persona de su confianza o dejarlo depositado en poder del notario
15 autorizante.

16

17 **Procedencia:** Artículos 660 y 661 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 719 y 720
18 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 710 y 711 del Código Civil de
19 España.

20 **Concordancia:**

21

22

Comentario

23 Este artículo mantiene la norma de los Artículos 660 y 661, consolidados, aunque
24 con varias modificaciones en la redacción. El procedimiento establecido es sencillo y
25 claro. Una vez autorizado el testamento, el notario lo entregará al testador, quien tendrá
26 tres alternativas para conservarlo: a) mantenerlo en su poder; b) encomendar su guarda a
27 una persona de su confianza; o c) depositarlo en poder del notario autorizante para que lo
28 guarde en su archivo. Véase Efraín González Tejera, *op. cit.*, pág. 257.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2 **ARTÍCULO 121. Presentación al tribunal.**

3 El notario o la persona que tiene en su poder el testamento cerrado debe
4 presentarlo al tribunal dentro del plazo de diez (10) días, contados desde que tiene
5 conocimiento de la muerte del testador.

6
7 **Procedencia:** Artículo 662 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 721 Código Civil
8 de Puerto Rico de 1902; Artículos 712 del Código Civil de España.

9 **Concordancia:**

10
11 **Comentario**

12 Este artículo corresponde al Artículo 662 del Código Civil vigente. Establece la
13 obligación del notario o de la persona que tenga el testamento cerrado en su poder, de
14 presentarlo ante el tribunal luego que conozca de la muerte del testador. Se fija un plazo
15 de diez días para acudir al tribunal que se contará desde que la persona entra en
16 conocimiento de la muerte del testador. De no cumplir con la obligación de presentarlo
17 será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

18
19 **ARTÍCULO 122. Testamentos especiales.**

20 En caso de epidemia o cuando el testador se halle en peligro inminente de muerte,
21 puede otorgar testamento ante tres (3) testigos sin que sea necesaria la presencia de
22 notario. En estos casos deben observarse las demás formalidades señaladas en este
23 Capítulo, pero el testamento se escribirá, si fuere posible.

24
25 **Procedencia:** Artículos 650, 651 y 652 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 709,
26 710 y 711 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 700, 701 y 702 del Código
27 Civil de España.

28 **Concordancia:**

29
30 **Comentario**

31 Este artículo consolida los Artículos 650, 651 y 652 del Código Civil vigente y
32 regula dos formas especiales de testar: el testamento en peligro inminente de muerte y el
33 testamento en caso de epidemia.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 La capacidad requerida para otorgar este tipo de testamento es la misma que se
2 requiere para el testamento abierto ordinario. No obstante, los testigos no tendrán que
3 acreditar la capacidad del testador, aun cuando fuere otorgado por escrito. El testador
4 deberá expresar a los testigos el propósito firme, serio y deliberado de testar.

5 Se reduce de cinco a tres el número de testigos en el testamento en peligro
6 inminente, igualándolo al número requeridos en caso de epidemia. Como se expresó
7 anteriormente con respecto al número de testigos necesarios para el otorgamiento del
8 testamento abierto, en este caso se sigue la tendencia a la reducción del número de
9 testigos. Es generalmente aceptada la opinión de que la exigencia de cinco testigos es
10 excesiva, dadas las circunstancias extraordinarias en que puede otorgarse.

11 Es esencial para otorgar el testamento en caso de peligro inminente que el testador
12 se encuentre efectivamente en peligro inminente de muerte, de lo contrario será nulo. Se
13 entiende que una persona está en inminente peligro de muerte cuando se encuentra en una
14 situación urgente, extrema, que haga temer un próximo y fatal desenlace en la vida del
15 testador. Los partícipes en el acto deben estar convencidos de que esa es la situación. Este
16 extremo debe apreciarse en el momento del otorgamiento sin necesidad de examen
17 médico y sin considerar el estado de salud anterior y posterior del testador. El peligro de
18 muerte debe ser de tal naturaleza que razonablemente no haya tiempo, según las
19 circunstancias, para utilizar un notario.

20 La regulación del testamento en caso de epidemia no ha sufrido cambios
21 sustantivos. Se mantiene la interpretación de que el testador no tiene que haber sido
22 afectado por la enfermedad, sólo se requiere que se encuentre en el lugar afectado.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 La doctrina ha cuestionado la necesidad de mantener en nuestros tiempos el
2 testamento en caso de epidemia. Sin embargo, estima González Tejera que “[t]odavía en
3 nuestros tiempos la humanidad sufre de pestes o epidemias con efectos devastadores
4 sobre sus miembros”. *Op. cit.*, pág. 235. Añade que no puede olvidarse que el testamento
5 en caso de epidemia “que puede advenir útil, de desarrollarse futuros brotes de
6 enfermedad para las que la medicina no esté preparada o en situaciones de guerra
7 bacteriológica”. *Ibid.*, pág. 236

8 La epidemia a que se refiere esta Propuesta, al igual que el Código Civil vigente,
9 es a toda aquella plaga o peste que implique una gran pérdida de población, no a simples
10 brotes de infecciones más o menos generalizados, pero que produzcan pocas muertes.
11 Además, se acoge la idea de González Tejera en el sentido de que la declaración oficial
12 por parte de los organismos del Estado no es requisito de validez de esta forma
13 testamentaria. El escrutinio judicial de la prueba sometida en torno al estado de epidemia
14 al momento de testar es suficiente garantía contra el uso indebido de esta clase especial
15 de testamento. *Ibid.*

16
17 **ARTÍCULO 123. Caducidad de los testamentos especiales.**

18 El testamento especial caduca por el transcurso de dos (2) meses desde que cesa el
19 peligro de muerte o la epidemia.

20 Si el testador muere en dicho plazo, el testamento también caduca, si dentro de los
21 tres (3) meses siguientes a la muerte no se presenta para su adveración.

22
23 **Procedencia:** Artículo 653 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 712 del Código
24 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 703 del Código Civil de España.

25 **Concordancias:**

26
27

Comentario

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 El artículo propuesto procede del 653 del Código Civil vigente. Sólo ha sufrido
2 cambios lingüísticos mínimos.

3
4 **ARTÍCULO 124. Apertura y protocolización.**

5 Para la apertura, la adveración y la protocolización de los testamentos, se
6 observará lo dispuesto en la legislación procesal.

7
8 **Procedencia:** Artículos 639, 654 y 664 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 698,
9 713 y 723 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 689, 704 y 714 del Código
10 Civil de España.

11 **Concordancia:**

12

13

Comentario

14 Este artículo remite al procedimiento dispuesto en la legislación notarial para
15 efectuar los actos de apertura, de adveración o de protocolización de testamentos que
16 requieran alguno de estos procesos para su validez.

17

18

CAPÍTULO III. LA INSTITUCIÓN TESTAMENTARIA

19

20

SECCIÓN PRIMERA. INSTITUCIÓN DE HEREDEROS

21

22 **ARTÍCULO 125. Definición.**

23 La institución de herederos es la designación hecha en un testamento de la
24 persona que sucederá al testador, como heredero o como legatario, en la titularidad de los
25 bienes que integran la herencia.

26

27 **Procedencia:** Artículo nuevo.

28 **Concordancias:**

29

30

Comentarios

31 La noción de la “institución de herederos” que acoge este artículo es nueva y se
32 inspira en la definición que ofrece Juan Ossorio Morales y el Artículo 1555 del Código
33 Civil de Bolivia. Para Ossorio Morales se trata de “la disposición por virtud de la cual el
34 testador designa la persona o personas que hayan de sucederle a título universal” *Manual*

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 *de Sucesión Testada*, Madrid, 1957, pág. 176. Según la doctrina, la institución de
2 herederos es el acto por el cual el testador designa a la persona o personas que han de
3 sucederle en sus derechos, acciones y obligaciones.

4 Advierte Roca-Sastre que esta figura, como concepto, es la que más ha variado
5 en la historia del Derecho, desde la concepción romana del mismo hasta la del Derecho
6 germánico y moderno. *Derecho de Sucesiones*, Tomo I, 2.^a edición, 1995, pág. 326.
7 Mientras que para Santos Briz, la institución de herederos es “la disposición más
8 importante del testamento, aunque ha perdido su carácter de esencialidad”. *Derecho*
9 *Civil Teoría y Práctica, Derecho de Sucesiones*, Tomo IV, 1979, pág. 385.

10
11 **ARTÍCULO 126. Testamento sin institución de herederos.**

12 El testamento es válido aunque no contenga la institución de herederos o ésta
13 resulte ineficaz.

14
15 **Procedencia:** Artículo 693 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 752 del Código
16 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 764 del Código Civil de España.

17 **Concordancias:**

18
19 **Comentarios**

20 El artículo propuesto mantiene la norma jurídica del Artículo 693 vigente que
21 sostiene la idea de que un testamento es válido aun cuando carezca de institución de
22 herederos. En ausencia de institución de herederos, las restantes disposiciones
23 testamentarias conservan su eficacia. A fin de determinar quiénes son los herederos en
24 estos casos se recurre a la sucesión intestada.

25 Según Scaevola, este artículo “consagra la fórmula de que se puede morir parte
26 testado y parte intestado, en antagonismo a las antiguas normas romanas”, mientras que
27 para Vélez Torres “confirma lo ya dicho al efecto de que la institución de heredero,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 contrario a lo que sucedía en el derecho romano, no es requisito imprescindible para la
2 validez del testamento. Puede éste limitarse a ordenaciones de índole no patrimonial. El
3 instrumento, como acto de última voluntad, conserva toda su fuerza jurídica, con la
4 particularidad de que si está ausente el llamamiento a título universal, sería necesario
5 acudir a la sucesión legítima o intestada para obtener una declaración judicial sobre
6 quiénes son los sucesores a título universal del causante.” *Curso de Derecho Civil,*
7 *Derecho de Sucesiones*, Tomo IV, Vol. III, Primera reimposición 1997, pág. 159.

8 En el caso *Fernández Franco v. Castro Cardozo*, 119 D.P.R. 154 (1987), el
9 Tribunal Supremo acogió esta idea al disponer que “un testamento es válido aunque no
10 contenga institución de herederos. En ese caso se cumplirán las disposiciones
11 testamentarias hechas con arreglo a las leyes y el remanente de los bienes pasará a los
12 herederos legítimos”.

13
14 **ARTÍCULO 127. Prohibición.**

15 No produce efecto la institución testamentaria que haga:
16 (a) el menor no emancipado a su tutor, mientras no se haya aprobado la cuenta
17 final de la tutela o si no tuviese que rendirla; o
18 (b) el enfermo a las personas que le brindan asistencia médica o espiritual durante
19 su última enfermedad, si la institución se otorga durante la enfermedad.

20 Sin embargo, la institución es válida si se hace a favor del cónyuge o de los
21 ascendientes, los descendientes, los hermanos o los sobrinos del causante o del cónyuge
22 supérstite.

23
24 **ARTÍCULO 128. Alcance de las prohibiciones.**

25 Las prohibiciones establecidas en el artículo 126 se aplican a las personas allí
26 mencionadas y a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo grado
27 de afinidad y a la iglesia, la comunidad o el instituto del clérigo religioso o ministro.

28
29 **Procedencia.** Artículos 681 y 682 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 740 y 741
30 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 752 y 753 del Código Civil de
31 España.

32 **Concordancias.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2

Comentario

3 Estos dos preceptos propuestos, que proceden sustancialmente de los Artículos
4 681 y 682 vigentes, contienen los supuestos de incapacidad relativa para suceder. Su
5 ubicación en el Código actual es defectuosa, porque son normas que sólo aplican a la
6 sucesión testada y, además, no son propiamente incapacidades, sino prohibiciones de
7 orden público que limitan la institución testamentaria en unos supuestos muy particulares.
8 Sobre el particular, Manresa ha dicho que “el fundamento para las incapacidades relativas
9 es evitar que las disposiciones testamentarias en tales condiciones, puedan no ser hijas de
10 la espontánea voluntad o de los afectos personales del causante, sino de la sugestión y el
11 fraude.” *Comentarios al Código Civil español*, Tomo VI, Vol. I, Reus: Madrid, 1973,
12 pág. 65.

13 El inciso (a) del Artículo 127 propuesto establece que el tutor no puede recibir en
14 virtud del testamento otorgado por menor no emancipado. Esta prohibición se funda en la
15 presunción de que la disposición testamentaria hecha en tales circunstancias puede ser
16 producto de la sugestión y el fraude. La prohibición contiene dos excepciones: a) cuando
17 el tutor es descendiente, ascendiente, hermano o cónyuge del pupilo; y cuando sea
18 aprobada la cuenta final de la tutela o, en el caso en que no tuviese que rendirla, después
19 de la extinción de la tutela. La aprobación de la cuenta final extingue las obligaciones del
20 tutor para con su tutelado, extinguiendo a su vez la prohibición de suceder en ese
21 momento. En caso de que el tutor no tenga que rendir la cuenta final, la prohibición
22 queda extinguida en el momento en que se extingue la tutela.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 El actual Artículo 752 del Código Civil español fue enmendado para que su
2 primer párrafo leyera: “Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de
3 quien sea tutor o curador del testador, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas
4 definitivamente las cuentas o, en caso en que no tuviesen que rendirse éstas, después de
5 la extinción de la tutela o curatela.”

6 El inciso (b) dispone que no pueden suceder al enfermo las personas que le
7 asistieron en la enfermedad de que murió y los sacerdotes o ministros que durante ese
8 episodio le confesaron o asistieron religiosamente. El propósito de la prohibición es
9 evitar que estos sujetos se aprovechen de los últimos momentos del causante,
10 persuadiéndolo para que, en beneficio de su alma, les deje parte de sus bienes. Esta
11 prohibición se extiende a los parientes de las mismas personas dentro del cuarto grado de
12 parentesco y segundo de afinidad. En el caso del sacerdote o ministro la prohibición se
13 extiende a su iglesia, comunidad o instituto por considerarse a estas personas como
14 interpuestas, además de que la ley supone que posiblemente el favorecido por la
15 institución religiosa sea finalmente el sacerdote o el ministro que confesó o asistió al
16 causante en dichas circunstancias. El nuevo texto precisa qué constituye “última
17 enfermedad”, concepto utilizado en el derecho vigente. Significa la enfermedad que pone
18 fin a la vida del causante y bajo cuya influencia estaba cuando otorgó testamento.

19 La última oración del artículo constituye una excepción que, al igual que en el
20 caso del tutor, la disposición valdrá si la persona que asiste al enfermo, el sacerdote o
21 ministro que lo confiesa o asiste religiosamente es descendiente, ascendiente, hermano o
22 cónyuge del causante.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2 **ARTÍCULO 129. Institución sin designación de partes.**

3 Los herederos instituidos sin designación de cuota heredan por partes iguales.
4

5 **Procedencia:** Artículo 694 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 753 del Código
6 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 765 del Código Civil de España.

7 **Concordancias:**
8

9 **Comentarios**

10 El artículo propuesto mantiene inalterada la norma del vigente Artículo 694, que
11 consigna una regla de interpretación de la voluntad del testador, denominada por la
12 doctrina *Regla de Igualdad*. Es un principio de la sucesión testada que la voluntad
13 expresa o presunta del testador es la ley que debe regir la herencia. El testador puede
14 disponer libremente de sus bienes e instituir varios herederos asignándoles igual o
15 diferente participación. Cuando el testador no ejerce esta facultad, se acude a la
16 presunción de igualdad.

17 Aunque este artículo dispone que si el testador llama a varios herederos, sin hacer
18 designación de partes, heredarán todos los llamados por partes iguales, estima Vélez
19 Torres que cuando el testador nombra a varios herederos con designación de partes, pero
20 las partes designadas sobrepasan el total de la herencia, debe disminuirse
21 proporcionalmente la participación de cada uno. *Op. cit.*, pág. 166.

22 Es el testador quien tiene la facultad para desigualar a sus beneficiarios, si así lo
23 desea. Ante el desconocimiento de la manera en que el testador hubiese querido repartir
24 su herencia, procede una repartición equitativa entre todos los designados.

25
26 **ARTÍCULO 130. Motivo falso o contrario a derecho.**

27 La invocación de un motivo falso no anula la designación de heredero o del
28 legatario, excepto cuando del propio testamento surja que la eficacia de la institución

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 depende completamente de la existencia del motivo invocado y que el testador, de haber
2 conocido la falsedad, no hubiera hecho la designación.

3 La expresión de un motivo contrario a derecho se considera no escrita.
4

5 **Procedencia:** Artículo 696 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 755 del Código
6 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 767 del Código Civil de España.

7 **Concordancias:**
8
9

Comentarios

10 Este precepto constituye una regla de interpretación. Estima la doctrina que en la
11 disposición “*mortis causa*” la referencia a *causa* no puede tener otro sentido que el de
12 referirse a “*motivos*”. Véase: José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo V,
13 Vol. II, Barcelona: Bosch, 1977, págs. 283-288. José María Manresa, *Comentarios al*
14 *Código Civil español*, Tomo VI, Vol. I, Madrid: Instituto Editorial Reus, 1973, págs. 176-
15 179.

16 A tenor con este señalamiento se modifica la norma vigente del Artículo 696 para
17 que el texto refleje indubitadamente que se refiere a los motivos expresados por el
18 testador en el testamento. De esta manera, la invocación de un motivo falso sólo anula la
19 institución de herederos cuando se demuestre que fue determinante para el testador al
20 hacer la designación y que de haber conocido la falsedad del motivo o razón que le indujo
21 a tal designación no la hubiese hecho.

22 Cuando no conste que la llamada causa falsa ha sido determinante en la
23 disposición testamentaria, se tendrá por no escrita. Si, por el contrario, llegara a probarse
24 que el testador no hubiese hecho tal disposición de haber conocido la falsedad de la
25 causa, la cláusula testamentaria será nula. La norma propuesta constituye una protección
26 para el testador que, movido por una causa falsa, dispone de sus bienes de una manera

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 que de conocer la falsedad no lo hubiese hecho. Si, por el contrario, se prueba el
2 conocimiento del testador la designación prevalecerá.

3
4 **ARTÍCULO 131. Institución de herederos individuales y colectivos.**

5 Si el testador instituye a una persona y a sus hijos, se entiende que todos son
6 instituidos simultáneamente.

7 Si el testador instituye individualmente a unos herederos y a otros colectivamente,
8 se entiende que todos son llamados individualmente, a no ser que conste de un modo
9 claro que ha sido otra su voluntad.

10
11 **Procedencia:** Artículos 698 y 700 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 757 y 759
12 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 769 y 771 del Código Civil de
13 España.

14 **Concordancias:**

15

16

Comentarios

17 Este artículo mantiene la regla del Artículo 698 vigente cuyo fin es ayudar a
18 descifrar la voluntad del testador cuando no se exprese claramente. Dispone que cuando
19 el testador nombre a algunos de sus herederos de manera individual y a otros de manera
20 colectiva, se entenderá que todos han sido llamados individualmente y no por stirpe.

21 La redacción de la norma sufrió algunas modificaciones e incorporó lo dispuesto
22 en el anterior Artículo 700 del Código Civil vigente, por ser también una norma que
23 establece una regla para interpretar la voluntad del testador cuando llame a la sucesión a
24 una persona y sus hijos.

25

26 **ARTÍCULO 132. Identificación.**

27 El testador identificará al instituido de la forma más clara, precisa e indudable.

28 Se tiene por no escrita la institución en favor de persona incierta, a menos que por
29 algún evento pueda resultar cierta.

30

31 **Procedencia:** Artículos 679 y 701 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 738 y 760
32 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 750 y 772 del Código Civil de
33 España.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Concordancias:**

2

3

Comentarios

4 Se consolidan los Artículos 679 y 701 del Código Civil vigente. Esta norma
5 encuentra fundamento en la importancia que reviste la institución de herederos y en la
6 necesidad que existe de cumplir con ciertos requisitos para que sea válida y efectiva. El
7 testador debe identificar claramente y con exactitud al instituido que es llamado a recibir
8 la herencia. Con el fin de respetar la voluntad del testador, se admite la validez de la
9 institución aunque se haya omitido el nombre del heredero, siempre que se le haya
10 identificado indudablemente.

11 El Artículo 772 del Código Civil español, del cual proviene el actual precepto
12 nuestro, fue enmendado por la Ley española del 24 de abril de 1958, a los fines de que el
13 heredero sea designado por su nombre y apellidos. Según Albaladejo, este primer párrafo
14 del Artículo es inútil, toda vez que “el testador puede designar al heredero como le
15 plazca, por su nombre o no, con tal de que los datos que utilice sirvan para individualizar
16 a la persona de que se trate”. *Curso de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones*, Tomo V,
17 2004, pág. 239. Estima Vélez Torres que “si la persona del heredero está nombrada en el
18 testamento de una manera concreta y precisa, de manera que no exista confusión, estamos
19 en presencia de la situación normal que no plantea problema alguno. *Op. cit.* pág. 160.

20 El Artículo 679 vigente se encuentra en las normas de capacidad para suceder. El
21 asunto de personas inciertas no es un problema de capacidad sino de la identificación en
22 la institución, por tanto se reubica esta norma en la institución de herederos, como
23 segundo párrafo del Artículo 132 propuesto.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2 **ARTÍCULO 133. Error en la identificación.**

3 El error en la designación del instituido no vicia la institución cuando del contexto
4 del testamento o mediante prueba extrínseca puede identificarse con certeza cuál es la
5 persona designada.

6
7 **Procedencia:** Artículo 702 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 761 del Código
8 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 773 del Código Civil de España.

9 **Concordancias:**

10
11 **Comentarios**

12 Esta norma también encuentra fundamento en el respeto a la voluntad del
13 testador. Su propósito es garantizar que la voluntad del testador subsista, aun cuando no
14 se haya expresado correctamente. Se mantiene el precepto del Artículo 702 vigente que
15 sostiene que el error en la designación del heredero no vicia la institución. Además, se
16 introduce una modificación para clarificar que se permite constatar la identidad correcta
17 del heredero por prueba que surja del propio testamento o de fuente extrínseca. Vélez
18 Torres, apoyándose en lo dispuesto en *Ortiz v. Bermúdez*, 70 D.P.R. 707, 714 (1949),
19 expresa que “en el caso en que haya dos personas con nombres y apellidos iguales, el
20 testador deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido. El error
21 cometido por el testador en el nombre y apellidos no invalida la institución de heredero,
22 si de otra manera puede saberse con certeza cuál es la verdadera persona nombrada.”.
23 Ahora bien, añade que “si la persona del heredero, a pesar de la designación hecha por el
24 testador, no puede llegar a determinarse, entonces la institución es nula.”

25
26 **ARTÍCULO 134. Sustitución.**

27 El testador puede designar a un sustituto para el instituido cuando éste no quiera
28 aceptar la herencia o no pueda. Salvo que el testador disponga otra cosa, la sustitución
29 ordenada para uno de estos supuestos es válida para el otro.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia.** Artículo 703 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 762 del Código
2 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 774 del Código Civil de España.

3 **Concordancia.**

4

5

Comentario

6 El artículo propuesto tiene su antecedente inmediato en el vigente Artículo 703,
7 pero su redacción se inspira en el Artículo 3725 del Código Civil Argentina, el Artículo
8 1168 del Código Civil de Bolivia, el Artículo 1947 del Código Civil de Brasil, el Artículo
9 740 del Código Civil de Perú y el Artículo 167 de la Ley de Sucesiones de Cataluña. La
10 norma encuentra fundamento en el deseo manifestado por el testador de no fallecer
11 intestado.

12 En los dos supuestos señalados en la disposición normativa: “que el instituido no
13 quiera o no pueda aceptar la herencia”, se comprenden varios otros. Por esta razón, se
14 elimina la frase “*que mueran antes que él*” del vigente Artículo 703, pues el supuesto está
15 comprendido en los casos de imposibilidad para aceptar. Aunque es conveniente
16 examinar los casos en que ha habido duda de la ocurrencia de la sustitución debe
17 señalarse que, en principio, cualquier hecho que impida suceder al heredero instituido es
18 suficiente para que opere la sustitución. Estos casos son: la premoriencia o comoriencia
19 del instituido respecto del causante, la ausencia declarada del instituido al tiempo en que
20 debía producirse la delación a su favor, la declaración de muerte en una fecha antes de la
21 muerte del testador; la indignidad del instituido, la invalidez de la institución, la
22 revocación de la institución, la repudiación de la herencia por parte del instituido, el
23 incumplimiento de la condición suspensiva a que pueda estar sujeta la institución y otros.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El caso de la muerte del instituido con posterioridad a la muerte del causante sin haber
2 repudiado o aceptado la herencia se discute en otro artículo de esta Propuesta.

3 Se revisa la redacción del artículo vigente y se añade el supuesto en que el
4 testador haya nombrado sustituto sólo para uno de los casos mencionados en el artículo
5 anterior. En esta situación, se extiende la sustitución al otro caso. Sin embargo, el testador
6 puede delimitar los efectos de la sustitución a los casos que desee. Sólo en defecto de esta
7 voluntad delimitadora se aplica la norma comprendida en este artículo. Luis Díez-Picazo,
8 *et al, Sistema de Derecho Civil*, Madrid: Editorial Tecnos, Vol. IV, págs. 507-508.

9 Además, se suprime el precepto del Artículo 707 vigente, pues, como señala
10 Scaevola, es una repetición en la que incurrió el legislador ya que el párrafo primero del
11 Artículo 703 vigente autoriza “*la doble sustitución con respecto a la simple institución y*
12 *viceversa*”. Quintus Mucius Scaevola, *Código Civil Comentado y Concordado*, Tomo
13 XII, Madrid: Imprenta de Ricardo Rojas, 1897, pág. 479.

14 El artículo propuesto sigue la norma del Artículo 718 vigente, pero queda
15 suprimida la referencia al heredero para que aplique tanto al heredero como al legatario.
16 Para Vélez Torres, este artículo complementa la definición y el concepto de la
17 sustitución. Los preceptos sobre las sustituciones son de igual aplicación a los legados,
18 por lo que cabe concluir que la sustitución no sólo opera cuando el testador instituye
19 herederos sino también cuando distribuye sus bienes en legados. *Op. cit.*, págs. 176-186.
20 La norma encierra un principio fundamental en materia de sucesión testamentaria, que
21 todo lo relativo a la forma de la institución de herederos es de aplicación a la institución
22 de los legatarios.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

2 **ARTÍCULO 135. Reciprocidad en la sustitución.**

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

Si los herederos instituidos se sustituyen recíprocamente, la cuota del instituido que no llegue a ser heredero se deferirá a los demás en proporción a sus respectivas cuotas. Si son sólo dos (2) los instituidos, la cuota del que no llegue a ser heredero se deferirá íntegramente al otro.

Procedencia. Artículos 708 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 767 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 779 del Código Civil de España.

Concordancia.

Comentario

13

14

15

16

17

18

El Código Civil vigente trata en el Artículo 708 la sustitución recíproca como una variante de la vulgar u ordinaria, figura que en opinión de González Tejera está “pobremente” regulada. La disposición no prevé el supuesto en el que los herederos se sustituyen recíprocamente en cuotas iguales. En este caso, la cuota del instituido que no pudo o no quiso aceptar se defiere en cuotas iguales entre los demás, siempre salvando la voluntad del testador.

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

El artículo vigente tampoco prevé el supuesto en que sean dos los instituidos en cuotas desiguales, pues sólo regula el caso en el que sean tres o más los instituidos recíprocamente. Como sugiere el profesor González Tejera, la solución lógica debe ser que aquel de los instituidos que llegue a ser heredero reciba en su totalidad la cuota del que no llegue a serlo. Si el asunto no se resolviera de este modo, pues parece claro concluir que con la sustitución vulgar el testador ha pretendido evitar la sucesión intestada, forzosamente se llegaría a la apertura de una sucesión intestada por la porción vacante que quedara. Pero en cualquier caso, siempre debe prevalecer la voluntad del testador que puede haber querido que quede una cuota vacante para sus herederos intestados. *Op. cit.*, págs. 619-621; Luis Díez-Picazo, *op. cit.*, págs. 508-509.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2 **ARTÍCULO 136. Limitaciones y modalidades en la sustitución.**

3 El sustituto sucede al causante con las mismas limitaciones y modalidades de la
4 institución, salvo que el testador lo haya dispuesto de forma diferente, o que éstas hayan
5 sido impuestas en consideración a los atributos personales del instituido.
6

7 **Procedencia.** Artículo 709 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 768 del Código
8 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 780 del Código Civil de España.

9 **Concordancia.**

10
11 **Comentario**

12 El artículo propuesto adopta la norma del Artículo 709 vigente, pero con algunos
13 cambios de redacción. El sustituto tiene las mismas obligaciones impuestas al instituido,
14 aunque no se hayan establecido para la sustitución, salvo que el testador dispusiera otra
15 cosa o que se trate de obligaciones personales del instituido. El fundamento de esta
16 norma es que la sustitución tiene como consecuencia colocar al sustituto en la misma
17 posición que hubiese tenido el instituido, si hubiese heredado. José María Manresa,
18 *Comentarios al Código Civil español*, Tomo VI, Vol. I, Madrid: Instituto Editorial Reus,
19 1973, pág. 252. Obviamente, si las cargas o condiciones se han impuesto expresamente
20 para él o los sustitutos, no habrá problema.

21 La mayoría de la doctrina sostiene que es el instituido quien el testador quiso
22 beneficiar, por lo que sería ilógico que el segundo llamado, el sustituto, sea más
23 beneficiado al recibir la herencia sin verse obligado a cumplir el encargo hecho al
24 instituido. La razón y la lógica dicen que también el sustituto debe cumplir las
25 obligaciones impuestas al instituido. De lo contrario, se estaría presumiendo que el
26 testador quiso favorecer más al sustituto que al instituido. Sobre el particular, expresa
27 Lacruz Berdejo: “En efecto, no hay razón para presumir que el testador quisiese favorecer

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 más al sustituto que al heredero, liberándole de las cargas, si bien se admite la prueba en
2 contrario. Y con esa finalidad se entienden repetidos, para el sustituto, los elementos
3 accidentales contenidos en la institución. El Código Civil alude sólo a las condiciones y
4 cargas, pero, como dice Albaladejo, no hay motivo para excluir el término.” *Op. cit.*, pág.
5 269. Sin embargo, si el testador dispone lo contrario, la sustitución opera conforme a su
6 voluntad. Asimismo, si los gravámenes o condiciones impuestos al heredero son
7 personales de éste, no es posible colocar al sustituido en la misma posición.

8

9 **ARTÍCULO 137. Prelación.**

10 El derecho de transmisión prevalece sobre la sustitución, y ésta, sobre el
11 acrecimiento.

12

13 **Procedencia.** Artículo nuevo.

14 **Concordancia.**

15

16

Comentario

17 Este nuevo artículo se inspira en la legislación extranjera, particularmente en el
18 Artículo 1163 del Código Civil de Chile, el Artículo 864 del Código Civil de Uruguay y
19 el Artículo 1423 del Código Civil de Colombia, y consagra la idea de que si opera el
20 derecho de transmisión, no opera la sustitución hereditaria. El derecho de transmisión
21 opera cuando el heredero instituido fallece con posterioridad a la muerte del testador,
22 pero sin haber aceptado ni repudiado la herencia. En este caso el sustituto no puede
23 ocupar el lugar del instituido mientras los herederos de éste no hayan manifestado su
24 voluntad de aceptar o repudiar. Si aceptan la herencia, no puede operar la sustitución y si
25 la repudian, el sustituto ocupa el lugar del instituido. De esto resulta que el derecho de
26 transmisión prefiere a la sustitución, pero no la excluye siempre. Esta solución se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 fundamenta en el Artículo 960 del Código Civil que dispone imperativamente que: “*Por*
2 *muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará a los suyos el mismo*
3 *derecho que él tenía.*” Este artículo tiene carácter de norma general en relación con las
4 que se refieren a la sustitución.

5 La delación atribuye al llamado un derecho a la herencia (*ius delationis*). Si este
6 llamado muere con posterioridad a la muerte del causante, pero no llega a aceptar o a
7 repudiar, transmite ese derecho a sus herederos dentro del haber hereditario. Opera lo que
8 se conoce como el derecho de transmisión, figura consagrada en el Artículo 960 vigente.
9 En este caso, sus sucesores no reciben otra delación, pues hay una sola, y suceden al
10 causante en el derecho a la herencia que nace de ella. En la sustitución, en cambio, hay
11 dos delaciones. La primera se produce a favor del instituido; mientras que la segunda se
12 produce a favor del sustituto cuando el derecho a la herencia se extingue por no poder o
13 no querer aceptarla. El sustituto, así, recibe su derecho a la herencia en virtud de una
14 nueva delación, de un nuevo llamamiento. Manuel Albaladejo, *Comentarios al Código*
15 *Civil y Compilaciones Forales*, Tomo X, Vol. 2, Madrid: EDERSA, 1984, págs. 32-45.

16 La diferencia principal entre ambos institutos es la siguiente. En la transmisión, el
17 derecho a la herencia del instituido no se extingue, porque de lo contrario no podría
18 transmitirlo a sus sucesores. Como el fallecimiento del instituido ocurre con posterioridad
19 a la muerte del causante, no falta el heredero, pues a él lo suceden sus herederos, quienes
20 reciben ese derecho como parte de la herencia de su propio causante que es el instituido
21 y, entonces, podrán aceptar o repudiar la herencia. Mientras que para que se produzca la
22 sustitución es indispensable la extinción del derecho del instituido porque éste no llega a

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 ser heredero. Ramón Meza Barros, *Manual de la sucesión por causa de muerte y*
2 *donaciones entre vivos*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992, págs. 227-228.

3 Albaladejo resume este principio de forma tajante: “En conclusión, no es
4 metafísicamente posible que prevalezca la sustitución sobre la transmisión, ya que, por
5 definición, la sustitución sólo se da a falta de transmisión. Y sólo si los transmisarios no
6 llegan a suceder es llamado el sustituto del transmitente (instituido). Algunos podrían
7 pensar, sin embargo, que el testador siempre puede disponer lo contrario, es decir, que
8 puede disponer la prevalencia de la sustitución sobre la transmisión. Pero ello sería
9 equivocado, porque la consabida voluntad soberana de aquél no puede alterar la
10 naturaleza de las cosas.” *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, págs.
11 32-45. Lacruz Berdejo, por su parte, señala: “Falleciendo el llamado en primer lugar una
12 vez abierta la sucesión pero sin aceptar ni repudiar, pasa el llamamiento a sus
13 causahabientes y no al sustituto. De igual modo, la vocación del sustituto, que se produce
14 al abrirse la sucesión, también se transmite a los propios herederos de éste, y no sólo
15 falleciendo (después del testador) antes de haber aceptado, sino también antes de haber
16 podido aceptar”. *Op. cit.*, pág. 267.

17 Por último, si hay sustitución debe presumirse que no se ha querido que opere el
18 acrecimiento. Se dice literalmente en el artículo propuesto que la sustitución prevalece
19 sobre el acrecimiento por "brevedad de expresión", como lo sugiere Albaladejo, *op. cit.*,
20 pág. 40, nota 63.

21

22 **ARTÍCULO 138. Encomienda.**

23 El testador puede encomendar a una persona:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 (a) la elección de las personas así como la distribución de las cantidades que deje
2 en general a determinadas clases formadas por un número ilimitado de individuos; y
3 (b) la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o
4 privados a los cuales deban adjudicarse los bienes.

5 Cuando el testador no designa a la persona para realizar la encomienda, ésta le
6 corresponde al albacea y, en su defecto, al contador partidor.

7
8 **Procedencia:** Artículos 620 y 678 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 679 y 737
9 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 671 y 749 del Código Civil de
10 España.

11 **Concordancias:**

12
13 **Comentarios**

14 Este artículo consolida las normas expuestas en los Artículo 620 y 678 del Código
15 Civil vigente. Prevalece la integridad de los principios establecidos en los artículos que
16 definen los caracteres del testamento aunque de primera vista pueda dar la impresión de
17 su menoscabo. La norma está en armonía con el carácter personalísimo del testamento,
18 pues sólo autoriza la intervención de un tercero *en la ejecución* de la voluntad del
19 testador.

20 El primer inciso contempla el supuesto en el que el testador instituya a un grupo o
21 clase determinada pero formada por un número ilimitado de individuos. Ante este
22 supuesto el artículo propuesto permite al testador designar una persona para que elija las
23 personas dentro de la clase determinada y a su vez distribuya la cantidad previamente
24 determinada por el testador. Por tanto regula la concreción de quiénes forman parte de
25 ese grupo o clase, según los criterios expresados por el testador y la elección de quiénes
26 dentro de ese grupo recibirán los bienes. Por otro lado, el segundo inciso provee para que
27 el testador designe quién hará la elección de los actos de beneficencia o de los
28 establecimientos públicos o privados a los cuales deban adjudicarse los bienes

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 determinados por el testador. Por último, se dispone que si el testador no designa la
2 persona para realizar la encomienda, ésta corresponde al albacea y en su defecto al
3 contador partidor.

4 Hay que admitir que en ciertas ocasiones un tercero puede tener un conocimiento
5 más especializado que el del propio testador para determinar quiénes dentro de un grupo
6 deben ser los elegidos. Precisamente, esta puede ser una de las razones que lleve al
7 testador a querer designarlo. Por ejemplo, el testador pudiera nombrar a un médico
8 especialista en oncología o a un filántropo para que distribuya cinco mil dólares o una
9 quinta parte de la herencia dejada a entidades dedicadas a “la investigación del cáncer” o
10 a “los niños huérfanos” o a “los pobres de mi barrio”, para que determine quiénes
11 componen estos grupos y elija, dentro de cada grupo, aquellos que deben recibir los
12 bienes y la proporción correspondiente. Lo aconsejable es que el testador exprese con
13 certeza quiénes serán los beneficiados. En caso de que instituya, en general, a un grupo o
14 clase determinada, lo ideal es que exprese los requisitos que han de cumplir los que
15 formen parte del grupo o clase e impartir instrucciones lo más detalladas posibles al
16 tercero que habrá de hacer la selección.

17
18 **ARTÍCULO 139. Limitaciones a la encomienda.**

19 El testador no puede dejar al arbitrio de un tercero la subsistencia de la institución
20 ni el monto de la cuota de la herencia destinada a los propósitos del artículo 137.

21
22 **Procedencia:** Artículo 619 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 678 del Código
23 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 670 del Código Civil de España.

24 **Concordancias:**

25
26

Comentarios

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 El principio contenido en la norma del Artículo 619 del Código Civil vigente
2 permanece inalterado. Por ser el testamento un acto personalísimo se prohíbe la
3 intervención de terceros en la subsistencia de la institución de herederos o en la
4 determinación del monto destinado a los propósitos del Artículo 138 de la Propuesta.
5 Los Códigos de Alemania, Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Luisiana,
6 Nicaragua, Méjico, Portugal, Venezuela y Perú, de una forma u otra también reconocen
7 el carácter personalísimo e indelegable del testamento.

8 Aunque en materia contractual es aceptable la delegación de la formación de los
9 contratos a un mandatario o comisario, siguiendo instrucciones generales o específicas
10 del mandante o poderdante, e incluso en materia matrimonial puede darse la situación
11 del casamiento a través de un mandatario, en materia testamentaria ocurre todo lo
12 contrario y prima el carácter personalísimo del acto.

13 El artículo contiene una norma general aplicable a todos los casos: el testador no
14 puede dejar al arbitrio de otra persona la *subsistencia* de la institución de heredero o
15 legatario. Esta prohibición también se deriva de la naturaleza personalísima del
16 testamento. En ningún caso puede otra persona, a su arbitrio, determinar si tal o cual
17 nombramiento subsistirán. Es el testador, nunca otra persona, quien ha de imponer las
18 condiciones que los llamados han de cumplir para poder suceder.

19
20
21
22
23
24
25
26

**SECCIÓN SEGUNDA. MODALIDADES DE LA INSTITUCIÓN DE
HEREDEROS**

ARTÍCULO 140. Disposición testamentaria condicional.

La disposición testamentaria, a favor del heredero o del legatario, puede hacerse
bajo condición suspensiva o resolutoria.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia:** Artículo 719 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 778 del Código
2 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 790 del Código Civil de España.

3 **Concordancias:** Borrador Libro primero, Hechos y actos jurídicos, Modalidad del Acto
4 Jurídico, Artículos 255-269.

5
6

Comentarios

7 Este artículo consagra el principio fundamental de que el testador puede imponer
8 condiciones a los favorecidos en el testamento. La institución de heredero puede ser pura
9 o condicional. En la primera, no se impone al heredero o legatario ninguna condición o
10 circunstancias que puedan limitar la institución o sus consecuencias. En la segunda, la
11 eficacia de la institución está sometida a la condición impuesta. Es condicional la
12 institución de heredero o del legatario cuando sus efectos están subordinados a la
13 realización o falta de realización de un acontecimiento futuro e incierto. A tenor con la
14 doctrina mayoritaria se conserva la norma del artículo vigente pero permitiendo que las
15 condiciones sean suspensivas o resolutorias. Son suspensivas aquellas condiciones que
16 detienen la eficacia del derecho a que se refieren hasta el cumplimiento o extinción de la
17 condición impuesta. Mientras que son condiciones resolutorias las que al cumplirse cesan
18 la eficacia del derecho creado, devolviendo las cosas objeto de este derecho a su estado
19 anterior.

20 Se adopta un texto más específico. El Artículo 633 del Código Civil de Italia
21 establece que “[l]as disposiciones (testamentarias) tanto a título universal como particular
22 podrán hacerse bajo condiciones suspensivas o resolutorias”.

23
24
25
26
27

ARTÍCULO 141. Normas que rigen las condiciones.

Las condiciones testamentarias se rigen por lo dispuesto en esta Sección y,
supletoriamente, por las normas para las modalidades del acto jurídico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia:** Artículo 720 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 779 del Código
2 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 791 del Código Civil de España.

3 **Concordancias:** Borrador Libro primero, Hechos y actos jurídicos, Modalidad del Acto
4 Jurídico, Artículo 255-269.

5
6

Comentarios

7 La doctrina científica ha sostenido que este artículo, cuyo antecedente es el
8 Artículo 720 del actual Código Civil, es indispensable y lógico, puesto que el efecto de
9 las obligaciones debe ser igual tanto en el caso de los contratos como en el caso de las
10 disposiciones testamentarias, porque ambas afectan a la voluntad y a la eficacia de las
11 ordenaciones de los otorgantes, que por alguno de dichos medios disponen de sus bienes.
12 José María Manresa, *Comentarios al Código Civil español*, Tomo VI, Vol. I, Madrid:
13 Instituto Editorial Reus, 1973, pág. 367. La norma original sólo ha sufrido algunos
14 cambios en el orden de la redacción.

15

16 **ARTÍCULO 142. Condición imposible o ilegal.**

17 Es nula la condición absolutamente imposible y la contraria a las leyes o a las
18 buenas costumbres.

19

20 **Procedencia:** Artículo 721 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 780 del Código
21 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 792 del Código Civil de España.

22 **Concordancias:** Artículo 1069 del Código Civil vigente, Borrador Libro Primero:
23 Hechos y actos jurídicos, Modalidad del Acto Jurídico, Artículos 255-269.

24

25

Comentarios

26 Este artículo establece que las condiciones absolutamente imposibles de cumplir y
27 las ilegales son ineficaces, y no perjudican al heredero o al legatario. La norma se aparta
28 del principio fundamental de que la voluntad del testador debe regir, toda vez que
29 prescinde de ella (Artículo 1069 del Código Civil vigente). No obstante, queda apoyada

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 por el principio jurídico que postula que lo que es imposible de cumplir o contrario a la
2 ley no puede surtir efecto alguno.

3 El artículo vigente queda aclarado al sustituir la expresión “condiciones
4 imposibles” por “condiciones absolutamente imposibles”. De esta forma, se restringe la
5 interpretación de esta norma, proveyendo espacio para que si la condición dispuesta era
6 imposible al tiempo de otorgarse el testamento y luego a la muerte del testador dejara de
7 serlo, sea válida y eficaz.

8 Este precepto debe ser objeto de interpretación restrictiva, ya que deben
9 mantenerse las condiciones difíciles de cumplir. Ejemplos de condiciones difíciles de
10 cumplir serían: “si ganaras una medalla de oro en las olimpiadas” (hecha a un hijo
11 nadador); “si te gradúas con cuatro puntos (4.00) en Harvard”. Las condiciones pueden
12 servir de estímulo y debe respetarse la voluntad del testador.

13 Del Artículo 721 vigente se suprime la expresión “y en nada perjudicarán al
14 heredero o legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa”. Si la condición
15 imposible o ilegal es nula, el efecto lógico es que en nada perjudicará al heredero ni al
16 legatario. Además, es principio general del derecho que no se impongan condiciones
17 imposibles o ilegales, por tanto el testador no podrá disponer contrario a lo establecido en
18 este artículo.

19

20 **ARTÍCULO 143. Condición de no contraer matrimonio.**

21 La condición de no contraer matrimonio es nula.

22 Es válida la disposición por la cual el testador deja a una persona el usufructo, el
23 uso, el derecho de habitación o una pensión o prestación personal por el tiempo que
24 permanezca soltera.

25

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia:** Artículo 722 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 781 del Código
2 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 793 del Código Civil de España.

3 **Concordancias:** Borrador Libro primero, Hechos y actos jurídicos, Modalidad del Acto
4 Jurídico, Artículos 255-269.

5
6

Comentarios

7 La condición absoluta de no contraer matrimonio es ineficaz en cualquier
8 circunstancia. Anteriormente se disponía que el testador, sus ascendientes o
9 descendientes podían imponer dicha condición al cónyuge viudo. Sin embargo, la
10 doctrina moderna ha criticado severamente esta limitación fundándose en la idea de que
11 es una condición, que además de ser contraria a la libertad individual, también atenta
12 contra el orden público debido al interés que tiene el Estado de fomentar el matrimonio.

13 Se mantiene la eficacia del usufructo, uso, habitación, pensión o prestación
14 personal dejada a un heredero o a un legatario por el tiempo que permanezca en estado de
15 soltería o viudez. Este precepto, estima la doctrina, no está encaminado a alejar del
16 matrimonio, sino a satisfacer las necesidades del heredero o del legatario mientras se
17 encuentre soltero o viudo. Vélez Torres, *op. cit.*, págs. 219-222.

18

19 **ARTÍCULO 144. Condición de hacer disposición testamentaria.**

20 Es nula la condición que requiere al instituido que establezca en su testamento
21 alguna disposición a favor del testador o de otra persona.

22

23 **Procedencia:** Artículo 723 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 782 del Código
24 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 794 del Código Civil de España.

25 **Concordancias:** Borrador Libro primero, Hechos y actos jurídicos, Modalidad del Acto
26 Jurídico, Artículos 255-269.

27

28

Comentarios

29 Este artículo se apoya en el principio que considera el acto de testar un asunto
30 personalísimo. La prohibición tiene el propósito de evitar que se teste sin plena libertad

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 decisiva. El precepto tiene su antecedente inmediato en el Artículo 723, pero sufre de
2 algunas modificaciones meramente formales.

3
4 **ARTÍCULO 145. Condición potestativa positiva.**

5 La condición potestativa positiva debe cumplirse, excepto cuando ya cumplida, no
6 pueda reiterarse.

7
8 **Procedencia:** Artículo 724 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 783 del Código
9 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 795 del Código Civil de España.

10 **Concordancias:** Borrador Libro primero, Hechos y actos jurídicos, Modalidad del Acto
11 Jurídico, Artículos 255-269.

12
13 **Comentarios**

14 La norma del Artículo 724 del Código Civil sólo se ha modificado para distinguir
15 la condición potestativa positiva. La eficacia de esta condición depende de la voluntad
16 del heredero o del legatario, los cuales deben cumplirla cuando se enteren de ella,
17 después de la muerte del testador. Se exceptúa del cumplimiento de la condición, cuando
18 ésta, ya cumplida por cualquier motivo antes del fallecimiento del testador o de tenerse
19 conocimiento de ésta, no pueda reiterarse.

20
21 **ARTÍCULO 146. Condición potestativa negativa.**

22 Cuando el testador impone una condición potestativa negativa, el instituido puede
23 recibir la herencia si afianza que no hará o no dará lo que se le prohibió y que, en caso de
24 contravención, devolverá, lo percibido con sus frutos e intereses.

25 El testador puede dispensar al instituido del requisito de fianza.

26
27 **Procedencia:** Artículo 729 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 788 del Código
28 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 800 del Código Civil de España.

29 **Concordancias:** Borrador Libro primero, Hechos y actos jurídicos, Modalidad del Acto
30 Jurídico, Artículos 255-269.

31

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Comentarios**

2 Este artículo atiende la situación del heredero o del legatario frente a una
3 condición potestativa negativa: el instituido debe abstenerse de realizar o dar algo. Como
4 toda condición potestativa, su eficacia depende de la voluntad del heredero o del
5 legatario. En estos casos se exige al heredero o al legatario prestar fianza a favor del
6 heredero sustituto o legítimo. Ello se debe a que el cumplimiento definitivo de la
7 condición potestativa negativa ocurre sólo con la muerte del instituido, ya que mientras
8 éste viva puede hacer o dar lo que le estaba prohibido, el instituido debe abstenerse de
9 realizar o dar algo. Según González Tejera, “esto se hace para garantizar que el
10 beneficiario mantendrá el *status quo*” Op. cit., Tomo 2, pág. 379.

11 Se mantiene el precepto del Artículo 729 del actual Código Civil pero con
12 cambios de redacción y una disposición que permite al testador dispensar del requisito de
13 fianza y de la devolución de lo percibido.

14
15 **ARTÍCULO 147. Condición casual.**

16 La condición casual puede realizarse o cumplirse antes de la muerte del testador o
17 después, excepto cuando éste disponga otra cosa.

18 La condición se tiene por cumplida cuando el testador ignora, en el momento del
19 otorgamiento, que el hecho incierto ha ocurrido ya. Si lo sabe, la condición sólo se tiene
20 por cumplida cuando sea de tal naturaleza que no pueda ocurrir nuevamente.

21
22 **Procedencia:** Artículo 725 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 784 del Código
23 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 796 del Código Civil de España.

24 **Concordancias:** Borrador Libro primero, Hechos y actos jurídicos, Modalidad del Acto
25 Jurídico, Artículos 255-269.

26
27 **Comentarios**

28 Este precepto corresponde al actual Artículo 725 del Código Civil. Son
29 “casuales”, según Vélez Torres, “las condiciones cuando el hecho en que consistan sea

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 uno absolutamente independiente o ajeno a la voluntad del instituido o llamado.” *Op. cit.*,
2 pág. 217. Por otra parte, mixtas son las que tienen características de las potestativas y
3 casuales o dependen del azar. *Ibid.* González Tejera ilustra la condición casual con un
4 ejemplo: “... la atribución testamentaria a favor del sobrino del testador cuya eficacia se
5 hace depender de que éste sufra en su finca los efectos de un huracán.” *Op. cit.*, pág. 379.

6
7 **ARTÍCULO 148. Institución de heredero a plazo.**

8 El testador puede establecer la fecha en que ha de comenzar o cesar el efecto de
9 la institución de heredero. En ambos casos, se entiende llamado el heredero legítimo
10 hasta que llegue el término señalado o después que éste concluya. Más en el primer caso,
11 no entrará éste en posesión de los bienes sino después de hacer inventario de los bienes y
12 de prestar fianza suficiente, con intervención del instituido.

13
14 **Procedencia:** Artículo 734 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 793 del Código
15 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 805 del Código Civil de España.

16 **Concordancias:** Borrador Libro primero, Hechos y actos jurídicos, Modalidad del Acto
17 Jurídico, Artículo 255 al 269.

18
19 **Comentarios**

20 Este precepto se fundamenta en el respeto a la voluntad del testador. Como
21 consecuencia el testador puede limitar el tiempo que el favorecido puede disfrutar de la
22 herencia, bien sea imponiendo un término de tiempo para el goce de la misma o
23 retrasando el momento de entrar a ésta.

24 Esta norma se adopta con modificaciones a su redacción y estableciendo que antes
25 de prestarse la fianza, debe hacerse inventario de los bienes hereditarios.

26
27 **ARTÍCULO 149. Efecto del plazo incierto.**

28 El plazo incierto dispuesto por el testador, únicamente a los fines de suspender la
29 ejecución de la institución o la disposición testamentaria hasta que ocurra un evento
30 seguro y determinado, no le impide al heredero o al legatario adquirir sus respectivos
31 derechos y transmitirlos a sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.
32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia:** Artículo 728 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 787 del Código
2 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 799 del Código Civil de España.

3 **Concordancias:** Borrador Libro primero, Hechos y actos jurídicos, Modalidad del Acto
4 Jurídico, Artículo 255 al 269.

5
6

Comentarios

7 Este artículo ha sido objeto de múltiples discusiones por parte de los tratadistas y
8 juristas. El Artículo 728 del Código Civil vigente dispone que la condición suspensiva no
9 impedía al heredero o al legatario adquirir y transmitir su derecho. Por lo que presentaba
10 una contradicción irreconciliable, para la doctrina mayoritaria y aceptada, sobre lo
11 dispuesto en el Artículo 688 del Código Civil de Puerto Rico. El Artículo 688 dispone
12 que el heredero o el legatario que muriese antes de cumplir la condición impuesta, no
13 transmitía derecho alguno a sus herederos.

14 A tenor con los tratadistas, la contradicción entre los artículos señalados se debió
15 a una mala traducción al adoptarse el Artículo 799 del Código Civil Español, equivalente
16 al Artículo 728 nuestro. Muchos de los juristas concluyen que este artículo se refiere a los
17 efectos de un plazo incierto y no a una condición suspensiva. José Ramón Vélez Torres,
18 *Curso de Derecho Civil*, Tomo IV, Vol. III, Univ. Interamericana de P.R., 2da. Ed., 1992,
19 págs. 208-214; José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo V, Vol. II,
20 Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1977, pág. 328; José María Manresa, *Comentarios al*
21 *Código Civil Español*, Tomo VI, Vol. I, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1973, págs.
22 398-406. Como consecuencia no existía la aparente contradicción entre los Artículos 688
23 y 728. Continúan señalando que en el caso del Artículo 688 se impedía la transmisión de
24 derecho a los herederos de la institución con condición, mientras que el Artículo 728
25 comprendía “al heredero a quien se le ha prorrogado en el tiempo la entrada en la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 posesión de los bienes de la herencia, sujeta tal entrada a que se cumpla el plazo incierto
2 previsto”. José Ramón Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, Tomo IV, Vol. III, Univ.
3 Interamericana de P.R., 2da. Ed., 1992, pág. 209. La doctrina anteriormente resumida
4 también ha sido adoptada por nuestro Tribunal Supremo en *Díaz Lamoutte v. Luciano*, 85
5 D.P.R. 834 (1962). Castán Tobeñas nos dice que “... siempre fue un principio jurídico
6 incontrovertido que la condición suspensiva no se adquiere ni, por consiguiente, se
7 transmite el derecho, hasta que la condición se cumple. Sin embargo, el Código en el
8 Artículo 799 [Artículo 728 del Código Civil de Puerto Rico] sienta un principio
9 enteramente contrario”. *Derecho Civil, común y foral*, Tomo VI, Vol. 2, Reus, Madrid
10 1979, pág. 179.

11 A tenor con los señalamientos expresados se incorpora este artículo clarificando
12 que se refiere a un término o plazo incierto y no a una condición suspensiva.

13
14 **ARTÍCULO 150. La institución modal.**

15 Mediante la institución modal, el testador impone al instituido alguna obligación,
16 que incluye la de destinar el bien transmitido a un fin especial. Esta disposición no se
17 entiende como condición sino como obligación modal, salvo cuando surja ser otra la
18 voluntad del testador.

19
20 **ARTÍCULO 151. Fianza y transmisión de la obligación modal.**

21 El derecho del heredero o del legatario bajo obligación modal es inmediato, y se
22 transmite a los herederos, debiendo éstos afianzar el cumplimiento de la obligación y la
23 devolución de lo percibido, con sus frutos e intereses, si incumpliesen. El testador puede
24 dispensar del requisito de fianza y de la devolución de lo percibido, con sus frutos e
25 intereses.

26
27 **Procedencia:** Artículo 726 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 785 del Código
28 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 797 del Código Civil de España.

29 **Concordancias:** Borrador Libro primero, Hechos y actos jurídicos, Modalidad del Acto
30 Jurídico, Artículos 255-269.

31
32

Comentarios

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El Artículo 726 vigente se divide en dos artículos para lograr mayor claridad en
2 las normas. Permite que el testador imponga al heredero o al legatario la obligación de
3 aplicar el objeto de la institución a un fin especial o de cumplir cierta carga. Los
4 tratadistas concuerdan en señalar que esta obligación no debe entenderse como una
5 condición. Véase: José Ramón Vélez Torres, *op. cit.*, págs. 224-227, y José María
6 Manresa, *Comentarios al Código Civil español*, Tomo VI, Vol. I, Madrid: Instituto
7 Editorial Reus, 1973, págs. 390-395. La norma se adopta con enmiendas a fin de
8 clarificar esta situación. Castán considera que “la condición suspende pero no obliga”,
9 pero el modo “obliga pero no suspende.” En caso de duda el artículo señala que se
10 preferirá el modo. *Derecho civil español, común y foral*, Tomo 6, Vol. II, 8ta Ed., Reus,
11 Madrid, pág. 193.

12 El segundo artículo acoge la enmienda hecha para aclarar a quiénes corresponde
13 la obligación de afianzar el cumplimiento de lo mandado por el testador. A estos efectos,
14 y de acuerdo con lo expresado por un sector de la doctrina, se impone el deber de prestar
15 fianza tanto al instituido como a sus causahabientes, debido a que no existe verdadera
16 razón que justifique un trato diferente entre éstos. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 227,
17 Manresa, *op. cit.*, págs. 390-395. Se dispone, además, que el testador puede dispensar del
18 requisito de fianza y de la devolución de lo percibido.

19 En España, ya en el Proyecto de Código de 1851, para evitar toda duda, se
20 extendió la obligación de afianzar, tanto al heredero o legatario modal, como a los
21 causahabientes de éstos. Florencio García Goyena, *Concordancias Motivos y*
22 *Comentarios*, 1974.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2 **ARTÍCULO 152. Incumplimiento de la obligación modal.**

3 Cuando la obligación modal no puede tener efecto en los mismos términos en los
4 que ha ordenado el testador y no ha mediado culpa o hecho propio del heredero o del
5 legatario, debe cumplirse en otros términos análogos y conformes a su voluntad.

6 Cuando el interesado en el cumplimiento o incumplimiento de la obligación
7 modal lo impida, sin culpa o hecho propio del heredero o del legatario, ésta se considera
8 cumplida.

9 Cualquier persona interesada en la herencia o en el legado puede solicitar el
10 cumplimiento de la obligación modal. Si ésta afecta al interés público, la autoridad
11 competente puede solicitarlo.

12
13 **Procedencia:** Artículo 727 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 786 del Código
14 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 798 del Código Civil de España.

15 **Concordancias:** Borrador Libro primero, Hechos y actos jurídicos, Modalidad del Acto
16 Jurídico, Artículos 255-269.

17
18 **Comentarios**

19 Esta norma contempla la posibilidad de que, sin mediar culpa del heredero o del
20 legatario, no pueda llevarse a cabo la obligación modal impuesta por el testador. El
21 primer párrafo del precepto permite el cumplimiento de la obligación en los términos más
22 análogos y conformes a la voluntad del testador. También se permite que la obligación se
23 entienda cumplida cuando el interesado en su cumplimiento lo impide, sin culpa o hecho
24 propio del instituido.

25 El artículo acoge la norma del actual Artículo 727 del Código Civil con algunos
26 cambios de redacción y estableciendo quién está legitimado puede exigir el cumplimiento
27 de la obligación: cualquier persona que tenga interés en que se cumpla. Si la obligación
28 afecta el interés público, la autoridad competente puede solicitarlo. Véase José Puig
29 Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo V, Vol. II, Barcelona: Bosch, 1977, págs.
30 498-505.

31

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **ARTÍCULO 153. Institución fideicomisaria.**

2 La institución fideicomisaria es el llamamiento a un heredero con la obligación de
3 conservar y de entregar a otro heredero. La institución debe contener un orden sucesivo
4 inequívoco que no puede exceder de dos (2) llamamientos sucesivos, salvo que los
5 llamados vivan al momento de la muerte del testador.

6 La nulidad de la institución fideicomisaria no perjudica la validez de la institución
7 ni al llamado en primer orden.

8
9 **Procedencia:** Artículos 710 al 716 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 769 al 775
10 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 781 a 787 del Código Civil de
11 España.

12 **Concordancias:**

13
14 **Comentario**

15 Este artículo consolida los preceptos de varios artículos vigentes (Artículos 710 a
16 716 del Código Civil) que regulan la sustitución fideicomisaria. Se ubica en este
17 Capítulo, como una de las modalidades de la institución de herederos, prescindiendo de
18 su actual nombre: “sustitución fideicomisaria”. Esta figura permite que alguien sea
19 llamado a recibir una asignación después de otro que ya la ha gozado. Para Vélez Torres
20 es aquella institución en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un
21 tercero el todo o parte de la herencia. *Op. cit.* pág. 180.

22 En esta clase de institución, el heredero instituido posee, administra y disfruta de
23 los bienes hereditarios con la obligación de transferirlos al instituido en segundo orden
24 cuando se cumpla el plazo o se realice la condición dispuesta en el testamento. Al igual
25 que en el fideicomiso romano y en el “trust” anglosajón, esta figura implica siempre la
26 presencia de tres personas: el fideicomitente (testador); el fiduciario (el instituido en
27 primer orden) y el fideicomisario (el instituido en segundo orden).

28 El fundamento de la institución es proveer al testador un medio que garantice y
29 preserve los bienes hereditarios contra posibles prodigalidades, enajenaciones negligentes

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 y manejo irresponsable del haber hereditario. A su vez, proporciona al testador un medio
2 para preservar los bienes para que eventualmente se entreguen a la persona que él interesa
3 favorecer. José María Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, Tomo VI, Vol. I,
4 Instituto Editorial Reus, Madrid, 1973, pág. 257.

5 El artículo propuesto atiende algunos cuestionamientos doctrinales. Se sustituye el
6 vocablo “encargar” por “obligación” y se establece que el primer heredero disfruta de los
7 bienes con la obligación, no con el mero encargo, de conservarlos y entregarlos al
8 sustituto, pues la conservación y transmisión de los bienes se impone como gravamen
9 ineludible al fiduciario. Roca Sastre, *op. cit.*, pág. 473. Asimismo se establece que el
10 heredero entrega la herencia al llamado en segundo orden, en lugar de transmitirla, pues
11 se trata de una obligación impuesta por la ley. Ambos son herederos del testador; el
12 fideicomisario no hereda al fiduciario sino al fideicomitente y, por lo tanto, debe tener
13 aptitud para suceder respecto a éste.

14 El fiduciario recibe la herencia con el gravamen que supone el derecho del
15 fideicomisario, por lo que el encargo no es de transmitirla sino de entregarla al
16 fideicomisario cuando finalice el plazo en que era suya. Durante ese tiempo el fiduciario
17 es un verdadero heredero, aunque limitado al tiempo en que le corresponde la herencia,
18 que acaba cuando deba entregar la herencia al fideicomisario. Manuel Albaladejo, *op. cit.*,
19 pág. 273; en igual sentido se expresa Lacruz Berdejo, *op. cit.* pág. 270.

20 La segunda oración del primer párrafo del artículo propuesto introduce una
21 disposición que atiende las controversias jurídicas planteadas y que recoge la
22 interpretación de la mayoría de los autores en cuanto a que la expresión “segundo grado”

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 del artículo vigente se refiere al número de instituidos que pueden ser llamados en un
2 orden sucesivo. La institución fideicomisaria no puede exceder de dos llamamientos
3 sucesivos, cuando las personas llamadas no hayan nacido al momento de la muerte del
4 testador. Sin embargo, si la institución fideicomisaria se realiza a favor de personas que
5 viven al momento de la muerte del testador, no hay restricción ni límite de posibles
6 llamamientos.

7 Por último, se aclara que la nulidad de la institución fideicomisaria no perjudica la
8 validez de la institución ni al llamado en primer orden, idea que procede del vigente
9 Artículo 715 del Código Civil. Conforme la doctrina, este precepto es consecuencia
10 lógica y necesaria del principio establecido de que la institución de herederos no es
11 necesaria para la eficacia del testamento. De ahí que se entienda que se tiene por no
12 puesta la cláusula fideicomisaria cuando la sustitución es nula.

13

14

SECCIÓN TERCERA. EL LEGADO

15

ARTÍCULO 154. Noción.

16 El legado es la disposición testamentaria, a título particular, de bienes
17 determinados o genéricos.
18

19

20 **Procedencia:** Artículo nuevo.

21 **Concordancia:**

22

23

Comentario

24 El Código civil vigente carece de una noción conceptual de la institución del
25 legado. Según Mario Díaz Cruz, el legado es “una disposición testamentaria a título
26 singular, por la cual el testador le deja uno o varios bienes determinados a una o varias
27 personas llamadas legatarios, para que le sean entregados por sus herederos o albaceas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 después de su muerte”. *Los Legados*, Reus, 1951, pág. 5. Se trata de una disposición
2 *mortis causa* de bienes a título particular, en beneficio del legatario y a cargo del
3 patrimonio que fue del difunto.

4

5 **ARTÍCULO 155. Petición y entrega.**

6 El legatario debe pedir la entrega de la cosa legada al heredero o al albacea; no
7 puede ocuparla por su propia autoridad.

8

9 **Procedencia:** Artículo 807 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 859 del Código
10 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 885 del Código Civil de España.

11 **Concordancia:** Artículo 112 (4) de la Ley Hipotecaria de Puerto Rico; Artículo 120.2 del
12 Reglamento hipotecario.

13

14

Comentario

15 Este artículo, cuya procedencia es el Artículo 807 vigente, no ha sufrido cambios
16 sustanciales. La entrega de la cosa legada debe reclamarla el legatario extrajudicial o
17 judicialmente, en cuyo caso, por medio de una acción personal llamada en derecho
18 romano *ex testamento*.

19 El Artículo 112, inciso 4to, de La Ley Hipotecaria dispone que puede pedir
20 anotación preventiva el legatario de derechos sobre bienes inmuebles determinados,
21 siempre que no lo sea también de parte alícuota del caudal hereditario o heredero. Esta
22 norma complementa lo aquí propuesto, ya que el legatario no puede posesionarse de la
23 propiedad legada, sino que debe esperar que le sea entregada por los herederos o el
24 albacea, cuando éste se halle autorizarlo para hacerlo. Comenta Luis Rafael Rivera
25 Rivera que “[l]a anotación preventiva busca proteger al legatario durante el periodo entre
26 la muerte del causante y la partición, ya que el juicio de testamentaria está disponible
27 solamente para herederos y legatarios de parte alícuota.” *Derecho registral inmobiliario*

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 *puertorriqueño*, 2da ed., Jurídica Editores, 2002, pág. 465. Añade este jurista que “[e]l
2 legatario con derecho a pedir anotación preventiva, sólo podrá anotar su título sobre los
3 bienes legados mediante la presentación de copia certificada del testamento debidamente
4 inscrito en el Registro de Testamentos. Deberá acompañar certificación acreditativa de
5 que el mismo no ha sido revocado ni modificado, certificado de defunción del causante y
6 una instancia con su firma autenticada.” *Op. cit.*, pág. 466.

7
8 **ARTÍCULO 156. Entrega del legado por el heredero.**

9 El heredero debe entregar la misma cosa legada con todos sus accesorios en el
10 estado en el que se encuentra al morir el testador. El heredero no tiene facultad para
11 sustituir el legado por otra cosa.

12 El legado de dinero debe pagarse en esa especie, aunque no lo haya en la
13 herencia.

14
15 **Procedencia:** Artículo 805 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 857 del Código
16 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 883 del Código Civil de España.

17 **Concordancia:** Artículo 1050 del Código Civil de Puerto Rico.

18
19

Comentario

20 El artículo procede del Artículo 805 del Código Civil de Puerto Rico. Aunque lo
21 relacionado con los bienes accesorios ya está atendido por el Artículo 1050 (relativo a las
22 obligaciones), debe mantenerse la norma por su especificidad en cuanto al tema de los
23 legados. Lo accesorio es todo aquello que tenía la cosa al tiempo de otorgar el testador su
24 testamento y también lo que se ha ido añadiendo desde aquel momento hasta la muerte
25 del causante. La cosa legada se entregará “en el estado en que se halle al morir el
26 testador. La cosa que el testador legó, que era cosa propiedad de él, puede cambiar mucho
27 desde este momento al de su muerte, que es cuando el legatario adquiere su propiedad.”
28 Xavier O’ Callaghan, *op. cit.*, pág. 829. Con toda probabilidad, el testador que lega una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 cosa tiene también normalmente voluntad de legar, juntamente con ella, sus accesorios.
2 Debe de estimarse así, salvo que conste que es otra la voluntad. Xavier O' Callaghan,
3 *ibid.*, pág. 828.

4 A diferencia del articulado vigente, al artículo propuesto se le añade un párrafo
5 para aclarar que “el legado de dinero debe pagarse en esta especie aunque no lo haya en
6 la herencia.” Esta es una norma lógica cuyo propósito es respetar la voluntad de testador.
7 En la legislación extranjera esta norma no es nueva; se observan, por ejemplo el Artículo
8 765 del Código Civil de Perú y en el Artículo 302 del Código de Sucesiones de Cataluña
9 de 1991, entre otros.

10

11 **ARTÍCULO 157. Legado de cosa ajena.**

12 El legado de cosa ajena es válido si el testador, al legarla, sabe que no le
13 pertenece. El heredero está obligado a adquirir la cosa para entregarla al legatario, pero,
14 si no fuese posible, debe darle su justa estimación.

15 La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena le corresponde al
16 legatario.

17 Si el testador ignora que la cosa legada es ajena, el legado es nulo, pero si la
18 adquiere después de otorgado el testamento, es válido.

19

20 **Procedencia:** Artículo 785 y 786 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 837 y 838
21 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 861 y 862 del Código Civil de
22 España.

23 **Concordancia:**

24

25

Comentario

26 Se refunden los actuales Artículos 785 y 786 por tratar el mismo asunto. El
27 legado de cosa ajena es aquél cuyo objeto es una cosa específica que no se encuentra en
28 el patrimonio hereditario; en pura teoría, no podría ser objeto de sucesión por causa de
29 muerte, pues el legatario no cabe que suceda en una relación jurídica cuyo titular no es
30 su causante. Sin embargo, en protección del principio de soberanía del testador sobre su

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 propia sucesión, se reconoce validez a ciertos legados de cosa ajena, distinguiendo los
2 casos en los que la cosa pertenece total o parcialmente a un tercero, o al propio obligado,
3 o al mismo legatario.

4 El legado de una cosa perteneciente a un tercero es válido si el testador sabía que
5 la cosa era ajena. La prueba de que el testador lo sabía corresponde al legatario. Por el
6 contrario, si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, el legado es nulo. Por
7 otro lado, será válido el legado, tanto si el testador sabía que era ajena como si lo
8 ignoraba, si la adquiere después de otorgado el testamento. Este último caso plantea un
9 supuesto que se aparta del legado de cosa ajena para volver al legado de cosa propia del
10 testador, pues el momento esencial para distinguir si la cosa es propia o ajena es el de la
11 muerte del causante (apertura de la sucesión), no uno anterior. La idea básica de este
12 legado es que no transmite la propiedad de la cosa que constituye su objeto, sino que
13 impone a los herederos una obligación de hacer, consistente en adquirir del tercero la
14 cosa ajena y entregarla al legatario. Por esta razón, se dispone que el heredero estará
15 obligado a adquirirla (la cosa ajena) para entregarla al legatario. Pero este mismo
16 precepto prevé que al obligado (heredero u otro legatario) le sea imposible adquirir la
17 cosa ajena para entregarla al legatario, en cuyo caso, en vez de aquélla, le dará su valor.
18 Xavier O' Callaghan, *op. cit.*, pág. 815.

19 Manuel Albaladejo estima que “la cosa ajena que se lega es una cosa cierta y
20 determinada no del testador, pero tampoco del gravado con el legado. En este caso se
21 trataría literalmente también de cosa ajena al testador, pero el supuesto se conoce
22 tradicionalmente, no con la denominación de legado de cosa ajena sino como legado del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 gravado”. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XII, Vol. I,
2 1984, pág. 43.

3
4 **ARTÍCULO 158. Legado de cosa propia del legatario.**

5 El legado de cosa propia del legatario cuando se hace el testamento no produce
6 efecto, aunque después haya sido enajenada.

7 Si el legatario la ha adquirido por título oneroso después de esa fecha, puede pedir
8 al heredero lo que ha dado por adquirirla.

9 Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de ese derecho o
10 gravamen, vale el legado en cuanto a esto.

11
12 **Procedencia:** Artículos 788 y 800 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 840 y 852
13 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 866 y 878 del Código Civil de
14 España.

15 **Concordancia:**

16

17

Comentario

18 Se consolidan la normas de los Artículos 788 y 800 del Código Civil con algunos
19 cambios de redacción. No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el
20 testamento fuera ya propia del legatario, pues lo que es de él no puede hacerse más de él,
21 regla válida siempre que la cosa siga siendo del legatario al morir el testador. Sin
22 embargo, hay que tener presente también la regla de que el legado nulo al testar lo
23 seguirá siendo al morir el testador.

24 Es nulo el legado de cosa que es del legatario, sepa o no el testador al otorgar el
25 testamento que la cosa es de aquél, aunque no lo sea ya al morir el causante. Si lo sigue
26 siendo, entonces es obvio que el legado no puede servir nunca para que el legatario la
27 adquiera, mas tampoco sirve para que pueda exigir el valor de la cosa. Si la cosa no es ya
28 del legatario al morir el causante, el legado sirve para que el gravado se la proporcione, si
29 consta la voluntad del testador de que valga entonces.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Se prevé además una especialidad en el legado de cosa propia del legatario: si en
2 ella tuviese algún derecho otra persona, el legado es igualmente ineficaz, a no ser que
3 (añade el tercer párrafo), el testador disponga expresamente que la cosa sea liberada de
4 este derecho o gravamen, en cuyo caso, valdrá en cuanto a esto el legado. El obligado
5 deberá liberar la cosa propia del legatario del gravamen que pesa sobre ella, gravamen
6 que debe entenderse como un derecho real: hipoteca, censo, usufructo, etc. Xavier O'
7 Callaghan, *op. cit.*, págs. 817-818

8 No es válido el legado de cosa propia del legatario al tiempo de otorgarse el
9 testamento, no importa que después la cosa haya dejado de serlo porque se transmitió a
10 terceros, se destruyó o se perdió. Una cuestión distinta es que el testador haya ordenado
11 un legado de cualquier cosa, no propia del legatario, pero después del testamento y antes
12 de su muerte, el legatario la hubiese adquirido, en cuyo caso, opera la norma del segundo
13 párrafo: si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después del otorgamiento
14 del testador, nada podrá pedir por ello, es decir, el legado es ineficaz; por el contrario, si
15 la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le
16 indemnice de lo que haya dado por adquirirla; es decir el legado es eficaz, no en la misma
17 cosa (que ya es propia del legatario), sino en su precio de adquisición. No se trata de una
18 indemnización, sino del legado de cantidad de dinero (el que le costó para adquirir la cosa
19 objeto de legado). *Ibid.*, pág. 825.

20
21
22
23
24
25

ARTÍCULO 159. Legado de cosa empeñada o hipotecada.

Cuando el testador lega una cosa que ha sido dada en garantía de alguna deuda exigible, el legatario será el encargado de pagarla, a menos que el testador haya dispuesto que el heredero la libere de la obligación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia:** Artículo 789 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 841 del Código
2 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 867 del Código Civil de España.

3 **Concordancia:** Subrogación
4

5

Comentario

6 Este artículo prescinde del segundo párrafo del actual Artículo 789 ya que repite
7 la idea del primero. El Artículo 667 del Código Civil español distingue el caso del legado
8 de una cosa gravada con prenda o hipoteca del caso del legado afectado por cualquier
9 otra carga. Si el testador legase una cosa empeñada o hipotecada para la seguridad de
10 alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará a cargo del heredero. Por tanto, el
11 legatario recibe la cosa legada pero la deuda es una obligación de los herederos. Si éstos
12 no la cumplen, le interesará hacerlo al legatario para evitar que se realice la prenda o la
13 hipoteca. Si paga, será pago con subrogación y el legatario quedará subrogado como
14 acreedor frente al heredero (verdadero deudor). Xavier O' Callaghan, *op. cit.*, pág. 867.
15 El vigente Código Civil de Puerto Rico se aparta de la regla española. Conforme al
16 Artículo 789, el pago de la deuda quedará a cargo del legatario, a menos que el testador
17 disponga que el heredero redima de la obligación a la cosa objeto del legado. Vélez
18 Torres, *op. cit.*, pág. 346. En su última oración, el artículo vigente dispone que cualquiera
19 carga perpetua o temporal a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario,
20 pero en ambos casos, las rentas y los intereses o réditos devengados hasta la muerte del
21 testador, son carga a la herencia. Como puede observarse, la primera oración repite la
22 idea de la segunda. Esta anomalía tiene una explicación: cuando el legislador
23 puertorriqueño se apartó de la norma del Artículo 867 del Código Civil español, al efecto
24 de que el heredero asumiera las hipotecas o prendas que gravaran la cosa hipotecada más

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 no otras cargas temporales o perpetuas, retuvo la primera parte del último párrafo del
2 mencionado artículo, a pesar de que no era necesario.

3 En el ordenamiento español se presume que la voluntad del testador es que la
4 Sucesión redima la hipoteca o la prenda. En Puerto Rico, por el contrario, la presunción
5 es que el testador quiere que el legatario las asuma, independientemente de si la hipoteca
6 o la prenda se constituyeron antes o después del testamento. En España, el hecho de que
7 el acreedor hipotecario de la cosa gravada con hipoteca propia del causante sea el
8 legatario, no opera a favor de la extinción de la hipoteca por confusión en una misma
9 persona del titular del derecho y de la obligación, como ocurre en Puerto Rico. González
10 Tejera, *op. cit.*, pág. 445.

11
12 **ARTÍCULO 160. Legado de cosa sujeta a derecho real de goce.**

13 Si la cosa legada está sujeta al disfrute de algún derecho real de goce, el legatario
14 respetará este derecho hasta que se extinga legalmente.

15
16 **Procedencia:** Artículo 790 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 842 del Código
17 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 868 del Código Civil de España.

18 **Concordancia:** Extinción del usufructo, uso o habitación

19

20

Comentario

21 Este precepto, que tiene como antecedente inmediato el Artículo 790 del Código
22 Civil vigente, sólo sufrió cambios de estilo en la redacción. El legatario que adquiera la
23 cosa sujeta a algún derecho real de goce (p. e. el usufructo, el uso o la habitación), deberá
24 soportarlo hasta que se extinga. Por otra parte, se reitera el principio de que nadie puede
25 transmitir más derecho a otro que los que él mismo tenga. Por lo tanto, el testador legará,
26 no más de lo que tiene: la nuda propiedad, gravada con usufructo o la propiedad, gravada
27 con uso o habitación”. Xavier O’ Callaghan, *op. cit.*, pág. 819.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2 **ARTÍCULO 161. Ineficacia de los legados de crédito o de condonación de deuda.**

3 El legado de un crédito o de una condonación de deuda es ineficaz si el testador,
4 con posterioridad al otorgamiento del testamento presenta la demanda judicial.

5
6 **Procedencia:** Artículo 793 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 845 del Código
7 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 872 del Código Civil de España.

8 **Concordancia:**
9

10 **Comentario**

11 Este artículo, derivado del Artículo 793 vigente, tampoco ha requerido cambios
12 sustantivos y presenta el caso de la revocación presunta del legado de crédito o de
13 liberación, previsto en el artículo anterior. Si el testador, después de haber otorgado el
14 testamento en el que lega el crédito o la liberación, demanda judicialmente al deudor de
15 dicho crédito (que será un tercero en el legado de crédito, y el propio legatario en el
16 legado de liberación), el legado se presume revocado (caduca dice el texto legal vigente
17 con total imprecisión técnico-jurídica), no importa que la demanda sea desestimada o
18 que, incluso, muera el testador antes de finalizar el proceso.

19
20 **ARTÍCULO 162. Legado de condonación general de deudas.**

21 El legado de condonación general de deudas sólo comprende las existentes al
22 momento de otorgarse el testamento, salvo que el testador expresamente disponga otra
23 cosa.

24
25 **Procedencia:** Artículo 794 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 846 del Código
26 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 872 del Código Civil de España.

27 **Concordancia:**
28

29 **Comentario**

30 Este artículo procede del 794 vigente, pero se suprime el segundo párrafo, por ser
31 éste el efecto lógico de la norma, reservándose siempre el acreedor el derecho a reclamar

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 lo que le corresponda, bien sea el exceso de la deuda que quede por cobrar o el exceso
2 del legado, luego de haber satisfecho la deuda.

3 Comenta González Tejera que el legado de liberación o perdón de las deudas
4 puede ser total o parcial, por todas las deudas del legatario como deudor a favor del
5 testador, como acreedor al hacerse el testamento, por sólo algunas de ellas o, inclusive,
6 por parte de la única deuda subsistente al abrirse la sucesión.” *Op. cit.*, pág. 437. Añade
7 este autor que el legado de las deudas futuras en las que el legatario incurra no surtirá
8 efecto por ser contrario a la clara prohibición contenida en esta norma, equivalente al
9 Artículo 794 vigente. Este artículo propuesto no contempla el legado de liberación
10 referido a un crédito concreto sino que trata la condonación general de deudas, de un
11 modo genérico, con lo cual la condenación se extiende a todas las deudas que tuviera el
12 legatario (como deudor) frente al testador (como acreedor) en el momento en que éste
13 hizo el testamento, no las posteriores. Es la condonación de todas, pero todas las que
14 existen en el momento de la condonación, que es el otorgamiento del testamento. Xavier
15 O’ Callaghan, *op. cit.*, pág. 822.

16
17 **ARTÍCULO 163. Legado hecho a un acreedor.**

18 El legado hecho a un acreedor no es imputable como pago de su crédito, salvo que
19 el testador lo declare expresamente. En este caso, el acreedor tiene derecho a cobrar el
20 exceso del crédito o del legado.

21
22 **Procedencia:** Artículo 795 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 847 del Código
23 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 873 del Código Civil de España.

24 **Concordancia:**

25

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

Comentario

2 Este precepto, cuyo antecedente es el Artículo 795, no acoge cambios sustantivos,
3 sino formales. El legado de deuda es aquél cuyo objeto es la deuda que el causante tiene
4 con el legatario (acreedor), es decir, le lega la misma cantidad que le debe. El Artículo
5 873 español dispone que no se imputará en pago de su crédito, a no ser que el testador lo
6 declare expresamente, facultad testamentaria que siempre está presente. Por tanto, salvo
7 en este último caso en que el acreedor tendría dos títulos para cobrar la deuda (por sí
8 misma y por el legado), se trata de un legado normal que adquiere el legatario, quien
9 conserva su derecho a cobrar la deuda. Si el testador declara expresamente que el legado
10 se impute a la deuda, el legatario-acreedor tendrá derecho a cobrar el exceso si lo hay del
11 crédito o legado. Este artículo no regula el legado de deuda. Sólo establece que lo dejado
12 por el testador a cualquier acreedor suyo, no se estimará como legado de deuda, sino
13 como otro legado.

14 El segundo párrafo del artículo propuesto significa que habiéndosele legado más
15 de lo que se le debía, el acreedor tiene derecho al cobro de todo el legado, si bien la
16 deuda, como va comprendida en el legado se extingue tan pronto se pague la parte del
17 legado suficiente para cubrir su menor montante. Manuel Albaladejo, *Comentarios al*
18 *Código Civil y Compilaciones Foral*, Tomo XII, Vol. 1, 1984, págs. 242-243.

19

20 **ARTÍCULO 164. Legado de una cosa genérica.**

21 El legado de una cosa mueble genérica es válido, aunque no haya cosas de su
22 género en la herencia.

23 El legado de una cosa inmueble no determinada sólo es válido si la hay de su
24 género en la herencia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa de similar calidad
2 a la legada que no sea de calidad inferior ni de superior.

3
4 **Procedencia:** Artículo 797 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 849 del Código
5 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 875 del Código Civil de España.

6 **Concordancia:**

7
8 **Comentario**

9 El Artículo 797 no sufre cambios sustantivos, salvo aquellos de estilo que
10 facilitan su comprensión. El legado de cosa genérica es aquel en el que el testador impone
11 al heredero o legatario gravado que entregue al legatario, como legado, una cosa dentro
12 del género que ha determinado. Si la cosa legada es mueble, se debe cumplir el legado,
13 aunque no haya cosas de su género en la herencia. En tal caso, el heredero o legatario
14 sobre quien pese la obligación de cumplir el legado tendrá que adquirirla para poder
15 entregarla al legatario. Si la cosa es inmueble, sólo valdrá el legado si hay inmuebles de
16 este género en la herencia. La elección de la cosa concreta (específica) dentro del género,
17 la hará el heredero a quien se le hubiere impuesto el legado o todos los herederos. Xavier
18 O' Callaghan, *op. cit.*, pág. 865.

19
20 **ARTÍCULO 165. Legados genéricos o alternativos.**

21 Cuando el legado es genérico o alternativo, aplican las normas para las
22 obligaciones genéricas o alternativas, salvo las modificaciones que se deriven de la voluntad
23 expresa del testador.

24
25 **Procedencia:** Artículo 796 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 848 del Código
26 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 874 del Código Civil de España.

27 **Concordancia:**

28
29 **Comentario**

30 Este precepto, cuyo antecedente es el Artículo 796 del Código Civil vigente,
31 incorpora la noción del legado alternativo (aquel cuyo objeto son varias cosas o derechos,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 y sólo una de ellas debe entregar el obligado al legatario). En esta clase de legado se
2 observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie (alternativas), salvo las
3 modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador. La elección de la cosa
4 concreta, salvo disposición contraria del testador, corresponderá al obligado, que deberá
5 notificarla al legatario, y será irrevocable, no pudiendo elegir la que fuere imposible o
6 ilícita, todo ello, por aplicación de los Artículos 1131 al 1136 del Código Civil español
7 [Artículos 1084 al 1089 del actual Código Civil de Puerto Rico]. Xavier O' Callaghan,
8 *op. cit.*, pág. 823.

9

10 **ARTÍCULO 166. Legado de educación.**

11 El legado de educación subsiste hasta que el legatario sea mayor de edad, salvo que
12 el testador disponga otra cosa.

13

14 **ARTÍCULO 167. Legado de alimentos.**

15 El legado de alimentos subsiste mientras viva el legatario, salvo que el testador
16 disponga otra cosa.

17

18 **ARTÍCULO 168. Determinación de la cuantía.**

19 Cuando el testador no ha señalado una cantidad para el legado de educación o de
20 alimentos, ésta se fija de acuerdo con la necesidad del legatario y el caudal de la herencia.
21 También se tomar en consideración la forma y la cuantía acostumbradas por el testador,
22 si esto no resulta en una desproporción con el caudal de la herencia.

23

24 **Procedencia:** Artículo 801 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 853 del Código
25 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 879 del Código Civil de España.

26

Concordancia:

27

28

Comentario

29

El Artículo 801 del Código Civil vigente fue dividido en tres artículos. En los dos
30 primeros se eliminan las definiciones del legado de educación y del legado de alimentos.

31

Los artículos se limitan a atender el asunto de la duración del legado, sea de educación o de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 alimentos respectivamente. El restante artículo mantiene la norma de los párrafos tercero y
2 cuarto del Artículo 801 vigente, con algunas modificaciones en la redacción.

3 Los artículos propuestos se refieren a los legados de pensión de alimentos y de
4 pensión de educación. El legado de alimentos es el de prestaciones periódicas cuya
5 finalidad es proporcionar al legatario los medios necesarios para su subsistencia. Si se fija
6 una cantidad determinada, será ésta la que se debe satisfacer. Si no se fija, dice el tercer
7 artículo, se atenderá al estado y la condición del legatario, así como al importe de la
8 herencia. La duración de este legado, si el testador no dispone otra cosa, es por toda la
9 vida del legatario.

10 El legado de educación es el legado de prestaciones periódicas cuya finalidad es
11 proporcionar al legatario los medios para su educación. Como en el de alimentos, si se
12 fija una cuantía, se pagará ésta, pero si el testador no la determina será la necesaria para
13 la educación del legatario. Este legado durará hasta que el legatario sea mayor de edad y,
14 por aplicación del párrafo segundo del Artículo 142 del Código Civil vigente, se
15 mantendrá aún después de haber alcanzado la mayoría de edad.

16
17 **ARTÍCULO 169. Legado de pensión periódica.**

18 Si el legado consiste en una pensión periódica, el legatario puede exigir el primer
19 pago desde la muerte del testador. Los demás pagos puede exigirlos al comienzo de cada
20 período, sin que haya lugar a la devolución por el hecho de su muerte antes que termine
21 el período comenzado.

22
23 **Procedencia:** Artículo 802 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 854 del Código
24 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 880 del Código Civil de España.

25 **Concordancia:**

26

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

Comentario

2

El Artículo 802 vigente no ha requerido cambios sustantivos. El legado de pensión es aquel que comprende todo tipo de prestación periódica, con la finalidad que sea o sin una finalidad concreta. El actual artículo se refiere a este legado, en el aspecto de forma de pago, partiendo de la idea de que las cantidades periódicas se pagan por adelantado. En el pago inicial el legatario adquiere el legado en el momento de la muerte del causante. Por tanto, desde este momento puede exigir el pago de la pensión. En los pagos intermedios durante el curso del legado, se pagará la pensión en el principio de cada periodo.

10

Si el testador fijó la cantidad, se cumplirá con su mandato, excepto que el valor total de la prestación no quepa en la porción libre, independientemente de las condiciones económicas del legatario. Si el testador no fijó su cuantía, la cantidad se fijará de común acuerdo entre herederos y legatarios y en defecto de acuerdo, por mandato judicial. El testador pudo haber dispuesto que el albacea o contador partidor la fijara, en cuyo caso se cumplirá con ella excepto que los herederos con el legatario, por acuerdo unánime, la modifiquen o sea alterada por orden del Tribunal. González Tejera, *op. cit.*, pág. 442.

17

18

ARTÍCULO 170. Prelación de pago de los legados.

19

Cuando los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hace en la siguiente prelación:

20

21

(a) el que el testador ha declarado preferente;

22

(b) el remuneratorio o en reconocimiento de un servicio prestado;

23

(c) el de cosa cierta y determinada que forma parte del caudal hereditario;

24

(d) el de alimentos;

25

(e) el de educación; y

26

(f) los demás, a prorrata.

27

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia:** Artículo 809 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 861 del Código
2 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 887 del Código Civil de España.

3 **Concordancia:**
4

5 **Comentario**

6 Se ha modificado el Artículo 809 vigente para cambiar el orden de pago de los
7 legados, anteponiendo los legados declarados preferentes por el testador. El obligado a
8 satisfacer los legados no lo está más que hasta donde alcance el valor del patrimonio
9 hereditario, que haya recibido del causante. Si lo sobrepasan (los bienes de la herencia no
10 alcanzan para cubrir todos los legados), se podría optar por dos soluciones: reducirlos a
11 prorrata o establecer un orden de preferencia por considerar que unos son más dignos que
12 otros.

13
14 **ARTÍCULO 171. Ineficacia del legado.**

15 El legado queda sin efecto:

16 (a) si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma
17 ni la denominación que tenía;

18 (b) si el testador enajena, por cualquier título o causa, la cosa legada o parte de
19 ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sin efecto sólo respecto a la
20 parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador,
21 aunque sea por la nulidad del contrato, el legado no tendrá fuerza después de este hecho,
22 salvo en el caso de que la readquisición se verificara por pacto de retroventa; y

23 (c) si la cosa legada se pierde o se destruye. Cuando la pérdida o destrucción
24 ocurre por culpa del heredero, el legatario recibe su justo valor.
25

26 **Procedencia:** Artículo 791 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 843 del Código
27 Civil de 1902; Artículo 869 del Código Civil de España.

28 **Concordancia:**
29

30 **Comentario**

31 Se mantiene la norma del Artículo 791 vigente. Estima Vélez Torres que
32 seguramente la razón del precepto, al no revivir el legado cuando hay nulidad y al
33 revivirlo cuando se recobra la cosa por el ejercicio de un derecho de retracto

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 convencional, está en que sólo la previsión del testador de adquirir la cosa, adoptada en el
2 mismo momento de enajenarla, permite estimar compatible su conducta con la
3 persistencia de su intención favorable al legatario. Vélez Torres, *op. cit.*, Tomo IV, Vol.
4 III, pág. 334.

5 En el primer supuesto, si la cosa se ha transformado por cosa distinta de la
6 voluntad del testador, no hay revocación del legado. El legatario tendrá derecho a
7 recibirla. Para que haya revocación tiene que ser una verdadera transformación de la
8 cosa. Para el caso en que la transformación hecha por el testador no alcance la cosa
9 entera, sino parte, habrá que entender revocado el legado sólo respecto a la parte
10 transformada y subsistente por el resto. En el segundo supuesto del artículo, si la
11 enajenación no tiene lugar por voluntad del testador, no perderá el legado su vigencia,
12 sino que se convertirá en una obligación de proporcionar la cosa o su valor al legatario.
13 El tercer establece que queda sin efecto el legado con el perecimiento de la cosa fallecido
14 el testador. Debe señalarse que el supuesto aplica si la cosa perece sólo parcialmente,
15 pero subsistirá por la parte que quede. Y si la cosa ya estaba en poder del legatario se
16 perderá para el legatario y poseedor de ella. Ahora, si perece en poder del heredero, antes
17 de haberla entregado al legatario, dependerá el montante de la reclamación de que la
18 pérdida de la cosa se deba a caso fortuito o a culpa del heredero. Juan Rivas, *Derecho de*
19 *Sucesiones. Común y Floral*, 2.^a edición, 1992, págs. 446-550.

20
21 **CAPITULO IV. LA INEFICACIA TESTAMENTARIA**

22
23 **Introducción**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El testamento puede perder su vigor por distintas causas, unas veces porque el
2 testador se lo quita, revocándolo; otras porque la ley lo manda, caducidad e invalidez.
3 Manuel Albaladejo, *Curso de Derecho Civil*, Tomo V, 8.^a edición, Madrid: Edisofer S.I.,
4 2004, pág. 366. La revocación, la nulidad y la caducidad son las tres causas principales
5 de ineficacia del acto testamentario, las cuales pueden señalarse como derivativas de éste.
6 Aclara González Tejera que son causas principales y no únicas, porque caben otras
7 instancias en las que el acto dispositivo *mortis causa* no surta efectos económicos como,
8 por ejemplo, cuando el patrimonio del testador está tan carente de activos que los
9 instituidos optan por no hacer caso de los llamamientos. *Derecho de Sucesiones*, Tomo 2,
10 San Juan: Editorial U.P.R., 2001, pág. 271.

11 La nulidad destruye, de ordinario en su totalidad, la eficacia del testamento, pero,
12 contrario a la revocación, que es atribuible a la conducta del testador, puede deberse a la
13 falta de observancia de las formalidades y solemnidades requeridas para otorgar el
14 testamento de que se trate, a la falta de capacidad del testador o a la infracción de normas
15 revestidas de interés público, tales como la prohibición de los testamentos
16 mancomunados. La revocación también destruye en todo o en parte la eficacia del
17 testamento y se produce cuando el testador, en forma expresa o implícita, comunica su
18 voluntad de deshacer todo o parte de lo hecho en su testamento anterior. La caducidad,
19 por otro lado, destruye en su totalidad la eficacia del testamento por razón del transcurso
20 del tiempo señalado por el legislador para revestir el acto testamentario con los atributos
21 de los documentos públicos, ya sea para que se produzca el deceso del otorgante o para
22 que se realicen las solemnidades complementarias que culminen su eficacia. *Ibid.*

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Este capítulo establece las normas relativas a la nulidad testamentaria,
2 incorporando la teoría de la anulabilidad, en determinados supuestos, y la normativa
3 sobre la revocación del testamento. Los supuestos de caducidad testamentaria se
4 mantienen regulados en los testamentos en los que es viable. Pierden su eficacia por el
5 transcurso del tiempo (caducan), el testamento ológrafo y los testamentos en peligro
6 inminente de muerte o epidemia, clasificados en esta Propuesta como testamentos
7 especiales.

8

9 **ARTÍCULO 172. Nulidad del testamento.**

10 Es nulo el testamento que no corresponde a las clases previstas en este Código o
11 en cuyo otorgamiento no se cumplen sus respectivos requisitos y formalidades.

12 La falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido con alguno de sus
13 requisitos y formalidades no afecta su validez cuando puede demostrarse que
14 efectivamente se cumplió.

15 La falta de expresión de la hora del otorgamiento tampoco afecta la validez del
16 testamento si el testador no hubiere otorgado otro en la misma fecha.

17

18 **Procedencia:** Primer párrafo del Artículos 636 y 665 del Código Civil de Puerto Rico;
19 Artículos 695 y 724 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 687 y 715 del
20 Código Civil de España.

21 **Concordancias:**

22

23

Comentarios

24 El primer párrafo de este artículo, que consigna la idea de la nulidad del
25 testamento en cuyo otorgamiento no se cumplen sus respectivos requisitos y
26 formalidades, procede del vigente Artículo 636 del Código Civil, norma que repite
27 innecesariamente el Artículo 665 del Código Civil para el caso particular del testamento
28 cerrado. Los párrafos segundo y tercero son nuevos en nuestro ordenamiento y proceden
29 del Artículo 108, inciso 1 apartado b, de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999. Debe
30 tenerse presente que la nulidad, contrario a la revocación y a la caducidad, se manifiesta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 en el momento que se otorga el testamento y muchas veces acompaña su proceso
2 preparatorio. *Ibid.*, pág. 306.

3 El primer párrafo declara nulos los testamentos en dos supuestos: a) si el
4 testamento no corresponde a los previstos en este Código, efecto del Artículo 107 (Clases
5 de testamentos) de esta Propuesta que declara los tipos de testamentos permitidos en
6 Puerto Rico; y b) los testamentos en cuyo otorgamiento no se cumplen sus respectivos
7 requisitos y formalidades. Para el otorgamiento de cualquier testamento, la legislación
8 aplicable impone requisitos y formalidades de los cuales depende su validez.
9 “Formalidades” se define como el modo de ejecutar con la exactitud debida un acto
10 público, mientras que “requisitos” son las circunstancias o condiciones necesarias para
11 algo. En armonía con esta regla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que
12 “la inobservancia de las formalidades que para su validez exige la ley anula los
13 testamentos”. *Paz v. Fernández*, 76 D.P.R. 742 (1954); *Rodríguez v. Rodríguez*, 62
14 D.P.R. 885 (1944); *Bardeguet v. Registrador*, 27 D.P.R. 214 (1919). Las formalidades de
15 un testamento no son meras cuestiones de evidencia sino requisitos sustantivos, y si éstos
16 no se llenan, no hay testamento. *Ex parte Planis*, 42 D.P.R. 689 (1931).

17 Es atractiva para el legislador la tesis seguida por el juez Fuster Berlingeri en su
18 opinión disidente en el caso *Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz*, 2003 T.S.P.R. 4, que postula
19 que en el derecho sucesorio “lo que se busca es asegurar que prevalezca la voluntad del
20 testador”. Al amparo de este principio cardinal del derecho sucesorio se han adoptado el
21 segundo y tercer párrafo de este artículo. El segundo párrafo establece que siempre que se
22 cumplan los requisitos y formalidades expresadas en este Código, la falta de indicación

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 en el testamento de que se han cumplido éstas no afecta su validez. De igual manera, el
2 tercer párrafo dispone que la falta de expresión de la hora del otorgamiento tampoco
3 afecta la validez del testamento si el testador no hubiere otorgado otro en la misma fecha.
4 El requisito de la hora sólo es necesario cuando se otorgan varios testamentos en un
5 mismo día, para poder determinar cuál fue la última voluntad del testador. Al analizar
6 esta norma junto con la norma propuesta para los supuestos de revocación tácita es
7 posible percatarse que serán muy escasos los casos de testamentos en los cuales será
8 necesario recurrir a la hora de su otorgamiento (véase el Artículo 175 sobre la revocación
9 tácita).

10 Hay que aclarar, siguiendo a Albaladejo que “sea la invalidez que sea, el
11 testamento no puede atacarse sino muerto el testador, que es cuando está llamado a
12 desplegar eficacia”. *Op. cit.*, pág. 369. Además, la acción para pedir la declaración de
13 nulidad del testamento nulo, no prescribe; corresponde a cualquier interesado en la
14 invalidez y puede extinguirse antes por la convalidación, según las reglas de este instituto
15 jurídico. Lacruz Berdejo, *op. cit.*, pág. 240; Manuel Albaladejo, *op. cit.*, pág. 369. Lacruz
16 Berdejo añade que “están legitimados para impugnar el testamento por defectos
17 materiales o formales los que, en virtud de una expectativa sucesoria, resulten
18 favorecidos con la anulación de las disposiciones viciadas; así los herederos legales, los
19 herederos o legatarios favorecidos en un testamento anterior, los sustitutos cuando lo que
20 se impugne sea sólo la primera institución, los herederos con derecho de acrecer, etc.”
21 *Op. cit.*, pág. 239. No podrán ejercitar la acción de nulidad de un testamento aquellos que
22 expresa o tácitamente hayan reconocido su validez. *Ibid*, pág. 241.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2 **ARTÍCULO 173. Anulabilidad del testamento.**

3 Es anulable el testamento o la disposición testamentaria en cuyo otorgamiento
4 medie algún vicio de la voluntad o en el que el testador, en el momento del otorgamiento,
5 carece de capacidad.

6
7 **Procedencia:** Artículo nuevo. Se inspira en el Artículo 622 del Código Civil de Puerto
8 Rico; Artículo 681 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 673 del Código
9 Civil de España.

10 **Concordancias:** Artículos sobre vicios de la voluntad en el Borrador del Libro Primero.

11
12 **Comentarios**

13 El artículo propuesto es una novedad en el sentido de que se decanta por la
14 anulabilidad y no por la nulidad de las disposiciones testamentarias o del testamento en
15 sí, cuando se otorga ante alguno de los vicios de la voluntad. Igual criterio tiene
16 Albaladejo cuando opina que el testamento otorgado por vicio de la voluntad es sólo
17 anulable. *Op. cit.*, pág. 368. El Artículo 622 del Código Civil vigente declara nulo el
18 testamento otorgado ante los supuestos de vicios de la voluntad o de carencia de
19 capacidad en el momento del otorgamiento, aunque excluye el error como vicio de la
20 voluntad testamentaria y se limita a mencionar la violencia, el dolo y el fraude. El
21 profesor González Tejera cree, como Roca Sastre y otros comentaristas del Derecho civil
22 español, que la falta de inclusión del error como vicio de la voluntad testamentaria fue
23 una omisión que procede llenar por analogía, acudiendo a la doctrina del error en materia
24 de contratos porque, ciertamente, el *error vicio* en materia de disposiciones
25 testamentarias es una posibilidad, y el hecho de que el Código Civil haga referencia
26 únicamente al *error obstativo* en materia testamentaria no implica que el *error vicio* no
27 sea un elemento relevante en este tipo de negocio jurídico. *Op. cit.*, pág. 309.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Sobre este particular, la doctrina se divide en dos sectores. El primer sector
2 sostiene que el testamento es válido o es inexistente, sin puntos intermedios. Entre los
3 que sólo aceptan dos categorías: la nulidad radical y la validez total, están Valverde,
4 citado por Emiliano Bárcenas Simarro, *Particiones hereditarias*, Tomo I, Madrid, 1978,
5 pág. 209; Diego Espín, *Manual de Derecho civil español*, vol. 3.a edición, Madrid, 1974,
6 pág. 371; Luis Araújo Valdivia, *Derecho de las cosas y de las sucesiones*, 2.a edición,
7 Puebla, México, 1972, pág. 568; Alfonso de Cossio, *Instituciones de Derecho civil*, Vol.
8 II, Madrid, 1975, pág. 894.

9 El otro sector de la doctrina entiende que las consecuencias de la inobservancia de
10 los requisitos de forma, así como la presencia de vicios en la expresión de la voluntad
11 testamentaria producen situaciones variadas, clasificadas en tres categorías: la
12 inexistencia, la nulidad y la anulabilidad. González Tejera, *op. cit.*, pág. 310. Manuel
13 Albaladejo diría que el testamento abierto o el cerrado que otorga una persona que no
14 haya cumplido 14 años es nulo. Sería igualmente nulo de raíz el testamento ológrafo
15 otorgado por quien no haya cumplido los 18 años de edad o el que se otorga en violencia
16 de una norma obligatoria de Derecho. Sin embargo, el otorgado con vicio de la voluntad,
17 como el error, el dolo, la intimidación o la violencia, sería meramente anulable. Distingue
18 el citado autor ambas categorías en que, si es nulo el testamento, no prescribiría la acción
19 para declararlo. *Manual de Derecho de familia y sucesiones*, Barcelona, 1974, págs. 299-
20 300. Para Espín Cánovas, la diferencia entre el testamento nulo y el meramente anulable
21 estriba en que en el primero la nulidad la produce la inexistencia de un requisito esencial
22 o la inobservancia de una norma de Derecho inderogable; mientras que la nulidad relativa

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 o la anulabilidad la produce una imperfección menor. Distinguen los testamentos nulos
2 de los anulables autores como Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, *Derecho de*
3 *sucesiones*, Tomo 1, Barcelona, 1971, pág. 578; Ossorio Morales, *op. cit.* pág. 476 y Puig
4 Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo V, Vol. II, 2.a edición, Barcelona, 1977,
5 pág. 194.

6 Como expresa el profesor González Tejera, ha llegado el momento de evaluar el
7 desmedido énfasis en la observación de las solemnidades y formalidades requeridas para
8 el otorgamiento de los testamentos, sobre todo en los casos en los que la rigidez de la
9 doctrina y la jurisprudencia producen resultados injustos no obstante la claridad de la
10 expresión de voluntad y la capacidad del testador. *Op. cit.*, Tomo 2, pág. 312.

11 Sin lugar a dudas, la revocación testamentaria, por ser acto jurídico de
12 manifestación de voluntad, debe estar también libre de los vicios del consentimiento que
13 puedan invalidarla. Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, *op. cit.*, pág. 505. González
14 Tejera, *op. cit.*, pág. 276.

15
16 **ARTÍCULO 174. Validez como ológrafo.**

17 El testamento cerrado declarado inválido, será válido como ológrafo si cumple
18 con los requisitos de éste.

19
20 **Procedencia:** Tercera oración del Artículo 665 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo
21 724 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 715 del Código Civil de España.

22 **Concordancias:** Artículos 109 al 113, 172 y 173 al del Borrador del Libro Sexto:
23 Derecho de Sucesiones; Artículos 293 al 296 del Borrador del Libro Primero: Las
24 relaciones jurídicas (Persona, Bienes y hechos y actos jurídicos)

25
26

Comentario

27 Se mantiene la norma de la última oración del Artículo 665 vigente. Por ser la
28 voluntad del testador el eje central de toda disposición testamentaria, el testamento

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 cerrado que ha sido declarado nulo será válido como testamento ológrafo, si se han
2 observado las formalidades requeridas para su otorgamiento. Es preciso que el escrito
3 interior esté redactado de forma autógrafa, esté fechado y firmado por el propio testador y
4 que cumpla con las demás condiciones comunes a todo testamento. Esta norma es
5 conocida en la doctrina como la *Teoría de la conversión*, nombre que no se usa en el
6 artículo para superar la imprecisión señalada por Albaladejo al decir que “[r]ealmente no
7 hay conversión, no ya de un negocio en otro, sino ni siquiera de un testamento, el
8 cerrado, en otro, el ológrafo, sino que hay sólo que cuando el escrito interior reúne todos
9 los requisitos del testamento ológrafo vale como tal si por falta de formalidades no vale
10 como cerrado.” Comentarios al Código Civil, Tomo IX, Vol. 2, Revista de Derecho
11 Privado, pág. 105.

12

13 **ARTÍCULO 175. Intervención del notario.**

14 La acción de nulidad testamentaria debe notificársele al notario autorizante, para
15 que éste, a su discreción, intervenga del modo que considere conveniente.

16

17 **Procedencia:** Artículo nuevo.

18 **Concordancias:** R. 21.1, Intervención como cuestión de derecho, Reglas de
19 Procedimiento Civil 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 21.1.; Ley Notarial de Puerto Rico, Ley
20 Núm. 75 de 2 de julio de 1987, 4 L.P.R.A. sec. 2001.

21

22

Comentarios

23 Este artículo es una novedad en nuestro ordenamiento jurídico. Dispone que
24 quien impugne un testamento notarial debe notificar al notario autorizante el inicio de la
25 acción de nulidad. De igual manera, se reconoce al notario un derecho discrecional de
26 intervención del modo que estime conveniente. Este derecho de intervención aquí

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 reconocido no está disponible cuando el notario autorizante es parte en el pleito o cuando
2 el notario es testigo de alguna de las partes.

3 En *Delíz Muñoz v. Igartúa Muñoz*, 2003 T.S.P.R. 4, Opinión de 23 de enero de
4 2003, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que por las razones allí expuestas el
5 notario autorizante del testamento impugnado no era parte indispensable en el pleito.
6 Fundamentó su criterio con la siguiente exposición: El testamento otorgado ante notario
7 es un documento que goza de una presunción *juris tantum* de credibilidad, legalidad y
8 certeza. No es necesario que el notario autorizante comparezca a probar, precisamente,
9 esa misma legalidad y certeza, ya que en ausencia de prueba en contrario, goza de una
10 presunción que habrá de prevalecer. El peso de la prueba para derrotar esta presunción
11 recae en la parte que alega la invalidez del documento. *nota* 18.

12 En nuestro ordenamiento jurídico procesal, la Regla 21.2 de Procedimiento Civil,
13 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 21.2, establece que mediante oportuna solicitud del notario
14 autorizante y a su entera discreción, el foro de instancia podrá permitir su intervención en
15 el pleito. Pero esta intervención es de las llamadas permisibles. Comenta Rafael
16 Hernández Colón que una intervención permisible, aun cuando se solicite oportunamente,
17 no tiene que concederse, porque está sujeta a la discreción del tribunal. *Práctica Jurídica*
18 *de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, Sec. 1306, San Juan: Michie, 1997, pág. 123.
19 Esta Propuesta trasciende el ámbito de la Regla 21.2 y le reconoce al notario una
20 intervención incondicional al amparo de la Regla 21.1 de Procedimiento Civil, 32
21 L.P.R.A. Ap. III, R. 21.1.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Sin perjuicio de lo propuesto en este artículo, debe recordarse, como señala el
2 propio Tribunal Supremo en *Deliz Muñoz v. Igartúa, supra*, nota 17, que “al autorizar un
3 documento el notario da fe y asegura que el mismo cumple con todas las formalidades de
4 ley, que el documento es legal y verdadero, y que se trata de una transacción válida y
5 legítima. *In re González Maldonado*, 2000 T.S.P.R. 192. Desde ese momento el
6 documento queda cobijado por la fe pública de manera que todo lo que allí se expresa se
7 tiene por cierto. Se trata, pues, de una presunción *juris tantum* de que todo lo que el
8 notario ha consignado en el documento -incluyendo los actos que ve y oye- es legal y
9 verdadero. *Id.* Sobre este particular dispone el Artículo 2 de la Ley Notarial que la fe
10 pública notarial “es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función
11 personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del
12 otorgamiento”.

13
14 **ARTÍCULO 176. Clases de revocación.**

15 La revocación del testamento puede ser expresa, tácita o real.

16
17 **Procedencia:** Artículo nuevo.

18 **Concordancias:**

19
20

Comentarios

21 La doctrina prevaleciente clasifica las diversas formas de revocación
22 testamentaria en tres clases: la expresa, la tácita y la real. González Tejera, *op. cit.*, pág.
23 276. Es revocación expresa aquella por la cual el testador dispone *expressis verbis* y en
24 un acto revestido de las solemnidades requeridas para testar que revoca otro testamento
25 suyo anterior en todo o en parte. Es tácita la que ocurre cuando el testador, sin decir que
26 está revocando o modificando su anterior testamento, deja sin efecto en todo o en parte su

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 voluntad anteriormente expresada mediante el otorgamiento de un testamento posterior
2 que contenga disposiciones contradictorias. Por otra parte, la revocación real se produce
3 cuando el testador realiza un acto del cual puede concluirse racionalmente que su autor ha
4 revocado su testamento anterior.

5 Si el testamento revocatorio es declarado nulo por defecto de las formalidades o
6 solemnidades exigidas para su validez, por falta de capacidad del testador o por
7 cualquiera de los vicios que invalidan la manifestación de voluntad, el testamento
8 anterior recobra su eficacia. González Tejera, *op. cit.*, pág. 291.

9

10 **ARTÍCULO 177. La revocación expresa.**

11 La revocación expresa ocurre cuando, en un testamento posterior, de cualquier
12 clase, el testador, explícitamente, deja sin efecto, en todo o en parte, las disposiciones
13 contenidas en otro anterior.

14

15 **Procedencia:** Artículo 669 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 728 del Código
16 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 738 del Código Civil de España.

17 **Concordancias:**

18

19

Comentarios

20 Este artículo procede del Artículo 669 del Código Civil de Puerto Rico, aunque
21 sólo atiende la revocación expresa del testamento. La doctrina está conteste en cuanto a
22 que el Artículo 669 vigente trata meramente una de las varias formas admitidas de
23 revocación testamentaria, siendo reguladas las demás en otras disposiciones del Código.
24 La nueva redacción corrige la imprecisión de la ausencia de referencia a la revocación
25 expresa.

26 La revocación expresa no requiere determinada forma testamentaria, de manera
27 que el testamento más formal puede revocarse con el menos formal. Así pues, un

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 testamento abierto puede ser revocado expresamente en un testamento ológrafo e,
2 incluso, en un testamento otorgado en inminente peligro de muerte. Sin embargo, el
3 testamento revocatorio debe sobrevivir al testador y ser eficaz, para que la revocación
4 expresa surta efectos.

5 De todas las formas de revocación, la expresa es la que plantea menos problemas
6 a los interesados en el fenómeno sucesorio, sobre todo, cuando se ejercita al solo efecto
7 de revocar el testamento anterior con o sin ninguna otra disposición de impacto
8 patrimonial. González Tejera, *op. cit.*, pág. 279.

9

10 **ARTÍCULO 178. La revocación tácita.**

11 El testamento anterior queda revocado tácitamente por el posterior en todo o en
12 parte cuando las disposiciones de ambos testamentos son incompatibles.

13

14 **Procedencia:** Artículo nuevo. Se inspira en el Artículo 670 del Código Civil de Puerto
15 Rico; Artículo 729 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 739 del Código
16 Civil de España.

17 **Concordancias:**

18

19

Comentarios

20 Esta norma es una novedad. La revocación tácita en el ordenamiento
21 puertorriqueño está regulada en el Artículo 670 del Código Civil. De acuerdo con Puig
22 Brutau, la revocación de un testamento en todo o en parte no debe ser cuestión de
23 cronología o de la simple aplicación de una fórmula rígida, ciega y en gran medida
24 arbitraria, sino que más bien se trata de una cuestión muchas veces muy compleja, tan
25 compleja como es determinar la voluntad de un testador.

26 De igual manera hay que indicar que el sistema vigente, si bien goza de las
27 ventajas de la sencillez, se impuso cuando prevalecía un criterio rigorista de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 interpretación testamentaria, en contradicción con la realidad de que en algunos casos el
2 testador pudo muy bien haber querido complementar o meramente aclarar su testamento
3 anterior. González Tejera, *op. cit.*, pág. 285. Una razón histórica explica por qué el
4 testamento posterior revocaba *ipso iure* el testamento anterior. En el Derecho romano la
5 sucesión intestada y la testamentaria no podían coexistir, como tampoco podían coexistir
6 dos o más testamentos. Pero, como advierte Puig Peña, no siendo ya necesario para la
7 validez del testamento que en él se haya dispuesto de todo el caudal, ni que contenga
8 institución de herederos, tampoco tiene ya razón de ser la norma sobre la revocación
9 tácita. *Compendio de Derecho civil español*, Tomo IV, Vol. 2, Edición Nauta, Barcelona,
10 1996, pág. 1282.

11 Subraya González Tejera que la doctrina española entendía que el testamento
12 posterior revocaba al anterior sólo en cuanto fuera incompatible, siendo válidos ambos en
13 tanto en cuanto estuvieran conformes, e ineficaces en cuanto se contradijeran. No
14 obstante, al promulgarse el Código Civil en 1889, se restauró la norma romana inicial, sin
15 considerarse la evolución posterior y adoptándose la solución de revocación global del
16 testamento anterior por el posterior, no obstante sus compatibilidades, con el único
17 requisito de que el testamento posterior fuera perfecto. La solución del legislador español,
18 que tuvo plena acogida en el Artículo 670 de nuestro Código Civil, es, como
19 acertadamente dijera Puig Brutau, fácil de aplicar, pero produce graves problemas,
20 porque en muchas situaciones la voluntad revocatoria tácita es contraria a la verdadera
21 intención del testador. *Op. cit.*, pág. 205; González Tejera, *op. cit.*, Tomo 2, pág. 281.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 En la Sentencia de 1 de febrero de 1988, el Tribunal Supremo de España, al
2 coincidir con la Dirección General, modificó su posición y concluyó que el testamento
3 posterior perfecto no revoca necesariamente el anterior. Aranzadi, Repertorio de
4 Jurisprudencia 1988, número 581. Se planteaba en ese caso si los testamentos
5 subsiguientes de la testadora revocaban, *ipso iure*, el inmediatamente anterior o si, por el
6 contrario, lo revocaba únicamente en lo que fueran incompatibles. En la Sentencia de 7
7 de mayo de 1990, A.C. 718 / 1990, se resolvió, al reafirmar lo dicho en la Sentencia de 1
8 de febrero de 1988, que la voluntad de conservar en todo o en parte la eficacia del
9 testamento anterior en el posterior no necesariamente ha de ser explícita, sino que puede
10 ser tácita, esto es, deducible del contenido del testamento posterior. Así también, en la
11 Sentencia de 17 de enero de 1995 reafirmó su posición de que el repetido Artículo 739
12 meramente alude a una regla de interpretación testamentaria, es decir, no impone una
13 norma obligatoria de revocación. R.J. 1997, #2871. González Tejera, *op. cit.*, pág. 283.

14 Aun ante la norma vigente Lacruz Berdejo concluye que valen ambos
15 testamentos, el anterior y el posterior, manteniéndose lo dispuesto en aquél en todo lo que
16 no sea contradictorio con éste, en los supuestos de: a) testamentos posteriores
17 interpretativos, aclaratorios o particionales; b) el testamento sin contenido patrimonial; c)
18 El testamento posterior de cuyo tenor se desprende la voluntad de mantener la vigencia
19 del anterior. Esta voluntad no se presume, y ha de demostrarse pero no es preciso que se
20 manifieste expresamente. *Elementos de Derecho Civil*, Tomo V, Nueva Edición, Madrid:
21 Dykinson, 2001, pág. 232.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 En la legislación extranjera la solución del Artículo 1036 del Código Civil francés
2 adoptó la idea de que la revocación del testamento anterior requiere siempre una
3 manifestación de voluntad expresada en el posterior, excepto cuando las disposiciones de
4 ambos no sean susceptibles de ejecución acumulativa, norma similar a la aquí propuesta.
5 Igual solución adoptaron los Códigos Civiles de Argentina (Artículo 3828, según
6 enmendado); Suiza (Artículo 511); Colombia (Artículo 1273); Venezuela (Artículo 991);
7 Perú (Artículo 748); Chile (Artículo 1215); Uruguay (Artículo 1005) y Alemania (Sec.
8 2,258, apt. 2).

9 Albaladejo se opone a la idea de la revocación tacita cuando expresa que la
10 revocación del testamento anterior por el posterior puede parecer quizás excesiva en tanto
11 en cuanto uno y otro sean compatibles. Pero aclara que por otro lado, la revocación tácita
12 que nuestra ley presume que hace íntegramente un testamento del otro, evita más males
13 que los que pueda acarrear, porque de no ser así surgirían frecuentemente dudas sobre la
14 compatibilidad de las disposiciones de ambos. De modo que cuando no esté clarísimo el
15 carácter complementario del testamento posterior, casi es preferible que se pida, como
16 hace nuestro Código, que si el testador quiere mantener también el anterior, lo diga, ya
17 que sin decirlo no se ve que lo quiera. *Op. cit.*, págs. 370-371.

18
19 **ARTÍCULO 179. Revocación por divorcio o nulidad del matrimonio.**

20 Las disposiciones a favor del cónyuge se revocan si a la muerte del testador
21 estuviese declarada judicialmente la nulidad del matrimonio o si estuviese decretado el
22 divorcio.

23
24 **Procedencia:** Artículo nuevo.

25 **Concordancias:**

26
27

Comentarios

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Este precepto propuesto introduce una norma nueva en nuestro ordenamiento
2 civil. Se trata de una revocación parcial porque sólo revoca las disposiciones relativas a
3 quien por nulidad del matrimonio o por el divorcio dejó de ser el cónyuge del testador.
4 Algunos autores la denominan *revocación legal*, por imponerla la ley, pero aquí se opta
5 simplemente por clasificarla como una modalidad de la revocación tácita. Es una
6 revocación tácita porque tras la nulidad del matrimonio o el decreto del divorcio, la ley
7 presume que ha desaparecido la intención del testador de instituir a quien ahora es su ex
8 cónyuge.

9 En muchas jurisdicciones de Derecho anglosajón, así como en algunas de
10 Derecho civil, se advierte la revocación de un testamento por mandato de la ley cuando se
11 dan circunstancias tales como el matrimonio o el divorcio posterior del testador o el
12 advenimiento de prole. González Tejera, *op. cit.*, Tomo 2, pág. 300.

13 En algunos estados de los Estados Unidos, el cambio en la composición de la
14 familia inmediata del testador produce una presunción *jure et de jure*, de que el testador
15 quiso revocar su testamento. Véanse: Conn. Gen. Stat. Ann., sec. 45-162, que dispone en
16 casos de divorcio o de nulidad matrimonial, la revocación de toda disposición
17 testamentaria a favor del anterior cónyuge del testador; el Código Modelo de Derecho
18 Sucesoral de Estados Unidos, UNIF. PROBATE CODE §2-508, 8 U.L.A. 376 (1998). El
19 Código Uniforme de Testamentarías y Ab Intestatos de la Conferencia Nacional de
20 Comisionados sobre leyes estatales uniformes de los Estados Unidos dispone en su
21 artículo 2-804 (b) que, excepto cuando se provea lo contrario en un contrato o en una
22 orden judicial relacionada con la liquidación de bienes matrimoniales, el divorcio o la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 nulidad del matrimonio revoca *ipso iure* las disposiciones del testamento, patrimoniales o
2 no, a favor del ex cónyuge del testador, excepto que hayan vuelto a contraer nupcias. En
3 Michigan el divorcio es también fundamento legal de revocación total o parcial del
4 testamento, excepto cuando los divorciados vuelvan a contraer matrimonio. *In Re Estate*
5 *of Blanchard*, 391 Mich. 644, 218 N.W. 2d. 37 (1974); “Validity of Statutes of Rules
6 Providing that Marriage or Remarriage of Woman Operates Revocation of Will
7 Previously Executed by Her”, 99 ALR 3d 1020 (1980).

8 En la legislación extranjera de entronque civilista, el Artículo 3715 del Código
9 Civil de Argentina y el Artículo 951 del Código Civil de Venezuela disponen normas con
10 soluciones parecidas a las enunciadas. De igual manera el Artículo 89 de la Ley de
11 Sucesiones de Aragón de 1999 establece que “salvo que del contrato resulte otra cosa, las
12 atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán sin efecto si, al fallecimiento
13 de uno de ellos, estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el
14 divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a este
15 fin”. Jesús Martínez Cortés, al analizar el artículo aragonés, señala: “la base de esta
16 norma es la presunción de que la alteración de su situación matrimonial conlleva un
17 cambio en la voluntad sucesoria del testador. Eso implica que los hechos externos afectan
18 al contenido del negocio testamentario, en la presunción de que esas relaciones entre los
19 cónyuges, basadas en la confianza y en el cariño, quedan afectadas decisivamente cuando
20 se produce esa ruptura sentimental.” *Título III. De la sucesión testamentaria*, 5-1 *Revista*
21 *de Derecho Civil Aragonés*, 1999, visitado el 7 de julio de 2005,
22 http://www.unizar.es/DERECHO/standum_est_chartae/weblog/rdca/rdcav1/d01002.htm.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Debe notarse que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Licardi v. Dorna*, 148
2 D.P.R. 453 (1999), resolvió que el llamamiento hereditario hecho por un testador a favor
3 de la persona que era su esposa cuando otorgó el testamento, no fue condicionado a que
4 al momento de la muerte del testador no se hubiese disuelto el vínculo matrimonial entre
5 ambos. No obstante, en dicha opinión el Tribunal basó su decisión en el ordenamiento
6 vigente, el cual está desprovisto de normas para atender una situación como la allí
7 suscitada.

8
9 **ARTÍCULO 180. La revocación real.**

10 La revocación real se produce cuando el testador u otra persona, por orden del
11 testador, rompe, destruye o inutiliza de cualquier forma el testamento cerrado u ológrafo.

12 El testamento se presume destruido o inutilizado por la persona que lo tenga en
13 su poder.

14
15 **Procedencia:** En parte del Artículo 673 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 732
16 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 742 del Código Civil de España.

17 **Concordancias:**

18
19 **Comentarios**

20 El artículo propuesto se inspira en el vigente Artículo 673 del Código Civil. Su
21 nueva redacción constituye una norma más precisa porque aclara que el testamento
22 ológrafo, al igual que el cerrado, puede revocarse materialmente.

23 La doctrina española está dividida en cuanto a la admisibilidad de la revocación
24 real del testamento ológrafo. Véase: Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 215; Lacruz Berdejo y
25 Sancho Rebullida, *op. cit.*, pág. 25; Royo Martínez, *Derecho sucesorio mortis causa*,
26 Sevilla, 1951, pág. 124. Puig Brutau entiende que el Artículo 742 del Código Civil
27 español debe ser igualmente aplicable a la revocación real del testamento ológrafo. Royo
28 Martínez sostiene que sólo es aplicable al testamento cerrado. Igual parecer tienen Lacruz

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Berdejo y Sancho Rebullida, si bien éstos admiten que la mayoría de los autores piensan
2 igual que Puig Brutau. Por otro lado, el Tribunal Supremo de España ha resuelto que el
3 Artículo 742 gobierna únicamente situaciones que involucren testamentos cerrados. En
4 algunos países de la América hispana se regula la revocación real del testamento ológrafo
5 en disposiciones separadas de aquellas relacionadas con la revocación real del testamento
6 cerrado. El Código Civil argentino regula la revocación real del testamento cerrado en el
7 Artículo 3836 y la del testamento ológrafo en el Artículo 2833. Igual solución se ha
8 seguido en algunas jurisdicciones europeas. Por ejemplo, en Italia se dispone que el
9 testamento ológrafo destruido, lacerado o cancelado en todo o en parte se considere
10 revocado, en todo o en parte, excepto que se pruebe que fue destruido, lacerado o
11 cancelado por un tercero o que, aun cuando lo hiciera el testador, éste no tuvo intención
12 de revocarlo. Artículo 684 del Código Civil italiano. Este artículo se adicionó en 1942,
13 porque el Código de 1865 no tenía disposición igual. González Tejera cree que la
14 revocación real debe aplicar igualmente, en lo posible, al testamento ológrafo. *Op. cit.*,
15 pág. 293. Lacruz Berdejo estima que sería absurdo pensar que, por ejemplo, rompiendo
16 un testador en pequeños pedazos ante testigos su testamento ológrafo, manifestado que lo
17 hace con intención de revocarlo, no estuviera el testamento revocado y surtiera luego
18 efectos si el avisado heredero consigue recoger los pedazos de papel y reconstruirlo. *Op.*
19 *cit.*, pág. 235.

20 Se opta aquí establecer que el testamento se presume destruido o inutilizado por la
21 persona que lo tenga en su poder, eliminando la enumeración de supuestos en que el
22 testador puede manifestar su intención de realizar una revocación real. La norma vigente

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 solamente incluye el quebrantamiento de sellos, la rotura de la cubierta y la destrucción
2 de firmas. Pero el testador puede manifestar igualmente su voluntad revocatoria real al
3 echarlo al fuego, al tirarlo al agua, al arrugarlo y lanzarlo al zafacón, al romperlo en
4 pedazos, tanto el sobre como el testamento, al pasar líneas horizontales y cruzadas sobre
5 las firmas o sobre el texto del acta de otorgamiento. González Tejera, *op. cit.*, pág. 293.

6 Lacruz Berdejo estima que la rotura del testamento sólo es revocatoria cuando es
7 voluntaria y consciente, si falta uno de estos elementos, voluntad o conocimiento del
8 testador, como si éste rompe el testamento por equivocación o se lo hacen romper con
9 amenazas de muerte, no se produce el efecto revocatorio. Añade este autor que la
10 laceración, para ser revocatoria, ha de ser imputable al causante: la decisión de revocar
11 no podría confiarse a un tercero. Sí cabe la rotura por tercero de orden del testador, pues
12 lo que se exige para la revocación real es su voluntad y conocimiento: no su
13 participación física. *Op. cit.*, pág. 234.

14
15 **ARTÍCULO 181. Revocación del testamento revocatorio.**

16 Si el testamento revocatorio es, a su vez, revocado, las disposiciones del primero
17 son eficaces cuando el testador así lo manifiesta expresamente.

18
19 **Procedencia:** Artículo 670 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 729 del Código
20 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 739 del Código Civil de España.

21 **Concordancias:**

22
23

Comentarios

24 Este artículo, que procede del segundo párrafo del actual Artículo 670 del Código
25 Civil, establece que la revocación del testamento revocatorio sin decir nada sobre el
26 testamento revocado y sin incluir disposiciones *mortis causa* en el último testamento,
27 provocará que el testador fallezca intestado. Según Lacruz Berdejo, “el legislador

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 reconoce el derecho del testador a revocar su último testamento y a disponer que el
2 revocado recobre su vigencia o que la recobre el anterior al revocado. De acuerdo con lo
3 dicho, si el testador ha otorgado cinco testamentos durante su vida, en el último pudo
4 ordenar que reviviera cualquiera o todos los anteriores. Sin embargo, para revivirlos una
5 vez revocados necesita acudir a la forma testamentaria, porque un acto de esa naturaleza,
6 dado su impacto *mortis causa*, requiere para su eficacia de un testamento cuyo contenido,
7 como indican unos autores, no se determina por sí mismo sino por otro documento,
8 viniendo a ser último un testamento *per relationem*. *Op. cit.*, pág. 234; González Tejera,
9 *op. cit.*, pág. 304.

10 El actual Código Civil exige únicamente que el testador exprese en su último
11 testamento su voluntad de que el anterior subsista en todo o en parte. Nada dice sobre el
12 modo como debe ser expresada esta voluntad. Añade Lacruz Berdejo que “la declaración
13 mediante la cual revive el primitivo testamento es, a su vez, un nuevo testamento
14 dispositivo. Mas por cuanto su contenido no se determina por sí mismo, sino por otro
15 negocio o documento, es un testamento *per relationem*”. *Op. cit.*, pág. 233.

16 En algunas jurisdicciones basta que el testador, en un testamento posterior,
17 retracte su revocación anterior para que el testamento revocado recobre su eficacia. Este
18 es el caso del Artículo 3831 del Código Civil argentino y de la sección 2.257 del Código
19 Civil alemán. Sin embargo, en esta Propuesta no se acoge la postura de la llamada
20 “reviviscencia automática del testamento revocado”.

21
22 **ARTÍCULO 182. Irrevocabilidad del reconocimiento de hijos.**

23 La revocación de un testamento no afecta la validez ni la eficacia del
24 reconocimiento de hijos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

2 **Procedencia:** Artículo 672 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 731 del Código
3 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 741 del Código Civil de España.

4

Concordancias:

5

6

Comentarios

7

Esta excepción a la regla general de los efectos de la revocación aparece
8 actualmente en el Artículo 672 del Código Civil. Se trata de la única disposición del
9 Código Civil que hace referencia a una disposición testamentaria que el testador no puede
10 dejar sin efecto por revocación.

11

Como apunta Lacruz Berdejo, el precepto se refiere, en principio, a los hijos
12 extramatrimoniales, aunque también pueden existir reconocimientos referidos a hijos
13 matrimoniales, cuya paternidad sea discutible por hallarse separados los cónyuges al
14 tiempo de la concepción o por otras causas, y asimismo cabe reconocimiento por la
15 madre en casos excepcionales de personas cuya progenie materna se ignora o discute. *Op.*
16 *cit.*, pág. 235.

17

ARTÍCULO 183. Efectos de la revocación.

19

La revocación produce su efecto, aunque los instituidos en el testamento
20 revocatorio no quieran suceder al causante o no puedan hacerlo.

21

Procedencia: Artículo 671 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 730 del Código
22 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 740 del Código Civil de España.

23

Concordancias:

24

25

26

Comentarios

27

Este precepto, cuyo antecedente es el Artículo 671 del Código Civil vigente,
28 dispone que el testamento posterior produce la revocación aun cuando los instituidos en
29 el testamento revocatorio no quieran o no puedan suceder. Para González Tejera “la

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 razón para esta norma reside en que, si es razonable presumir que el testamento posterior
2 revoca *ipso iure* al anterior, cuando el testador varió su voluntad testamentaria, dejó sin
3 efecto la anterior y se hizo inmaterial el hecho de que las disposiciones del testamento
4 posterior no surtieran efecto”. *Op. cit.*, pág. 290. De igual manera, al tratar el tema de la
5 revocación, Lacruz Berdejo señala que no es precisa la llamada perfección interna del
6 testamento porque “la revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento
7 caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios en él nombrados, o por renuncia
8 de aquél o de éstos”. *Op. cit.*, pág. 232.

9
10 **TÍTULO V. LA SUCESIÓN INTESTADA**

11
12 **Introducción**

13 Una mirada a la legislación de algunos países de Europa y América obliga a
14 concluir que, en materia de Sucesiones, algunas disposiciones de nuestro Código Civil
15 no se ajustan a la realidad social y económica de la institución familiar moderna, ni van
16 de la mano de las nuevas corrientes del pensamiento social. Nuestras disposiciones
17 fueron redactadas a partir de las costumbres de una sociedad mayormente rural y agraria
18 en que la familia era económicamente autosuficiente. Pero hoy, en cambio, nuestra
19 sociedad es principalmente urbana e industrial, la familia es básicamente nuclear y
20 conyugal, y las riquezas se obtienen, en la mayoría de los casos, por el esfuerzo
21 individual de los miembros de la familia, especialmente de los cónyuges. En otras
22 palabras, hoy día las formas de acumular riqueza son, generalmente, distintas a las de
23 cien años atrás.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 En la familia de hoy la interdependencia entre sus miembros se reduce cada vez
2 más al núcleo compuesto por cónyuges, hijos, nietos y abuelos. Los ascendientes del
3 segundo grado en adelante y los parientes colaterales ocupan posiciones inactivas en la
4 proliferación de la riqueza familiar moderna. La consideración del cónyuge también ha
5 cambiado. En el pasado, las ideas religiosas estaban muy arraigadas a los conceptos
6 morales de la sociedad y, por consecuencia, a éstos respondían las leyes. De ahí la
7 necesidad inminente de modificar los artículos del Código Civil (Artículos 893 a 913)
8 que establecen los órdenes sucesorales de llamamiento en la sucesión intestada. Como
9 advierte González Tejera, “[e]l legislador puertorriqueño, siguiendo una tradición jurídica
10 casi universal utiliza el vínculo de parentesco por consanguinidad como el factor principal,
11 aunque no único, para determinar quiénes serán los llamados a recibir la herencia de una
12 persona que fallece.” Contrario a los países donde impera el Derecho anglosajón, el
13 Derecho de sucesiones ha estado por siglos al servicio de la familia del causante y no, al
14 servicio de la voluntad absoluta del titular de la riqueza. Efraín González Tejera, *Derecho*
15 *de Sucesiones*, Tomo I, Río Piedras: Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001,
16 págs. 53-54.

17 En cuanto a los órdenes sucesorales, la ley vigente en Puerto Rico agrupa al
18 conjunto de personas que integran los parientes del causante, más o menos numeroso, en
19 subgrupos, según la intensidad del nexo de consanguinidad o afinidad con el difunto, y
20 establece prioridades en el llamamiento a heredar *ab-intestato*. El llamamiento a la
21 sucesión intestada se basa en el parentesco (sea de sangre, sea adoptivo, que hoy se hallan
22 absolutamente igualados), en el matrimonio, y a falta de todo pariente o cónyuge, en el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 vínculo de nacionalidad, de forma que el Estado Libre Asociado es llamado a suceder a
2 los puertorriqueños que, muertos sin testamento, carecen de herederos. *Op. cit.*, pág. 409.

3 En el derecho vigente la normativa sobre el “derecho de representación” está
4 ubicada en la sucesión intestada, pero tal como se anunciara en el Título II, esta
5 Propuesta adopta la teoría expansionista y ubica esta figura jurídica en las disposiciones
6 comunes a la sucesión testamentaria y la sucesión intestada. Por otro lado, los artículos
7 878 a 883 del Código Civil vigente, que regulan el parentesco, se ubicarán en el Libro
8 Segundo del Proyecto de Código Civil Revisado porque su contenido es propio del conjunto
9 de normas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Su actual ubicación en el Libro III
10 del Código Civil vigente es inadecuada, sobre todo si, como indica el Artículo 882, las
11 normas sobre la creación o existencia del parentesco, así como su computación por líneas y
12 grados, rigen en todas las relaciones jurídicas.

13 Según Manresa, la teoría del parentesco *‘resulta arbitrariamente colocada en*
14 *nuestro Código Civil’*. Recomienda que se adopte la ubicación que presenta el Código
15 civil italiano para salvar esta grave falta del sistema, ya que coloca los principios sobre
16 parentesco en el Libro I, referente al derecho de las personas y al derecho de familia.
17 Véase *Comentarios al Código Civil español*, Tomo VII, 7ma ed., Editorial Reus, 1955,
18 pág. 93.

19
20 **ARTÍCULO 184. Circunstancias en que tiene lugar.**

21 La sucesión intestada tiene lugar cuando el causante muere sin hacer testamento,
22 o cuando el testamento es ineficaz o insuficiente.

23
24 **Procedencia:** Artículo 875 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 886 del Código
25 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 912 del Código Civil de España.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Concordancias:** Artículo 5. Definición de sucesión intestada; Artículo 6. Definición de
2 sucesión mixta.

3

4

Comentario

5 Este artículo, que procede del vigente 875, tiene el propósito de establecer las
6 circunstancias en que tiene lugar la sucesión intestada. Exhibe cambios radicales para
7 incluir en forma general y clara todos los casos en que procede la apertura de la sucesión
8 intestada, sin necesidad de enumerar los casos específicos. El precepto actual resulta
9 repetitivo y confuso por su enumeración. No surge claramente del mismo texto si la
10 enumeración es abierta o cerrada. Sin embargo puede deducirse que es abierta pues
11 existen otros supuestos no incluidos en el precepto, en que también se abre la sucesión
12 intestada.

13 González Tejera define la *sucesión intestada* como aquel conjunto de normas
14 establecidas en el Código Civil para regular la ordenación y la distribución del caudal
15 hereditario de una persona que fallece sin testamento o con testamento total o
16 parcialmente ineficaz. *Op. cit.*, pág. 52. Para Albaladejo, la sucesión intestada no sólo se
17 produce cuando falta absolutamente el testamento, sino en cualquier otro caso en el que
18 aquél falle total o parcialmente por otras causas, como por ser inválido o ineficaz o por
19 no disponer de toda la herencia del difunto o porque el heredero nombrado no quiera o no
20 pueda recibir ésta, etc. “En cualquier de tales casos, en tanto en cuanto se pueda aplicar el
21 testamento (así, no es nula alguna de sus cláusulas, o si alguno de los herederos
22 nombrados acepta la herencia), la sucesión se rige por él; y en los demás, entra en vigor
23 la intestada, en la forma que la ley establece.” *Op. cit.*, pág. 407.

24

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **ARTÍCULO 185. Primer orden: la línea recta descendente.**

2 La sucesión corresponde, en primer lugar, a los descendientes en línea recta y al
3 cónyuge supérstite.

4

5 **Procedencia:** Artículo 893 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 904 del Código
6 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 930 del Código Civil de España.

7 **Concordancias:**

8

9

Comentario

10 El artículo tiene su antecedente en el Artículo 893 del Código Civil vigente. La
11 nueva referencia al “cónyuge supérstite” aclara que en el supuesto en que concurren
12 herederos llamados en el primer orden con el cónyuge supérstite, éste último tendrá una
13 participación hereditaria en propiedad. Véase el comentario del Artículo 188 de esta
14 Propuesta.

15

16 **ARTÍCULO 186. Forma como heredan los descendientes.**

17 Los hijos del causante le heredan por partes iguales. Los nietos y demás
18 descendientes por representación.

19

20 **Procedencia:** Artículos 895, 896 y 897 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 906,
21 907 y 908 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 932, 933 y 934 del Código
22 Civil de España.

23 **Concordancia:**

24

25

Comentario

26 Este artículo agrupa las normas de los Artículos 895, 896 y 897 del Código Civil
27 vigente. Dispone claramente que la herencia pertenece a los hijos del causante en partes
28 iguales. Al igual que en el ordenamiento vigente, los nietos y demás descendientes
29 heredan al causante por derecho de representación. Véanse los comentarios del Capítulo
30 VII (Título II) dedicado al Derecho de Representación.

31

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **ARTÍCULO 187. Segundo orden: la línea recta ascendente.**

2 A falta de descendientes, la sucesión corresponde a la línea recta ascendente y al
3 cónyuge supérstite.

4

5 **Procedencia:** Artículo 898 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 909 del Código
6 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 935 del Código Civil de España.

7 **Concordancias:**

8

9

Comentario

10 Este artículo tiene su antecedente en el Artículo 898 del Código Civil vigente. Al
11 igual que en el artículo 185 propuesto, se alude al “cónyuge supérstite”, de manera que
12 quede claro que en el supuesto en que concurren herederos llamados en el segundo orden
13 con el cónyuge supérstite, éste último ha de tener una participación hereditaria. Se ha
14 eliminado la referencia o distinción entre hijos por razón de nacimiento. Se sustituye la
15 palabra “difunto” por “causante” y se suprime la frase “con exclusión de los colaterales”
16 por ser innecesaria y redundante.

17

18 **ARTÍCULO 188. Forma como heredan los ascendientes.**

19 El padre y la madre heredan por partes iguales. Si uno de ellos no puede o no
20 quiere aceptarla, la herencia le corresponderá al otro.

21 A falta de padre y madre, la herencia les corresponderá, en partes iguales, a los
22 demás ascendientes más próximos en grado.

23

24 **Procedencia:** Artículos 739, 899 y 900 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 798,
25 910 y 911 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 810, 936 y 937 del Código
26 Civil de España.

27 **Concordancia:**

28

29

Comentario

30 Este precepto tiene como antecedentes los Artículos 739, 899 y 900 del Código
31 Civil vigente. El Artículo 739 establece la legítima de los ascendientes y los artículos 899
32 y 900 regulan la participación de los ascendientes en la sucesión intestada. Ambos

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 supuestos recogen el principio de igualdad y la idea de que el grado más próximo excluye
2 al más remoto. La participación hereditaria del padre y de la madre se mantiene
3 inalterada, pero la regla de que corresponderá todo a uno si falte el otro, se extiende a
4 cuando no puede o no quiere heredar además de los casos de premoriencia.

5 El segundo párrafo establece que a falta de padre y madre, la herencia
6 corresponderá en partes iguales a los demás ascendientes más próximos en grado. Por lo
7 tanto, el ascendiente más próximo en grado elimina siempre a los más remotos de
8 cualquier línea, sea paterna o materna. La propuesta sólo altera uno de los escenarios en
9 los que concurren ascendientes en la herencia intestada. Como se ha dicho, se propone la
10 asignación de la herencia en partes iguales entre ascendientes de igual grado, incluso en
11 el supuesto en que sobrevivan al causante tres de los cuatro abuelos. En el derecho
12 vigente, como advierte González Tejera, en este supuesto, se divide la herencia por
13 stirpes, en partes iguales: una mitad para la línea del padre y la otra para la línea de la
14 madre, de manera que un abuelo recibirá la mitad del caudal y los otros dos, de la misma
15 línea, recibirán una cuarta parte a cada uno. *Op. cit.*, págs. 57-58; Lacruz Berdejo, *Op.*
16 *cit.*, pág. 435. En este supuesto, según la norma propuesta cada uno de los abuelos
17 heredaría una tercera parte de la herencia. El cambio atiende un criterio de afecto entre el
18 causante y sus ascendientes y de igualdad entre los ascendientes.

19 En la legislación extranjera se observa un trato igual al propuesto en el Código
20 Civil de Bolivia Artículo 1099, en el Código Civil de Perú Artículo 821, en el Código
21 Civil de Argentina Artículo 3568 y en el Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998
22 el Artículo 2380.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9

ARTÍCULO 189. Tercer orden: el cónyuge supérstite.

A falta de descendientes y de ascendientes, la sucesión le corresponde íntegramente al cónyuge supérstite.

Procedencia: Artículo Nuevo; Artículo 944 del Código Civil de España.

Concordancias:

Comentario

10 Este artículo altera sustancialmente la norma del Artículo 909 del Código Civil
11 vigente, pues ubica al cónyuge supérstite en tercer orden, antes de los colaterales
12 preferentes. Es decir, antes de los hermanos y los sobrinos del causante. El texto
13 propuesto, al igual que la doctrina moderna mayoritaria, favorece al cónyuge supérstite
14 concediéndole un mejor derecho, no sólo porque hereda en propiedad sino también
15 porque lo hará antes que los colaterales preferentes. Se aclara, además, que en este
16 supuesto el cónyuge supérstite tiene derecho a heredar la totalidad de la herencia.

17 La norma propuesta se basa en el Artículo 944 Código Civil de España, según
18 quedó enmendado por la Ley 11 de 13 de mayo de 1981, que adoptó un orden hereditario
19 igual que el aquí propuesto. Albaladejo apunta que cuando no existe ninguno de los
20 herederos intestados preferentes al viudo, a éste le corresponde íntegra y en plena
21 propiedad la herencia intestada de su difunto cónyuge. *Op. cit.*, pág. 420.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Al respecto, advierte Lacruz Berdejo que a partir de la reforma de 1981 el cónyuge
2 viudo, que tenía un lugar menos favorecido en el Código de 1889, pasa por delante de los
3 hermanos del causante, lo cual, para él, no es muy justo cuando los bienes de éste son de
4 procedencia familiar. *Op. cit.*, pág. 436.

5 En la legislación extranjera, además del Artículo 944 Código Civil de España,
6 según quedó enmendado por la Ley 11 de 13 de mayo de 1981, se observa un trato igual
7 al propuesto en el Código Civil de Bolivia (Artículo 1102), en el Código Civil de Perú
8 (Artículo 825), en el Código Civil de Argentina (Artículo 3572) y en el Proyecto de
9 Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo 2384).

10

11 **ARTÍCULO 190. Forma como hereda el cónyuge supérstite.**

12 Si el cónyuge supérstite concurre a la herencia con descendientes o ascendientes
13 del causante, hereda una parte igual a la que le corresponde a cada legitimario.

14

15 **Procedencia:** Se inspira, en parte, en el Artículo 909 del Código Civil de Puerto Rico;
16 Artículo 920 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 952 del Código Civil de
17 España; y en los Artículos 761 a 766 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos
18 834 al 839 del Código Civil de España.

19 **Concordancia:**

20

21

Comentario

22 Este artículo es nuevo. Aun cuando se inspira en la normativa vigente de los
23 derechos del cónyuge supérstite, le reconoce a éste una mayor participación cuando
24 concurre con descendientes o con ascendientes. En varias ocasiones el legislador ha
25 considerado la posibilidad de modificar las disposiciones objeto de examen para que
26 conferir al cónyuge supérstite un mejor trato en la participación sucesoria. Este artículo
27 propuesto atiende ese legítimo reclamo y se apoya en las reformas a esta importante
28 institución que han ocurrido en otras jurisdicciones. El cambio propuesto haría justicia al

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 cónyuge viudo, pues la disposición vigente le concede solamente una cuota
2 usufructuaria, que de hecho es de compleja computación.

3 Se aclara que cuando el cónyuge supérstite concorra a la herencia con hijos o
4 descendientes del causante, tendrá derecho a heredar una parte igual a la que le
5 correspondería a cada uno de los hijos o descendientes o, en su caso, una parte igual a la
6 que por ley correspondería a los ascendientes.

7 Manuel Albaladejo, al comentar el derecho sucesorio español, aclara que aun
8 cuando exista alguno de los herederos preferentes, el cónyuge supérstite no queda
9 excluido de la sucesión intestada de su consorte. “En este caso... le corresponde por
10 sucesión intestada, lo que como legítima le correspondería en concurrencia con los
11 descendientes o ascendientes de que se trate de su difunto esposo.” *Op. cit.*, pág. 420.

12
13 **ARTÍCULO 191. Cuarto orden: la línea colateral.**

14 A falta de descendientes, de ascendientes y del cónyuge supérstite, suceden los
15 parientes colaterales.

16
17 **Procedencia:** Artículo 903 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 914 del Código
18 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 946 Código Civil de España.

19 **Concordancias:**

20
21

Comentario

22 Este artículo modifica la norma del Artículo 903 del Código Civil de Puerto Rico.

23 A falta de descendientes, de ascendientes y del cónyuge supérstite, en el cuarto orden
24 sucede la línea colateral. Este es el resultado de la política pública establecida de
25 favorecer al cónyuge supérstite frente a los parientes colaterales.

26
27 **ARTÍCULO 192. Colaterales preferentes.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Los hermanos y los sobrinos del causante suceden con preferencia de los demás
2 colaterales.

3 Los hermanos del causante le heredan en partes iguales. Los sobrinos del causante
4 le heredan por derecho de representación.

5
6 **Procedencia:** Artículo nuevo. Se inspira en los Artículos 904 al 908 del Código Civil de
7 Puerto Rico; Artículos 915 al 919 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos
8 947 al 951 Código Civil de España.

9 **Concordancias:**

10
11 **Comentario**

12 Este nuevo artículo consolida los preceptos de los actuales Artículos 904 a 908
13 del Código Civil. Ante el supuesto en que concurren sobrinos con hermanos del causante,
14 o sobrinos solamente, el artículo propuesto establece que éstos heredarán por
15 representación. En armonía con el articulado propuesto para el derecho de representación,
16 los sobrinos del causante heredarán siempre por representación, aun en los supuestos en
17 que concurren solos, sin hermanos del causante. Véase los comentarios en el Artículo 69
18 propuesto sobre el “derecho de representación” en la línea colateral.

19 Por otro lado, el artículo prescinde de la referencia al “doble vínculo”. González
20 Tejera, al comentar el tratamiento dado al asunto por el derecho vigente, expresa:
21 “Debido a que el vínculo de consanguinidad en la línea colateral puede ser doble o
22 sencillo, el legislador reconoce la distinción y atribuye a los hermanos de doble vínculo,
23 que concurren a la herencia con hermanos de vínculo sencillo, porción doble, mientras
24 que asigna porción sencilla a los hermanos de un solo vínculo.” Sin embargo, reconoce
25 que “en el Derecho de sucesiones de las jurisdicciones del Derecho común, como regla
26 general, a los fines del llamamiento a heredar en la herencia intestada no se hacen

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 distinciones por razón de la intensidad del vínculo de parentesco que une al heredero con
2 el causante.” González Tejera, *op. cit.*, págs. 59-60.

3
4 **ARTÍCULO 193. Sucesión en favor de otros colaterales.**

5 A falta de hermanos o sobrinos, suceden los demás parientes del causante en línea
6 colateral más próximos en grado, hasta el sexto grado.

7
8 **Procedencia:** Artículos 910 y 911 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 921 y 922
9 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 954 y 955 Código Civil de España.

10 **Concordancias:**

11
12 **Comentario**

13 El artículo procede de los Artículos 910 y 911 del Código Civil de Puerto Rico.
14 Aun cuando la doctrina y la legislación extranjera estiman que el derecho a heredar de los
15 demás parientes colaterales no debe extenderse más allá del cuarto grado de parentesco,
16 esta propuesta mantiene el llamamiento sucesoral de los parientes colaterales hasta el
17 sexto grado.

18 González Tejera comenta que el parentesco hasta el sexto grado comprende, en la
19 inmensa mayoría de los casos, verdaderos extraños en el orden de los afectos del
20 causante, si consideramos las realidades sociológicas de la familia puertorriqueña de
21 hoy.” *Op. cit.*, pág. 55. Pero debemos considerar que la sucesión intestada es la voluntad
22 presunta del causante que no testó, sin tomar en consideración las posibilidades de que
23 estos parientes efectivamente sean llamados a heredar y mucho menos la relación afectiva
24 entre ellos y el causante. En Puerto Rico resulta común encontrarse con familias
25 numerosas y extendidas, ante las cuales los parientes en quinto y sexto grado no son
26 extraños. De la misma manera, si se eliminaran estos grados sucesorales sería el Estado el
27 que heredaría por ser llamado en quinto orden. Resulta lógico suponer que para la

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 inmensa mayoría de los puertorriqueños el Estado es más extraño que sus parientes, sin
2 importar el grado en que se encuentre.

3
4 **ARTÍCULO 194. Quinto orden: el Estado.**

5 A falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas
6 prescritas, sucede el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 Previa declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico se destinarán al "Fondo de la Universidad", salvo que se
9 trate de tierras de uso agrícola, las cuales se destinarán a la Autoridad de Tierras.

10
11 **Procedencia:** Artículos 912 y 913 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 923 y 925
12 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 956 y 958 Código Civil de España.

13 **Concordancias:** Artículo 6 del Código Político, 1 L.P.R.A., sec. 3.

14
15

Comentario

16 Este artículo resulta de los preceptos de los Artículos 912 y 913 del Código Civil
17 vigente. Se modifica la norma para disponer que cuando en la herencia haya tierras de
18 uso agrícola, se destinen a la Autoridad de Tierras, de conformidad con la Ley Núm. 86
19 de 4 de mayo de 1939, enmendada por la Ley Núm. 60 de 5 de mayo de 1945.

20 El Estado queda designado en el quinto orden sucesorio, y sólo recibirá los
21 bienes si el fallecido no tiene descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite o parientes
22 colaterales hasta el sexto grado de consanguinidad. Como señala González Tejera, los
23 bienes vacantes no pasan directamente del causante a la universidad o la Autoridad de
24 Tierras, según sea el caso. Es menester que el Estado sea declarado heredero, en virtud
25 de la declaración correspondiente. El Gobernador, por medio de sus representantes, debe
26 otorgar la escritura de cesión a estos organismos públicos. *Op. cit.*, pág. 76

27
28
29
30

TÍTULO VI. LOS EJECUTORES DE LA HERENCIA

Introducción.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Se propone un nuevo Título en el Borrador del Libro de Sucesiones bajo la
2 rúbrica “Los Ejecutores”, que incluye la regulación del albacea, del administrador y del
3 contador partidor, agrupándolos a partir de una característica común: son personas que,
4 independientemente de quién las nombre, realizan labores en beneficio de la herencia o
5 conducentes a la partición. Sus funciones pueden variar desde velar que se cumpla la
6 última voluntad del testador o defender o administrar el caudal, hasta realizar la partición
7 de la herencia, asignando los bienes a los respectivos herederos.

8 El articulado se ordena sistemáticamente para evitar las múltiples remisiones que
9 se observan en el actual Código Civil al regular estas figuras. También se adopta una
10 normativa uniforme para estas figuras que, en alguna medida, ha incorporado la
11 jurisprudencia o propuesto y considerado la doctrina científica.

12 Aun cuando el albaceazgo es la más regulada de las tres figuras, debe actualizarse
13 y ordenarse a partir de un esquema lógico y práctico. Tan insuficiente es el tratamiento
14 jurídico del administrador y del contador-partidor, que frecuentemente sus deficiencias
15 normativas se suplen aplicando analógicamente la regulación del albaceazgo. La
16 jurisprudencia y la doctrina, tanto en Puerto Rico como en España, también han recurrido
17 a la analogía. Es necesario plasmar las diferencias entre estas figuras y aclarar sus
18 facultades para los casos en que el testador no disponga sobre el particular, no se
19 disponga nada sobre nombramientos testamentarios o sea intestada la sucesión.

20 Al discutir las similitudes entre el albacea y el contador partidor, las cuales
21 entendemos aplicables a la figura del administrador, Puig Brutau señala que existen unos
22 rasgos peculiares entre estas posiciones jurídicas: (a) derivan su autoridad del testamento;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 (b) no dependen de la voluntad de los herederos; (c) los efectos de sus actos recaen sobre
2 los bienes de la herencia; (d) durante su gestión desplazan las facultades de los herederos
3 en la medida en que actúen dentro de sus atribuciones; y (e) dan cuenta a los herederos
4 terminada su gestión. *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo V, Vol. I, Bosch 2da ed.,
5 Barcelona, 1975, pág. 438.

6 Esta propuesta adopta las características comunes que identifica Puig Brutau y las
7 extiende al administrador, pues entiende justificada la agrupación de las figuras del
8 albacea, el administrador y el contador partidor en un mismo Título. En consecuencia, se
9 establecen las normas particulares de cada figura en secciones separadas y, luego, se
10 presentan normas generales aplicables a los tres cargos. Con este esquema, se subsana el
11 claro vacío normativo de las figuras del administrador y el contador partidor.

12 Los cambios más destacables en relación con el Código Civil vigente son los
13 siguientes:

14 1. La creación de un nuevo Título, en el Libro de Sucesiones, que regula las
15 figuras del albacea, el administrador y el contador partidor.

16 2. La adopción del término “ejecutor” para referirse al albacea, al administrador
17 o al contador partidor.

18 3. La mudanza de normas del antiguo Código de Enjuiciamiento Civil, hoy “Ley
19 de Procedimientos Legales Especiales”, al Código Civil por entender que son de carácter
20 sustantivo y no procesal.

21 4. El traslado de la normativa del albaceazgo a este nuevo Título, con
22 especificación de sus funciones y facultades.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 5. La agrupación y el traslado a este nuevo Título de las escasas normas sobre la
2 administración de la herencia contenidas en el antiguo Código de Enjuiciamiento Civil
3 hoy “Ley de Procedimientos Legales Especiales”, dotando la figura de disposiciones
4 generales y aclarando las instancias en que procede.

5 6. La adopción de normas específicas para la figura del contador-partidor.

6 7. La adopción de una normativa general y común a las figuras del albacea, el
7 administrador y el contador partidor.

8

9

CÁPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

10

ARTÍCULO 195. El ejecutor.

11

12

El ejecutor es la persona natural o jurídica encargada de realizar actos en
13 beneficio de la herencia o de realizar la partición.

14

15

Procedencia: Artículo nuevo.

16

17

Concordancia:

18

Comentario

19

20

Este nuevo artículo introduce y define la figura genérica del “ejecutor”. La
21 doctrina científica y la legislación extranjera han utilizado frecuentemente la expresión
22 “ejecutor testamentario” para referirse al albacea. Sin embargo, en esta Propuesta se
23 utiliza solamente el vocablo “ejecutor”, prescindiendo de la palabra “testamentario”.
24 Este enfoque responde a la necesidad de abarcar aquellas instancias en las cuales el
25 ejecutor no es nombrado por testamento, y en las que quien le encomienda las funciones
26 que nos atañen es el tribunal o los herederos. Estas instancias no han de ocurrir en
relación con la figura del albacea, ya que esta Propuesta prescinde de la figura del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 “albacea dativo”. De esta manera, sólo será posible nombrar un “ejecutor” fuera del
2 testamento para las instancias de la administración y la partición.

3 Señala la doctrina que el uso de la palabra “albacea” es relativamente moderno.
4 Scaevola, *Código Civil Comentado y Concordado*, Tomo XV, 4ta. ed., Madrid, 1945,
5 págs. 481-482. Algunos jurisconsultos la hacen derivar de los vocablos “*alwaciya*”,
6 “*alwacī*”, “*alvacir*” cuyas raíces tiene su origen en los pueblos árabes, que como señala
7 Puig Brutau, significan ejecutor o gestor, en español. *Op. cit.*, Tomo V, Vol. III, págs.
8 450; José Ramón Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, Tomo IV, Vol. III, U.I.P.R.,
9 1992, pág. 338; Antonio De Ibarrola, *Cosas y Sucesiones*, 4ta. ed., 1977, pág. 826.
10 Comúnmente la doctrina jurídica utiliza el verbo “ejecutar” para referirse al encargo o
11 delegación que hace el testador al albacea, al administrador o al contador partidor. De
12 igual modo, la doctrina hace referencia a la ejecución de las disposiciones testamentarias.
13 Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 451. A partir del uso del verbo “ejecutar”, se acuña el concepto
14 “ejecutor” para describir a las personas que realizan o ejecutan gestiones o labores en
15 beneficio del caudal hereditario, ya sea por disposición testamentaria o por facultades
16 conferidas por el tribunal o por los herederos.

17 La expresión “ejecutor testamentario” se ha utilizado en la legislación extranjera
18 aunque mayormente como sinónimo de “albacea”. Este es el caso del Código Civil de
19 Argentina, que en los Artículos 3845, 3848 al 3851, 3866 y 3867 se refiere al albacea
20 como ejecutor testamentario al utilizar las expresiones indistintamente. El Artículo 1270
21 del Código Civil de Chile dispone que “ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos
22 a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones”. Un lenguaje

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 similar utilizan el Artículo 778 del Código Civil de Perú y en Artículo 1303 del Código
2 Civil de Nicaragua. Sin embargo, esta no es la noción que acoge esta Propuesta, la cual se
3 acerca más a la del Código Civil de Alemania, el B.G.B., en su Título Sexto, titulado
4 “Ejecutor Testamentario”, el Artículo 2197 designa “ejecutor” al que tiene facultades
5 para la ejecución de disposiciones testamentarias; el Artículo 2203, para realizar la
6 partición, Artículo 2204, y para la administración del caudal relicto, Artículo 2205. En el
7 caso de Alemania se funden todas las facultades en el ejecutor testamentario. En esta
8 Propuesta se mantienen las figuras del albacea, del administrador y del contador partidor
9 con vida autónoma, pero se le designa “ejecutor” para todo aquello que sea común a las
10 tres figuras.

11 Es preciso aclarar que el término “ejecutor” no es, ni se fundamenta en la figura
12 estadounidense del “*executor*”, concepto utilizado particularmente en Luisiana con la
13 acepción con la que en Puerto Rico se utiliza “albaceazgo”, pero con el propósito expreso
14 de realizar la liquidación del patrimonio, entre otras encomiendas. El *Black’s Law*
15 *Dictionary* define el término “*executor*” como la “persona designada por el testador para
16 llevar a cabo las instrucciones y los requerimientos establecidos en su testamento y para
17 disponer de los bienes de acuerdo a las disposiciones testamentarias luego de su muerte.
18 Es la persona que, expresa o implícitamente, designa el testador para cumplir su última
19 voluntad plasmada en el testamento. (Traducción nuestra). A su vez, el Diccionario Legal
20 Español-Inglés/ Inglés-Español West’s, traduce *executor* como el “albacea testamentario”
21 o el “ejecutor testamentario”.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Es importante destacar que en el derecho de Luisiana existe una figura jurídica
2 parecida al ejecutor tal como se propone aquí, que es el “*succession representative*”. Sin
3 embargo el “Sucesión Representative” se encarga únicamente de aspectos procesales y
4 aparece definido en el Art. 2826 del Código de Procedimiento Civil de Luisiana. Las
5 leyes de Luisiana, al referirse a este figura (Traducción nuestra), disponen que comprende
6 al administrador, al administrador provisional, al administrador de la sucesión vacante, al
7 “*executor*” (o albacea testamentario) y al “*dative testamentary executor*” (albacea dativo).
8 El comentario oficial de la revisión de 1960, al aclarar el uso del concepto, señala que la
9 expresión “representante de la sucesión” (Traducción nuestra), se utiliza en el Código de
10 Procedimiento Civil de Luisiana para establecer las disposiciones comunes en relación
11 con los derechos, las responsabilidades, los poderes y la autoridad del administrador, del
12 administrador provisional, del administrador de la sucesión vacante, del “*executor*” (o
13 albacea testamentario) y del “*dative testamentary executor*” (albacea dativo).”
14 (Traducción nuestra). Agrupa estas figuras para todo aquello que les es común, una
15 fórmula similar a la que se adopta en esta Propuesta. Sin embargo, aun cuando a primera
16 vista esta figura es bastante parecida al “*executor*”, en la acepción amplia que aquí se
17 emplea, en esencia diferente.

18 Como señala González Tejera, “estamos considerando en este momento un
19 aspecto del Derecho puertorriqueño en el que la influencia del “*Common Law*” se ha
20 dejado sentir marcadamente, particularmente fuerte en el Código de Enjuiciamiento Civil,
21 el cual... no distingue entre el albacea testamentario y el administrador judicial”. Para este
22 autor “el modelo norteamericano provee un mecanismo uniforme bajo el cual, al morir el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 causante, su ejecutor testamentario o el administrador judicial, según sea el caso, inicia
2 los pasos conducentes a la liquidación del caudal en la cual los herederos voluntarios o
3 legítimos, no tienen ingerencia mientras no se paguen las deudas y cargas del caudal.
4 Sencillamente, el estado interpone un órgano de liquidación entre el heredero y los bienes
5 relictos.” *Op. cit.*, Tomo 2, pág. 567.

6 A diferencia del modelo norteamericano, aquí se persigue denominar a la figura
7 de manera general como “ejecutor” en todo lo que resulte similar a los tres cargos, pero
8 manteniendo al albacea, al administrador y al contador partidor con vida propia. Más
9 importante aún, se persigue mantener la regulación de estas figuras al amparo del derecho
10 civil, confiriéndole a los herederos la mayor discreción posible en la toma de decisiones
11 sobre el caudal, sin necesidad de imponerle una figura para que realice la liquidación,
12 como ocurre en el derecho norteamericano.

13 La idea de que una persona jurídica sea albacea ha generado arduos debates.
14 Sobre el particular, expresan Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida: “La persona jurídica es
15 un ente impersonal donde la relación de fe y estima mutua no se afinca, como entre las
16 personas naturales.” *Derecho de Sucesiones*, Tomo I, 1971, pág. 761. Muchos otros
17 autores consideran que no es posible que una persona jurídica sea designada albacea, por
18 que el albaceazgo se establece en atención a una relación de confianza existente entre el
19 testador y el albacea nombrado, situación que difícilmente puede darse con una
20 corporación, sociedad, asociación, fundación, etc. Por esto un sector de la doctrina no le
21 reconoce capacidad a las personalidades jurídicas para desempeñar el cargo. Sin
22 embargo, otro sector (quizás, el mayoritario), entiende que lo único que exige la ley es

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 capacidad para obligarse y, teniendo dicha capacidad toda corporación o sociedad
2 debidamente constituida, pueden ser albacea las personas jurídicas. José L. Lacruz
3 Berdejo y Francisco Sancho Rebullida, *op. cit.*

4 Luego de examinada la discusión al respecto, se acoge la posición de Albaladejo,
5 avalada por González Tejera, quien sostiene que las personas jurídicas pueden ser
6 albaceas debido a que lo que se exige es capacidad para obligarse, capacidad con la que
7 cuenta toda corporación o sociedad debidamente constituida. Este autor añade que
8 “realmente, el albaceazgo es misión que en sí no exige ser cumplida necesariamente por
9 persona física, aunque accidentalmente ello se pueda pensar requerido en algún supuesto
10 concreto.” Añade Gitrama, que “nada se opone, a que el nombramiento de administrador
11 recaiga sobre una persona jurídica.” Manuel Gitrama, *op. cit.* pág. 134. Manuel
12 Albaladejo, *El albaceazgo en el Derecho español*, Madrid: Tecnos, 1969, pág. 199;
13 González Tejera, *op. cit.*, Tomo 2, 2002, pág. 566.

14
15 **ARTÍCULO 196. Capacidad para ser ejecutor.**

16 Puede ser ejecutor quien tenga capacidad plena para obligarse.
17 No pueden ser ejecutores el declarado indigno para suceder ni el desheredado.

18
19 **Procedencia:** Artículo nuevo. El primer párrafo se inspira en el Artículo 815 del Código
20 Civil de Puerto Rico; Artículo 867 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 893
21 del Código Civil de España. El segundo párrafo es nuevo.

22 **Concordancia:** Artículo 195 del Código Civil de Puerto Rico.

23
24

Comentario

25 El primer párrafo de este nuevo artículo se inspira en el Artículo 815 del Código
26 Civil vigente que regula el albaceazgo. Se suprime el segundo párrafo del Artículo 815
27 que atiende la situación del menor que no podría ser albacea aun cuando su padre o tutor

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 le supliera la capacidad. La aclaración es innecesaria puesto que el menor no tiene
2 capacidad jurídica para obligarse, asunto cubierto claramente por el primer párrafo del
3 artículo propuesto. El menor emancipado no tiene la capacidad requerida para actuar
4 como albacea que exige el Artículo 815 vigente, nada menos que total y absoluta
5 capacidad.

6 Según el estándar de capacidad de la norma vigente, sólo puede ser albacea quien
7 tenga capacidad para obligarse. Señala Albaladejo que esta regla es “clara en sí y
8 justificada, desde luego, puesto que normalmente los deberes y poderes que el cargo
9 implica y las responsabilidades a que expone a quien lo desempeña, requieren que éste
10 sea capaz de obligarse; y, por otro lado, también normalmente, la capacidad exigida
11 ofrece una mayor garantía de aptitud para velar por el cumplimiento de la voluntad del
12 testador”. *Op. cit.*, págs. 167-168. Ahora bien, añade el propio autor que, a pesar de la
13 claridad de esta disposición, realmente “no lo es del todo en su alcance, y se plantean
14 algunas dudas, principalmente porque ocurre que no se puede dividir a todas las personas
15 tajantemente en dos grupos: las que tienen capacidad de obligarse y las que carecen
16 totalmente de ella, sino que hay que contar con un tercero: el de las que tiene cierta
17 capacidad, pero no plena”. Finaliza Albaladejo estableciendo que, en su opinión, el
18 espíritu de este artículo es exigir plena capacidad de obligarse para poder ser albacea.
19 Manuel Albaladejo, *Op. cit.* págs. 168-169. De ahí que el artículo propuesto exija
20 “capacidad plena para obligarse”.

21 El segundo párrafo establece que la persona que no puede suceder al causante,
22 por ser declarado indigno o desheredado no puede ser ejecutor. González Tejera

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 considera que las incapacidades para heredar son aplicables a los albaceas. De ahí que
2 sostenga: “El Notario que autoriza el testamento, el testigo que sirve como tal en el
3 mismo, el sacerdote o ministro que asiste al testador en su última enfermedad, el tutor
4 que no ha rendido cuenta final de la tutela; pueden ser albaceas del causante. Sin
5 embargo, si el testador le deja a esas personas un legado de importancia, que no pretende
6 remunerar servicios rendidos como albacea, sería válido. Si el legado excede del valor de
7 los servicios rendidos como albacea, sería ineficaz en cuanto al exceso. Si el
8 nombramiento es nulo por falta de capacidad del albacea, el testamento vale en cuanto a
9 los demás extremos, excepto que el otorgamiento fuera al solo efecto de nombrar
10 albacea.” *Op. cit.* Tomo 2, pág. 478. Esta Propuesta establece claramente que el cargo
11 del ejecutor es esencialmente remunerado. A diferencia del estado de derecho vigente, al
12 ser cargos remuneratorios según esta Propuesta, sería incapaz de desempeñarse como
13 ejecutor quien sea incapaz de suceder del causante.

14 Como advierte Albaladejo, es doctrina generalizada que la indignidad es causa de
15 remoción, y parecería innegable que la misma razón que hay para que el indigno pueda
16 ser expulsado del puesto si ya estaba en él, existe para no admitirle al mismo, si aún no lo
17 ha ocupado, o sea, cuando la indignidad es anterior al comienzo del albaceazgo. Sin
18 embargo, contra ésto puede advertirse que la remoción deja en manos de los interesados
19 el uso de la causa que concurra y el derecho a solicitar el cese del albacea, mientras que si
20 por dicha causa se le estima, no ya removible, sino incapaz, tal causa operaría
21 automáticamente y, sin dejar opción de invocarla o no a los interesados, impediría, de por

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 sí, ser albacea al que el testador designó, y no sólo cuando fuese aducida. *Op. cit.*, págs.
2 216-217.

3 Señala Gitrama que al administrador le aplican, además, las incapacidades para
4 ser tutor. No podrán asumir este cargo los que hubieran sido penados por los delitos de
5 robo, hurto, falsedad o estafa; los que hubieren sido removidos de administración,
6 representación de ausente o tutela anterior, los que al fallecer el finado tuvieren pleito
7 pendiente con él y los que le adeudasen sumas de consideración. *Op. cit.*, pág. 134. Si
8 bien es cierto que estos actos incapacitan al ejecutor para ejercer su cargo, para efectos de
9 esta Propuesta se mantienen como razones para la remoción del ejecutor, asunto que se
10 discute cuando se trata el tema de la terminación del cargo.

11
12 **ARTÍCULO 197. Delegación del cargo.**

13 El ejecutor sólo puede delegar el cargo con la autorización expresa del testador o
14 de quien pueda darla.

15
16 **Procedencia:** Artículo nuevo. Se inspira en el Artículo 831 del Código Civil de Puerto
17 Rico; Artículo 883 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 909 del Código
18 Civil de España.

19 **Concordancia:**

20

21

Comentario

22 Este nuevo artículo se inspira en el Artículo 831 del Código Civil vigente que
23 regula el albaceazgo, pero ahora como una de las disposiciones comunes al ejecutor. El
24 cargo del ejecutor se funda en la fiducia, en el grado de confianza que el designado o los
25 designados inspiran al testador. González Tejera, *op. cit.*, Tomo 2, pág. 551; Puig Ferriol,
26 *El albaceazgo, op. cit.*, pág. 40; Manuel Albaladejo, *op. cit.*, pág. 20; Puig Brutau, *op.*
27 *cit.*, Tomo V, Vol. I, págs. 452; Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, Tomo IV., Vol.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 III., 1992, pág. 343. Sobre una cosa hay consenso entre los autores, el albacea no tiene
2 necesariamente que realizar por sí mismo todas las tareas que conlleva el albaceazgo. Por
3 tal razón puede valerse de ayudantes, técnicos, peritos, en fin de mandatarios suyos que
4 actúen según sus instrucciones y su responsabilidad. González Tejera, *Ibid.* El hecho de
5 que pueda contratar y valerse de ayudantes no significa que delegue su cargo.

6
7 **ARTÍCULO 198. Clasificación.**

8 El ejecutor puede ser universal o particular. Puede ser designado para que actúe
9 individual, conjunta o sucesivamente.

10

11 **Procedencia:** Se inspira en el Artículo 816 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 868
12 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 894 del Código Civil de España.

13 **Concordancia:**

14

15

Comentario

16 Este nuevo artículo se inspira en el actual Artículo 816 del Código Civil que
17 regula el albaceazgo. Según Albaladejo, “siendo varios los albaceas que han sido
18 nombrados para que actúen simultánea y no sucesivamente, puede ocurrir que cada uno
19 haya sido designado atribuyéndole ciertas funciones a él, y otras a los otros, es decir, con
20 división de funciones entre ellos”. En tal caso, no hay controversia, y cada uno actuará en
21 su campo con exclusión de los demás. Pero puede también acontecer que hayan sido
22 instituidos varios como universales, bien como particulares, pero todos conjuntamente,
23 sin división de atribuciones, de forma que bien para la cuestión particular, bien para la
24 ejecución de la totalidad del testamento para que se les nombrara, sean competentes
25 todos. Este es el caso que ahora importa. En él pueden haber sido nombrados como
26 mancomunados o como solidarios. *Op. cit.* págs. 65-66.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Este precepto permite la existencia de ejecutores universales o particulares y la
2 designación para que actúen individual, conjunta o sucesivamente. Sus facultades
3 dependerán de la naturaleza del cargo o encargos que el testador les haya hecho. Queda
4 implícito que el testador puede nombrar más de un ejecutor.

5 Precisa Albaladejo que “los albaceas, sean sucesivos, mancomunados o solidarios
6 es claro que son varios, y así, en tales casos, hay que hablar de éstos en plural. Pero
7 también, puesto que son categorías distintas que no se excluyen, la pluralidad puede darse
8 en los dos miembros de la bipartición universales-particulares, y haber a la vez varios
9 universales (mancomunados o solidarios) y también simultáneamente varios particulares
10 con encargos diferentes, es decir, independientes entre sí (aparte de que pueda haber
11 varios mancomunados o solidarios particulares para el mismo asunto).” *Op. cit.*, pág. 46.

12 La idea de mancomunidad o solidaridad está vinculada a la forma en que han de
13 responder y no al nombramiento de los ejecutores y la forma de como realizarán su
14 encomienda. Aun cuando la doctrina ha explicado el alcance de estas clasificaciones, esta
15 Propuesta opta por un lenguaje más preciso: “individual” o “conjunta”. El ejecutor
16 “individual” actúa por sí solo y el ejecutor conjunto actúa en unión o concurrencia de dos
17 o más ejecutores en un mismo tiempo.

18
19 **ARTÍCULO 199. Ejecutor universal.**

20 Es ejecutor universal el que recibe del testador las encomiendas y las facultades
21 correspondientes al albacea, al administrador y al contador partidor.

22 Cuando la designación testamentaria no especifica las facultades del ejecutor, éste
23 tiene todas las que le confiere el presente Título.

24
25 **Procedencia:** Artículo nuevo inspirado en la doctrina que interpreta el Artículo 816 del
26 Código Civil vigente.

27 **Concordancia:**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2

Comentario

3 Este nuevo artículo se inspira en la doctrina que ha interpretado el lenguaje del
4 Artículo 816 del Código Civil vigente. Sobre el cargo del albacea indica Albaladejo que
5 es “universal el que tiene por cometido el cumplimiento global de la última voluntad del
6 difunto”. *Op. cit.*, pág. 57-58. Asimismo, Puig Ferriol denota que “se reputa universal
7 cuando viene investido de todas las facultades necesarias para cumplir la voluntad del
8 causante, después del fallecimiento de éste hasta la adjudicación y entrega de los bienes a
9 los herederos”. *Op. cit.*, págs. 129-130.

10 Debe entenderse que el nombramiento del ejecutor universal no necesariamente
11 ha de surgir expresamente del testamento, puede inferirse de sus disposiciones. Aunque
12 no se disponga expresamente, si surge que la intención del testador es que la persona
13 designada sea ejecutor universal, éste podrá realizar todas las gestiones necesarias para
14 que pueda cumplirse la última voluntad. Sobre el particular, Albaladejo apunta: “si es
15 que, aun sin calificarlo de universal, se nombra albacea y se le confiere facultades que
16 corresponden a la función que la ley estima de albacea universal, será universal el
17 nombrado y lo mismo lo será si se le denomina como tal, aunque no se precisen
18 facultades (con tal de que, a pesar de la denominación, no se sigan de otros datos que no
19 se le otorgó función universal), o si aunque no se le denomine universal, se diga
20 simplemente que se le confieren facultades plenas para ultimar la sucesión, o usando otra
21 expresión equivalente, quede patente la voluntad de hacerlo universal.” *Op. cit.*, pág. 65.

22 Hay que aclarar que el ejecutor universal sólo puede ser nombrado por el
23 testador. El tribunal o los herederos no pueden realizar este tipo de nombramiento, por

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 que sería contrario a la idea de la eliminación de la figura del “albacea dativo”, asunto
2 que se trata en el albaceazgo. Si el testador sólo nomina “ejecutor” a la persona
3 designada y no especifica sus facultades, se le considerará “universal” y tendrá las
4 facultades que le confiere este Título.

5

6 **ARTÍCULO 200. Ejecutor particular.**

7 El ejecutor particular puede realizar las encomiendas determinadas en su
8 nombramiento.

9 Cuando la designación no indica cuáles son las facultades del ejecutor particular,
10 éste tiene todas las que le confiere el presente Título, conforme a su nombramiento de
11 albacea, de administrador o de contador partidor.

12

13 **Procedencia:** Artículo nuevo inspirado en la doctrina que interpreta el Artículo 816 del
14 Código Civil vigente.

15 **Concordancia:**

16

17

Comentario

18 Este nuevo artículo, que define al ejecutor particular, se inspira en la doctrina que
19 ha interpretado el Artículo 816 del Código Civil vigente. Aun cuando no se exprese en el
20 texto, se entiende que esta norma aplica a aquellas combinaciones de cargos que realice
21 el testador al hacer la designación. Por ejemplo, si designa albacea y contador partidor a
22 una persona sin conferirle las facultades de administrador, será un ejecutor particular.

23 El segundo párrafo del artículo propuesto aclara que si el testador sólo nombra al
24 albacea, al administrador o al contador partidor y no determina sus facultades, éste será
25 de carácter particular y tendrá a su cargo las funciones particulares establecidas en este
26 Código para cada cargo. Sobre este supuesto, aclara Albaladejo: “en principio, si el
27 causante se limita simplemente a nombrar albaceas, sin más señalarle facultades, ha de
28 entenderse que tienen las legales, y son, pues, albaceas particulares”. *Op. cit.*, pág. 64.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Manuel Gitrama opina que “cuando el nombramiento de administrador de una herencia
2 no se hace en términos generales y absolutos, sino que el testador limita sus facultades, es
3 evidente que las que tiene y puede ejercitar no son las que la ley confiere a los que esos
4 cargos desempeñan, sino las que determinadamente se le otorgan en el nombramiento”.
5 *Op. cit.*, pág. 234.

6 Será albacea particular, según Albaladejo, el que ha recibido la encomienda de
7 cumplir uno o más encargos singulares. *Op. cit.*, pág. 57-58. Puig Ferriol añade que “el
8 albacea particular ostenta sólo una o varias atribuciones concretas señaladas por el
9 causante, o en defecto de estas, las que le atribuye la ley”. *Op. cit.*, págs. 129-130.

10
11 **ARTÍCULO 201. Ejecutores designados individualmente.**

12 Son ejecutores individuales los designados para actuar individualmente al realizar
13 su encargo. Excepto cuando el nombramiento sea expresamente conjunto o sucesivo,
14 cada ejecutor puede realizar individualmente la encomienda hecha a otro ejecutor de su
15 mismo tipo.

16
17 **Procedencia:** Artículo nuevo. Se inspira en el Artículo 816 del Código Civil de Puerto
18 Rico; Artículo 871 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 897 del Código
19 Civil de España.

20 **Concordancia:**

21
22 **Comentario**

23 Este artículo se inspira en el Artículo 819 del Código Civil que regula el
24 albaceazgo. Define el “ejecutor individual” y establece la regla de la individualidad del
25 nombramiento cuando el testador no dispone que los nombrados actúen en conjunto o
26 cuando han de actuar en forma sucesiva (uno después del otro).

27 Según Albaladejo, los ejecutores individuales no deben desempeñar
28 conjuntamente el cargo, sino que puede actuar en tal desempeño cualquiera por sí sólo,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 pues las facultades de ejecución del testamento les han sido concedidas de tal modo que
2 cualquiera de los mismos, obrando individualmente, pueda dar íntegro cumplimiento a la
3 misión encomendada a todos y a cada uno de ellos. *Op. cit.*, pág. 69.

4

5 **ARTÍCULO 202. Ejecutores designados conjuntamente.**

6 Son ejecutores conjuntos los designados para realizar conjuntamente una misma
7 función. Cuando se designen varios ejecutores sin señalar cómo deben actuar, se presume
8 que desempeñarán sus cargos conjuntamente.

9

10 **Procedencia:** Artículo nuevo. Se inspira en el Artículo 816 del Código Civil de Puerto
11 Rico; Artículo 871 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 897 del Código
12 Civil de España.

13 **Concordancia:**

14

15

Comentario

16 Este nuevo artículo, inspirado en el Artículo 819 del Código Civil vigente que
17 regula el albaceazgo, define los “ejecutores conjuntos” como aquéllos designados para
18 realizar conjuntamente una misma encomienda. Establece, además, una presunción a los
19 efectos de que si el testador designa varios ejecutores con funciones iguales y no expresa
20 en el testamento que éstos actuarán sucesiva, individual o conjuntamente, se entenderá
21 que fueron designados conjuntamente y desempeñarán sus cargos de esta manera.

22

23 **ARTÍCULO 203. Validez de los actos de los ejecutores conjuntos.**

24 Los actos de los ejecutores conjuntos son válidos cuando se realizan
25 unánimemente, o por uno de ellos autorizado por los demás, o por la mayoría, en caso de
26 desacuerdo.

27

28 **Procedencia:** Artículo nuevo. Se inspira en el Artículo 817 del Código Civil de Puerto
29 Rico; Artículo 869 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 895 del Código
30 Civil de España.

31 **Concordancia:**

32

33

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Este nuevo artículo se inspira en el Artículo 817 del Código Civil vigente que
2 regula albaceazgo. El texto fue revisado para establecer claramente que el acuerdo por
3 mayoría será necesario cuando exista disidencia y que será válido lo que todos hagan
4 juntos por unanimidad. Sobre este particular, expresa González Tejera que “cuando se
5 nombran mancomunadamente [en esta propuesta conjuntamente], los albaceas deben
6 actuar por mutuo acuerdo. No es válida y, por ende, no obliga a la sucesión, la gestión
7 realizada por algunos de ellos, si no constituyó el acuerdo del cuerpo de los albaceas.
8 Nada impide sin embargo, que la mayoría delegue en uno de los albaceas para que actúe
9 a nombre y en representación de todos.” *Op. cit.*, Tomo 2, pág. 560. Entiende Albaladejo
10 que “actúan pues, todos, bien personalmente, bien mediante representación cuando
11 alguno o algunos confieran la suya a otro u otros, y habiendo discrepancia, se decida por
12 mayoría.” *Op. cit.*, pág. 71.

13
14 **ARTÍCULO 204. Actuación individual de los ejecutores conjuntos.**

15 En los casos que requieran actuación inmediata, uno de los ejecutores conjuntos
16 podrá practicar, bajo su responsabilidad, los actos que fueran necesarios, dando cuenta
17 inmediatamente a los demás.

18
19 **Procedencia:** Artículo nuevo. Se inspira en el Artículo 818 del Código Civil de Puerto
20 Rico; Artículo 870 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 896 del Código
21 Civil de España.

22 **Concordancia:**

23
24

Comentario

25 Este nuevo artículo se inspira en el Artículo 818 del Código Civil vigente que
26 regula el albaceazgo. Señala Albaladejo que “es obvio que tales actos pueden ser
27 practicados por uno o más albaceas, y que lo que el [Artículo] 896 permite es que en caso

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 de suma urgencia obre uno o la minoría.” Se requiere suma urgencia y dar cuenta
2 inmediata a los demás, y se otorga la facultad de obrar bajo su responsabilidad personal.

3 Sobre la “suma urgencia”, Albaladejo opina que una situación que requiere
4 inmediata actuación requiere que se tomen decisiones, sin la demora que impondría la
5 reunión (o acuerdo) de los albaceas. *Op. cit.*, pág. 79. Añade Manresa: “Deben estimarse
6 casos de suma urgencia aquéllos que no admiten la dilación que exigiría al reunirse todos
7 los albaceas por poder sobrevenir a la testamentaría perjuicios que pueden evitarse
8 obrando con rapidez. De ahí se sigue que la idea de suma urgencia es relativa, según la
9 mayor o menor facilidad de obrar juntamente los albaceas, según la importancia del
10 asunto que haya de resolverse y según la necesidad y eficacia del acto que se quiera
11 realizar”. *Comentarios al Código Civil español*, Tomo VI, Vol. II, 1973, págs. 643-644.

12 Justo José Gómez Ysabel repara: “La Ley no contiene indicación alguna de lo que
13 entiende por “suma urgencia”. Es, decir desde luego, una situación que requiere una
14 actuación sin demora, que el Código califica de modo inequívoco, al hablarnos de
15 máxima, de suma urgencia.” Considera que “la necesidad de actuar hay que referirla a la
16 posibilidad de que concurran todos los albaceas. Nos encontraremos en el supuesto no
17 sólo cuando, si bien hay cierto margen de tiempo, éste no es b bastante para permitir la
18 participación de los demás albaceas.” Además, indica que “hemos de tener en cuenta,
19 ciertamente, el rigor de la ley que exige no ya una situación cualquiera, sino urgente en
20 grado sumo, pero creemos que no debe extremarse demasiado esta calificación, ante la
21 posibilidad de que produzca en el albacea el efecto de abstenerse de actuar –teniendo en
22 cuenta la responsabilidad personal que el Código le impone –y se produzca, de este

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 modo, un perjuicio irremediable”. *Problemas Fundamentales del ejercicio del*
2 *albaceazgo*, Madrid: Reus, 1962, págs. 238-240.

3 Respecto a la expresión “dar cuenta inmediatamente a los demás” añade
4 Albaladejo que “no persigue, en absoluto, buscar la aprobación de éstos, ya que lo hecho
5 es válido –excepcionalmente- desde un principio, aunque lo llevó a efecto sólo uno.”
6 Añade este autor, citando a Gómez Isabel, que “es una simple notificación, no sólo para
7 el efecto de que los demás co albaceas queden enterados de la marcha del albaceazgo,
8 sino también para que, si lo creen necesario, puedan ejercer las correspondientes acciones
9 de impugnación...” Manuel Albaladejo, *Op. cit.*, pág. 79-80.

10 En lo que se refiere a la facultad de obrar que se otorga al albacea bajo su
11 responsabilidad, Albaladejo expresa que debe entenderse en el sentido de que alcanza
12 sólo al que obra y no a los demás albaceas. El Código permite obrar al albacea solo, pero
13 a su riesgo (dando este sentido a la expresión ‘bajo su responsabilidad’). *Op. cit.*, pág. 80.
14 En la propuesta se acoge la postura de Albaladejo al definir “su responsabilidad” no
15 como una responsabilidad especial, sino la que corresponde al caso de ser albacea único.
16 Se trata de la misma responsabilidad que tiene un albacea único en el desempeño del
17 caso. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil*, Tomo XII, Vol. 2, pág. 103.

18 La actuación individual del ejecutor es un aspecto que tratan otros Códigos. Por
19 ejemplo, la Sección 2.224 del B.G.B. establece que: “Cada ejecutor testamentario está
20 autorizado a adoptar, sin asentimiento de los otros ejecutores testamentarios, aquellas
21 medidas que sean necesarias para la conservación de algún objeto del caudal relicto
22 sometido a la administración común.” El Artículo 700 del Código Civil italiano, dispone

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 que [los ejecutores] deben obrar juntos, “salvo que se trate de medida urgente para la
2 conservación de un bien o de un derecho hereditario”.

3
4 **ARTÍCULO 205. Designación de ejecutores sucesivos.**

5 Es ejecutor sucesivo el designado por el testador para que sustituya al nombrado
6 en primer término.

7
8 **Procedencia:** Artículo nuevo. Se inspira en el Artículo 816 del Código Civil de Puerto
9 Rico; Artículo 868 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 894 del Código
10 Civil de España.

11 **Concordancia:**

12

13

Comentario

14 Este artículo define el ejecutor sucesivo a partir de la alusión que hace de la figura
15 el vigente Artículo 816 del Código Civil para el albaceazgo. Para Albaladejo “es claro
16 que como cabe nombrar albacea titular, y otro por si no llega a serlo aquél o cesa en el
17 cargo sin haber concluido su misión, se puede calificar a éste de albacea sustituto. Y se
18 dice que hay albaceas sucesivos, lo mismo en el último caso, cuando el segundo
19 desempeña el cargo después de haberlo hecho primero, que cuando se nombró a uno para
20 ejercerlo durante cierto tiempo o hasta cierto suceso o hasta cierta parte del
21 cumplimiento, y otro para después.” *Op. cit.*, pág. 46. Concluye que realmente se trataría,
22 en el primer caso, de uno para si no lo es otro, y en el segundo, de uno para después de
23 que lo sea otro. *Ibid.*, pág. 48, Según Vélez Torres, el nombramiento es hecho en forma
24 sucesiva “cuando el testador nombra a varios en primer término y en defecto de éste a
25 otro, o cuando nombra varios en primer lugar y por falta de alguno, o de todos, entran
26 otros distintos que sucedan en el cargo a los primeros”. *Op. cit.*, pág. 347.

27

28

CAPITULO II. LAS CLASES DE EJECUTORES

1
2
3
4

SECCIÓN PRIMERA. EL ALBACEA

Introducción

5 El origen de la figura testamentaria del albaceazgo ha sido objeto de un gran
6 debate. Aunque algunos autores remontan su origen al Derecho Romano, otro es el
7 criterio de Puig Ferriol: “A pesar de que este ordenamiento jurídico no regula
8 expresamente el albaceazgo, se registran algunos intentos de buscar en las fuentes
9 romanas el origen de la ejecución de las últimas voluntades, enlazando esta institución
10 con unas figuras jurídicas que históricamente pudieron haber desempeñado un papel
11 hasta cierto punto semejante al albaceazgo”. Y concluye que en el Derecho Romano no
12 parece encontrarse un precedente seguro del albaceazgo porque en este ordenamiento
13 jurídico el heredero era el ejecutor nato de toda disposición, y cuando en el Derecho post-
14 clásico proliferan las disposiciones para fines piadosos, no se provee a su ejecución para
15 un sistema de albaceazgo. *Op. cit.*, págs. 21-22.

16 Otros juristas opinan que el albaceazgo surgió del Derecho germánico primitivo,
17 que venía vinculado a los parientes de sangre y, por tanto, no eran conocidas las
18 disposiciones de última voluntad. También se ha dicho que el albaceazgo surgió del
19 Derecho germánico, pero que fue difundido por el Derecho canónico. Roca Sastre
20 sostiene que el albaceazgo nació en la Edad Media, siendo instituto formal del derecho
21 canónico, porque la Iglesia católica reclamó desde sus inicios la misión de cuidar e
22 inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones de última voluntad de naturaleza
23 piadosa, como las mandas para pobres, disposiciones para el alma del testador,
24 instrucciones sobre sufragios, etc. *Anotaciones al Derecho de Sucesiones de Theodor*

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 *Kipp*, 2da ed.,1977, págs. 599-600. Por medio del derecho canónico el albaceazgo logra
2 su expansión a todo occidente. En España, ya en las Partidas, se hacía referencia a este
3 instituto, dándose participación a la Iglesia en la ejecución de todo testamento con
4 mandas piadosas, a través de los obispos, si bien posteriormente, en la Novísima
5 Recopilación se prohibió a los religiosos tratar con asuntos testamentarios. Guaroa
6 Velázquez, *Teoría del Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, 2da ed. rev., 1968, pág. 257.

7 La figura del albacea tiene una gran importancia en nuestro Derecho sucesorio.
8 Estima Guaroa Velázquez que si todo causante pudiera confiar a plenitud que sus
9 sucesores han de cumplir su voluntad no tendría que interponer este órgano de
10 representación y de control. Cuando los testadores comprendieron que no podían confiar
11 del todo en sus herederos, trataron de asegurarse de que su voluntad se haría efectiva
12 haciendo uso de la condición, de la manda y de las cargas. Pero aun así, en muchos casos
13 la condición humana continuó frustrando las medidas de previsión que podía tomar el
14 testador. Por experiencia ajena, los testadores descubrieron que no siempre sus herederos
15 habrían de cumplir y ejecutar su voluntad, bien por incapacidad, ignorancia, mala
16 voluntad, parcialidad o negligencia. Guaroa Velázquez, *Ibid.*, pág. 457.

17
18 **ARTÍCULO 206. Definición.**

19 El albacea es la persona designada expresamente por el testador para ejecutar o
20 vigilar la ejecución de su última voluntad.

21
22 **Procedencia:** Artículo nuevo.

23 **Concordancia:**

24
25

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Este nuevo artículo acoge el criterio doctrinal. Señala Albaladejo sobre la misión
2 del albacea que “cuando se habla de dar ejecución o cumplimiento de la última voluntad
3 del causante... que tal expresión significa cumplir lo que esté establecido para la sucesión
4 de aquella persona.” *Op. cit.*, pág. 21. El vigente Código Civil de Puerto Rico no define el
5 término albacea. Según Albaladejo, la forma más sucinta de definirlo es diciendo que se
6 trata de la persona o personas que el testador designa para que se encargue de dar
7 ejecución o cumplimiento a su última voluntad. *Ibid.*, pág. 21. Muchas veces el albacea
8 rebasa el ámbito testamentario por lo que es más acertado decir que el albaceazgo es una
9 institución por cuya virtud una o más personas nombradas por el testador, por el juez o
10 designadas por la ley, asume la misión de cerciorarse de que se cumpla la voluntad del
11 causante y, en los casos adecuados, de conservar transitoriamente los bienes de la
12 herencia. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 340. El albacea es esa persona de confianza del
13 testador, llamada por él a cumplir y ejecutar las disposiciones del testamento, aun contra
14 la voluntad de los interesados. Albaceazgo, por otro lado, es la actividad que el designado
15 desarrolla en el ejercicio del cargo, siguiendo las pautas sentadas en el testamento y en la
16 ley. González Tejera, *op. cit.*, pág. 561.

17 El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Ex Parte González Muñiz*, 128 D.P.R.
18 565, 571 (1991) citando a Manuel Albaladejo, señaló que “se trata de la persona
19 designada por el causante para ejercer su última voluntad, en virtud de la confianza que
20 tiene en él”. En palabras de Puig Ferriol, “el fundamento del albaceazgo está en la
21 fiducia”. *Op. cit.*, pág. 40.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El Código no señala taxativamente la responsabilidad de los albaceas. Este vacío
2 ha sido la génesis de un debate doctrinario entre muchos autores que intentan ubicar el
3 albaceazgo dentro de otras figuras definidas, tales como el mandato, la representación y
4 la administración. Castán, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo IV, 6ta. ed.,
5 1944, pág. 610; Sánchez Román, *Derecho Civil*, Tomo VI, Vol. II, págs. 1380 y ss.; De
6 Diego, *Instituciones de Derecho Civil Español*, Tomo III, págs. 257 y ss.; Royo Martínez,
7 *Derecho Sucesores Mortis Causa*, 1951, pág. 315; Bonet, *Comentario a la S.T.S de 5 de*
8 *julio de 1946*, Revista Derecho Privado, pág. 887 (1947); Valverde, *Tratado de Derecho*
9 *Civil*, Tomo V, 4ta. ed., 1939, págs. 350 y ss.. Para otros autores la tarea es inútil, pues el
10 albaceazgo tiene sus propios perfiles y autonomía. Puig Brutau, *Fundamentos de*
11 *Derecho Civil*, Tomo V, Vol. 1, Bosch, Barcelona, 1975, pág. 432, citando a Albaladejo,
12 *Op. cit.*, pág. 34 y a Puig Ferrol, *El albaceazgo*, Bosch, Barcelona, 1967, pág. 42.

13 La misión del albacea, según Albaladejo, cuando se habla de dar ejecución o
14 cumplimiento de la última voluntad del causante, es cumplir lo que esté establecido para
15 la sucesión de aquella persona. El albacea realmente no sólo ejecuta, sino que asimismo
16 vigila la ejecución. *Op. cit.*, pág. 23.

17 Esta Propuesta, como se adelantó, prescinde del “albacea dativo”, disponiendo
18 que sólo el testador puede designar al albacea. Según Vélez Torres, “aún cuando la ley
19 puertorriqueña no usa expresamente la denominación de “albacea dativo” (Artículo 554
20 del antiguo Código de Enjuiciamiento Civil, hoy “Ley de Procedimientos Legales
21 Especiales”), puede considerarse tal al administrador permanente a que se refiere el
22 precepto citado”. Vélez Torres, *Op. cit.*, pág. 349; Luis Muñoz Morales, *Op. cit.*, 1939,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 pág. 274. Se define el *albacea dativo* como el designado por la autoridad judicial, cuando
2 el causante fallece sin testamento y sin parientes próximos, para que se encargue de
3 disponer de lo oportuno para el entierro, exequias y demás funciones propias del
4 albaceazgo. Luis Ribó Durán, *Diccionario de Derecho*, 1ra Ed., 1987 Bosch, pág. 111.
5 Puig Brutau estima que “probablemente es acertado el criterio de algunos autores, como
6 Royo Martínez, en el sentido de que sólo cabe hablar con propiedad de albacea
7 testamentario.” *Op. cit.*, págs. 469-470. “No creo –dice el autor catalán– que la
8 clasificación sea un acierto. Que la voluntad del testador debe ser cumplida, aunque no
9 haya albacea, es innegable; y está fuera de duda que, mientras aparecen los herederos,
10 alguien ha de disponer el entierro del causante. Pero estimo que es preferible entender
11 que no hay más albaceas que los ejecutores designados en testamento, en defecto de los
12 cuales podrán suscitarse supuestos variadísimos de administración (convencional o
13 judicial) de la herencia, pero no de albaceazgo.” *Op. cit.*, Tomo V, Vol. I, págs. 469-470,
14 citando a Royo Martínez, *op. cit.*, pág. 318; Roca Sastre, *op. cit.*, Tomo II, pág. 216.

15 Entiende Albaladejo “que, en principio, no hay más albaceas que los nombrados
16 por el causante, porque el albacea es un ejecutor de su última voluntad designado por
17 aquél”. *Op. cit.*, pág. 89. Sin embargo, estima que “es usual que la jurisprudencia y la
18 doctrina hablen de albaceas legítimos y dativos, refiriéndose a ejecutores designados por
19 la ley o por el juez”. *Op. cit.*, pág. 90. Tal cosa se debe a que haciendo sinónimos las
20 palabras ejecutor y albaceas, resulta lícito, entonces, decir que el albacea –el ejecutor– es
21 testamentario cuando lo designa el causante, y legítimo o dativo, cuando lo designa la ley
22 o el juez. *Ibid.* Aclara Albaladejo que esta “cuestión, puramente terminológica, no tiene

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 mayor importancia ni debe preocupar. Y una vez explicada, queda claro que en el fondo
2 se trata simplemente de que hay unos ejecutores nombrados por el causante, y que son en
3 rigor los albaceas, y otros ejecutores designados legal o judicialmente, que son
4 simplemente ejecutores, y no albaceas, aunque por licencia del lenguaje se les llame así.”

5 *Op. cit.*, pág. 90.

6
7 **ARTICULO 207. Facultades legales.**

8 En ausencia de expresión del testador, el albacea tiene en el cumplimiento de su
9 encomienda las facultades siguientes:

10 (a) tomar las precauciones necesarias para la conservación y la custodia de los
11 bienes;

12 (b) ejecutar todo lo ordenado en el testamento y, siendo legal, sostener su validez;

13 (c) intervenir en los litigios o incidentes que se susciten sobre los bienes
14 hereditarios;

15 (d) pagar los legados, con el consentimiento de los herederos; y

16 (e) realizar la partición de la herencia cuando no haya contador-partidor.

17
18 **Procedencia:** Artículo 824 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 876 del Código
19 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 902 del Código Civil de España.

20 **Concordancia:** Artículos 598 y 599 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.

21

22 **Comentario**

23 Este artículo tiene su precedente en el Artículo 824 del Código Civil vigente y
24 opera cuando el testador solamente se limita a nombrar al albacea en el testamento y no
25 expresa claramente sus facultades. La primera facultad legal que el artículo propuesto -
26 igual que el Código Civil vigente- concede al albacea es la de “tomar las precauciones
27 necesarias para la conservación y custodia de los bienes”. La doctrina española ha
28 sostenido que la intervención en este contexto, implica consentimiento, de manera que si
29 hay herederos presentes, éstos deben ser consultados y estar de acuerdo con lo que el
30 albacea propone que se haga con los bienes y si la mayoría al menos, no está conforme,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 el albacea debe abstenerse de actuar como propone. Sánchez Román, *Estudios de*
2 *Derecho Civil*, Tomo V, 2da. ed., 1910, pág. 432. Son actos de conservación, por
3 ejemplo, el depositar en un banco dinero en efectivo; guardar prendas o valores en una
4 caja bancaria; hacer reparaciones indispensables en los edificios, equipo y vehículos de
5 la herencia; cobrar rentas, continuar las labores agrícolas, tales como abonar las
6 siembras, recoger las cosechas, atender los semovientes; vender aquellos productos cuya
7 conservación sea costosa e impracticable, etc.

8 De otra parte, el inciso (b) establece que el ejecutor debe ejecutar todo lo
9 ordenado en el testamento y sostener su validez en juicio o fuera de él cuando sea legal;
10 el inciso (c) provee para la intervención en los litigios o incidentes que se susciten sobre
11 los bienes hereditarios. Los Artículos 598 y 599 de la Ley de Procedimientos Legales
12 Especiales especifican cómo deben llevarse las acciones para determinar la validez de un
13 testamento. Los albaceas, al igual que los herederos y los legatarios, deben ser parte en
14 todo pleito incoado para anular un testamento. O’Callaghan Muñoz estima que la
15 vigilancia en la ejecución del testamento es función típica del albacea y se refiere,
16 incluso, a la vigilancia de lo que no debe ejecutar él, sino que están cumpliendo los
17 demás (otros albaceas, los herederos o los contadores-partidores). La defensa de la
18 validez del testamento es amplísima, alcanza cualquier aspecto y es un medio para que
19 éste tenga efectividad, que no alcanzaría si fuera declarado inválido. *Op. cit.*, pág. 842.

20 Nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar esta facultad en
21 *Alejandro v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 600, 614 (1972): “El Código no obliga al
22 albacea a sostener necesariamente en todo caso, a todo trance, tal validez. Sí viene

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 obligado a sostenerla cuando esté convencido de que ello es justo, y si entonces no lo
2 hace, quebranta la obligación que en ese sentido le impone la ley, siendo responsable de
3 los daños y perjuicios que pueda irrogar con tal conducta. Empero, cuando se encuentre
4 convencido de que no es justo sostenerla, su inacción es lo prudente y aconsejable.” La
5 Propuesta mantiene la norma vigente, con unos leves cambios en la redacción para lograr
6 mayor precisión. Se prescinde de la especificación de que se defenderá el testamento en
7 juicio y fuera de él. Se entiende que al imponer la facultad de defender el testamento se
8 contemplan ambos escenarios, resultando innecesaria tal aclaración. Se sustituye la
9 expresión “siendo justo” por “siendo legal” de manera que sea más preciso el juicio
10 valorativo que debe hacer el albacea.

11 La cuarta facultad que el artículo propuesto le concede al albacea es la de
12 satisfacer los legados con el consentimiento de los herederos. Se suprime el requisito del
13 artículo vigente que asigna al albacea el pago de legados en metálico. El estado de
14 derecho vigente dispone que si el testador no le permite al albacea pagar otro tipo de
15 legado que no sea en metálico, éste no podrá satisfacerlos. A falta de aprobación, el
16 albacea no puede pagar (aunque queda exento de responsabilidad por no hacerlo). Será
17 preciso acudir al tribunal para decidir sobre el pago, bien a instancia del albacea para ser
18 autorizado a hacerlo, bien a instancia del legatario que exige que se condene al heredero a
19 consentirlo. Manuel Albaladejo, *Op. cit.*, pág. 253.

20 González Tejera anota que “la doctrina española sostiene que el conocimiento y el
21 beneplácito de los herederos se exigen por si tuvieren alguna objeción que presentar al
22 pago, ya sea que se haga con efectivo del caudal o con el producto de la venta de bienes

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 de la herencia”. *Op. cit.*, pág. 570. El requisito previene –estima González Tejera–
2 además la posibilidad de que el legado lesione la legítima; que el legatario sea incapaz de
3 recibirlo; que el heredero tenga derecho a oponer la compensación, en fin, que pueda
4 aducir cualquier motivo o fundamento legal que haga ineficaz el legado y detenga su
5 pago. Si el legatario no estuviere conforme con los planteamientos del heredero o de
6 cualquier otro interesado, tiene disponible la vía judicial para reclamar el cobro de su
7 legado al albacea y al heredero, según sea el caso. La doctrina entiende que es deber del
8 albacea detener el pago en todo caso en el que no pueda obtenerse el beneplácito del
9 heredero, y que debe esperar a que el asunto se dilucide en el foro correspondiente.
10 González Tejera, *op. cit.*, pág. 571. Por otro lado, al albacea se le impone el deber de
11 realizar la partición de la herencia cuando no haya contador partidior. Esta facultad legal
12 se basa en la voluntad presunta del testador al designar un albacea.

13 Entre las facultades que la propuesta le concede a los albaceas, al igual que en el
14 Artículo 824 del Código Civil vigente, no se encuentra la de administrar los bienes de la
15 herencia, a no ser que el propio testador expresamente se la conceda. Castán considera
16 que sería natural que se atribuyese a los albaceas todas las funciones relativas al cuidado
17 de los bienes de la herencia, considerándose el albaceazgo como la institución llamada a
18 satisfacer las necesidades de representación y administración del caudal hereditario
19 durante el tiempo que media entre la muerte del testador y la consumación definitiva del
20 derecho hereditario por parte de los herederos. *Op. cit.*, pág. 358. Pero nuestro Código
21 Civil no refunde en los albaceas todas las funciones de la representación provisional de la
22 herencia, sino que admite durante ese periodo la coexistencia de tres cargos o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 personalidades distintos: los albaceas, los administradores de la herencia, y los
2 contadores-partidores, encargados de practicar las operaciones particionales. Nada
3 impide, sin embargo, que el testador reúna las facultades de todos ellos en una sola
4 persona. La doctrina ha discutido intensamente el tema de la posible facultad del albacea
5 para administrar los bienes de la herencia.

6 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha desarrollado una serie de jurisprudencia
7 con relación al asunto. En *Crehore v. Registrador*, 22 D.P.R. 32 (1915), sostuvo: “El
8 albacea no es el administrador de la herencia pues a menos que el testador le haya
9 conferido ese carácter, no tiene otras facultades que las determinadas en los Artículos 876
10 y 877 del Código Civil...(actuales Artículos 824 y 825). Posteriormente, en *Paine v.*
11 *Secretario de Hacienda*, 85 D.P.R. 817, 820 (1962), señaló: “El albaceazgo no es otra
12 cosa que una administración acompañada de un derecho de representación para cumplir
13 ciertas funciones específicas relacionadas con la conservación del caudal hereditario
14 hasta el momento que la herencia sea adida por los herederos.”

15 Luego, en *Ab Intestato Marini Pabón*, 107 D.P.R. 433, 438 (1978), expresó:
16 “Aunque el testador no le confirió facultades de administración, ya que sus funciones
17 están limitadas, dadas las circunstancias existentes que no eran previsibles en la fecha del
18 otorgamiento del testamento, el Albacea tiene aquellas facultades que podrían llamarse
19 secundarias o instrumentales, que sean necesarias para el ejercicio de las otorgadas por el
20 testador o para su normal utilización, entre las que se encuentran: la de vigilar sobre la
21 efectividad de las facultades que el testador le concedió en el testamento y sostener
22 siendo justo, la validez del deseo del testador en juicio y fuera de él, a los fines de que

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 pueda llevar a cabo su cometido y la facultad adicional de tomar las precauciones
2 necesarias para la conservación y custodia de los bienes con intervención de los
3 herederos presentes, hasta que el momento en que la herencia del causante sea
4 entregada....”

5 Posteriormente, en *Rivera Torres v. Tribunal Superior*, 126 D.P.R. 692, 698
6 (1990), concluyó que: “La nota *común* sobresaliente entre un albacea y un administrador
7 es precisamente la administración de la herencia.” En Puerto Rico se han concedido
8 facultades de administración a los albaceas por virtud del Código de Enjuiciamiento
9 Civil. El albacea tiene facultades de administración en la medida en que ello fuere
10 necesario para el mejor descargo de las facultades a que se refiere el Artículo 824. Por lo
11 tanto, dentro de las obligaciones del albacea se estima que debe estar la de “administrar el
12 caudal relicto con la diligencia con que lo haría un buen padre de familia; es decir, habrá
13 de desplegar la diligencia que se presume que él desplegaría si estuviera al frente de la
14 administración de sus propios bienes”.

15 El artículo propuesto no reconoce al albacea la facultad de disponer y pagar los
16 sufragios y el funeral del testador. Albaladejo considera que se trata de un encargo
17 “bastante inefectivo, al menos en parte, ya que normalmente tanto el sepelio como las
18 honras fúnebres más importantes tienen lugar tan inmediatamente después del
19 fallecimiento que no es corriente ni que aún se conozca el testamento”. *Op. cit.*, pág. 248;
20 Xavier O’Callaghan Muñoz, *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, pág. 842.
21 González Tejera opina que “esta facultad es de muy poca utilidad práctica, por las
22 circunstancias que rodean la apertura de la sucesión en la inmensa mayoría de los casos”.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 *Op. cit.*, Tomo 2, pág. 568. Añade este autor que “de los sufragios debe decirse que en
2 gran medida han caído en desuso en Puerto Rico, por tratarse de ‘las misas, limosnas y
3 demás disposiciones piadosas del testador en beneficio de su alma...’, las cuales,
4 desafortunadamente, se practican muy poco en nuestros días”. *Ibid.* Se prescinde de esta
5 facultad por su obsolescencia o desuso. Esta función puede llevarla a cabo la familia del
6 causante y, en los supuestos de herencia yacente, el administrador que se nombre para
7 esos fines.

8

9 **ARTICULO 208. Facultad para enajenar.**

10 El albacea sólo puede enajenar los bienes de la herencia o gravarlos cuando el
11 testador expresamente lo haya autorizado. En defecto de la autorización, es necesario el
12 consentimiento unánime de los herederos o la autorización judicial.

13

14 **Procedencia:** Artículo nuevo. Se inspirará en el Artículo 825 del Código Civil de Puerto
15 Rico; Artículo 877 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 903 del Código
16 Civil de España.

17 **Concordancia:** Artículo 579 del antiguo Código de Enjuiciamiento Civil, hoy “Ley de
18 Procedimientos Legales Especiales”.

19

20

Comentario

21 Este nuevo artículo se inspira en el Artículo 825 del Código Civil vigente. Es una
22 excepción a la regla general, pues sólo los herederos pueden ejercer actos de dominio
23 sobre los bienes de la herencia, ya que son ellos quienes ostentan el derecho de propiedad
24 y la posesión civilísima de los bienes.

25 La doctrina discute si el albacea tiene la facultad para enajenar bienes de la
26 herencia. Si hay legitimarios y el testador le ha conferido al albacea esta facultad podrá
27 éste solamente enajenar bienes de la herencia hasta una cantidad que no afecte la legítima
28 de los herederos forzosos. En *Vilella v. Registrador*, 36 D.P.R. 795 (1927), el Tribunal

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Supremo discutió el asunto de la facultad de los albaceas para disponer de bienes
2 hereditarios cuando solamente concurren a la herencia herederos voluntarios. “La teoría
3 descansa en que tratándose de herederos voluntarios, todos los bienes del causante,
4 siendo de libre disposición, puede disponerse de ellos con absoluta libertad, pues no es
5 contrario a ningún precepto legal que el testador faculte al albacea para que pueda
6 enajenar bienes en la forma que creyere más conveniente, sin que pueda exigirse la
7 intervención de los herederos, a menos que sea necesaria la intervención judicial, cuando
8 está prohibida expresamente por el testador. La regla es que no quebrantándose ninguna
9 disposición legal en las facultades que sin limitación alguna se le conceden al albacea, es
10 ley la voluntad del testador.” *Vilella v. Registrador, ante.*

11 El Artículo 579 del antiguo Código de Enjuiciamiento Civil, hoy la Ley de
12 Procedimientos Legales Especiales, al regular la venta de bienes establece: “El
13 administrador no venderá los bienes inventariados, excepción hecha de los que puedan
14 deteriorarse, de aquéllos cuya conservación sea difícil y costosa, de los frutos para cuya
15 enajenación se presenten circunstancias ventajosas y de los demás bienes cuya
16 enajenación sea necesaria para el pago de deudas del finado o cubrir atenciones de la
17 administración. El tribunal, a propuesta del administrador y previa notificación y
18 audiencia de los herederos reconocidos, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos
19 bienes en pública subasta y previo avalúo por peritos. Las subastas se verificarán con las
20 mismas solemnidades y en los propios términos establecidos para las de los
21 arrendamientos.”

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 En *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 D.P.R. 172, 186 (1985), se
2 estableció que “el propósito del Artículo 579 de la Ley de Procedimientos Legales
3 Especiales, que limita la facultad del administrador de la herencia para vender los bienes
4 inventariados, es brindar protección a los herederos, acreedores y legatarios de un
5 menoscabo a sus intereses legítimos”. Véase, además, *Sucn. Mercado Parra v. Srio. de
6 Hacienda*, 92 D.P.R. 710, 717 (1965).

7
8 **SECCIÓN SEGUNDA. EL ADMINISTRADOR**
9

10 **ARTÍCULO 209. Definición.**

11 El administrador de la herencia es la persona designada para que adopte todas las
12 medidas dirigidas a conservar el patrimonio hereditario y a aumentarlo, en lo posible,
13 hasta que pueda distribuirse entre las personas que tienen derecho a recibirlo.

14
15 **Procedencia:** Artículo nuevo.

16 **Concordancia:**

17
18 **Comentario**

19 Este nuevo artículo reconoce una de las funciones primordiales de la
20 administración, sea beneficiaria o judicial, que es conservar los bienes de la herencia de
21 manera que, sin preferir unos intereses en detrimento de los demás, se satisfagan todos
22 hasta el monto del haber relicto, en la forma y con las prioridades que establece la ley.
23 González Tejera, *op. cit.*, Tomo 1, pág. 252; *Planellas v. Pastrana*, 63 D.P.R. 285, 290
24 (1944).

25 Manuel Gitrama, define la *administración de la herencia* en un plano
26 estrictamente patrimonial, como “la adopción de todas las medidas y la realización de
27 todos los actos jurídicos tendentes a conservar y a aumentar un patrimonio extrayendo del
28 mismo las ventajas que sea susceptible de procurar”. *Op. cit.*, pág.10. Para este autor “no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 pueden ser eficazmente considerados actos de administración otros que aquellos que la
2 ley reconoce como tales, encontramos que en nuestra legislación y concretamente en
3 nuestro Código Civil, no sólo no existe enumeración alguna al respecto si que ni siquiera
4 señala en parte alguna, con alcance genérico, el contenido del poder de administración a
5 que con frecuencia se alude o al menos, un concepto de acto de Administración”. *Ibid.*,
6 pág.14.

7
8 **ARTÍCULO 210. Designación.**

9 Los herederos pueden designar a un administrador de la herencia si el causante no
10 lo ha designado. A falta de acuerdo entre los herederos, lo designará el tribunal.

11
12 **Procedencia:** Artículo nuevo.

13 **Concordancia:**

14
15

Comentario

16 Manuel Gitrama, citando a Manresa, comenta que “puede el testador no sólo
17 hacer el nombramiento de Administrador sino también ordenar hasta en sus menores
18 detalles la forma en que haya de llevarse a cabo la administración de sus bienes relictos”.
19 Es evidente que el testador puede distribuir, ordenar y proveer a la administración de sus
20 bienes en la forma que a su libre voluntad mejor parezca, sin otros obstáculos que los que
21 las leyes tengan taxativamente previstos. *Ibid.*, pág. 96.

22 Gitrama considera que existen varias clases de administración: la testamentaria,
23 que es la prevista de modo expreso por el testador al designar la persona que ha de
24 hacerse cargo de la misma; la legal o legítima, que es la que, en defecto de la anterior, se
25 confiere por mandato de legal en buen número de casos, por ejemplo, al heredero
26 aceptante de la herencia; la dativa o judicial, que es la que, a falta de las precedentes,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 establece el juez con arreglo a lo prescrito por la ley de enjuiciar en relación a los juicios
2 especiales. Pero para este autor todavía cabe añadir un cuarto sistema: el que tiene lugar
3 cuando siendo varias las personas llamadas a una herencia acuerdan entre sí conferir la
4 administración de los bienes que la integran a una persona, sea o no coheredero; es la
5 administración que llamaremos *convencional*, porque surge del convenio entre los más
6 directamente interesados en la sucesión. *Op. cit.*, pág. 94.

7

8 **ARTÍCULO 211. Solicitud de designación.**

9 Están legitimados para pedir la designación de un administrador de la herencia:

- 10 (a) el albacea;
11 (b) los legitimarios;
12 (c) los herederos o los legatarios; y
13 (d) el acreedor de la herencia con título escrito.

14

15 **Procedencia:** Artículo nuevo.

16 **Concordancia:** Artículo 556 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.

17

18

Comentario

19 El Artículo 556 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, establece el
20 procedimiento a seguir para pedir la administración judicial de la herencia. Este artículo
21 propuesto sólo trata el asunto sustantivo de la legitimación, manteniendo en la ley
22 procesal el procedimiento que ha de seguirse para pedir la administración de la herencia.

23

24 **ARTÍCULO 212. Prelación en la designación judicial.**

25 En la designación del administrador de la herencia, el tribunal debe tomar en
26 cuenta, entre otros factores, el siguiente orden de prelación:

- 27 (a) el cónyuge supérstite;
28 (b) los herederos;
29 (c) el albacea;
30 (d) los parientes;
31 (e) los acreedores; y
32 (d) cualquier otra persona.

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia:** Artículo nuevo.

2 **Concordancia:**

3

4

Comentario

5 Este nuevo artículo se inspira en el Artículo 33 del Código Civil vigente que trata
6 sobre la preferencia en el nombramiento del administrador en los casos de ausencia.

7 Señala Manuel Gitrama, citando a Manresa, que “aparte de la confianza que el finado
8 deposita en tal persona y que debe respetar el Juez como garantía de acierto en su
9 elección, la conveniencia es notoria por el conocimiento que debe suponerse en esa
10 persona de los bienes y negocios de la casa y porque además, así se evitan las
11 perturbaciones y gastos inherentes al cambio de administrador”. Añade que “en general
12 hay que afirmar que en todos los preceptos de la ley que dictan cierto orden de
13 designación de administrador por el Juez, lo mismo que cuando la propia ley los
14 nombraba, late un criterio asegurativo de la eficacia de la administración, atendiendo a la
15 prelación que el interés por las cosas de la sucesión se manifiesta de ordinario entre sus
16 diversos interesados. *Op. cit.*, pág. 121. Entiende que el sujeto más frecuentemente
17 invitado por la ley al ejercicio de administración es el propio heredero que, como decía
18 García Goyena, es naturalmente quien mejor ha de cuidar los bienes hereditarios, porque
19 a él más que a nadie interesa. *Ibid.*, pág. 114. Concluye Gitrama que “el nombramiento de
20 persona extraña a la herencia para hacerse cargo de su administración debe ser objeto del
21 más restrictivo criterio verificándose sólo en último término.” *Ibid.*, pág. 117.

22

23 **ARTICULO 213. Facultades legales.**

24 En ausencia de expresión del testador el administrador tiene en el cumplimiento
25 de su encomienda las facultades siguientes:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 (a) conservar los bienes y procurar que produzcan las rentas, los productos y las
2 utilidades que correspondan;

3 (b) vender oportunamente los frutos y depositar su importe junto a los demás
4 fondos de la herencia;

5 (c) cobrar créditos y cancelar sus garantías;

6 (d) hacer y retirar depósitos;

7 (e) pagar deudas; y

8 (f) realizar aquellas gestiones propias de una buena administración y necesarias
9 para el buen cumplimiento de la encomienda.

10

11 **Procedencia:** Artículos 571, 574, 575 y 579 de la Ley de Procedimientos Legales
12 Especiales.

13 **Concordancia:**

14

15

Comentario

16 Este artículo, cuyos antecedentes son los Artículos 571, 574, 575 y 579 de la “Ley
17 de Procedimientos Legales Especiales”, suple las facultades del administrador si no las
18 dispone el testador.

19 Al deslindar las atribuciones, facultades o derechos del administrador, del campo
20 de sus deberes u obligaciones, Manuel Gitrama opina que “[e]s lógico que la mayor parte
21 de los actos que constituyen deberes del administrador importen, de consuno, el derecho
22 de realizarlos; tal ocurre, por ejemplo, con la obligación de conservar y defender la
23 herencia o con el pago de acreedores y legatarios. Y, viceversa, gran parte también de las
24 actividades que aparecen como atribuciones del administrador implican deberes de éste,
25 por ejemplo, la representación de la herencia o el cobro de créditos que fueran debidos al
26 difunto.” *Op. cit.*, pág. 197. González Tejera entiende que las gestiones ordinarias de
27 administración “son las de hacer las reparaciones ordinarias en los bienes del caudal,
28 arrendarlos por un término que no impida en su día la partición, recolectar los frutos,
29 continuar las labores de cultivo, ejercer el derecho al voto en los asuntos relacionados con

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 las acciones de que el causante es titular, pagar los acreedores del causante, pagar los
2 legados, si caben en la porción disponible, seguir la explotación mercantil del difunto,
3 vender frutos, etc.” *Op. cit.*, págs. 265-266.

4 La primera facultad legal del administrador es conservar los bienes y procurar que
5 produzcan las rentas, los productos y las utilidades que correspondan, facultad que en el
6 derecho vigente está conferida al administrador en el Artículo 571 de la Ley de
7 Procedimientos Legales Especiales. Una de las funciones primordiales de la
8 administración es conservar los bienes de la herencia de manera que, sin preferir unos
9 intereses en detrimento de los demás, se satisfagan todos hasta el monto del haber relicto,
10 en la forma y con las prioridades que establece la ley. Véase *Planellas v. Pastrana*, 63
11 D.P.R. 285, 290 (1944).

12 La facultad legal de vender oportunamente los frutos y depositar su importe junto
13 a los demás fondos de la herencia aparece en el Artículo 574 de la Ley de Procedimientos
14 Legales Especiales. La facultad legal de cobrar créditos y cancelar sus garantías es un
15 acto de administración. Sentencia española de 30 de octubre de 1907. Por tanto, los
16 deudores de la herencia deberían poder pagar al administrador, quedando válidamente
17 liberados. La responsabilidad del administrador de pagar las deudas del causante puede
18 observarse en el Artículo 593 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales. Por
19 último, se le reconoce al administrador la facultad de realizar aquellas gestiones propias
20 de una buena administración y necesarias para el buen cumplimiento de la encomienda.
21 Manuel Gitrama entiende que para cumplir útilmente sus obligaciones, el administrador
22 debe hallarse investido de un cierto amplio poder y de una cierta libertad en el ejercicio

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 de su función. Es preciso concederle amplias atribuciones para que pueda administrar la
2 sucesión favorablemente en interés de todos; encerrarle en un círculo demasiado estrecho
3 y paralizar sus propias iniciativas ni tendría razón de ser ni correspondería a las duras
4 obligaciones. De ahí que los poderes del administrador deban ser amplios por necesidad.
5 *Op. cit.*, pág. 233. El administrador, concluye Gitrama, puede llevar a efecto todos los
6 actos de conservación y de administración que tenga por conveniente y que recaigan
7 sobre el patrimonio hereditario, todos aquellos actos que no exceden de la sana
8 administración. *Ibid.*, pág. 236.

9
10 **SECCIÓN TERCERA. EL CONTADOR PARTIDOR**
11

12 **ARTÍCULO 214. Definición.**

13 El contador partidor es la persona designada para realizar la liquidación, la
14 división y la adjudicación de los bienes hereditarios.

15
16 **Procedencia:** Artículo nuevo.

17 **Concordancia:** Artículos 241 al 272 de Partición
18

19 **Comentario**

20 El Código Civil vigente carece de una definición clara de la figura del contador-
21 partidor. Como advierte González Tejera, el Artículo 1010 dispone en parte que el
22 testador podrá encomendar por acto *inter-vivo* o *mortis causa* a cualquiera persona que
23 no sea uno de los coherederos la simple facultad de hacer la partición. El Código Civil
24 designa *comisario* a esta persona que, por la confianza que le merecía al causante, tenía
25 encomendada la simple facultad de partir la herencia. La Ley de Procedimientos Legales
26 Especiales lo llama *contador*, pero en sus Artículos 601 y 602 lo designa como *contador*
27 *partidor*. De manera que, según el derecho vigente en Puerto Rico, hay un comisario con

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 la simple facultad de hacer la partición, un contador para practicar la división de la
2 herencia y un contador partidor con derecho a obtener los datos necesarios para el avalúo,
3 la liquidación, la división y la distribución del caudal hereditario. González Tejera, *op.*
4 *cit.*, Tomo I, pág. 454. La doctrina española utiliza el término *contador-partidor* para
5 referirse al ejecutor pleno y total del testamento, de manera que, de acuerdo con este
6 último concepto, el comisario asume las funciones reservadas al albacea. José Puig
7 Brutau, *op. cit.*, Tomo V, Vol. III., pág. 531. Para Roca Sastre, el concepto comisario a
8 que se refiere el Artículo 1057 español, equivalente al 1010 vigente en Puerto Rico, tiene
9 dos significados: en el sentido amplio, se trata del ejecutor pleno del testamento; en el
10 sentido limitado o estricto, se trata de la persona a quien le había sido encomendada la
11 simple facultad de partir la herencia. *Op. cit.*, Tomo II, pág. 405.

12 Este artículo propuesto utiliza la expresión *contador partidor* para corregir la
13 anomalía del uso de diversos nombres para referirse al mismo cargo. De esta manera
14 queda claro que el *contador partidor* es la persona designada para realizar la liquidación,
15 división y adjudicación de los bienes del causante.

16 El Código Civil vigente tiene el defecto de que no especifica las funciones del
17 comisario. A diferencia del albacea, que tendrá todas las facultades que le haya
18 encomendado el testador y no sean contrarias a las leyes, para la figura del comisario
19 resulta que si el testador lo nombró, tendrá que especificar todas y cada una de las
20 facultades que le atribuye porque el Código no lo hace. Puig Brutau, *op. cit.*, Tomo V,
21 Vol. III, págs. 450. Según Vélez Torres, citando a Roca Sastre, “ el comisario puede
22 practicar las siguientes operaciones: (i) formar inventario; (ii) liquidar la herencia,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 deduciendo el pasivo del activo y agregando el valor de lo colacionable; (iii) fijar el haber
2 de cada partícipe; (iv) dividir, formando lotes con los bienes de la herencia; (v) adjudicar
3 los lotes a los herederos; (vi) adjudicar bienes para el pago de deudas.” *Op. cit.*, Tomo
4 IV., Vol. III. pág. 510.

5 El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Méndez v. Ruiz Rivera*, 124 D.P.R. 579
6 (1989), estableció en el escolio número cuatro que la partición de herencia incluye el
7 inventario, avalúo (el valor del avalúo debe ser el valor del mercado al momento de partir
8 los bienes), liquidación, división y adjudicación de los bienes del causante.

9

10 **ARTÍCULO 215. Designación.**

11 Si el causante no designa a un contador partidor, los herederos pueden designarlo.
12 A falta de acuerdo entre los herederos, lo designará el tribunal.

13

14 **Procedencia:** Artículo nuevo.

15 **Concordancia:** Artículos 246 de Partición.

16

17

Comentario

18 Este nuevo artículo proviene del Artículo 1057 del Código Civil español, según
19 fue enmendado por la Ley 11/1981 y establece el orden en el cual se designará el
20 contador partidor. En primera instancia, se atenderá a lo dispuesto por el testador. Cuando
21 no haya testamento o simplemente el testador no haya designado al contador partidor, la
22 designación se realizará, de ser necesaria, por los herederos, teniendo presente lo
23 dispuesto en el Artículo 246 propuesto, equivalente al Artículo 1011 del Código Civil
24 vigente, sobre la realización de la partición por los herederos sin necesidad de designar a
25 alguien que la haga. Por último, cuando los herederos no estén de acuerdo podrán acudir
26 al tribunal para que sea éste quien designe al contador partidor. Advierte González Tejera

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 que si el testador no realiza la partición, todavía el Código Civil le permite encomendar a
2 una persona de su entera confianza la labor de realizar lo que él o ella no quiso o no pudo
3 hacer. No se permite delegar en un tercero la función de realizar el testamento pero puede
4 delegársele la labor de implantarlo, conforme con las instrucciones que impartió el
5 testador y dentro de las limitaciones que impone el instituto de las legítimas. González
6 Tejera, *op. cit.*, Tomo I, págs. 453-454.

7 Se favorece que si el testador no ha realizado la partición ni la ha encomendado a
8 un tercero (un contador partidor), sean los propios herederos quienes la realicen. Aun así,
9 este artículo permite la designación de un contador partidor por los herederos, acuerdo
10 que debe ser aprobado por la mayoría de ellos. Si no hubiera acuerdo, los propios
11 herederos podrían acudir al tribunal para que se designe a un tercero como contador
12 partidor.

13 Al Artículo 1057 del Código Civil español la Ley 11/1981 añade: “No habiendo
14 testamento, contador partidor en él designado o vacante en el cargo, el Juez, a petición de
15 herederos y legatarios que representen, al menos, el cincuenta por ciento del haber
16 hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá
17 nombrar un contador partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil
18 establece para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación
19 judicial, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.” Puig Brutau,
20 Fundamentos, *Op. cit.*, Tomo V, Vol. III, págs. 448-449.

21
22 **ARTÍCULO 216. Solicitud de nombramiento.**

23 El albacea o el administrador de la herencia debe solicitar al tribunal el
24 nombramiento de un contador partidor, si éste no ha sido designado, siempre que haya

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 satisfecho el monto de las deudas y los gastos de la administración o tenga en su poder
2 bienes suficientes para satisfacerlo.

3
4 **Procedencia:** Artículo 600 del Código de Enjuiciamiento Civil.

5 **Concordancia:**

6
7 **Comentario**

8 Se adopta la norma del Artículo 600 del antiguo Código de Enjuiciamiento Civil,
9 hoy Ley de Procedimientos Legales Especiales, que regula la solicitud de nombramiento
10 de contador partidor. Al amparo de este precepto, cuando el albacea o el administrador
11 hubiese satisfecho o tuviese en su poder bienes bastantes para satisfacer las deudas y
12 gastos de la administración, deberá pedir al Tribunal el nombramiento de un contador-
13 partidor para practicar la división de la herencia, siempre que no haya sido designado de
14 cualquier otra manera. Se hicieron algunos cambios en la redacción, pero en esencia se
15 mantiene la norma vigente. Tal vez, la persona más idónea para solicitar el nombramiento
16 del contador-partidor ha de ser el albacea o el administrador. Éstos, al cumplir con los
17 encargos que les delega el testador, la realización del inventario y la rendición de las
18 cuentas, tienen conocimiento del estatus del caudal y pueden tomar decisiones
19 informadas en relación con el momento en que debe dividirse. Por ende, deben en ese
20 momento solicitar al tribunal la designación del contador partidor.

21
22 **CAPITULO III. DISPOSICIONES COMUNES**

23
24 **SECCIÓN PRIMERA. LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN DEL CARGO**

25
26 **ARTÍCULO 217. Voluntariedad del cargo.**

27 El cargo de ejecutor es voluntario.
28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia:** Artículo nuevo. En relación con el albacea procede del Artículo 820 del
2 Código Civil de Puerto Rico; Artículo 872 del Código Civil de Puerto Rico de 1902;
3 Artículo 898 del Código Civil de España.

4 **Concordancia:**

5

6

Comentario

7 Como norma común al ejecutor, este nuevo artículo tiene su antecedente
8 inmediato en el Artículo 820 del Código Civil vigente -referido al albacea- y establece el
9 carácter voluntario del cargo de ejecutor con independencia de la modalidad de que se
10 trate. Como advierte, González Tejera “el albaceazgo es un cargo voluntario, esto es, que
11 sólo cuando ha mediado su aceptación genera la obligación de desempeñarlo.” *Op. cit.*,
12 Tomo I. pág. 546. En principio, hay que afirmar que la mera designación por el testador
13 de una persona para que se haga cargo de la administración no determina compromiso
14 alguno para el designado. El testamento es un acto jurídico unilateral, incapaz, como tal,
15 de comprometer a otras personas sin que éstas presten su consentimiento en favor.
16 Manuel Gitrama, *op. cit.*, pág. 138.

17

18 **ARTÍCULO 218. Tipos de aceptación.**

19 La aceptación del cargo de ejecutor puede ser expresa, tácita o legal.

20 Es expresa la que se hace en un documento público o privado.

21 Es tácita la que se hace por actos que suponen, necesariamente, la voluntad de
22 aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de ejecutor.

23 Es legal la que impone la ley por el transcurso de los quince (15) días siguientes a
24 que se le requiera al designado que acepte o que repudie el cargo.

25

26 **Procedencia:** Artículo nuevo. Procede en parte y en relación con el albacea del Artículo
27 820 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 872 del Código Civil de Puerto Rico de
28 1902; Artículo 898 del Código Civil de España.

29 **Concordancia:**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

Comentario

2

Este nuevo artículo procede en parte del Artículo 820 del Código Civil vigente (en relación con el albacea) y reconoce tres formas para aceptar el cargo de ejecutor: la aceptación expresa, la aceptación tácita y la aceptación por ministerio de ley. Sin embargo, su redacción se inspira en el actual Artículo 953 sobre la aceptación de la herencia.

7

La *aceptación expresa* no requiere mayor discusión, pues debe constar en documento escrito, independientemente de que sea público o privado. Albaladejo considera que a la ley no ha de preocuparle grandemente la constancia de la aceptación, cuando prácticamente la no repudiación equivale a la aceptación. *Op. cit.*, pág. 148.

11

La jurisprudencia ha interpretado erróneamente que es *aceptación tácita* la que ocurre por el transcurso del plazo legal para renunciar el cargo. La *aceptación tácita*, como señala Albaladejo citando a Castán, es la que opera por actos de acción o de omisión, reveladores de la aceptación y por analogía con las disposiciones sobre la aceptación de la herencia, la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho de ejecutar sino con la cualidad del cargo. *Op. cit.*, pág. 148, nota al calce núm. 64; Castán Vázquez, *op. cit.*, pág. 420. Conviene no confundir la aceptación tácita, durante [el plazo legal], con la atribución *ex lege* del cargo, que se produce al finalizar este plazo, sin haber repudiado. Una persona que continúa actuando como lo había hecho en vida del testador sin haber repudiado el cargo, se considera que lo ha aceptado tácitamente. El hecho de que el ejecutor hubiese comunicado al causante su disponibilidad, no equivale a la aceptación automática del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 cargo con la muerte del testador, pues vivo éste no hay cargo que aceptar. También el
2 Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido, en *Andino v. Andino*, 83 D.P.R. 138,
3 141 (1961), que una persona que continúa actuando como lo había hecho en vida del
4 testador sin haber repudiado el cargo de albacea se considera que lo ha aceptado
5 tácitamente.

6 Por otro lado, la *aceptación legal* es la que se produce de manera *ex lege* al
7 finalizar el plazo impuesto por este Código sin haber renunciado. El Artículo 820 del
8 Código Civil vigente establece que el cargo de albacea se entenderá aceptado si el
9 designado no se excusa dentro de los seis (6) días y fija, a la vez, dos instancias para que
10 comience a transcurrir este plazo: el día en que tenga noticia de su nombramiento o, si
11 éste le era conocido, el día en que supo de la muerte del testador. Este esquema puede
12 resultar atropellante y desalentador al ejercicio del cargo de ejecutor, por lo cual se
13 establece que el plazo comenzará a transcurrir a partir del requerimiento al ejecutor
14 designado para que acepte o repudie el cargo. En consideración a la amplia crítica de la
15 doctrina, se aumenta el plazo de seis (6) días a quince (15).

16
17 **ARTICULO 219. Duración del cargo.**

18 El ejecutor a quien no se le haya fijado plazo debe cumplir su encargo dentro de
19 un (1) año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se
20 promuevan sobre la eficacia del testamento o de alguna de sus disposiciones.

21
22 **Procedencia:** Artículo 826 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 878 del Código
23 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 904 del Código Civil de España.

24 **Concordancia:**

25
26

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Este artículo, que regula la duración del cargo del ejecutor y su carácter temporal,
2 tiene su antecedente en el Artículo 826 del Código Civil vigente que regula el
3 albaceazgo.

4
5 **ARTICULO 220. Prórroga por el testador.**

6 El testador puede ampliar el plazo legal para cumplir el encargo, pero debe
7 hacerlo expresamente. Si no señala el plazo, se entiende prorrogado por un (1) año.

8
9 **Procedencia:** Artículo 827 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 879 del Código
10 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 905 del Código Civil de España.

11 **Concordancia:**

12

13 **ARTICULO 221. Prórroga por herederos.**

14 Los herederos pueden, por unanimidad, prorrogar el plazo del ejecutor por el
15 tiempo que estimen necesario, pero, si el acuerdo es sólo por mayoría, la prórroga no
16 podrá exceder de un (1) año.

17

18 **Procedencia:** Artículo 827 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 879 del Código
19 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 905 del Código Civil de España.

20 **Concordancia:**

21

22 **ARTICULO 222. Prórroga por el tribunal.**

23 Si transcurrido el plazo señalado no se ha cumplido aún la voluntad del testador, el
24 tribunal puede conceder una prórroga por el tiempo que fuere necesario, conforme a las
25 circunstancias del caso.

26

27 **Procedencia:** Artículo 827 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 879 del Código
28 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 905 del Código Civil de España.

29 **Concordancia:**

30

Comentario

31 Los tres artículos anteriores, que admiten la posibilidad de prorrogar el plazo
32 señalado al ejecutor para cumplir su encomienda, se discuten en conjunto por la estrecha
33 relación que existe entre ellos. Proviene del Artículo 827 del Código Civil vigente que
34 regula el albaceazgo. Se ha querido dividir la norma actual en tres artículos diferentes a
35 partir del criterio de quién está facultado para conceder la prórroga.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El primer artículo regula la prórroga concedida por el causante, en el testamento.
2 Este artículo en particular procede del primer párrafo del Artículo 826 vigente. Es obvio
3 que el plazo fijado por el testador es susceptible de cualquier prórroga, concedida por él
4 mismo. Al amparo de la voluntad testamentaria, se establece que el testador puede
5 ampliar el plazo concedido al ejecutor. La manera de ampliarlo es estableciendo
6 prórrogas expresamente en el testamento. El plazo tiene la extensión que el testador le
7 fije. Si el plazo se prorroga pero no se indica la extensión, se entenderá prorrogado por un
8 año. La voluntad del testador en este particular es soberana, aunque con los límites
9 normales, en general, o con los relativos, en particular, a materia de disposición
10 testamentaria. Manuel Albaladejo, *Op. cit.*, pág. 588.

11 El segundo artículo permite que los herederos, por unanimidad, prorroguen el
12 plazo establecido por el tiempo que sea necesario. Pero si sólo lo acuerda la mayoría de
13 los interesados, la prórroga no podrá exceder un año. Albaladejo estima que la prórroga
14 concedida por el propio testador, puede ser: “concedida para que proceda
15 automáticamente o concedida para obtenerla previa solicitud”. *Op. cit.*, pág. 597. Si el
16 testador no concedió la prórroga, pero tampoco la prohibió, el albacea puede pedirla. Y se
17 pregunta Albaladejo, ¿a quién debe hacerlo: al juez o a los interesados o a uno u otro
18 indistintamente? Desde luego, contesta el autor, en primer lugar, parece que si el testador
19 dispuso algo sobre el asunto, habrá que atenerse a ello. Así, pues, puede haberse
20 establecido que el testador no concede prórroga, pero que ésta puede pedirse sólo a los
21 interesados, y sea inapelable la decisión de éstos; o puede haber manifestado que la
22 prórroga debe ser pedida sólo al juez.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El tercer artículo permite al tribunal conceder una prórroga por el tiempo que
2 estime necesario en el supuesto en que haya transcurrido el plazo señalado, sin cumplirse
3 con la voluntad testamentaria. Señala Albaladejo que “la duración [de la prórroga] que se
4 concede si es judicial, no tiene tope máximo. Tampoco lo tiene si la conceden los
5 interesados y lo hacen por unanimidad, pero si es sólo por mayoría, la prórroga no podrá
6 exceder de un año.” Manuel Albaladejo, *op. cit.*, pág. 605.

7
8
9

SECCIÓN SEGUNDA. LA FIANZA

10 **ARTICULO 223. La cuantía.**

11 La persona designada como ejecutor debe prestar fianza por la cuantía que fije el
12 testador o el tribunal para responder de los actos realizados en el desempeño de su cargo.

13 La fijación de la fianza no impide exigir otras garantías necesarias para proteger
14 los bienes de la herencia.

15

16 **Procedencia:** Artículo 565 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.

17 **Concordancia:** Artículo 201 del Código Civil de Puerto Rico, sobre la tutela.

18

19

Comentario

20 Este nuevo artículo procede del Artículo 565 de la Ley de Procedimientos Legales
21 Especiales. El Artículo 565 dispone que “el administrador prestará fianza en la cantidad
22 que fije el tribunal, excepto que los interesados lo releven”. Véase González Tejera, *op.*
23 *cit.*, Tomo I, Pág. 264 nota al margen 104. Este artículo adopta este principio, pero es
24 necesario aclarar quiénes son las personas interesadas ante las cuales responderá el
25 ejecutor en este caso con cargo a la fianza. En *Martínez v. Crossas*, 26 D.P.R. 244
26 (1918), el Tribunal Supremo resolvió que la fianza que se presta a requerimiento del
27 tribunal se constituye solamente en beneficio de los herederos y para responderles de los
28 actos de su administración. Esta apreciación se sostuvo en *Somohano v. Matanzo*, 41

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 D.P.R. 277 (1930), donde se reiteró que la fianza es para la protección de los herederos.
2 Entiende González Tejera que limitar a los herederos el grupo de los protegidos por la
3 fianza, es una aplicación restrictiva de este precepto. *Op. cit.*, Tomo I, pág. 264, Nota al
4 margen núm. 104. Añade este autor que este precepto se refiere a los interesados en el
5 caudal como los protegidos por la fianza y, obviamente, debe incluirse a los legatarios así
6 como a acreedores. No requiere mucho esfuerzo anticipar situaciones en que un
7 administrador, por dolo o culpa, pueda causar daño a cualquiera de ellos o a todos. *Id.*
8 Señala Manuel Gitrama, que “a decir de Manresa, [que el precepto] debe ser interpretado
9 con amplitud, englobando bajo el concepto de parte interesada a cualquier persona a
10 quien interesa que los bienes se cuiden y administren bien en la interina situación que se
11 crea”. *Op. cit.*, págs. 26-27. En cuanto al alcance de la garantía, señala Gitrama que “en
12 cuanto a los bienes muebles se garantizan todos los que el administrador perciba tanto
13 corporales como incorporales, según resulten del inventario previamente redactado.” *Op.*
14 *cit.*, págs. 187.

15 El Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998, en su Artículo 2301 sobre las
16 garantías, establece que “el administrador no está obligado a garantizar el cumplimiento
17 de sus obligaciones, salvo que el testador o la mayoría de los herederos lo exija, o que lo
18 ordene el tribunal a pedido de interesado que demuestre la necesidad de la medida”. En
19 esta Propuesta se ha entendido prudente imponer la prestación de la fianza legalmente y
20 sujeta a una exoneración por el testador o los herederos ante las circunstancias que provee
21 este Código. Constituye un peligro el presumir que el que no se imponga la fianza
22 significa una exoneración.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2 **ARTICULO 224. Exención.**

3 El testador puede eximir al ejecutor de la obligación de prestar fianza. También
4 puede eximirlo la mayoría de los interesados mayores de edad y con capacidad para ello,
5 en cuyo caso, la fianza debe ser proporcional al interés de los menores o de los
6 incapacitados que no puedan suscribir la exención.

7
8 **Procedencia:** Artículo 565 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.

9 **Concordancia:**

10
11 **Comentario**

12 Este artículo procede del Artículo 565 de la Ley de Procedimientos Legales
13 Especiales, que regula la administración de la herencia. Estima Manuel Gitrama que
14 “únicamente se hallará el administrador relevado de la obligación de afianzar cuando
15 voluntariamente el testador o los interesados le releven de la misma”. *Op. cit.*, pág. 184.
16 Apunta González Tejera que si entre las personas que van a realizar la exoneración de la
17 fianza “existiera alguno que fuera incapaz o menor de edad, la fianza cubrirá siempre sus
18 intereses porque ni éstos, ni sus representantes legítimos, ni siquiera el tribunal podrán
19 relevar al administrador de afianzar su gestión cuando entre los interesado en la herencia
20 existan incapaces”. *Op. cit.*, pág. 265.

21
22 **ARTICULO 225. Posesión del cargo.**

23 El ejecutor no puede entrar en posesión de su cargo sin haber prestado la fianza,
24 salvo que acredite haber sido eximido.

25
26 **Procedencia:** Artículo nuevo.

27 **Concordancia:**

28
29 **Comentario**

30 Este artículo incorpora una restricción a la entrada en posesión del cargo del
31 ejecutor similar a la que establece el Código Civil en el Artículo 203 vigente que regula

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 la tutela, sobre el cual señala Manuel Gitrama que “una vez nombrado el administrador,
2 aceptado el cargo y prestada por éste la fianza sobreviene la entrada en funciones del
3 mismo que se inicia por la toma de posesión”. *Op. cit.*, pág. 266.

4

5 **ARTICULO 226. Modificación.**

6 La fianza puede aumentarse o disminuirse durante el desempeño del cargo según
7 el grado de dificultad que experimente el ejecutor en el manejo del caudal de la herencia
8 y de acuerdo con los valores en que se haya constituido la fianza.

9

10 **Procedencia:** Artículo 566 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.

11 **Concordancia:**

12

13

Comentario

14 Este artículo proviene del Artículo 566 de la Ley de Procedimientos Legales
15 Especiales que regula la administración de la herencia. Su redacción procede del Artículo
16 205 del Código Civil vigente que regula el afianzamiento de la tutela. El precepto de la
17 Ley de Procedimientos Legales Especiales sólo alude a la posibilidad de aumentar la
18 cantidad de la fianza si el juez estima que no es suficiente. Esta norma es plausible, pero
19 olvida atender la situación en que después se determina que la valoración del caudal es
20 menor que la indicada en el inventario. Este último caso daría lugar a la disminución de
21 la cantidad de la fianza según lo autorizan las disposiciones de afianzamiento de la tutela.
22 Para González Tejera “aunque no lo disponga expresamente el artículo 566, puede
23 incluso bajarse [la fianza], de conformidad con el resultado que arroje el inventario final
24 de los bienes”. *Op. cit.*, Tomo 1, pág. 265.

25

26 **ARTICULO 227. Extinción.**

27 La fianza no puede cancelarse totalmente sino hasta que se aprueba la cuenta final
28 del ejecutor.

29

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 **Procedencia:** Artículo nuevo. Se inspira en el Artículo 205 del Código Civil de Puerto
2 Rico.

3 **Concordancia:**

4

5

Comentario

6 Este artículo procede del Artículo 205 del Código Civil vigente. Establece
7 claramente como requisito para la cancelación total de la fianza, que se apruebe la cuenta
8 final del ejecutor. La disposición no requiere mayor explicación ya que es en ese
9 momento que el ejecutor se libera de responsabilidad y, por ende, ya no es necesario
10 afianzar la gestión que ha concluido.

11

12 **SECCIÓN TERCERA. LA REMUNERACIÓN Y EL REEMBOLSO DE GASTOS**

13

14

Introducción

15 El Artículo 830 del Código Civil vigente, sobre la remuneración de los albaceas,
16 establece que “el albaceazgo es cargo gratuito”, pero admite que el testador podrá señalar
17 a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente todo sin perjuicio del derecho
18 que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición u otros
19 facultativos. Posteriormente, el antiguo Código de Enjuiciamiento Civil, hoy Ley de
20 Procedimientos Legales Especiales, en su Artículo 586, estableció que “todo
21 administrador o albacea, a no disponer otra cosa el testamento bajo el cual se le nombra,
22 tendrá derecho a percibir del caudal, en remuneración de sus servicios, el cinco (5) por
23 ciento de los ingresos que ocurran durante la administración, montantes a la cantidad
24 máxima de mil (1000) dólares; el dos y medio (2 1/2) por ciento cuando éstos asciendan
25 hasta diez mil (10,000) dólares; y el uno (1) por ciento sobre las cantidades que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 excediesen de diez mil (10,000) dólares.” Es obvio que existe una clara contradicción
2 entre estas disposiciones.

3 En *Mercado v. Mercado*, 66 D.P.R. 811 (1947), confirmada por *Mercado Riera v.*
4 *Mercado Riera*, 167 F.2d 207 (1948), certiorari denegado, 335 U.S. 825 (1948), el
5 Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que la disposición “en cuanto prescribe que el
6 albaceazgo es gratuito, quedó derogada por el Artículo 53 de la ley referente a
7 Procedimientos Legales Especiales, Artículo 586 del Código de Enjuiciamiento Civil”.
8 Además reconoció que la Legislatura puede ampliar o variar en una ley de procedimiento
9 las disposiciones contenidas sobre la misma materia en el Código Civil o derogar un
10 precepto del Código Civil por otro posterior de una ley de procedimiento. Esta Propuesta
11 admite claramente que el cargo del albacea, como el de todo ejecutor, es esencialmente
12 remunerado.

13
14 **ARTICULO 228. Remuneración.**

15 Si no hay disposición testamentaria sobre la remuneración del ejecutor ni existe
16 un acuerdo entre los herederos, será fijada por el tribunal para lo cual tomará en
17 consideración la importancia del caudal y el trabajo que prestará.

18 La remuneración que fije el testador o el tribunal no debe exceder el diez (10) por
19 ciento de las rentas o del producto neto de la herencia.

20
21 **Procedencia:** Artículo 586 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.

22 **Concordancia:**

23
24

Comentario

25 La norma de este artículo procede del Artículo 586 de la Ley de Procedimientos
26 Legales Especiales sobre administración de herencia. Su redacción se inspira en el
27 Artículo 2300 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998. Parte de la premisa de
28 que “la cuantía de lo que se deje *mortis causa* al albacea como remuneración, no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 presenta, en principio, problema, ya que será la que fije el causante”. Pero si no existe
2 disposición testamentaria sobre la remuneración se observará lo acordado por los
3 herederos. Se prefiere que los herederos y el ejecutor se pongan de acuerdo sobre la
4 cantidad de ésta. De no poder llegar a un acuerdo sobre la cuantía, y como último
5 recurso, deberán entonces acudir al tribunal para que se determine tomando en
6 consideración la importancia del caudal y el trabajo que ha de prestarse.

7 En cuanto a la retribución, Manuel Gitrama señala que “es justo que el
8 administrador tenga establecida en su favor una cierta compensación o protección, un
9 cierto remedio, aunque sea de tipo económico, que le anime en la lucha contra las
10 dificultades con que puede encontrarse”. *Op. cit.*, pág. 121. Añade este autor que “en
11 defecto de voluntad testamentaria puede darse la de los interesados en la herencia, que,
12 puestos de acuerdo al respecto se hallan facultados para otorgar al administrador por ellos
13 designado, dentro o fuera de la justa prevista en el Artículo 1068 [del Código Civil
14 español], la retribución que tengan por conveniente. A falta de este acuerdo, el juez
15 acordará a instancia del mismo administrador o de otro interesado o bien de oficio, la
16 retribución que proceda, teniendo en cuenta los preceptos legales al respecto”. *Ibid.*, págs.
17 122-123.

18 El Artículo 2300 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 establece
19 que “el administrador... tiene derecho a remuneración. Si no ha sido fijada por el
20 testador, ni hay acuerdo entre los herederos, debe ser determinada por el tribunal.”

21
22 **ARTÍCULO 229. Legado al ejecutor.**

23 Se presume que el legado dejado al ejecutor es en pago del encargo, a menos que
24 el testador lo haga en otro concepto.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

2 **Procedencia:** Artículo nuevo. Se inspira en el segundo párrafo del Artículo 830 del
3 Código Civil de Puerto Rico.

4 **Concordancia:**

5

6

Comentario

7 Este nuevo artículo se inspira en el Artículo 830 del Código Civil vigente sobre
8 albaceazgo. Señala Albaladejo que “si el causante especifica que deja tal legado a Fulano,
9 albacea, pero con independencia del albaceazgo, claro que no hay problema. Mas lo que
10 ocurre es que en los casos que se presenten, tal declaración no es probable que exista, y
11 entonces se busca la voluntad del causante, puesto que, en definitiva, que lo dejado lo sea
12 por o aparte del albaceazgo es una *quaestio voluntatis*.” Manuel Albaladejo, *op. cit.*, pág.
13 465. Este autor, recogiendo opiniones de varios autores, en especial de Gatti, señala los
14 criterios a tomar en consideración para hacer el análisis: “las manifestaciones del testador
15 y luego la cuantía del legado, las vinculaciones existentes entre el *de cuius* y el ejecutor,
16 la fecha en que fue hecha la disposición, vale decir, si es anterior, concomitante o
17 posterior a aquella en que fue designado el ejecutor testamentario”. Albaladejo aclara
18 estas tres instancias de la siguiente manera: “si el legado es anterior al nombramiento, la
19 causa que indujo al testador a hacer el legado no ha sido otra que beneficiar con su
20 liberalidad al legatario por razones de afecto, amistad o parentesco; si es concomitante o
21 posterior a su designación, parece desprenderse de ese hecho, que entiende con él
22 remunerar al albacea; si no existen estrechas vinculaciones entre el testador y el ejecutor
23 testamentario y el nombramiento se ha efectuado, este hecho adquiere caracteres
24 excepcionales, que permiten inducir que el causante ha entendido clara e

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 inequívocamente, remunerar con el legado la tarea del ejecutor de sus disposiciones de
2 última voluntad”. *Op. cit.*, pág. 465.

3 El artículo propuesto regula el supuesto en que a falta de manifestaciones de datos
4 concretos se estime que lo dejado a quien se nombra ejecutor, se le dejó en principio con
5 dependencia del cargo, así que para el caso de que lo desempeñe; luego, depende del
6 efectivo ejercicio del cargo. *Ibid.*, pág. 466.

7
8 **ARTICULO 230. Gastos y costas.**

9 Los gastos por la gestión del ejecutor serán con cargo a la herencia, excepto las
10 costas a que pueda ser condenado personalmente por dolo o mala fe.

11 El ejecutor tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles.

12
13 **Procedencia:** Artículo nuevo. Procede del Artículo 586 del Código de Enjuiciamiento
14 Civil.

15 **Concordancia:** Artículos 987 y 1017 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 999 y
16 1031 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 1033 y 1064 del Código Civil
17 de España.

18
19

Comentario

20 Este artículo procede del Artículo 586 de la Ley de Procedimientos Legales
21 Especiales sobre la administración de la herencia, que establece que el juez dispondrá
22 “que se abonen al administrador o albacea los gastos indispensables que ocasione la
23 administración, incluso el costo de los anuncios, publicaciones que la ley prescriba, la
24 conservación y guarda de los bienes, consulta de abogado y gastos de viaje.” Por otro
25 lado, el Artículo 987 del Código Civil regula lo relacionado a los gastos del inventario, de
26 la administración y de la deliberación. Establece que las costas del inventario y los demás
27 gastos a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario
28 y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúa aquellas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe.
2 Sigue diciendo que lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del
3 derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia. El Artículo 1017 del Código
4 Civil establece que “los gastos de la partición hechos en interés común de todos los
5 coherederos se deducirán de la herencia”.

6 Albaladejo estima que la cantidad que por concepto de compensación a sus
7 servicios recibe el albacea cuando es retribuido, es totalmente independiente, en
8 principio, del derecho que le corresponde al abono de los gastos o daños que le produzca
9 el desempeño del cargo. De manera que este abono le pertenece además de lo que haya
10 de dársele como retribución. *Op. cit.*, pág. 429. El gasto debe de reunir, para ser
11 reembolsable, una serie de requisitos. Reuniéndolos, ha de reembolsarse aunque el
12 negocio no haya salido bien (aunque sin culpa del albacea, no haya dado el fruto apetecido
13 aquello en que el gasto se realizó). Añade que tales requisitos son: (1) que se haya hecho
14 en ejecución del albaceazgo y durante él; (2) que se haya hecho dentro de las atribuciones
15 del albacea, tanto por caer bajo sus facultades el asunto en que se gastó, como por caer el
16 propio gasto de que se trata; y (3) que sea adecuado, según las circunstancias, a tenor, por
17 lo menos, de una diligencia media. *Ibid.*, págs. 439–440.

18 Señala Manuel Gitrama que “en todo caso puede observarse que los gastos de
19 administración, desde que se inicia con el inventario hasta que termina con las cuentas
20 finales, se producen en interés de la sucesión misma, por no decir en común beneficio de
21 los herederos y en garantía de su gestión; de ahí que hayan de ser satisfechos a su costa”.
22 Distingue tres diversas especies de gastos: las costas del inventario, los gastos de

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 administración y los de defensa de los derechos de la herencia. Estima que los gastos de
2 inventario incluyen “todos los gastos producidos en las diligencia judiciales o
3 extrajudiciales preparatorias de su formación y los que se puedan causar después de
4 formados, mediante sus modificaciones y hasta que obtiene el asenso de todos los
5 interesados”. Sobre el carácter probatorio opina que “por la dificultad de su justificación
6 se considerará precisa la prueba no sólo de la exactitud de los mismos, sino también de su
7 procedencia y utilidad”. *Op. cit.*, págs. 207- 208.

8 El Artículo 2300 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 dispone que
9 “el administrador tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios y útiles
10 realizados en el cumplimiento de su función”.

11
12 **SECCIÓN CUARTA. EL INVENTARIO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

13
14 **ARTÍCULO 231. Obligaciones del ejecutor.**

15 El ejecutor tiene la obligación de realizar el inventario de los bienes y de rendir
16 las cuentas y de cumplir aquellas otras obligaciones impuestas por el testador o por el
17 tribunal.

18
19 **Procedencia:** Artículo nuevo.

20 **Concordancia:**

21
22 **Comentario**

23 Este nuevo artículo establece fuera de toda duda que el ejecutor tiene la
24 obligación de realizar el inventario de los bienes y rendir las cuentas, obligaciones que
25 quedan especificadas en los próximos artículos. Aclara que tanto el testador como el
26 tribunal pueden imponer otras obligaciones de entenderlo necesario, dejando abierta la
27 puerta para la imposición al ejecutor de otras medidas que se entiendan prudentes para
28 garantizar el fiel cumplimiento de su ejecución y la protección del caudal hereditario.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

2 **ARTICULO 232. Plazo.**

3 El ejecutor debe comenzar a formar el inventario de los bienes pertenecientes a la
4 sucesión dentro de los treinta (30) días de la aceptación de su cargo y debe concluirlo
5 dentro de los próximos sesenta (60) días.

6

7 **Procedencia:** Artículo Nuevo

8 **Concordancia:** Artículo 568 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.

9

10

Comentario

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

Este artículo tiene su antecedente en el Artículo 568 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales y se inspira en el Artículo 971 del Código Civil vigente que regula el inventario en la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. El Artículo 568 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales regula la notificación de inventario. Este artículo establece que “dentro de los diez (10) días de su nombramiento procederá el administrador o albacea a formar el inventario de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la sucesión del finado, fijando al efecto un plazo de diez (10) días para que concurren los herederos y legatarios y sus legítimos representantes, si se hubieren personado en los autos, el cónyuge sobreviviente o su representación legítima, los acreedores que sean parte y los tutores especiales o defensores de los menores o personas incapacitadas”. Se aumenta el plazo a treinta (30) días desde la aceptación del cargo y se dispone, además, que el ejecutor debe concluir el inventario dentro de los próximos treinta días. La fijación de un plazo para concluir el inventario responde a la necesidad de que el ejecutor actúe con premura.

25

26 **ARTICULO 233. Prórroga.**

27

28

Los herederos pueden prorrogar unánimemente el plazo de sesenta (60) días para formar el inventario. En defecto de un acuerdo unánime, el tribunal puede prorrogar este

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 plazo, si existiese justa causa. En este último supuesto, la prórroga no debe exceder de
2 seis (6) meses.

3
4 **Procedencia:** Artículo Nuevo

5 **Concordancia:**

6
7 **Comentario**

8 Este artículo se inspira en el Artículo 971 del Código Civil vigente que regula el
9 inventario en la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. Al establecer un
10 plazo para concluir el inventario, es necesario regular las instancias en que no pueda
11 lograrse por no estar accesibles los bienes, o ser muy cuantiosos, o cuando por causa
12 justa, pareciera insuficiente dicho plazo. Los herederos, unánimemente, pueden
13 prorrogar el plazo establecido por el tiempo que entiendan necesario. En defecto de
14 acuerdo unánime, el tribunal, si existiera justa causa, podrá prorrogarlo por el tiempo que
15 estime necesario, sin que pueda exceder de seis (6) meses. El tribunal tiene discreción
16 para imponer el tiempo de la prórroga sujeto al límite dispuesto. El plazo de seis (6)
17 meses se entiende suficiente para concluir dicha labor.

18
19 **ARTICULO 234. Rendición de cuentas.**

20 El ejecutor debe rendir cuentas trimestrales por escrito y de forma detallada a los
21 herederos. También debe rendir una cuenta final una vez hayan transcurrido tres (3)
22 meses de la conclusión del encargo.

23 Es nula toda disposición testamentaria que exime al ejecutor de la obligación de
24 rendir las cuentas.

25
26 **Procedencia:** Artículo 829 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 881 del Código
27 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 907 del Código Civil de España. En cuanto a los
28 plazos proviene de los Artículos 587 y 588 de la Ley de Procedimientos Legales
29 Especiales.

30 **Concordancia:**

31
32 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Este artículo proviene, en parte, del Artículo 829 del Código Civil vigente que
2 regula el albaceazgo. Es importante que el ejecutor rinda las cuentas detalladas y
3 justificadas con evidencia (comprobantes, recibos, estados de cuenta, etc.), de modo que
4 pueda corroborarse su certeza, de manera que quien no esté de acuerdo con las cuentas
5 (los herederos, los legatarios, los acreedores u otros) pueda incoar la acción judicial
6 correspondiente.

7 La rendición de cuentas es una de las más características obligaciones del
8 administrador de la herencia, como de todo gestor de bienes ajenos. La rendición de
9 cuentas es “la razón o memoria que presenta el administrador de lo que da y de lo que
10 recibe. Las cuentas ponen de relieve si se han cumplido y cómo se han cumplido los
11 deberes que la administración impone. Manuel Gitrama, *op. cit.*, pág. 277. Si el albacea
12 es quien a la vez fue nombrado administrador, habrá de rendir cuentas bajo el doble
13 carácter que ostenta. Si, por otra parte, una misma persona ejerce los cargos de contador
14 partidor y de administrador de la herencia, la aprobación de la cuenta particional no
15 implica ordinariamente la de las cuentas de su encargo como administrador, cuyas
16 cuentas deberán formalizarse por separado. *Ibid.*, pág. 279.

17 Gitrama entiende que se tiene por no puesto el relevo testamentario de rendir
18 cuentas y aclara que “con razón decía García Goyena, que todo mandatario o
19 administrador se halla tan obligado a dar cuentas, que nunca puede dispensársele de las
20 futuras porque a tanto equivaldría invitar o dar ocasión a pecar”. *Ibid.*, pág. 280

21 Deben aclararse las disposiciones procesales a los efectos de que regulen el caso
22 en que haya más de un ejecutor, la forma de rendir la cuenta final, la cual dependerá de

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 cómo fue constituido el cargo. Si fue sucesivo, cada uno de los ejecutores rendirá su
2 cuenta final, y si el nombramiento fue para actuar en forma simultánea con
3 nombramientos idénticos, bien sea solidaria o mancomunadamente, deben los ejecutores
4 rendir una sola cuenta final conjunta.

5 El Artículo 587 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales regula lo
6 concerniente a las cuentas trimestrales al disponer que “los administradores y albaceas
7 presentarán en el Tribunal Superior cuentas trimestrales de las cantidades recibidas y
8 desembolsadas por ellos, acompañadas de una declaración jurada y de un resguardo en
9 que conste que el saldo en efectivo que de las mismas resulte queda depositado en el
10 establecimiento bancario designado al efecto por el tribunal. Dichas cuentas serán puestas
11 de manifiesto en secretaría a disposición de cualquiera de las partes.”

12 El artículo propuesto acoge la obligación de rendir las cuentas trimestrales de las
13 labores del ejecutor y llena el vacío normativo que actualmente existe en el Código Civil
14 sobre la periodicidad con que hay que hacerlo.

15 El Artículo 588 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales regula lo
16 concerniente a la cuenta final. Dispone que “cuando el albacea o administrador haya
17 terminado la liquidación de los bienes, renuncie o sea separado, o por cualquier otra
18 causa cese en el desempeño de su cargo, deberá presentar al tribunal una cuenta final
19 jurada y acompañada de los recibos y resguardos correspondientes, la cual también se
20 pondrá de manifiesto para su inspección. Al presentarse dicha cuenta final, se citará a
21 todas las partes interesadas en el caudal, a fin de que puedan presenciar la liquidación
22 final de sus cuentas y se les devuelva o cancele la fianza que hubieren prestado”.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 El artículo propuesto establece la obligación de rendir la cuenta final de sus
2 labores. Pero el derecho a recibir la cuenta final es renunciabile. Establece Gitrama que
3 “parece viable la idea de que más que al testador es a los propios herederos a quienes
4 corresponderá el derecho a relevar al administrador de la rendición de cuentas, toda vez
5 que nadie más que ellos podían ser los perjudicados por una malversación del caudal
6 relicto por parte de quien lo administra”. *Op. cit.*, pág. 280. De otra parte “cuando el
7 administrador cese en el desempeño de sus funciones rendirá cuenta final
8 complementaria o resumen de las ya presentadas; es decir, esta cuenta general..., no será
9 sino un resumen o reflejo de las parciales anteriores que ponga claramente de relieve la
10 integral actuación económica del administrador en el desempeño de sus funciones como
11 tal”. Concluye este autor que “evidentemente, toda esta regulación de tipo judicial
12 carecerá de aplicación siempre que el administrador y los interesados, se entiendan
13 privada y amistosamente en todo lo referente a la rendición de cuentas.” *Ibid.*, pág. 289.

14
15 **SECCIÓN QUINTA. LA TERMINACIÓN DEL CARGO**

16
17 **ARTICULO 235. Las causas.**

18 El cargo de ejecutor termina por:

- 19 (a) el cumplimiento del encargo;
20 (b) la imposibilidad de la encomienda;
21 (c) el transcurso del plazo señalado o prorrogado;
22 (d) la muerte del ejecutor; y
23 (e) la renuncia o la remoción del ejecutor.

24
25 **Procedencia:** Artículo 832 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 8884 del Código
26 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 910 del Código Civil de España.

27 **Concordancia:**

28
29 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Este artículo se inspira en el Artículo 832 del Código Civil vigente que regula al
2 albaceazgo: “Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción
3 del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley, y en su caso,
4 por los interesados.” A esta norma se le añade el cumplimiento de su encargo, como lo
5 reconoció el Tribunal Supremo en *In re Leopoldo Rojas Flores*, 107 D.P.R. 564 (1978).
6 Citando a Puig Ferriol determinó que además “se reconoce también como causa, el
7 cumplimiento fiel del encargo culminando con la rendición y aprobación de cuentas.
8 Estima Albaladejo que “a pesar de que el Código no la menciona ... es, - según se
9 desprende del papel de la figura en estudio, y señala la doctrina – la más natural, y está
10 reconocida por la jurisprudencia [española] ... aunque con diversas expresiones que, en
11 definitiva, pretenden significar lo que en cada caso contemplado se entiende que pone fin
12 a la ejecución de testamento”. *Op. cit.*, pág. 513.

13 La muerte del ejecutor termina su cargo por razón del carácter personalísimo y de
14 confianza del cargo y no que lo reciban quienes lo heredan. Si el albacea lo era una
15 persona jurídica, su extinción tiene los efectos de la muerte de la persona física. Manuel
16 Albaladejo, *op. cit.*, pág. 531; Puig Ferriol, *op. cit.*, pág. 254. Para Gitrama que “el
17 fallecimiento del administrador es el modo más definitivo de extinción de sus funciones”.
18 *op. cit.*, pág. 352.

19 El albaceazgo se extingue también en el supuesto en que el objeto del encargo
20 devenga imposible. Puede extinguirse igualmente la administración por la destrucción de
21 los bienes de la herencia, toda vez que entonces falta el objeto sobre qué ejercitarla y

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 cuando sobreviene la imposibilidad de su ejercicio en la persona de quien la ejerce,
2 imposibilidad que puede ser física o moral.

3 La renuncia, sin embargo, es uno de los puntos que más problemas plantea. No se
4 alude a la renuncia previa a la entrada en funciones que más que tal renuncia constituye
5 una excusa, y que no puede extinguir el cargo de administrador sencillamente porque éste
6 no ha comenzado a tener vigencia. Se hace referencia a la renuncia verificada (*a*
7 *posteriori*), es decir, a la declaración de voluntad unilateral y receptiva de dejación del
8 cargo a que por analogía con lo dispuesto en el Artículo 899 tiene derecho el
9 administrador siempre que posea justa causa, apreciada generalmente por el prudente
10 arbitrio judicial. Manuel Gitrama, *op. cit.*, pág. 348.

11 La remoción o destitución está atada a la idea de la justa causa y es la sanción
12 suprema del incumplimiento. En general, ningún administrador [léase ejecutor] puede ser
13 removido de su cargo sin causa que lo justifique, no sólo por el respeto que debe merecer
14 su derecho al ejercicio del mismo y la investidura que recibió de tal por medios legales y
15 principalmente en su caso por el debido a la voluntad del testador, sino porque la
16 remoción trae aparejadas consecuencias dañosas que pueden alcanzar a su patrimonio.
17 Manuel Gitrama, *op. cit.*, pág. 335.

18 En *Mercado v. Corte*, 62 D.P.R. 368 (1943), nuestro Tribunal Supremo resolvió
19 que “transcurrido el plazo del albaceazgo concedido por el testador, sin que la autoridad
20 judicial o los herederos y legatarios lo hayan prorrogado, dicho albaceazgo caduca *ipso*
21 *jure* haya o no terminado el albacea su gestión y a los herederos corresponde de ahí en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 adelante la ejecución de la voluntad del testador, éstos pueden compeler judicialmente al
2 albacea que entregue los bienes hereditarios y rinda cuentas de su misión”.

3
4 **ARTICULO 236. La renuncia.**

5 El ejecutor que acepta el cargo puede renunciar a él y ser relevado de sus
6 funciones mediante el acuerdo unánime de los herederos o cuando exista justa causa,
7 conforme a la discreción del tribunal.

8
9 **Procedencia:** Artículo 821 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 873 del Código
10 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 899 del Código Civil de España.

11 **Concordancia:**

12
13

Comentario

14 Este artículo procede del Artículo 821 del Código Civil de Puerto Rico que regula
15 la renuncia del albaceazgo: “El albacea que acepta este cargo se constituye en la
16 obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente
17 arbitrio del Tribunal de Primera Instancia.” Se añade al precepto la posibilidad de que los
18 herederos por unanimidad releven al ejecutor de su cargo.

19 ¿Qué constituye justa causa? Albaladejo reconoce que no lo dice el Código
20 porque se limita a dejar la apreciación al prudente arbitrio del juez. Sin embargo, señala
21 unas posibles causas: (1) imposibilidad de seguir desempeñando el cargo sin grave
22 detrimento del albacea; (2) detrimento de los herederos o legatarios; (3) dificultades en su
23 gestión; (4) no percepción por el albacea de lo que el testador le dejó; (5) haber llegado a
24 ser albacea de forma irregular; (6) haber agravado su responsabilidad el causante; (7) las
25 causas que permiten excusarse de la tutela; (7) justas causas que señale el testador. *Op.*
26 *cit.*, págs. 549-554. Por su parte, Gitrama entiende como causas de remoción, aquellos
27 hechos imputables al administrador que ofrezcan manifiesta contradicción con el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 proceder debido en el cumplimiento de las obligaciones de gestión que llevaría a efecto
2 un buen padre de familia. *Op. cit.*, pág. 336. Añade este autor que “las razones no pueden
3 ser otras que las que incapacitan para el desempeño del cargo o para el ejercicio de los
4 derechos civiles”. *Ibid.*, pág. 337.

5

6 **ARTICULO 237. La repudiación del cargo o la renuncia sin justa causa.**

7 El executor que repudia el cargo o lo renuncia sin justa causa pierde la cuota
8 hereditaria o el legado, pero no su derecho a la legítima.

9

10 **Procedencia:** Artículo 822 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 874 del Código
11 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 900 del Código Civil de España.

12 **Concordancia:**

13

14

Comentario

15 Este artículo corresponde al Artículo 822 del Código Civil vigente que regula la
16 renuncia del albaceazgo: “El albacea que no acepte el cargo o lo renuncie sin justa causa,
17 perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a la
18 legítima.” El precepto se mantiene íntegramente.

19 La repudiación o la renuncia al cargo extinguen el poder de ser executor y
20 conlleva una sanción patrimonial. Albaladejo asevera que se puede decir que tal
21 recompensa: (1) se pierde siempre y totalmente por no ocupar el cargo; (2) una vez
22 ocupado se pierde la recompensa también totalmente por cesar en el mismo sin haber
23 concluido el encargo, pero esto no siempre, sino sólo cuando se cesó culpablemente; y (3)
24 cuando se cesó no culpablemente, se pierde sólo la parte de recompensa correspondiente
25 a la parte de misión no cumplida (es decir, la pérdida dependerá de lo que al cese falte
26 por hacer); y se percibirá la parte correspondiente al trabajo hecho. *Op. cit.*, pág. 491.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 La redacción del Artículo 822 vigente da la impresión de que la justa causa que
2 permite al albacea retener lo que en el testamento se le deja, gobierna únicamente en
3 situaciones de renuncia y que la no aceptación, con o sin justa causa, priva al llamado de
4 lo que le hubiese dejado. Sin embargo, estima con razón González Tejera que se priva al
5 albacea de lo que se le haya dejado en atención al desempeño de su cargo, como legados
6 o cualquier disposición que tienda a beneficiar al albacea, que no sea parte de lo que le
7 corresponde por legítima. Añade el citado autor que tampoco sería “razonable sostener
8 que el albacea pierda lo otro que se le deje por razones ajenas a su conducta, sobre todo si
9 el causante, conociendo de la imposibilidad sobrevenida para desempeñar el cargo, no
10 enmendó el testamento, pudiendo hacerlo.” *Op. cit.*, Tomo 1, pág. 465.

11

12 **ARTICULO 238. Justa causa para la remoción.**

13 Constituyen justa causa para la remoción de un ejecutor:

- 14 (a) las que lo incapacitan para el desempeño del cargo;
15 (b) el incumplimiento de sus obligaciones;
16 (c) el mal desempeño del cargo;
17 (d) el uso malicioso de sus facultades; y
18 (e) las establecidas por el testador.

19

20 **Procedencia:** Artículo nuevo.

21 **Concordancia:**

22

23

Comentario

24 Este artículo es nuevo. El Código Civil vigente enuncia la remoción como una
25 causa de extinción del albaceazgo, pero no dice nada más, planteando la necesidad de
26 hallar regulación que le sea apropiada.

27 El Tribunal Supremo [de España] en su jurisprudencia ha dicho que son causas de
28 remoción: (1) las que incapacitan para el desempeño del cargo (sentencias de 4 de febrero

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 de 1902 y de 5 de julio de 1947); (2) las que incapacitan para el ejercicio de los derechos
2 civiles (sentencia de 4 de febrero de 1902); (3) la conducta dolosa en el desempeño de su
3 misión (sentencias de 4 de febrero de 1902 y de 5 de julio de 1947); (4) el uso malicioso
4 de facultades que no le asistan (sentencia de 5 de julio de 1947); y (5) la negligencia y la
5 mala administración que (aún admitiendo que el cargo se concediese por el tiempo
6 necesario para cumplir el testamento) supone un plazo excesivo sin ni siquiera haber
7 formalizado el inventario y tasación de los bienes relictos (sentencia de 18 de febrero de
8 1908).

9 Esta doctrina fue acogida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Alejandro v.*
10 *Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 600 (1972), donde se estableció que por “ausencia de
11 disposiciones expresas en el Código Civil, constituyen justas causas para la remoción de
12 un albacea de su cargo: (a) las que incapacitan para el desempeño del cargo, (b) las que
13 incapacitan para el ejercicio de los derechos civiles, (c) la conducta dolosa en el
14 desempeño de su misión, (d) el uso malicioso -en perjuicio de los llamados a la herencia-
15 de facultades que no le asistan y (e) las negligencias y la mala administración que -aun
16 admitiendo que el cargo se concediese por el tiempo necesario para cumplir el
17 testamento- supone estar un plazo excesivo sin ni siquiera haber formalizado el inventario
18 y tasación de los bienes relictos.”

19 Albaladejo estima que es causa para la remoción conducirse mal en el desempeño
20 del cargo, incurrir el albacea en causa de indignidad y otras causas establecidas por el
21 testador, o supresión por éste de alguna legal. *Op. cit.*, págs. 576-585.

22

23 **ARTICULO 239. La sustitución del ejecutor.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 La sustitución del ejecutor seguirá el mismo procedimiento del nombramiento
2 salvo disposición testamentaria distinta.

3
4 **Procedencia:** Artículo nuevo.

5 **Concordancia:**

6
7 **Comentario**

8 Este nuevo artículo admite que la sustitución del ejecutor se haga siguiendo el
9 mismo procedimiento del nombramiento. El Artículo 714 del Código Procesal Civil y
10 Comercial de la República Argentina establece: “La sustitución del administrador se hará
11 de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 709.” Idéntica disposición contiene el
12 Artículo 756, del Código Procesal Civil de Paraguay, pero refiriéndose al artículo 751.

13
14 **ARTICULO 240. Ejecución de la voluntad del testador por los herederos.**

15 La ejecución de la voluntad del testador corresponde a los herederos cuando el
16 ejecutor no ha aceptado el cargo, ha sido removido o ha renunciado.

17
18 **Procedencia:** Artículo 833 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 885 del Código
19 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 911 del Código Civil de España.

20 **Concordancia:**

21
22 **Comentario**

23 Este artículo corresponde al Artículo 833 del Código Civil vigente que regula la
24 renuncia del albaceazgo. Transcurrido el plazo concedido por el testador sin que la
25 autoridad judicial o los herederos y legatarios lo hayan prorrogado, el cargo de ejecutor
26 caduca *ipso jure* haya terminado o no éste su gestión. De ahí en adelante corresponde a
27 los herederos la ejecución de la voluntad del testador. Éstos pueden compeler
28 judicialmente al ejecutor para que entregue los bienes hereditarios y rinda cuentas de su
29 misión. *Mercado v. Corte*, 62 D.P.R. 368 (1943).

30

TÍTULO VII. LA PARTICIÓN

1
2
3

Introducción

4 El Título VII de este Libro trata la partición de la herencia, acto jurídico que como
5 apunta González Tejera sólo es viable si se llevan a cabo varias operaciones previas como
6 la determinación del monto total del activo y del pasivo sucesorio, lo que requiere a su
7 vez un inventario de todos los activos y pasivos y sus correspondientes avalúos. Obtenido
8 este inventario y cobrados los créditos y pagadas las deudas, en ese orden, habrá
9 concluido la etapa de liquidación. Si el saldo final es positivo, procede la fijación del
10 haber de cada heredero, de acuerdo con el texto del testamento o con la declaratoria de
11 herederos. Determinado el monto de la cuota de cada interesado, se forman hijuelas o
12 lotes de bienes de la misma calidad y especie y de la misma cantidad, cuando las
13 participaciones de los coherederos son iguales. Con la adjudicación de los lotes a los
14 herederos, cada uno de ellos transforma su participación indivisa en la herencia en bienes
15 concretos y determinados sobre los que tendrá la propiedad exclusiva. *Derecho de*
16 *Sucesiones*, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, Tomo 1, San Juan, 2001, pág.
17 400.

18 Lo fundamental de la partición de la herencia reside en que, antes de llevarla a
19 cabo, los interesados tienen sobre el patrimonio del causante únicamente la titularidad de
20 una cuota abstracta que pudo haber sido gravada o enajenada o de cualquier otro modo se
21 pudo haber dispuesto de ella antes de la partición. Diego Espín, *Manual de Derecho civil*
22 *español*, Vol. 3.a ed., Madrid, 1970, pág. 134. Sin embargo, los interesados no tienen
23 derecho de propiedad sobre los bienes individuales que componen el caudal, por lo que

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 carecen de facultad dispositiva sobre dichos bienes específicos, mientras subsista la
2 comunidad hereditaria.

3 Este Título consta de cinco capítulos. El primero establece las disposiciones
4 generales, define el concepto de partición según las operaciones particionales y establece
5 los tipos de partición; el segundo regula el inventario y el pago de las deudas hereditarias;
6 el tercero trata la división y la adjudicación de las participaciones hereditarias agrupando
7 la normativa sobre la formación de la legítima y la reducción de disposiciones
8 inoficiosas; el cuarto regula los efectos de la partición; y el quinto atiende la invalidez de
9 la partición o su modificación.

10 Los incidentes de la partición constituyen una temática compleja. De hecho, la
11 doctrina científica no ha logrado unanimidad sobre el modo de realizar la partición o el
12 momento en que han de llevarse a cabo las diferentes operaciones particionales. Este
13 Título pretende acuñar un esquema normativo sencillo, lógico y coherente para el proceso
14 particional.

15

16

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

17

ARTÍCULO 241. La partición de la herencia.

19 La partición de la herencia comprende el inventario, el avalúo, el pago de las
20 deudas, la división y la adjudicación de los bienes.

21

22 **Procedencia.** Artículo nuevo.

23 **Concordancia.**

24

25

Comentario

26 Este artículo propuesto es nuevo, pues el actual Código carece de una definición

27 o enumeración de las operaciones que comprenden el instituto de la partición. Roca-

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Sastre Muncunill admite que no existe precepto en el Código Civil [español] ni en las
2 legislaciones de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio que establezcan
3 la necesidad de que la partición de la herencia deba organizarse en determinadas
4 operaciones y en un cierto orden. Pero añade que en la práctica se sigue el plan y el
5 orden que señala o que se deduce de las distintas Leyes de Enjuiciamiento Civil.
6 *Derecho de Sucesiones*, 2da edición, Tomo IV, Barcelona: Bosch, 1995, págs. 195-196.
7 Lacruz Berdejo, al enumerar las operaciones particionales típicas, comenta que el
8 Código Civil “contiene indicaciones sobre la estructura general de una partición, pero
9 sobre esta materia hay una práctica muy extendida, según la cual un cuaderno particional
10 comprende, tras los antecedentes, como operaciones particionales propiamente dichas y
11 según enumeración usual, el inventario, el avalúo, la liquidación y la adjudicación”.
12 *Elementos de Derecho Civil*, Tomo V, Madrid: Dykinson, 2001, págs. 108-109.

13 González Tejera identifica una serie de interrogantes que sirvieron de guía para
14 desarrollar la normativa sobre la partición de la herencia contenida en esta Propuesta :
15 ¿Cuáles son los activos y los pasivos del caudal? ¿Cuál es el valor de unos y otros? ¿A
16 cuánto asciende el caudal partible? ¿Restan por solventar algunas deudas y cargas
17 insolutas? ¿Se computaron las donaciones que hizo el causante? ¿Refleja el inventario el
18 valor real del caudal relicto? *Op. cit.*, pág. 481. Prats Albentosa estima que las
19 operaciones de la partición le permiten al partidador contestar estas interrogantes. *Derecho*
20 *de sucesiones: la partición en general*, Valencia: Edit. Tirant lo Blanch, 1992, pág. 610.

21 *Méndez v. Ruiz Rivera*, 124 D.P.R. 579 (1989), estableció: “La partición de
22 herencia incluye el inventario, avalúo (el valor del avalúo debe ser el valor del mercado al

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 momento de partir los bienes), liquidación, división y adjudicación de los bienes del
2 causante.”

3
4 **ARTÍCULO 242. Tiempo y legitimación para promover la partición.**

5 La partición puede promoverse en cualquier momento por cualquier titular de la
6 herencia.

7
8 **Procedencia.** Artículo 1006 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1020 del Código
9 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1052 del Código Civil de España.

10 **Concordancia.** Artículo 159 del Borrador del Libro de Derechos Reales.

11
12

Comentario

13 Este precepto tiene su precedente en el Artículo 1006 del Código Civil vigente.
14 No presenta ninguna novedad sustantiva, pero se modifica el lenguaje para aclarar
15 algunos aspectos. En principio, todos los coherederos pueden pedir y provocar la
16 partición, pero se les requiere tener la capacidad necesaria, pues el heredero incapacitado
17 para administrar y disponer de sus bienes no puede pedir la partición ni efectuarla. Este
18 requisito de capacidad aparece en el Artículo 1006 vigente, el cual exige que en el caso
19 de los incapacitados y los ausentes debe solicitar o promover la partición su legítimo
20 representante.

21 Los interesados en la partición, como es de esperarse, son los herederos. El
22 artículo propuesto confiere legitimidad para pedir la partición, además de a los
23 coherederos y sus herederos, al cesionario de un heredero cuyos coherederos no
24 ejercieron el tanteo o no tuvieron éxito al intentarlo. Opina González Tejera que “[e]l
25 cesionario del coheredero que enajenó su cuota hereditaria... tiene capacidad para pedir la
26 partición al aplicar por analogía lo dispuesto en el Artículo 337 del Código Civil [vigente,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 equivalente al Artículo 155 propuesto en el Borrador del Libro tercero: Derechos Reales]
2 sobre la comunidad de bienes. *Op. cit.*, pág. 406.

3 En *Gerena v. Lamela*, 79 D.P.R. 578 (1956), se cuestionaba el derecho de los
4 cesionarios de una heredera a intervenir en un procedimiento de filiación y petición de
5 derechos hereditarios. Se alegaba que la cesión hecha era nula. El tribunal reconoció el
6 derecho a intervenir de los cesionarios cuando expresó: “Mientras dicha cesión no sea
7 anulada, el estado de derecho que creó dicha cesión convierte a los hermanos Lamela
8 Abreu en parte interesada en cualquier litigación directa o indirectamente relacionada con
9 los bienes cedidos.” De acuerdo con este pronunciamiento, concluye González Tejera que
10 el cesionario puede participar en la partición de la herencia en su condición de parte
11 interesada. Debe permitírsele proteger su patrimonio de reclamaciones de acreedores del
12 causante. *Op. cit.*, págs. 406-407. El Artículo 1320 del Código chileno autoriza
13 expresamente al cesionario de un coheredero a pedir la partición o a intervenir en ella a
14 su elección. La expresión “cualquier titular de la herencia” de este artículo propuesto
15 atiende la situación pues constituye un lenguaje inclusivo.

16
17 **ARTÍCULO 243. Tipos de partición.**

18 La partición puede ser testamentaria, convencional o judicial.

19
20 **Procedencia.** Artículo nuevo.

21 **Concordancia.**

22

23

Comentario

24 Este artículo propuesto es nuevo y sólo persigue declarar cuáles son los tipos de
25 partición a partir del criterio del sujeto que la efectúa. La partición puede ser:
26 testamentaria (la practicada por el testador), convencional (la realizada por los propios

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 herederos) o judicial (la practicada por el tribunal). En palabras de Lacruz Berdejo, cabe
2 distinguir, a) una partición unilateral [la judicial], que puede ser practicada por un
3 delegado del juez...; b) una partición convencional pactada entre los co-herederos, que
4 encierra siempre cierto aspecto transaccional, y a veces verdadera transacción si hay
5 cuestión litigiosa sobre los derechos de algún coheredero; y c) la llamada partición por el
6 testador... que es la testamentaria. *Op. cit.*, pág. 102

7
8 **ARTÍCULO 244. La partición testamentaria.**

9 El testador puede hacer la partición de la herencia en el propio testamento o en un
10 acto unilateral separado.

11
12 **Procedencia.** Artículo 1009 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1023 del Código
13 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1056 del Código Civil de España.

14 **Concordancia.**

15
16

Comentario

17 El artículo propuesto procede, en parte, del Artículo 1009 del Código Civil
18 vigente. Prescinde, por innecesaria, de la disposición que indica que cuando la partición
19 es realizada por el testador se pasará por ella en cuanto no perjudique a la legítima,
20 siguiendo la doctrina expuesta por nuestro Tribunal Supremo en *Sucn. Sepúlveda Barreto*
21 *v. Registrador*, 125 D.P.R. 401 (1990), que reconoce mayor peso a los acuerdos, por
22 unanimidad, entre los herederos. Véase el comentario del Artículo 244 propuesto que
23 regula la partición convencional.

24 La partición hecha por el causante es un acto unilateral que impide que sobre los
25 bienes objeto de la partición surja la indivisión hereditaria. En esta situación el causante
26 asigna bienes concretos a sus herederos en pago de la cuota hereditaria de cada uno. Es
27 importante aclarar que la norma no se refiere al caso en que se efectúa la partición de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 comunidad hereditaria, sino al caso en que se impide que la comunidad llegue a formarse,
2 ya que los bienes de la herencia nunca son comunes de los coherederos.

3 El Artículo 1009 vigente es oscuro y confunde cuando dispone que el testador
4 puede hacer la partición por actos entre vivos o por última voluntad. ¿Qué quiere decir
5 “por actos entre vivos”? Castán Tobeñas identifica las distintas teorías que se han
6 desarrollado para enfrentar esta interrogante: 1) la de que el causante puede partir sus
7 bienes por actos entre vivos, aunque no otorgue testamento y teniendo esta partición no
8 sólo alcance divisorio, sino también dispositivo; 2) la de que puede partir todo causante,
9 sin necesidad de que medie un testamento, pero estando limitado el alcance de la
10 partición a lo estrictamente divisorio; y 3) el criterio más seguido por los tratadistas en
11 cuanto a que sólo el testador y no todo causante puede partir su herencia. *Derecho Civil*
12 *español, común y foral*, Tomo VI , 9na. Ed., Madrid: Deus, S.A., 1989, págs. 347-349.

13 La facultad del testador para partir sus bienes es consecuencia del principio de
14 que su voluntad es la suprema ley que rige la sucesión. El testador puede hacer la
15 partición de sus bienes por acto entre vivos o por testamento. Esto quiere decir que puede
16 hacer la disposición y la partición simultáneamente en testamento; puede hacer la
17 disposición en testamento y la partición en acto entre vivos posterior o anterior al
18 testamento. Lo importante es que el acto entre vivos en que se haga la partición debe ser
19 incorporado “*por referencia*” al testamento. González Tejera, *op. cit.*, pág. 453.

20 Conforme a la mayoría de la doctrina española, la partición hecha por el causante
21 por acto entre vivos debe ser complementaria de un testamento, que puede haber sido
22 otorgado antes o después del acto distributivo entre vivos, pero que no puede sustituirlo.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Esta aseveración está fundamentada en el texto mismo del artículo, que se refiere al
2 “testador”. Esto hace que sea inevitable concluir “que algún tipo de testamento deberá
3 otorgar el causante para poder ejercer su facultad de partir la herencia”. Esto se ve
4 reforzado, además, en el texto de otros artículos vigentes, tales como el 1028, el 1011, el
5 1010 y el 1023. Obviamente, el referido testamento deberá ser uno de los que se admiten
6 en Puerto Rico. *Ibid.*, págs. 444 - 445.

7 Añade González Tejera que el artículo vigente no se refiere a una partición que
8 tenga efectos inmediatos. “De ser así, estaríamos frente a una donación, y podemos
9 categóricamente afirmar que ese artículo no contempla una donación.” Para que se tratara
10 de una donación válida, acto jurídico bilateral o plurilateral, tendría que cumplir con los
11 requisitos de los Artículos 78 al 94 del Borrador del Libro Quinto propuesto, equivalentes
12 a los Artículos 558 a 598 vigentes, y éstos exigen la aceptación de los beneficiarios y que
13 se haga entrega de lo donado. La partición que propone este artículo es un acto jurídico
14 unilateral que no puede tener consecuencias jurídicas inmediatas, sino sólo cuando
15 fallezca el testador. Aunque el artículo vigente se refiere a “*acto entre vivos*”, esto no
16 implica concurso de voluntades entre el testador y los llamados a recibir. *Ibid.*, pág. 446.
17 En igual sentido se expresa Manuel Albaladejo. *Curso de Derecho Civil*, Tomo V,
18 Madrid: Eddisofer, S.L., 2004, págs. 138-139. Es decir, que la partición hecha por el
19 causante debe ser sólo eso, una simple partición. Como confirma Roca-Sastre Muncunill:
20 “[E]n otro caso surgiría una donación realizada por vía o a modo de partición. El causante
21 ha de actuar o producirse con el mismo ánimo que un contador-partidor, mencionando las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 cosas y derechos simplemente en plan de división o distribución, no en el de institución
2 de heredero, legado o donación.” *Op. cit.*, págs. 94-121.

3
4 **ARTÍCULO 245. Cláusulas particionales contradictorias.**

5 Cuando existe contradicción entre las cláusulas testamentarias, prevalecen las
6 cláusulas particionales sobre las dispositivas. Sin embargo, si la partición se realiza en un
7 acto separado, prevalecen las cláusulas testamentarias.

8
9 **Procedencia.** Artículo nuevo.

10 **Concordancia.**

11
12

Comentario

13 El artículo propuesto es nuevo y se inspira en el Artículo 53.2 de la Ley de
14 Sucesiones de Aragón de 1999. Atiende la situación en que existen contradicciones entre
15 las cláusulas de partición y las de disposición cuando la partición es hecha por el propio
16 testador, ya sea en el testamento o en acto separado. Se trata del supuesto en que la cuota
17 de institución y la de partición no coinciden. Un ejemplo de esto es el caso en que el
18 testador, en las cláusulas dispositivas, instituye en un tercio a cada uno de sus tres
19 herederos y, luego, en la partición atribuye a uno de ellos ciertos bienes cuyo valor
20 alcanza la mitad de la herencia.

21 La solución a esta divergencia dependerá de si las cláusulas de disposición y
22 distribución se han hecho en un mismo acto o en actos separados. En el primer supuesto,
23 cuando el testador dispone y distribuye en el testamento, que es el caso previsto en la
24 primera oración del artículo propuesto, las cláusulas de partición deben prevalecer sobre
25 las de disposición. Sólo se puede hacer excepción a esto si aparece o racionalmente se
26 presume que fue otra la voluntad del testador. Esta solución tiene el apoyo de abundante
27 doctrina jurídica. Lacruz, *op. cit.*, pág. 135; Roca Sastre, *op. cit.*, Tomo IV, pág. 108-116;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Puig Brutau, *op. cit.*, Vol. 3, pág. 432- 438. Se trata de una sola voluntad que debe
2 interpretarse de manera que haya correspondencia exacta entre ambas cuotas.

3 En el supuesto previsto en la segunda parte del artículo se atiende el caso en que
4 el testador hace la partición en un acto separado del acto de disposición. Para González
5 Tejera los problemas se suscitan cuando el testamento y la partición entre vivos están
6 contenidos en documentos distintos, realizados en diferentes fechas, y existen
7 contradicciones o marcadas diferencias entre lo ordenado en el testamento y lo expresado
8 en el documento distributivo. *Op. cit.*, pág. 447. Siendo la voluntad dispositiva la
9 principal, debe prevalecer siempre, ya que la partición es complementaria de la
10 disposición. Así, el artículo dispone que en caso de contradicción prevalecerán las
11 cláusulas de disposición si efectivamente pueden quedar revocadas por el acto de
12 partición. Es decir, que la ley toma en consideración que la voluntad particional es más
13 importante que la dispositiva. Pedro del Pozo Carrascosa, *La partición hecha por el*
14 *testador en el Derecho Civil de Cataluña*, Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor
15 Luis Díez-Picazo, Tomo IV, Thomson: Civitas, Madrid, 2003, págs. 5451-5466.

16
17 **ARTÍCULO 246. La partición convencional.**

18 Si todos los titulares de la herencia son capaces o están representados
19 legítimamente y existe acuerdo unánime, pueden realizar la partición en la forma como
20 tuvieren por conveniente, sin necesidad de ajustarse al testamento, aun cuando el testador
21 hubiese hecho la partición o se la hubiese encomendado a otro.

22 El titular de la autoridad parental o el tutor puede representar al incapaz en la
23 partición sin necesidad de intervención ni aprobación judicial, excepto cuando exista
24 conflicto de intereses entre ellos.

25
26 **Procedencia.** Artículos 1011 y 1013 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 1025 y
27 1027 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 1058 y 1060 del Código Civil
28 de España; Artículo 56 del Código de sucesiones por causa de muerte de Cataluña.

29 **Concordancia.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2

Comentario

3 El artículo propuesto consolida las normas de los Artículos 1011 y 1013 del
4 Código Civil vigente. Su redacción se inspira en el Artículo 56 del Código de sucesiones
5 por causa de muerte de Cataluña. Sobre la partición voluntaria, el Tribunal Supremo
6 expresó en *Sucn. Sepúlveda Barreto v. Registrador*, 125 D.P.R. 401, 406 (1990), que no
7 exige que todos los herederos sean plenamente capaces, éstos pueden actuar a través de
8 sus legítimos representantes, quienes suplirán o complementarán la capacidad necesaria.
9 Se sobreentiende, sin embargo, que quienes los representen no tienen intereses
10 conflictivos en la herencia.

11 La partición hecha por los coherederos es un contrato plurilateral, al que cada uno
12 concurre con interés opuesto al de los otros. Según Lacruz Berdejo, se requiere, por
13 consiguiente, capacidad y consentimiento de las partes, conforme a las reglas generales; y
14 en cuanto a la concurrencia de menores e incapacitados, que estén representados por sus
15 legítimos representantes. *Elementos de Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2001, Tomo V,
16 pág. 112.

17 El Tribunal Supremo resolvió, en *Ramos v. Virilla*, 19 D. P. R. 164 (1913), que el
18 Artículo 1011 no faculta a los herederos para ignorar la voluntad del testador. Sin
19 embargo, dos años después cambió completamente este criterio. En *Irizarry v.*
20 *Registrador*, 22 D. P. R. 94, 96 (1915), expresó: “entendemos que los herederos,
21 habiendo conformidad entre ellos, pueden hacer por sí mismos la partición de bienes,
22 sean o no mayores de edad, aún [sic] cuando haya contadores-partidores nombrados”.
23 Fundamentó su determinación en el parecer de Galindo y Escosura y cita a su fuente

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 diciendo que la intervención del contador-partidor tiene el propósito de evitar las
2 disensiones entre los herederos que, ante la realidad de una partición acordada
3 unánimemente, pierde su razón de ser. Esta doctrina fue reafirmada en *Muñoz v.*
4 *Registrador*, 41 D. P. R. 676 (1931); González Tejera, *op. cit*, pág. 436. En *Sucn.*
5 *Sepúlveda v. Registrador*, 125 DPR 401 (1990), reafirmó la idea de que la libertad de los
6 herederos para terminar, por acuerdo unánime, el estado de indivisión de la herencia está
7 sometida a las limitaciones del Artículo 1207 del Código Civil vigente, al efecto de que
8 los acuerdos tomados no contravengan la ley, la moral ni el orden público.

9 Se propone la supresión de la exigencia de que todos los herederos sean mayores
10 de edad y tengan la libre administración de sus bienes, régimen antiguo en España que
11 aún sigue vigente en Francia y otros países. Estima Roca-Sastre Muncunill que este
12 régimen pretende establecer una garantía para los menores de edad e incapaces, pero la
13 realidad es que esta garantía se convierte en un perjuicio para ellos ya que las particiones
14 judiciales resultan ser muy costosas y complicadas. Scaevola comenta que la línea que
15 separa la partición extrajudicial o convencional de la judicial no es la capacidad jurídica
16 de los herederos, sino el hecho de si se entienden o no sobre el modo de dividir la
17 herencia. *Op cit*, págs. 169-184.

18 Conforme el artículo propuesto, los herederos, independientemente que sean
19 menores de edad o incapaces, igual pueden proceder a la partición convencional, siempre
20 que los menores e incapaces estén debidamente representados.

21 Cuando los herederos menores de edad estén representados por sus padres con
22 patria potestad en la partición, o el heredero incapaz por su tutor, no es necesaria la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 intervención ni la aprobación judicial. Ambos padres, o aquel que ostente la patria
2 potestad, comparecerán en la escritura de partición en representación del heredero menor,
3 en los casos de partición voluntaria. Advierte González Tejera: “Esta forma fácil, flexible
4 y poco costosa de partir bienes hereditarios de menores se creó por vez primera en el
5 Código Civil español de 1889, pues con anterioridad regía el artículo 1048 de la antigua
6 Ley de Enjuiciamiento Civil española, el cual requería la intervención y la aprobación
7 judicial para esos casos”. *Op. cit.* pág. 414. Véase: *Monge v. Zechini*, 17 D.P.R. 759
8 (1911); *Jordán v. Registrador*, 17 D.P.R. 809 (1911).

9 Cuando los padres con patria potestad tienen intereses conflictivos en la herencia
10 junto con los de sus hijos menores, deberá obtenerse el nombramiento de un defensor
11 judicial que represente a los menores y, realizada la partición, deberá someterse a la
12 aprobación judicial. Véase: *Sucn. Fernández v. Registrador*, 15 D.P.R. 655 (1909);
13 *Sucesión Álvarez v. Registrador*, 16 D.P.R. 602 (1910); *Díaz v. Registrador*, 107 D.P.R.
14 233 (1978). Lo anterior se desprende del mandato contenido en el Artículo 160 del
15 Código Civil vigente, el cual dispone en parte que, cuando en algún asunto ambos padres
16 o alguno de ellos tenga un interés opuesto a un defensor que los represente en juicio y
17 fuera de él, el tribunal nombrará a petición de parte, al pariente del menor a quien en su
18 caso corresponderá la tutela legítima, a otro pariente o a un extraño.

19
20 **ARTÍCULO 247. La partición judicial.**

21 A falta de acuerdo unánime, cualquier titular de la herencia puede instar la
22 partición judicial en la forma prevista en la ley procesal.

23
24 **Procedencia.** Artículo 1012 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1026 del Código
25 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1059 del Código Civil de España.

26 **Concordancia.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2

Comentario

3 El artículo propuesto tiene su antecedente inmediato en el Artículo 1012 del
4 Código Civil vigente. No es una novedad, la norma antepone el acuerdo unánime de los
5 herederos a la partición judicial y se limita a remitir a la legislación procesal para llevarla
6 a cabo. Cuando los herederos no se entienden sobre el modo de hacer la partición, queda
7 a salvo su derecho para ejercitarlo en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento
8 Civil, es decir, cualquier heredero puede, entonces, instar la correspondiente acción de
9 división de herencia. Lacruz Berdejo, *op. cit.*, págs. 113-114. Véase *Abintestato Balzac*
10 *Vélez*, 109 D.P.R. 670 (1980).

11
12

ARTÍCULO 248. Las operaciones particionales.

13 Las operaciones particionales se realizarán con arreglo a lo dispuesto en este
14 Código sin perjuicio de la voluntad del testador o del acuerdo de los herederos.

15
16

Procedencia. Artículo nuevo.

17
18

Concordancia.

19

Comentario

20 Este nuevo artículo se inspira en la doctrina científica. Las operaciones
21 particionales son el inventario, el avalúo, el pago de las deudas (la liquidación), la
22 división y la adjudicación de los bienes. Estas operaciones han de realizarse según lo
23 dispone este Código, a menos que el testador disponga la forma de realizarlas o los
24 herederos por acuerdo unánime las convengan.

25
26
27

CAPÍTULO II. EL INVENTARIO Y EL PAGO DE LAS DEUDAS

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

Introducción

2 Este Capítulo consolida dos operaciones particionales: el inventario y el pago de
3 las deudas, pues para efectos de esta Propuesta el inventario comprende el avalúo de los
4 bienes, operaciones particionales que la doctrina caracteriza como la determinación de la
5 masa dividenda. Para Roca-Sastre Muncunill: “La herencia, desde el punto de vista
6 económico... es la herencia líquida, o sea, el patrimonio del difunto después de deducir
7 las deudas, obligaciones y cargas que como elemento negativo o pasivo la integran.”
8 *Derecho de Sucesiones*, 2da edición, Bosch Barcelona, 1995, Tomo IV, pág. 201. Las
9 operaciones de inventario, avalúo y liquidación, se dirigen a concretar el caudal en un
10 conjunto valorado de bienes actuales, limpio de deudas y, por tanto, inmediatamente
11 divisible. Lacruz Berdejo, *op. cit.*, pág. 109.

12

ARTÍCULO 249. Inventario.

14 El inventario es la relación clara, precisa y detallada de los bienes, las deudas y
15 las cargas que constituyen la herencia de manera que queden suficientemente
16 identificados.

17

18 **Procedencia.** Se inspira en el Artículo 570 de la Ley de Procedimientos Legales
19 Especiales.

20 **Concordancia.** Artículos 568 al 570 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales,
21 antiguo Código de Enjuiciamiento Civil.

22

23

Comentario

24 Este nuevo artículo proviene del Artículo 570 de la Ley de Procedimientos
25 Legales Especiales, 32 L.P.R.A. sec. 2403. Para realizar la partición, lo primero que se
26 necesita es conocer concretamente los bienes partibles. De ahí el inventario, relación o
27 enumeración de los bienes que constituyen la herencia, descritos en forma que puedan ser
28 suficientemente identificados. Lacruz Berdejo, *op. cit.*, pág. 109. El inventario, según

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Castán, es la relación de los bienes que constituyen la herencia, descritos o detallados de
2 manera que queden suficientemente individualizados e identificados. *Derecho civil*
3 *español común y foral*, Tomo VI, Vol. I, 7a. Ed., 1969, Madrid, pág. 296. Según Vallet,
4 incluye los bienes descritos y referidos de tal modo que queden suficientemente
5 individualizados e identificados. *Panorama del Derecho de sucesiones*, II, Perspectiva
6 dinámica, Madrid, 1984, pág. 848. Roca-Sastre Muncunill añade que debe estimarse que
7 es más adecuado y práctico integrar dentro del inventario propiamente dicho la
8 determinación del activo y del pasivo de la herencia. El inventario constituye, pues, un
9 primer capítulo de la partición, que comprende la relación objetiva de toda la herencia
10 relicta, formada por un activo y un pasivo, que serán como dos epígrafes distintos del
11 mismo capítulo particional y que servirán después de soporte para verificar la liquidación
12 y así precisar el caudal hereditario líquido y neto y, por tanto, partible. *Op. cit.*, págs.
13 197-198.

14 Apoyándose en la doctrina española, González Tejera estima que existen varias
15 razones para la formación del inventario: (a) para que a los interesados se le dificulte
16 sustraer u ocultar bienes que, por su naturaleza, puedan desaparecer, como el efectivo, las
17 joyas, los valores al portador, etc.; (b) para que los herederos no respondan más allá del
18 importe de lo recibido; (c) para que, no dudándose a cuánto asciende el caudal partible,
19 los herederos no tengan que solicitar términos para aceptar o repudiar; y para probar las
20 alegaciones negativas que, de otro modo, se habrían juzgado improbables. *Op. cit.*, pág.
21 484.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El inventario del activo hereditario es esencial para la partición. La sentencia del
2 Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1998, dispuso que la partición adolecerá de un
3 vicio sustancial si los bienes relictos constan indeterminados y no descritos, pues, no
4 habiendo inventario, no hay términos hábiles de liquidar y dividir la herencia. Respecto
5 del *pasivo* de la herencia, estima Roca-Sastre Muncunill que “se hace constar a
6 continuación del activo y comprende los gravámenes y cargas reales que graven los
7 bienes y derechos inventariados, todas las deudas del causante y cargas y los gastos de la
8 herencia, que subsistan a la muerte del causante... y que disminuyan económicamente el
9 activo hereditario”. *Op. cit.*, pág. 200.

10

11 **ARTÍCULO 250. Avalúo.**

12 El inventario incluirá el avalúo de cada uno de los bienes, las deudas y las cargas
13 hereditarias al momento de la partición.

14

15 **Procedencia.** Se inspira en el Artículo 570 de la Ley de Procedimientos Legales
16 Especiales.

17 **Concordancia.** Artículos 568 al 570 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales,
18 antiguo Código de Enjuiciamiento Civil.

19

20

Comentario

21 Este nuevo artículo tiene su equivalente en el Artículo 570 de la Ley de
22 Procedimientos Legales Especiales, 32 L.P.R.A. sec. 2403. En Puerto Rico, a diferencia
23 de España, a partir de 1905, el inventario regulado por el Código de Enjuiciamiento Civil
24 conlleva necesariamente el avalúo de los bienes inventariados. El Artículo 570 dispone
25 que el inventario se hará “con expresión de su valor respectivo”.

26 Para Roca-Sastre Muncunill el *avalúo* es una operación indispensable para las
27 subsiguientes liquidación y división de la herencia relicta y ha de verificar en relación

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 con el activo y el pasivo hereditarios. *Op. cit.*, pág. 204. Lacruz Berdejo lo define como la
2 tasación o valoración de cada uno de los bienes que figuran en el inventario.
3 Normalmente se apreciará el valor de mercado de los bienes, y en todo caso es exigible,
4 al tasarlos, un criterio uniforme en cierta relación con el valor de mercado. *Op. cit.*, pág.
5 109.

6 Esta Propuesta establece que los valores de los bienes inventariados serán los que
7 tengan al momento de la partición y no al momento de la muerte. La doctrina científica
8 ha sido muy clara en cuanto a que la tasación y el avalúo de los bienes del causante para
9 fines de la partición y la adjudicación de herencia se harán a la fecha de la partición y no,
10 a la muerte del causante. González Tejera, *op. cit.*, pág. 484; Lacruz Berdejo, *op. cit.*,
11 pág. 147; Puig Brutau, *Compendio de Derecho civil*, Barcelona, 1991, Tomo IV, pág.
12 588; Rivas, *Derecho de sucesiones, común y foral*, Madrid, 1992, Tomo II, pág. 919;
13 Díaz Soler, *El contador-partidor testamentario*, Madrid, 1996, págs. 333; Roca-Sastre
14 Muncunill, *op. cit.*, pág. 205.

15 La valoración del *pasivo* debe realizarse igualmente en el momento de la partición
16 y correspondientes adjudicaciones, más a las deudas aplazadas de pago, incobrables y
17 condicionales les será aplicable lo que queda expuesto para los créditos de la misma
18 condición a favor del causante. Roca-Sastre Muncunill, *op. cit.*, pág. 208.

19

20 **ARTÍCULO 251. Relación de liberalidades.**

21 Si hubiera legitimarios, el inventario incluirá una relación de las liberalidades, la
22 fecha en que se realizaron y su valor al momento de efectuarse.

23

24 **Procedencia.** Artículo nuevo.

25 **Concordancia.** Artículos 568 al 570 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales,
26 Artículos 254 y 255 del Borrador del Libro Sexto: Derecho de Sucesiones.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2

Comentario

3 Este artículo es nuevo y exige que en caso de que existan legitimarios, en el
4 inventario se incluya una relación de liberalidades realizadas por el causante con
5 indicación de la fecha en que se realizó y el valor a ese momento. La inclusión de estos
6 datos facilitará la determinación de las legítimas al efectuarse la computación. “La
7 *computación* consiste en la *agregación* a la *herencia líquida (relictum)* de *todas las*
8 *donaciones* otorgadas en vida por el causante (*donatum*) con el fin de calcular sobre la
9 suma resultante el *quantum legitinario global*.” Roca-Sastre Muncunill, *op. cit.*, pág.
10 213. Las liberalidades realizadas por el causante constituyen parte del caudal según lo
11 dispone la noción de *herencia* acogida en el propuesto Artículo 7 de este Borrador del
12 Libro de Sucesiones.

13 Debe observarse que aun cuando exige la inclusión en el inventario de las
14 liberalidades realizadas, el artículo 254 establece que para el cómputo del caudal
15 solamente se utilizan las liberalidades computables. Por tanto, quedan excluidas las
16 previstas en el artículo 255, es decir, los regalos de costumbre; los gastos de manutención
17 de parientes dentro del cuarto grado y las liberalidades hechas por él si han transcurrido
18 cinco (5) años desde que se efectuaron.

19

20 **ARTÍCULO 252. Intervención de los acreedores.**

21 Los acreedores del causante pueden oponerse a que se realice la partición hasta
22 que se les pague o se afiance el importe de sus créditos.

23 Los acreedores de un coheredero pueden intervenir en la partición para evitar el
24 fraude y el perjuicio.

25

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Procedencia.** Artículos 1035 y 1036 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 1049 y
2 1050 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 1082 y 1083 del Código Civil
3 de España.

4 **Concordancia.**

5

6

Comentario

7 Este artículo es la fusión de los Artículos 1035 y 1036 del Código Civil vigentes,
8 reubicados por razones de sistematización. El primer párrafo se refiere a los acreedores
9 del causante, a quienes actualmente se les reconoce el derecho de oponerse a que se lleve
10 a efecto la partición hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Los
11 acreedores no pueden oponerse a que se verifique la partición, sino a que se lleve a efecto
12 si ya se realizó. Es decir, pueden oponerse a que se haga entrega de los bienes a los
13 herederos y legatarios mientras a ellos (los acreedores) no se les haya pagado o
14 garantizado el pago a su satisfacción. Implícitamente, la norma del primer párrafo exige
15 que se notifique a los acreedores hereditarios que se va a llevar a cabo la partición.

16 En Puerto Rico, la Ley de Procedimientos Legales Especiales no confiere
17 expresamente a los acreedores el derecho a pedir la partición. Sólo autoriza, en el
18 Artículo 593, a los albaceas o administradores a satisfacer las deudas del finado dentro de
19 un término razonable. Por lo tanto, conforme a lo que dispone el Artículo 1035 del
20 Código Civil vigente, los acreedores sólo podrán oponerse a que se lleve a cabo la
21 partición hasta que se les pague o afiance el importe de los créditos. *Ruiz v. Ruiz*, 74
22 D.P.R. 347 (1953); *Franceschi v. Corte*, 45 D.P.R. 666 (1933). En todo caso, conforme al
23 Artículo 556 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 L.P.R.A., sec. 2361,
24 estos acreedores pueden solicitar la administración judicial de la herencia, que por lo
25 general llevará a la partición.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 El segundo párrafo del artículo propuesto se refiere a los acreedores de los
2 herederos, a quienes el Código vigente les reconoce la facultad, como medida preventiva,
3 de intervenir en la partición, permitiéndole tener conocimiento de la manera en que se
4 lleva a cabo y dándoles la posibilidad de evitar el perjuicio de sus créditos por
5 confabulaciones o errores de los interesados en la herencia. La facultad que se les
6 concede también requiere que se les notifique que se va a llevar a cabo la partición. Luis
7 Díez-Picazo, *op. cit.*, págs. 708-710. Esta facultad de intervención, según O’Callaghan,
8 consiste en la posibilidad por parte de los acreedores particulares del coheredero de
9 fiscalizar y controlar la partición con el fin de evitar posibles confabulaciones entre los
10 interesados que haga imposible el pago de sus créditos. No alcanza tal intervención a la
11 posibilidad de oponerse a que se lleve a cabo la partición, pero en el caso de que el
12 acreedor interviniente considere que ha habido actuaciones en fraude o perjuicio de su
13 derecho, se le concede la facultad de impugnarla. *Código Civil Comentado*, La Ley,
14 Madrid, 1996, pág. 982; Manuel Albaladejo, *Op. cit.*, págs., 136-137.

15 Sin embargo, es necesario recordar que el Artículo 955 vigente (equivalente al
16 artículo 39 de esta Propuesta), permite a los acreedores pedir al juez que les autorice
17 aceptar la herencia en nombre del heredero deudor que la haya repudiado en su perjuicio.
18 Conforme a esta facultad, siempre podrán ejercitar la acción subrogatoria que les concede
19 el Artículo 1064 vigente (Artículo 161 del Borrador del Libro Cuarto de esta Propuesta),
20 en su primera parte, si concurren los requisitos, y que les permite ejercitar los derechos y
21 acciones del heredero deudor para realizar lo que se les debe. En este caso los acreedores

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 del heredero están en la misma posición jurídica en que se encontraba el heredero que
2 repudió.

3 Los legatarios de cualquier tipo, que también son acreedores de los herederos,
4 están autorizados por el Artículo 556 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales ya
5 comentado a promover la administración judicial de la herencia, aunque no están
6 facultados para pedir la partición. Sin embargo, no debe olvidarse que, como ya se dijo,
7 en todo caso la administración judicial de la herencia por lo general lleva a la partición.

8

9 **ARTÍCULO 253. Alcance de la responsabilidad del heredero.**

10 Hecha la partición, los acreedores pueden exigir a cualquiera de los herederos el
11 pago íntegro de sus créditos hasta el monto del valor de lo que éste herede.

12

13 **Procedencia.** Artículos 1037 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 1051 del Código
14 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 1084 del Código Civil de España.

15 **Concordancia.**

16

17

Comentario

18 Este artículo tiene su antecedente inmediato en el Artículo 1037 del Código Civil
19 vigente, pero atemperado al cambio introducido en cuanto a la responsabilidad del
20 heredero por las deudas del causante. Los coherederos serán responsables solidariamente
21 de las deudas de la herencia en proporción a la cuota hereditaria de cada uno. La
22 responsabilidad del heredero no se reduce por la citación o intervención del resto de los
23 coherederos pues, en fase de ejecución de sentencia, el acreedor demandante puede optar
24 porque se ejecute sobre los bienes del demandado. No deben olvidarse, además, las
25 protecciones para el deudor disponibles en la Ley de Quiebras federal.

26

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

CAPÍTULO III. LA DIVISIÓN Y LA ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 254. El cómputo del caudal.

Para efectos de la fijación de la legítima el cómputo del caudal se rige por las siguientes reglas:

(a) Al caudal relicto valorado al momento de la partición se le deducen las deudas y las cargas no testamentarias.

(b) Al valor neto se le añade el de las liberalidades computables que hizo en vida el causante, calculado al momento en que se efectuaron, pero actualizado al momento de la partición.

Procedencia. Artículo 746 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 806 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 818 del Código Civil de España.

Concordancia. Artículos 251 y 255 del Borrador del Libro Sexto: Derecho de Sucesiones.

Comentario

El artículo propuesto procede del Artículo 746 del Código Civil vigente y establece las reglas a seguir para calcular el caudal computable a fin de determinar el monto de las legítimas y de la parte de libre disposición. Sustantivamente no representa una novedad, sólo se superan algunas imprecisiones y se le dota de mayor claridad.

Si se quiere repartir un activo neto, previa reducción del el pasivo del causante y de la herencia, será preciso establecer cuáles son las deudas hereditarias (en sentido amplio) y descontarlas del activo bruto: esta operación es la liquidación. “En la liquidación particional, hay que deducir, pues, las deudas particulares del difunto, los gastos de última enfermedad, etc., y los de partición.” Lacruz Berdejo, *op. cit.*, pág. 110.

La computación es la agregación a la herencia líquida (*relictum*) de todas las liberalidades computables otorgadas en vida por el causante (*donatum*) con el fin de calcular sobre la suma resultante el quantum legituario global. Por su parte, la imputación es la agregación a la herencia líquida de las liberalidades computables

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 otorgadas en vida por el causante a los legitimarios con el fin de procurar la igualdad, por
2 presunción de la ley, de los legitimarios en su quantum legitinario individual, a base de
3 considerar que lo donado fue un anticipo de la legítima. Roca-Sastre Muncunill, *op. cit.*,
4 pág. 213.

5 La reunión ficticia del valor del caudal relicto, menos las deudas, más el monto de
6 las liberalidades computables a legitimarios o a extraños, permite determinar la cantidad
7 de la cual el causante podía disponer en vida a título gratuito, sin lesionar los derechos de
8 los legitimarios. Sólo mediante la celebración de esta reunión preliminar y ficticia es que
9 se sabrá si las liberalidades que hiciera el causante caben en la porción disponible o si,
10 por el contrario, será necesario reducirlas, desde la más reciente hasta la más remota,
11 como ordena la ley. Lacruz Berdejo, *op. cit.*, pág. 568.

12
13 **ARTÍCULO 255. Liberalidades no computables.**

14 Son liberalidades no computables:

15 (a) los regalos de costumbre;

16 (b) los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de
17 parientes dentro del cuarto grado, aunque el causante no tuviera la obligación de
18 prestarlos; y

19 (c) aquellas realizadas en cualquier momento antes de los últimos cinco (5) años
20 previos a la muerte del causante.

21
22 **Procedencia.** Artículo nuevo. Se inspira en los Artículos 995 y 996 del Código Civil de
23 Puerto Rico; Artículos 1008 y 1009 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos
24 1042 y 1043 del Código Civil de España.

25 **Concordancia.** Artículos 251 y 254 del Borrador del Libro Sexto: Derecho de
26 Sucesiones.

27
28

Comentario

29 Este artículo se inspira en los Artículos 995 y 996 vigente del Código
30 Civil de Puerto Rico que regulan las liberalidades que no están sujetas a colación. Al

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.**

1 aplicar esta norma a todo tipo de liberalidad, con independencia de si el favorecido es o
2 no legitimario, se protegen las liberalidades realizadas por el testador. Se eximen de la
3 computación las liberalidades, entre vivos, que constituyen regalos de costumbre, así
4 como los gastos de manutención consistentes en alimentación, educación y asistencia en
5 enfermedades de parientes dentro del cuarto grado, aunque el causante no tuviera la
6 obligación de prestarles alimentos, y aquellas realizadas en cualquier momento antes de
7 los últimos cinco (5) años previos a la muerte del causante.

8 Así, el inciso (a) del artículo propuesto acoge, en parte, la norma vigente del
9 Artículo 995 del Código Civil que dispone que los gastos en que haya incurrido el
10 causante para regalos de costumbre no son computables. Por su parte, el inciso (b)
11 declara que no son computables los gastos de manutención, porque se entiende que
12 fueron hechos por el causante en ejercicio de un deber moral o legal. Además se adoptan,
13 en parte, las normas de los Artículos 995 y 996 del Código Civil vigente, para aclarar que
14 la protección se extiende hasta los parientes dentro del cuarto grado, aunque el causante
15 no tuviera la obligación de prestarles alimentos.

16 Finalmente, el inciso (c) declara no computables las liberalidades realizadas en
17 cualquier momento antes de los últimos cinco (5) años previos a la muerte del causante.
18 Esto es un asunto novel en nuestro ordenamiento, cuyo fin es proteger la libertad de
19 disposición entre vivos, es decir, el reconocimiento de que una persona con plena
20 capacidad puede disponer de sus bienes como desee, solamente sujeto a las excepciones
21 establecidas en el Artículo 93 del Borrador del Libro Quinto: De los contratos y otras
22 fuentes de las obligaciones, que regula la revocación de las donaciones.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 En el sistema vigente, todas las liberalidades llevan consigo la carga implícita de
2 que se hicieron para defraudar las legítimas. Esa carga que se le impone torna cualquier
3 liberalidad en un acto potencialmente lesivo a la legítima, razón por la cual se computa.
4 De manera que la mera liberalidad, que en las donaciones constituye la causa del
5 contrato, queda desplazada por una presunción que solamente se puede rebatir si
6 existieran bienes suficientes para poder cumplir con las legítimas. El derecho vigente
7 impone esta presunción sin considerar cuán remota sea la liberalidad, pudiendo haberse
8 efectuado ésta incluso décadas antes de la muerte del causante.

9 El cambio propuesto es una solución que concilia dos posiciones extremas, es
10 decir, la que establece la no computación de las liberalidades y la que, por el contrario,
11 las computa todas, la cual rige en nuestro Código actualmente. La modificación parte del
12 principio del reconocimiento a la voluntad del donante, es decir, de quien realiza la
13 liberalidad. Por tanto, no todas las liberalidades deben someterse a computación, sino
14 únicamente las que según el fin y las circunstancias en que se realizaron demuestren que
15 la intención del donante no era la de hacer una mera liberalidad, sino la de burlar el
16 sistema de legítimas. Por otra parte, el cambio trae consigo un efecto positivo al
17 conferirle un mayor grado de certeza jurídica a las transacciones que produce la mera
18 liberalidad. Transcurrido el término impuesto en este artículo, los herederos del donante
19 no podrán perturbar a quien recibió la liberalidad salvo que ésta pueda ser revocada en
20 virtud de lo dispuesto en el Artículo 93, ya mencionado.

21 La adopción de la norma propuesta prescinde del principio que establecía que
22 *nadie puede dar por donación más de lo que puede disponer por testamento.* En el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 derecho vigente esta norma es absoluta, es decir, carece de restricciones y se extiende
2 excesivamente a todas las liberalidades. Dicho principio fue recogido en el párrafo
3 tercero del artículo 85 del Borrador del Libro Quinto: De los contratos y otras fuentes de
4 las obligaciones, lo que requerirá un ajuste en el proceso de articulación del Proyecto de
5 Código Civil revisado.

6 En la legislación extranjera se observan soluciones parecidas en el Código Civil
7 de Alemania (BGB) y en el Proyecto de Código Civil para la República Argentina de
8 1998, en ambos casos, imponiendo un término de 10 años. También puede observarse
9 una restricción, aun más severa al imponer un máximo de 3 años, en el Código Civil de
10 Luisiana (Artículos 1505(A), 1508 y La. Rev. Stat. Ann. 9:2372).

11

12 **ARTÍCULO 256. Imputación de liberalidades a legitimarios.**

13 Las liberalidades, entre vivos o por causa de muerte, hechas a los legitimarios se
14 imputan conforme a lo establecido en el testamento ~~o en otro instrumento público~~ o, en su
15 defecto, a la legítima. Cuando las liberalidades exceden de la legítima, se consideran
16 hechas a un extraño.

17

18 **Procedencia.** En parte del primer párrafo del Artículo 747 del Código Civil de Puerto
19 Rico; Artículo 807 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 819 del Código
20 Civil de España.

21 **Concordancia.**

22

23

Comentario

24 El artículo propuesto procede, en parte, del primer párrafo del actual Artículo 747
25 del Código Civil de Puerto Rico e identifica la porción de la herencia a que se imputan
26 las liberalidades hechas por el causante a sus legitimarios. A falta de expresión del
27 causante, estas liberalidades se imputarán a la legítima porque se consideran un adelanto
28 de ella. Se añade la última oración para disponer que cuando las liberalidades se imputan

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 como adelanto de legítima y exceden la porción reservada, no se reducen. Esta regla
2 difiere del tratamiento dado al asunto en el Artículo 747 vigente. En este caso el
3 legitimario se considera un extraño en cuanto al exceso y se imputa a la parte de libre
4 disposición o se reduce conforme a las normas que regulan la imputación de liberalidades
5 realizadas a extraños.

6
7 **ARTÍCULO 257. Imputación de liberalidades a extraños.**

8 Las liberalidades hechas a un extraño se imputan a la parte de libre disposición,
9 pero en cuanto sean inoficiosas, se reducen según se dispone en este Capítulo.

10
11 **Procedencia.** En parte del segundo y tercer párrafo del Artículo 747 del Código Civil de
12 Puerto Rico; Artículo 807 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 819 del
13 Código Civil de España.

14 **Concordancia.**

15
16 **Comentario**

17 Este artículo procede, en parte, de los párrafos segundo y tercero del Artículo 747
18 del Código Civil vigente. Establece que si la liberalidad fue hecha a un extraño, se
19 imputará a la parte de libre disposición; si excede de esa parte se reduce en cuanto al
20 exceso por ser inoficiosa. Se considera *extraño* a todo aquel que no es legitimario y
21 también aquel legitimario cuya porción exceda de su legítima.

22
23 **ARTÍCULO 258. Legitimación para solicitar la reducción.**

24 Sólo el legitimario puede solicitar la reducción de las liberalidades inoficiosas.

25 El donatario, el legatario y el acreedor del causante no pueden solicitar la
26 reducción ni aprovecharse de ella.

27
28 **Procedencia.** Artículo 597 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 663 del Código
29 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 655 del Código Civil de España.

30 **Concordancia.**

31

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

Comentario

2

Este artículo procede, en parte, del Artículo 597 del Código Civil vigente y designa a las personas legitimadas para pedir la reducción por inoficiosa: los que tienen derecho a legítima y sus herederos o causahabientes. También identifica a aquellos que están impedidos para pedirla o aprovecharse de ella. Este artículo, como dicen Mascareñas, Manuel Albaladejo y Vallet de Goytisolo, tiene como propósito fundamental defender y proteger las legítimas de los herederos contra los actos de excesiva liberalidad del donante. De ahí que los legitimarios sean los únicos que puedan pedir la reducción cuando se vean afectadas sus legítimas. Vélez Torres, José R., *Notas Breves Sobre el Contrato de Donación*, Revista Jurídica UIPR, 1984, Vol. XIX, núm. 1, pág. 450; Vallet de Goytisolo, citado en Manuel Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. VIII, Vol. II, 1986, pág. 485.

13

Se suprime del artículo vigente la expresión "*o a una parte alícuota de la herencia*" y se especifica que sólo pueden pedir la reducción de las donaciones los legitimarios, únicos interesados en que se proteja su legítima. Es preciso señalar, además, que el ejercicio de la defensa de la legítima corresponde a cada uno de los legitimarios sólo en lo que toca a su legítima. La acción que interpone un legitimario no protege toda la legítima en el patrimonio del causante. El segundo párrafo del artículo mantiene la idea de que los donatarios, los legatarios y los acreedores del causante no pueden solicitar la reducción ni aprovecharse de ella.

21

22

ARTÍCULO 259. Prelación en la reducción de liberalidades.

23

Las liberalidades inoficiosas se reducirán en el orden dispuesto por el causante pero en lo no previsto, se reducirán primero las liberalidades por causa de muerte, a

24

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 prorrata. Si lo anterior no es suficiente, se reducen las liberalidades entre vivos, desde la
2 fecha más reciente hasta la más remota y las de la misma fecha se reducirán a prorrata.

3
4 **Procedencia.** Artículo 748 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 808 del Código
5 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 820 del Código Civil de España.

6 **Concordancia.**

7
8 **Comentario**

9 Este artículo procede del Artículo 748 del Código Civil vigente y establece el
10 orden a seguir para la reducción de las disposiciones inoficiosas. Se reducirán primero las
11 liberalidades por causa de muerte, respetando las donaciones mientras se pueda. Si
12 procede la reducción, lo primero a reducirse serán los legados. Citando a Manresa, Vélez
13 Torres señala que el causante que ya dispuso de la porción libre mediante donaciones, no
14 puede disponer de ella mediante legados. Se presume, entonces, que las últimas
15 disposiciones testamentarias son las que perjudican la legítima y son las que deben
16 reducirse en primer término. En esta misma línea de pensamiento, hay que advertir que
17 como los legados son de fecha más reciente que las donaciones y no producen efecto
18 hasta la muerte del causante, serán los que primero deberán reducirse.

19 Los legados se reducirán a prorrata, sin distinción alguna. Sin embargo, se
20 exceptúa el caso en que el causante dispone algún orden de preferencia. En ese supuesto,
21 ese legado sobrevivirá hasta que se hayan reducido los demás. Sólo cuando a pesar de la
22 reducción de los legados no alcance para pagar la legítima, se procederá a la reducción
23 de las donaciones. Las donaciones sólo serán atacadas si los legados no son suficientes
24 para ese propósito. Se aclara que las liberalidades entre vivos se reducirán desde la más
25 cercana a la más remota, según la fecha del otorgamiento. Las liberalidades entre vivos

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 otorgadas en la misma fecha se reducirán a prorrata, solución doctrinal apoyada por
2 analogía en la reducción de legados.

3
4 **ARTÍCULO 260. Forma de practicar la reducción.**

5 La reducción de las liberalidades puede evitarse pagando en dinero lo que le
6 correspondería percibir al legitimario solicitante.

7 Si quien sufre la reducción recibe varios bienes, tiene derecho a determinar cuáles
8 de ellos son objeto de la reducción, siempre que cubra el valor solicitado.

9
10 **Procedencia.** En parte del Artículo 598 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 664
11 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 656 del Código Civil de España.

12 **Concordancia.**

13
14

Comentario

15 El primer párrafo de este artículo propuesto es nuevo; el segundo, procede del
16 Artículo 598 del Código Civil vigente. El primer párrafo establece que puede evitarse la
17 reducción pagando en dinero a los reclamantes de la reducción lo que les corresponde
18 recibir. Es la consecuencia lógica de este proceso evitar que se restituya la misma cosa
19 donada satisfaciendo el exceso en dinero. El segundo párrafo confiere a la persona que ha
20 recibido más de una liberalidad del causante la facultad de escoger cuál de ellas se
21 reducirá, claro está, siempre que cubra el valor en exceso.

22
23 **ARTÍCULO 261. Liberalidad que no admite cómoda división.**

24 En la reducción de una liberalidad por causa de muerte cuyo objeto no admite una
25 cómoda división, el bien queda para quien tenga una participación que exceda la mitad, y
26 deberá pagarse la diferencia en dinero.

27
28 **Procedencia.** Artículos 749 y 750 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 809 y 810
29 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 821 y 822 del Código Civil de
30 España.

31 **Concordancia.**

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Comentario**

2 El artículo consolida los Artículos 749 y 750 del Código Civil vigente, brindando
3 una regla especial para la reducción de liberalidades por causa de muerte (el legado) cuyo
4 objeto no admite “cómoda división”. En lugar de imponer la restitución *in natura* del
5 exceso, el precepto distingue el caso en el que la cantidad que ha de reducirse alcance la
6 mitad del valor de la finca del caso en que esto no ocurra. La norma vigente sólo se
7 refiere a bienes inmuebles, lo que ha llevado a la doctrina científica a abogar por la
8 conveniencia de aplicar por analogía la regla a los bienes muebles de la misma naturaleza
9 (difícil de dividir). Esta Propuesta acoge ese criterio para que la regla aplique a todo tipo
10 de bienes, muebles o inmuebles que no admitan cómoda división.

11
12 **ARTÍCULO 262. Igualdad en la partición.**

13 En la partición de la herencia se favorece la igualdad entre los coherederos. Esta
14 igualdad se logra mediante la formación de lotes o mediante la adjudicación a cada uno
15 de los herederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

16
17 **Procedencia.** Artículo 1014 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1028 del Código
18 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1061 del Código Civil de España.

19 **Concordancia.**

20

21 **Comentario**

22 Este artículo tiene su antecedente inmediato en el Artículo 1014 del Código Civil
23 vigente, dispositivo de que, a falta de instrucciones dadas por el testador o los
24 coherederos, se favorece la igualdad en la partición. Se refiere la norma a la igualdad
25 cuantitativa o a la mayor homogeneidad posible. En este particular, la jurisprudencia ha
26 resuelto reiteradamente que este principio debe entenderse más como de carácter
27 facultativo y orientador que como de carácter imperativo. Esto es así ya que la formación

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 de las hijuelas o los lotes de cada coheredero depende de las circunstancias de cada caso
2 particular debido a que la naturaleza, calidad y valor de los bienes hereditarios puede ser
3 distinta, como lo serían también las posibilidades de su división y las cuotas de cada
4 heredero en el caudal partible. En *Díaz Molinari v. Cividanes*, 37 D. P. R. 297 (1927), el
5 Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que lo fundamental es que, en la puesta en
6 vigor del principio de igualdad, no se perjudique a los herederos.

7 Esta norma no es aplicable a las particiones efectuadas por el testador ni a las
8 particiones efectuadas por acuerdo unánime de los herederos mayores y capaces o
9 representados. González Tejera, *op. cit.*, pág. 475; Lacruz Berdejo, *op. cit.*, págs. 111-112;
10 Vallet de Goytisolo, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Editorial
11 Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989, Tomo XIV, Vol., 2, págs. 395-404; José
12 Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español Común y Foral*, Reus, S. A., Madrid, 1989,
13 Tomo 6, Vol. I, págs. 395-396.

14
15 **CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN**
16

17 **ARTÍCULO 263. La adjudicación.**

18 La partición atribuye a cada titular de la herencia la propiedad exclusiva de los
19 bienes que se le han adjudicado.

20
21 **Procedencia.** Artículo 1021 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1035 del Código
22 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1068 del Código Civil de España.

23 **Concordancia.**

24
25 **Comentario**

26 La norma propuesta procede del Artículo 1021 del Código Civil vigente.
27 Sustantivamente no presenta ninguna novedad, pero se ha revisado su lenguaje buscando
28 mayor claridad. Para Lacruz Berdejo: “El anterior derecho de cuota, concurrente con

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 otros cualitativamente iguales, sobre una herencia, se transforma en titularidades
2 individuales, generalmente exclusivas, sobre bienes concretos. Incluso si alguna
3 titularidad se confiere indivisa, a varios de los coherederos o a todos, recae ahora sobre
4 un objeto singular, y en comunidad romana.” *Op. cit.*, Tomo V, pág. 122.

5 Lo que realmente sucede cuando se divide una herencia es la transformación de
6 un derecho a una cuota ideal, en titularidades individuales sobre unos bienes. Para Roca-
7 Sastre Muncunill: “La partición de la herencia fundamentalmente pone término al estado
8 o situación de comunidad o indivisión de la misma, *transformando el derecho*
9 *hereditario*, es decir, las participaciones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio
10 relicto, en dominio o *titularidades exclusivas y ordinarias* sobre bienes y derechos
11 determinados.” *Op. cit.*, pág. 235.

12 Se prescinde del término *confiere* del Artículo 1021 vigente pues, como comenta
13 Vallet de Goytisolo, no es suficientemente expresivo del carácter traslativo de la
14 partición. Según el Diccionario de la Lengua Española, *conferir* puede significar
15 “*conceder*” o “*asignar*” facultades o derechos. Pero parece más apropiado en la partición
16 el significado de “*atribuye*”. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*,
17 Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989, Tomo XIV, Vol. 2, págs. 445-446.

18
19 **ARTÍCULO 264. Obligación recíproca de garantía.**

20 El coheredero que es perturbado o privado de su haber hereditario puede exigir a
21 los coherederos que concurren para hacer cesar la perturbación o para indemnizarle la
22 evicción.

23
24 **Procedencia.** Artículo 1022 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1036 del Código
25 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1069 del Código Civil de España.

26 **Concordancia.**

27

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 **Comentario**

2 El artículo propuesto procede, en parte, del Artículo 1022 del Código Civil. El
3 precepto vigente tiene su origen en el Derecho Romano en el que la partición tenía
4 carácter traslativo, lo que imponía la exigencia del saneamiento por evicción. Así se
5 mantuvo históricamente y pasó del Código francés al Código español y luego al Código
6 Civil de Puerto Rico.

7 El Código vigente regula la obligación de saneamiento en la sede de la
8 compraventa, mientras que esta Propuesta ubica la obligación de saneamiento en el título
9 de los Contratos en general del Borrador del Libro de Los contratos y otras fuentes de las
10 obligaciones. Se tratan allí dos manifestaciones de esta responsabilidad, la evicción, que
11 es la perturbación de la titularidad que una persona ha adquirido sobre una cosa, y los
12 vicios ocultos o vicios redhibitorios. Sin embargo, el Artículo 1024 vigente sólo se refiere
13 a la evicción.

14 La razón en que se funda la obligación de garantía entre los coherederos es la
15 igualdad y proporcionalidad en las cuotas que debe existir en las particiones, uno de los
16 principios en que se sustenta el Derecho Sucesorio. Esta igualdad quedaría vulnerada si
17 uno de los coherederos sufre la evicción de todo o parte de lo adjudicado y obliga a los
18 otros a restablecerla. En caso de evicción, el adjudicatario evicto no podrá dirigirse
19 contra la comunidad hereditaria pues ésta ya no existirá. Deberá dirigirse, para ser
20 indemnizado, contra los herederos.

21 El artículo propuesto no se refiere sólo a la evicción entendida como la pérdida
22 que sufre un coheredero en virtud de sentencia judicial. Porque, como opina Beltrán de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Heredia, aunque el Código sólo se refiere a la evicción, ésta debe entenderse en un
2 sentido amplio que comprenda las perturbaciones o molestias jurídicas de que se vean
3 afectados los herederos. *El saneamiento por evicción en la partición hereditaria*, Revista
4 de Derecho Privado, Núm. 451, Año XXXVIII, Octubre 1954, pág. 874. Si el coheredero
5 fuese molestado o perturbado y no tuviese esa garantía, no tendría el goce pacífico de los
6 bienes que tienen los otros. Así lo han hecho expresamente otros Códigos. Véase el
7 Artículo 884 del Código Civil de Francia, el Artículo 758 del Código de Italia y el
8 Artículo 1780 del Código Civil de México. Sin embargo, la garantía sólo se extiende a las
9 molestias y evicciones procedentes de causa anterior a la partición; y esa obligación no
10 tiene lugar si el mismo testador ha hecho la partición, si los coherederos así lo han
11 pactado expresamente al hacerla o si el coheredero ha sido objeto de molestias o evicción
12 por culpa propia. Francesco Messineo, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, EJEA, Bs.
13 Aires, 1979, Tomo VII, págs. 403-404.

14 Este artículo no comprende el saneamiento por vicios ocultos. La mayoría de los
15 autores españoles han dado a la expresión “*evicción y saneamiento*” una interpretación
16 “*extensiva de eficacia jurídica*”. Sostienen, apoyándose en esta expresión “*impropia e*
17 *imprecisa*”, que la norma vigente comprende tanto el saneamiento por evicción como el
18 saneamiento por vicios ocultos o vicios redhibitorios. Sin embargo, Beltrán de Heredia
19 estima que lo cierto es que el Artículo 1022 vigente habla sólo de evicción y, por esta
20 razón, la incorrección terminológica de esta disposición debe interpretarse a la luz de lo
21 que disponen los dos artículos siguientes, 1023 y especialmente el 1024, que hablan
22 exclusivamente de evicción. *Op. cit.*, pág. 877.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Hay otras razones para sostener que el saneamiento de vicios ocultos no aplica en
2 la partición, como la interpretación histórica que se ha dado a esta norma. En Las Partidas
3 se impone a los coherederos la obligación de saneamiento (*“fazer enmienda de aquello
4 que se pierde”*) sólo cuando un tercero extraño vence en juicio a un heredero
5 demostrando que tiene mejor derecho que él al bien que le fue adjudicado en la partición.
6 Por otra parte, la legislación extranjera demuestra que la mayoría de los Códigos,
7 especialmente los que más influyeron en el español, como el francés y el italiano, limitan
8 la garantía a la evicción e, incluso, algunos excluyen el saneamiento por vicios ocultos
9 expresamente.

10 El fundamento de mayor lógica que abona a que se excluyan los vicios ocultos de
11 esta garantía, contrario a lo que ocurre en la compraventa, es que en ésta la inclusión de
12 los vicios ocultos es consecuencia natural de su carácter oneroso. En la compraventa el
13 comprador paga un precio por la cosa y si ésta tiene algún defecto o vicio, su precio debe
14 ser menor. Si una vez comprada la cosa, ésta resulta no ser lo que aparentaba, es justo que
15 se le reconozca al comprador su derecho a reclamar indemnización para compensar la
16 diferencia ya que, en caso contrario, se produciría un enriquecimiento injusto para el
17 vendedor. En la partición hereditaria, sin embargo, todos los objetos, tengan o no vicios
18 ocultos, tienen que ser partes en la división. Además, el perjuicio proviene de un error o
19 defecto de la partición misma, producido por una valoración equivocada. Añade Beltrán
20 de Heredia: “Si el vicio fuere de tal entidad que llegase a producir una lesión en más de la
21 cuarta parte, el coheredero perjudicado tendrá derecho a pedir la rescisión de la partición
22 por lesión. Pero en otro caso, el perjuicio que se le ocasiona con aquel vicio se podrá

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 fácilmente subsanar con una simple rectificación de la operación particional. No creo que
2 pueda darse otra solución, teniendo en cuenta la falta de onerosidad en la partición, y
3 consiguiente carencia de un precio que sirva de contrapartida a la cosa, tal y como
4 aparentemente se presentaba.” *Op. cit.*, págs. 847-848.

5

6 **ARTÍCULO 265. Excepciones a la obligación recíproca de garantía.**

7 La obligación recíproca de garantía no tiene lugar cuando:

8 (a) el testador ha hecho la partición, a no ser que aparezca o que racionalmente se
9 presuma que quería lo contrario y salva la legítima;

10 (b) ésta se ha pactado expresamente al hacer la partición; o

11 (c) la perturbación o la evicción proceden de causa posterior a la partición o han
12 sido ocasionadas por culpa del adjudicatario.

13

14 **Procedencia.** Artículo 1023 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1037 del Código
15 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1070 del Código Civil de España.

16 **Concordancia.**

17

18

Comentario

19 Este artículo procede del Artículo 1023 del Código Civil vigente y, de manera
20 muy similar al Artículo 53 del Código de Sucesiones de Cataluña, dispone que no se
21 responderá por la obligación recíproca de garantía en tres supuestos. En el primer
22 supuesto reconoce la autonomía de la voluntad del testador al realizar la partición a no ser
23 que aparezca o se presuma racionalmente que quería lo contrario y queda a salvo la
24 legítima. En el segundo supuesto, exceptúa la obligación recíproca de garantía cuando se
25 hubiese *pactado expresamente* al hacer la partición. Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida,
26 son del parecer que este pacto puede convenirse al hacer la partición, y sin duda, antes o
27 después de la partición, y respecto de toda clase de partición, con tal que en este pacto
28 intervengan todos los coherederos y partícipes, por sí o por medio de sus representantes
29 legales. Es lógico que sea así, ya que el derecho de saneamiento en la partición es

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 renunciante, pues no es elemento esencial sino sólo natural del acto o negocio jurídico.

2 *Op. cit.* Tomo V, pág. 169.

3 En el tercer supuesto, se exceptúa de la obligación cuando la perturbación o la
4 evicción proceden de causa posterior a la partición o han sido ocasionadas por culpa del
5 adjudicatario. Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida creen que habrá culpa del
6 adjudicatario, por ejemplo, si éste dejase de notificar a los demás coherederos la demanda
7 de evicción, sobre todo cuando la comparecencia de éstos hubiese podido contribuir a
8 rechazarla, según puede deducirse por analogía de los Artículos 1.481 y 1.483 del Código
9 Civil español, o bien cuando manifiestamente descuidase hacer uso de los medios de
10 defensa a su disposición. *Op. cit.*, pág. 169.

11 El Artículo 53 del Código de Sucesiones de Cataluña dispone: “Hecha la
12 partición, los coherederos quedan obligados recíprocamente y en proporción a su haber, a
13 la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados, excepto en los siguientes casos: 1.
14 Que la partición haya sido hecha por el testador. 2. Que se excluya expresamente esta
15 garantía en la partición. 3. Que la evicción proceda de una causa posterior a la partición o
16 la sufra el coheredero adjudicatario por propia culpa.”

17
18 **ARTÍCULO 266. Responsabilidad de los coherederos.**

19 Los coherederos responden por la obligación recíproca de garantía en proporción
20 a sus respectivas cuotas.

21 Si alguno de ellos es insolvente, la cuota con que debe contribuir se distribuye
22 entre los demás, incluso el que debe ser indemnizado. Los que paguen por el insolvente
23 tienen una acción contra él cuando termine su insolvencia.

24
25 **Procedencia.** Artículo 1024 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1038 del Código
26 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1071 del Código Civil de España.

27 **Concordancia.**

28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1

Comentario

2 Este artículo procede, en parte, del Artículo 1024 del Código Civil. Su primer
3 párrafo, al decir que los herederos deben concurrir a indemnizarle en proporción de sus
4 cuotas, configura una obligación conjunta y el evicto deberá demandar de cada
5 coheredero la cuota que le corresponde en la obligación. Por esto debe entenderse que el
6 que ha sufrido la evicción deberá soportar también su parte como única forma de
7 restablecer realmente la igualdad; si no fuera así, el coheredero evicto estaría recibiendo
8 más que los demás. Comenta González Tejera, citando a Scaevola, que en el alcance de
9 este artículo se verifica, pues, una especie de retroacción, siquiera sea mental o de
10 cálculo, de la operación partitiva al repartir con igualdad, y en proporción a las cuotas de
11 antemano establecidas, entre unos y otros coherederos la pérdida experimentada en el
12 referido caudal, a fin de que aquéllos, con inclusión del adjudicatario, soporten
13 instintivamente el quebranto. *Op. cit.*, pág. 550.

14 El segundo atiende la insolvencia de alguno de los coherederos ante la obligación
15 recíproca de garantía. En este supuesto “la cuota con que debe contribuir se distribuye
16 entre los demás” incluyendo la del que debe ser indemnizado. Además se aclara que
17 quien pague por el insolvente tiene una acción contra él cuando termine su insolvencia.
18 Dicho de otra manera, la insolvencia de cualquiera de los coherederos no perturbados en
19 sus derechos la absorben tanto los coherederos solventes como el que sufrió la evicción,
20 en proporción a sus respectivas cuotas. González Tejera, *op. cit.*, págs. 550-551. Roca-
21 Sastre Muncunill aclara que no procede una nueva partición, ya que rige el principio de
22 conservación de las particiones, sino que lo que es justo y adecuado por esta razón es que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 soporten la insolvencia todos los copartícipes en proporción a su derecho respectivo. *Op.*
2 *cit.*, pág. 239. Como dice Cabanillas Gallas, esta obligación tiene carácter mancomunado
3 y, por lo tanto, proporcional al haber de cada partícipe, pero comporta cierto carácter
4 solidario en cuanto conlleva el deber de suplir la insolvencia de los copartícipes que la
5 sufran. *Evicción y saneamiento en la partición*, Estudios de Derecho Civil en honor del
6 profesor Castán Tobeñas, Tomo III, pág. 79.

7
8 **ARTÍCULO 267. Responsabilidad por los créditos.**

9 Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la
10 insolvencia posterior del deudor hereditario. Sólo son responsables de su insolvencia al
11 tiempo de hacerse la partición.

12 Los coherederos no responden por los créditos calificados como incobrables,
13 pero, si se cobran, total o parcialmente, lo percibido se distribuye proporcionalmente
14 entre ellos.

15
16 **Procedencia.** Artículo 1025 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1039 del Código
17 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1072 del Código Civil de España.

18 **Concordancia.**

19
20

Comentario

21 Este artículo tiene su antecedente en el Artículo 1025 del Código Civil vigente. El
22 saneamiento establecido en esta disposición es de naturaleza especial. En este supuesto,
23 no hay reclamación de tercero ni se priva al coheredero del derecho que se le asignó, pero
24 el resultado económico es el mismo, ya que su lote se disminuye al no tener la posibilidad
25 de cobrar el crédito que le fue adjudicado. Esta pérdida debe recaer sobre todos los
26 coherederos y aquél a quien se le adjudicó el crédito como cobrable tiene derecho a que
27 los demás le indemnicen si, al tiempo de hacerse la partición, el deudor resulta
28 insolvente. No están obligados a responderle de la insolvencia del deudor posterior a la
29 partición, porque ésta es un riesgo suyo. Estima Roca-Sastre Muncunill que se trata más

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 bien de un caso de pérdida económica por parte del adjudicatario a causa de una
2 insolvencia del deudor hereditario anterior a la partición, en cuyo supuesto esta
3 insolvencia debe ser soportada por todos los interesados, como si concurriera un defecto
4 o vicio del crédito adjudicado como cobrable y, por tanto, susceptible de saneamiento por
5 tal causa. *Op. cit.*, págs. 242-243.

6 El segundo párrafo del artículo propuesto se refiere a los créditos calificados
7 como incobrables, respecto de los cuales no hay responsabilidad. Éstos se habrán incluido
8 en algún o algunos lotes valorados conforme a sus remotas posibilidades de cobro o se
9 habrán dejado indivisos. En este último caso, se puede encargar su cobro a algún
10 heredero y no se trata un supuesto de adjudicación, sino de un encargo de gestión de
11 cobro tras la cual, si es exitosa, debe haber una partición complementaria. Pero si no se
12 cobran, no hay responsabilidad. Lacruz Berdejo, *op. cit.*, pág. 124; Roca-Sastre
13 Muncunill, *op. cit.*, pág. 243.

14
15 **CAPÍTULO V. LA INVALIDEZ O LA MODIFICACIÓN**

16
17 **ARTÍCULO 268. Causas de invalidez.**

18 La partición puede invalidarse por las mismas causas por las que se invalidan los
19 actos jurídicos.

20
21 **Procedencia:** Artículo 1026 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1040 del Código
22 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1073 del Código Civil de España.

23 **Concordancia:** Artículos 236 al 254 y 290 al 304 del Borrador del Libro Primero Las
24 relaciones Jurídicas.

25
26 **Comentario**

27 Este artículo corresponde al Artículo 1026 del Código Civil vigente, atemperado a
28 las disposiciones del Borrador del Libro Primero: *Las Relaciones Jurídicas*. La partición

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 hereditaria también sigue el principio de conservación (*favor partitionis*), corolario del
2 principio plasmado expresamente en el Título III del Borrador del Libro Primero
3 aplicable a todos los actos jurídicos.

4 El Artículo 1026 vigente dispone que las particiones pueden rescindirse por las
5 mismas causas que las obligaciones. Pero esta disposición, en realidad, se refiere a las
6 causales de rescisión de los contratos enumerados en el Artículo 1243 vigente. La
7 doctrina y la jurisprudencia española están contestes en que “la partición puede ser nula,
8 anulable, rescindible o meramente completada o modificada, ...a pesar de que el código
9 con excepción del Artículo 1034 [vigente], en que contempla un caso de nulidad,
10 solamente reglamenta la rescisión como causa de ineficacia de la partición.” José Ramón
11 Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, Tomo IV, Vol. III, pág. 528.

12 Roca-Sastre Muncunill ha sistematizado las causales de invalidez de las
13 particiones de la siguiente manera. Serán *nulas* la particiones: 1) en que falta el
14 consentimiento de un heredero conocido, es decir, hechas con omisión de los herederos
15 de mala fe o con dolo por parte de los otros herederos o interesados; 2) hechas con uno a
16 quien se creyó heredero, es decir, con un heredero aparente; 3) en que falte el objeto
17 propio de ellas, es decir, que se refieran a bienes y derechos que no son de la herencia; 4)
18 particiones en que falte la causa, por ejemplo, los casos en que no exista certeza de la
19 muerte del causante o la que se ha efectuado con arreglo a un testamento nulo; 5) hechas
20 en infracción de una norma prohibitiva o imperativa. Y será *anulable* la partición que
21 adolece de defectos de capacidad o vicios de la voluntad o consentimiento que puedan
22 subsanarse mediante la confirmación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 Todas las causales de invalidez e ineficacia antes mencionadas están
2 comprendidas en las enumeradas para los actos jurídicos en el Título III del Borrador del
3 Libro Primero de las *Relaciones Jurídicas*. Sin embargo, siguiendo el esquema
4 presentado en esta Propuesta, el Artículo 29 del Borrador del Libro Quinto (Derecho de
5 Contratos) y el Artículo 294 Borrador del Libro Primero (Las Relaciones Jurídicas), ha
6 sido necesario añadir el supuesto de lesión a las causales de anulabilidad de la partición.

7 Se prescinde de las normas de los Artículos 1027 y 1029 ya que en esta Propuesta
8 la lesión se considera un vicio aplicable a todos los actos jurídicos, tal como la
9 reglamenta el Artículo 29 del Borrador del Libro Quinto (Derecho de Contratos). De
10 igual manera, los Artículos 1028, 1030, 1031 y 1032 del Código Civil vigente se han
11 modificado para adaptarlos al nuevo esquema.

12
13 **ARTÍCULO 269. Partición con un heredero aparente.**

14 La partición hecha con un heredero aparente es nula en cuanto esté relacionada
15 con él. La parte que se le aplicó al heredero aparente se distribuirá entre los coherederos.

16
17 **Procedencia.** Artículos 1034 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 1048 del Código
18 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 1081 del Código Civil de España.

19 **Concordancia.** Capítulo V. Petición de herencia y el heredero aparente del Borrador del
20 Libro Sexto, Derecho de Sucesiones.

21
22

Comentario

23 El artículo propuesto corresponde al Artículo 1034 del Código Civil vigente con
24 dos modificaciones fundamentales: se utiliza la expresión *heredero aparente* y se limita
25 la nulidad a cuanto tenga relación con el heredero aparente, distribuyéndose entre los
26 coherederos la parte que se le aplicó. Se establece una nulidad parcial seguida de una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 partición complementaria, lo que resulta aconsejable para causar la menor perturbación y
2 mantener la armonía con el principio *favor partitionis*.

3 Castán advierte que los autores acostumbran censurar [el Artículo 1081 español
4 equivalente al Artículo 1034], en primer lugar, porque creen se aparta del criterio
5 sustentado por el Código en cuanto a nulidad de los contratos, de que el error sobre la
6 persona sólo invalida el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa
7 principal del mismo; y en segundo término, porque estiman que es excesiva y
8 perturbadora la solución de nulidad, y pudiera suplirse con ventaja por otras de efectos
9 parciales suficientes como indemnizaciones, modificaciones o suplementos de cuantía y
10 hasta particiones adicionales, complementarias entre los demás herederos de los bienes
11 indebidamente adjudicados al que resultó no serlo. *Op. cit.*, págs. 407-408. Puig Brutau
12 no cree que se trate de un simple caso de anulabilidad por error en el consentimiento, sino
13 de nulidad radical por tratarse de un acto jurídico en el que se tiene derecho a ser parte
14 con carácter personalísimo. Considera que se está lejos de la situación que justifica la
15 aplicación de la regla, propia de los contratos, de que el error en la persona sólo
16 invalidará cuando la consideración a ella haya sido la causa principal del mismo; o, si se
17 quiere, estamos ante un negocio jurídico en el que la consideración a la cualidad de
18 heredero es la causa decisiva de su otorgamiento. *Op. cit.*, pág. 489.

19

20 **ARTÍCULO 270. Omisión de objetos o valores de la herencia.**

21 La omisión de algún bien o de algún valor de la herencia en la partición da lugar a
22 que éste se adjudique entre los llamados.

23

24 **Procedencia.** Artículo 1032 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1046 del Código
25 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1079 del Código Civil de España.

26 **Concordancia.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1
2

Comentario

3 Este artículo tiene su antecedente en el Artículo 1032 del Código Civil vigente y
4 provee, como comenta González Tejera, una solución menos onerosa para todas las
5 partes que la nulidad de la partición. En esos casos lo que procede es una partición
6 adicional o complementaria, en la cual los objetos o los valores inicialmente omitidos se
7 repartan como corresponda. *Op. cit.*, pág. 562.

8

9 **ARTÍCULO 271. Partición hecha con omisión de heredero.**

10 Cuando en la partición se omite a un coheredero por mala fe o por dolo de parte
11 de los interesados, el perjudicado puede solicitar la nulidad de la partición o que se haga
12 una rectificación.

13
14 **Procedencia.** Artículo 1033 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1047 del Código
15 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1080 del Código Civil de España.

16 **Concordancia.**

17

18

Comentario

19 El artículo propuesto procede del Artículo 1033 del Código Civil vigente. Su
20 lógica, según González Tejera, es amparar los derechos de las partes que participaron en
21 la partición, sin dejar de considerar el hecho de que el heredero omitido en la partición
22 tampoco debe ser perjudicado, por lo que se le debe colocar en aquellas condiciones en
23 las que se colocó a los que participaron en la partición de los bienes. *Op. cit.*, págs. 572-
24 573. Lacruz y Sancho Rebullida, citan con aprobación la Sentencia de 27 de mayo de
25 1967: “Basta que la mala fe o el dolo exista en uno solo de los otros interesados para que
26 no proceda este remedio extraordinario. [el de pagar la parte que proporcionalmente
27 corresponda al preterido]. La determinación de que ha existido mala fe debe hacerse en
28 juicio declarativo.” *Op. cit.*, pág. 179. Vallet de Goytisolo, basándose en la jurisprudencia

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 española, sostiene que las particiones en las cuales se omita de mala fe a un heredero son,
2 respecto del omitido, *res inter alias acta*, esto es, ineficaz, por lo que, en esas
3 circunstancias, el preterido tiene la opción de ratificar la partición si lo estimase favorable
4 y si opta por no ratificarla, la partición sería nula e ineficaz. *Limitaciones de Derecho*
5 *sucesorio a la facultad de disponer*, Tomo I, Madrid, 1974, pág. 1140.

6
7 **ARTÍCULO 272. Inadmisibilidad de las acciones.**

8 Las acciones previstas en este Capítulo no están disponibles si el coheredero que
9 intenta promoverlas ha enajenado todo su lote o una parte considerable de él.

10
11 **Procedencia.** Artículo 1031 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 1045 del Código
12 Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1078 del Código Civil de España.

13 **Concordancia.**

14

15

Comentario

16 Este artículo corresponde al Artículo 1031 del Código Civil vigente.
17 Sustantivamente no presenta ninguna novedad, pero se ha revisado su redacción para
18 lograr una norma más clara. El fundamento de esta prohibición lo constituye la
19 confirmación de la partición que hace el adjudicatario al enajenar bienes de la herencia.
20 Esta excepción responde a que el legislador presume, por parte del heredero que así ha
21 procedido, la tácita aceptación de la partición realizada. Por lo demás, el alcance del
22 precepto depende del alcance que se dé a dos de sus vocablos: “enajenado” y
23 “considerable”. El término “enajenado” no se refiere a cualquier transmisión de dominio,
24 sino que debe tratarse de una enajenación voluntaria, no forzosa. El alcance del término
25 “considerable” depende de diversas circunstancias correspondientes a cada caso concreto,
26 valoración que ha de dejarse como cuestión de hecho, al arbitrio de los tribunales. Se

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEXTO. DERECHO DE SUCESIONES.

1 prescinde del vocablo *inmuebles*, ya que existen bienes muebles cuyo valor puede

2 significar una importancia económica superior a la de los inmuebles.

3

4

5